

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 69

mayo 25, 2023

apartado uno

Iniciativas

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Gabriela Martínez Lárraga**, Diputada de la Representación Parlamentaria, de Redes Sociales Progresistas; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone reformar el artículo 8º. y 12 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El “trabajo doméstico y de cuidados” se refiere a todas las actividades o labores cuya realización está relacionada con el servicio, mantenimiento, apoyo, asistencia, aseo o cuidados propios de una vivienda particular, lo podemos dividir en labores domésticas, las que se refieren por poner ejemplos a la preparación de alimentos para todos los miembros de la familia, (desayuno, comida y cena) preparar refrigerios, lavar ropa y utensilios de cocina que todos los miembros de la familia utilizan, barrer, trapear, sacudir, limpiar los baños, planchar, comprar los productos de limpieza y de la canasta alimentaria que se necesiten en el domicilio, hacerse cargo de las mascotas que vivan en el domicilio, en decir el mantenimiento en general de la vivienda, y labores de cuidados, como por ejemplo hacerse cargo de los niños menores que aún no asisten a alguna institución educativa, y de los mayores después de que terminan su jornada escolar, con apoyo en las tareas y actividades extra escolares, cuidado de los adolescentes y de las necesidades de los adultos mayores que vivan en el hogar, el cuidado de las personas con capacidades diferentes y enfermos crónicos que así lo requieran, haciendo funciones inclusive hospitalarias y/o de enfermería.

Según la definición de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el trabajo doméstico y de cuidados, se define como la producción de bienes y servicios que se realiza dentro del hogar, así mismo ONU MUJERES lo describe como el trabajo que se realiza sin pago alguno, desarrollado mayoritariamente en la esfera privada (hogares) por mujeres, y que se refiere tanto a las labores domésticas como a las de cuidado de personas dependientes (niñas/os, ancianas/os, personas con discapacidad o personas enfermas), el cual se mide cuantificando el tiempo que una persona dedica a las labores domésticas y al trabajo de cuidado sin recibir pago o remuneración alguna¹.

Al trabajo doméstico y de cuidados, nunca se le ha dado el reconocimiento que merece, debido a que es comparado con el trabajo de carácter económico, entendiendo a este último como el que “directamente genera ganancias”, es por ello, que las actividades del hogar se han desarrollado bajo un entorno de discriminación, en el que principalmente han sido vinculadas las

1

<https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2016/TRABAJO%20DOME%CC%81STICO%20Serie%20Transformar%20nuestro%20mundo.pdf>

mujeres, no obstante, el miembro de la familia que se dedica a realizar estas labores domésticas, **desarrolla un trabajo no remunerado**², que favorece a la conservación del sistema capitalista y de la fuerza de trabajo, toda vez que la persona que se dedica al trabajo del hogar, genera las condiciones apropiadas para que el resto de los miembros de la familia puedan acudir diariamente a desempeñar sus labores, sin preocupación de que estén cubiertas sus necesidades básicas, y en relación a los miembros de las familias con discapacidades severas o enfermedades crónicas degenerativas, las personas que están a cargo de sus cuidados las 24 horas del día los siete días de la semana, fungen inclusive como co-auxiliares de salud del Estado, por lo que entonces podemos afirmar que el trabajo doméstico y de cuidados **indirectamente Si genera plusvalía**, ya que, si bien la y el trabajador doméstico y de cuidados no produce mercancía, sí desempeña una gran cantidad de servicios y actividades indispensables para satisfacer las necesidades particulares de la familia, y con ello genera las condiciones apropiadas para que diversos trabajadores puedan acudir diariamente a desempeñar sus labores, además de hacerse cargo de las personas que por alguna condición médica necesitan asistencia constante para subsistir.

Como consecuencia, los integrantes de la familia que se encargan del desempeño de las labores domésticas y de cuidados, quienes invierten una cantidad de tiempo considerable para su realización, descuidan su salud, cuidado personal, y esparcimiento, y además no obtienen ningún reconocimiento por parte del resto de los miembros del hogar, de la sociedad y del estado, ya que lo consideran obligación de la persona que las realiza, especialmente si la persona a cargo es mujer, convirtiéndose en una actividad con resultados invisibles en apariencia, además de que estas personas, muchas veces tienen un trabajo remunerado, y al cumplir su jornada deben llegar a su hogar a desempeñar las actividades domésticas y de cuidados correspondientes, lo que resulta en que además de los problemas que genera en sus fuentes de trabajo, desarrollen problemas de salud a nivel físico y mental.

Hasta ahora se tiene identificado que, la carga inequitativa de este trabajo impacta principalmente la participación de las mujeres dentro del mercado del trabajo remunerado, en su vida personal y profesional, ya que tienen poco tiempo para ellas mismas, dificultad para insertarse en el mercado de trabajo, obstáculos para avanzar en carreras educativas, discriminación salarial, segregación en ocupaciones, participación en el trabajo informal, y menores oportunidades de ocupar puesto de toma de decisiones³.

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en su *Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo de 2021*, en México, las mujeres dedican un promedio de 44.17 horas al trabajo doméstico y de cuidados no remunerado, mientras que los hombres dedican un promedio de

² Según ONU MUJERES el trabajo no remunerado, se refiere al trabajo que se realiza sin pago alguno, se desarrolla mayoritariamente en la esfera privada (hogares) por mujeres, se refiere tanto a las labores domésticas como a las de cuidado de personas dependientes (niñas/os, ancianas/os, personas con discapacidad o personas enfermas) y se mide cuantificando el tiempo que una persona dedica a las labores domésticas y al trabajo de cuidado sin recibir pago o remuneración alguna. <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2016/TRABAJO%20DOME%CC%81STICO%20Serie%20Transformar%20nuestro%20mundo.pdf>

³ Fuente: ONU Mujeres (2015). Medir el trabajo no remunerado (TnR) y el uso del tiempo (UdT). Visibilizar la contribución de las mujeres a la economía y a la sociedad.

23.8 horas a la semana⁴; se calcula que el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado aporta el 26.3% al Producto Interno Bruto (PIB)⁵.

El Comité que da seguimiento a la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (Comité CEDAW) afirma, en su Recomendación General no. 16, que el trabajo no remunerado constituye una forma de explotación de las mujeres y niñas, que es contraria a dicha *Convención*, asimismo, en su Recomendación General no. 17 señala la importancia de cuantificar y generar estadísticas sobre el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado de las mujeres y su reconocimiento en el producto nacional bruto que contribuye al desarrollo de cada país.⁶

El trabajo doméstico y de cuidados no remunerado, combina factores que permiten las prácticas discriminatorias, en las cuales las mujeres ocupan la posición más desventajosa,⁷ debido a la brecha de género existente, ya que la carga de trabajo y los cuidados del hogar lo realizan en su mayoría las mujeres, generando de esta forma un problema estructural de desigualdad y discriminación, condicionando todos los aspectos de su vida, incluyendo la posibilidad de participar en el ámbito público, por lo que es responsabilidad de las autoridades garantizar los derechos humanos en general de las mujeres, niñas y adolescentes, de acuerdo a las obligaciones contraídas por el Estado mexicano.

En ese sentido, en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, se establece puntualmente como una meta del **ODS 5 Igualdad de Género**: *“Reconocer y valorar los cuidados no remunerados y el trabajo doméstico no remunerado mediante la prestación de servicios públicos, la provisión de infraestructuras y la formulación de políticas de protección social, así como mediante la promoción de la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país.”*⁸

En adición a lo anterior, la Convención sobre los Derechos de los niños del cual México es parte, establece en su artículo 23 que *“Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.”*⁹

Al respecto, es importante mencionar que en las Constituciones Políticas de países como Ecuador, Bolivia, Republica Dominicana y Chile se reconoce expresamente el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y bienestar social, y dicho concepto se incorpora en la formulación y ejecución de políticas públicas y sociales, e incluso en Uruguay ya existe una Ley de Cuidados.

⁴ <https://www.inegi.org.mx/eventos/2022/rut/doc/PIImplementacion/GabrielViu.pdf>

⁵ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/CSTNRH/CSTNRH.pdf>

⁶ https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/06/MJI_10.3.pdf

⁷ Véase. Consejo Nacional contra la Discriminación (CONAPRED), Encuesta sobre Discriminación en México (Enadis 2010), Trabajadoras Domésticas, página 5. [Disponible en línea] <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-2010-TD-Accss.pdf>

⁸ https://www.cepal.org/sites/default/files/static/files/ods5_c1900675_web.pdf

⁹ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

En nuestro país dicho concepto no se encuentra incluido en la Carta Magna, sin embargo, en la Constitución Política de la Ciudad de México, ya se contempla de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 9

Ciudad solidaria

A. Derecho a la vida digna

[...]

B. Derecho al cuidado *Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.*

[...]"

Aunado a ello, recientemente se aprobó la modificación correspondiente al artículo 4o de la Constitución del Estado de Jalisco para incluir este concepto, así como el reconocimiento de las personas que realizan el trabajo doméstico y de cuidados, para que sean incluidas en las políticas y programas que para tales efectos se diseñen, es por ello, que resulta de suma importancia integrar esta idea a la Constitución Política del Estado, siendo una reforma en la que San Luis Potosí sería de los Estados pioneros en la Republica.

Cabe hacer mención de que, el 18 de diciembre de 2020, se aprobó en la Cámara de Diputados el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales con proyecto de decreto que pretende reformar los artículos 4º. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del sistema Nacional de Cuidados.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría la reforma de los artículos 8º y 12 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí propuesta:

Texto vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 8º. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.</p> <p>La mujer y el hombre son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de las mujeres y los hombres en la vida pública, económica, social y cultural.</p>	<p>ARTÍCULO 8º. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.</p> <p>El Estado establecerá las medidas necesarias para fomentar la</p>

<p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>corresponsabilidad del trabajo doméstico y de cuidados en las familias, a fin de reducir la desigualdad de derechos, la precarización del trabajo, las violencias, la discriminación laboral hacia las mujeres y la desigualdad de género.</p>
<p>ARTICULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.</p> <p>El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.</p> <p>El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y los adultos mayores.</p>	<p>ARTICULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos, los niños, las niñas y los adolescentes, y las personas con enfermedades crónico- degenerativas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.</p> <p>Esta Constitución reconoce el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado realizado en el propio hogar, como trabajo que produce bienes y servicios con valor económico agregado, que produce riqueza y bienestar social y representa un porcentaje importante al producto interno bruto del país.</p> <p>Asimismo, reconoce el trabajo doméstico de la persona cuidadora como co-auxiliar de salud por el trabajo médico y/o de enfermería que realiza en casa, cuando la persona que está a su cuidado padece una enfermedad crónico-degenerativa y/o discapacidad severa, que hacen a la persona receptora de los cuidados una persona dependiente que requiere de cuidados extensos, intensos y especializados de manera permanente.</p> <p>Todas las personas tienen derecho a cuidar y a ser cuidadas, las personas en situación de dependencia tienen el derecho a ser cuidadas de manera digna y a recibir los elementos suficientes que</p>

En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.

El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.

Las leyes regularán el patrimonio de la familia y los bienes que lo constituyan serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen.

El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad.

sustenten su vida para vivir en sociedad. Las personas cuidadoras a su vez, tienen derecho a cuidar en condiciones dignas, justas y de corresponsabilidad entre hombre y mujeres, y entre Estado, familias y comunidad.

El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, **desarrollara políticas públicas que favorezcan a las personas en situación de dependencia por enfermedad, personas con discapacidad, adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, y a quienes de manera no remunerada están a cargo de su cuidado.**

En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. **Los niños, niñas y adolescentes** tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMAN**, los artículos 8º y 12 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8º. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de las mujeres y los hombres en la vida pública, económica, social y cultural.

El Estado establecerá las medidas necesarias para fomentar la corresponsabilidad del trabajo doméstico y de cuidados en las familias, a fin de reducir la desigualdad de derechos, la precarización del trabajo, las violencias, la discriminación laboral hacia las mujeres y la desigualdad de género.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“ARTICULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos, **los niños, las niñas y los adolescentes, y las personas con enfermedades crónico- degenerativas** serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.

Esta Constitución reconoce el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado realizado en el propio hogar como trabajo que produce bienes y servicios con valor económico agregado, que produce riqueza y bienestar social y representa un porcentaje importante al producto interno bruto del país.

Asimismo, reconoce el trabajo doméstico de la persona cuidadora como co-auxiliar de salud por el trabajo médico y/o de enfermería que realiza en casa cuando la persona que está a su cuidado padece una enfermedad crónico-degenerativa y/o discapacidad severa, que hacen a la persona receptora de los cuidados una persona dependiente que requiere de cuidados extensos, intensos y especializados de manera permanente.

Todas las personas tienen derecho a cuidar y a ser cuidadas, las personas en situación de dependencia tienen el derecho a ser cuidadas, las personas en situación de dependencia tienen el derecho a ser cuidadas de manera digna y a recibir los elementos suficientes que sustenten su vida para vivir en sociedad. Las personas cuidadoras a su vez, tienen derecho a cuidar en condiciones dignas, justas y de corresponsabilidad entre hombre y mujeres, entre Estado, familias y comunidad.

El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.

El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, **desarrollará políticas públicas que favorezcan a las personas en situación de dependencia por enfermedad, personas con discapacidad, adultos mayores, niños y niñas, y a quienes de manera no remunerada están a cargo de su cuidado.**

En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. **Los niños, niñas y adolescentes** tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.

El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.

Las leyes regularán el patrimonio de la familia y los bienes que lo constituyan serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen.

El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad.”

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongán al presente.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA

Diputados integrantes del-----
H. Congreso del Estado libre y -----
soberano De San Luis Potosí-----

La ciudadanía suscrita, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política de San Luis Potosí; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130 y 131 de la ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y con apego a lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 65 del reglamento para el gobierno interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta soberanía, la siguiente: Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 10, 44 y 59, así como la adición del artículo 13 bis de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, al tenor de la siguiente:-----

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda de 2020, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en México habitamos más de 126 millones de personas, de las cuales poco más de 2.8 millones viven en el Estado de San Luis Potosí, siendo 1 449 804 mujeres lo que representa el 51.4% de la población del Estado, mismas que menstrúan, han menstruado o menstruarán. De este total, las mujeres de entre 10 y 54 años representan el 66%.¹ En general, más de 800 millones de mujeres de entre 15 y 49 años están menstruando². Y en México, la vida fértil de una mujer promedio es de casi cuatro décadas, lo que, en condiciones regulares, supone que su ciclo menstrual dura 28 días, con aproximadamente 5 días de menstruación^{3,4}. Durante este lapso, las mujeres y otras personas menstruantes hacen uso de diferentes productos para la gestión menstrual. Por esto, la educación sexual integral con énfasis en menstruación es de vital importancia en las escuelas para las niñas, niños y adolescentes en todos los entornos de la población y a todas las edades.

SEGUNDO.- El creciente enfoque dentro de la comunidad global entre donantes, Organizaciones de la Sociedad Civil, académicos, organizaciones internacionales y algunos gobiernos ha sido el abogar por contemplar las problemáticas detrás de la menstruación en diferentes iniciativas⁵. Dichas iniciativas han sido impulsadas principalmente por el sector de agua, saneamiento e higiene (WASH por sus siglas en inglés) debido a la relación de la menstruación y el acceso a agua limpia, promoviendo la Gestión de la Higiene Menstrual (MHM por sus siglas en inglés) y vinculándola al aumento del acceso a toallas sanitarias, así como a la mejora de las instalaciones

¹ INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020., Censo de población y vivienda , 2020 (Consulta: 31 de Marzo del 2021).

² Sebastian, A., Hoffmann, V. and Adelman, S. (2013) 'Menstrual management in low-income countries: Needs and trends', *Waterlines*, 32(2), pp. 135–153. doi: 10.3362/1756-3488.2013.015.

³ Morales Rosales, Karla María. **Inconstitucionalidad del Impuesto al Valor Agregado de Toallas Sanitarias y Tampones**. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. Guayaquil, Ecuador, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ago., 2019. Disponible en línea: Repositorio UCSG <<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13787/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-478.pdf>> (Consulta: 28 de enero de 2021).

⁴ Morales Rosales, Karla María. **Inconstitucionalidad del Impuesto al Valor Agregado de Toallas Sanitarias y Tampones**. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. Guayaquil, Ecuador, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ago., 2019. Disponible en línea: Repositorio UCSG <<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13787/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-478.pdf>> (Consulta: 28 de enero de 2021).

⁵ Sommer, M. et al. (2015) 'Comfortably, Safely, and Without Shame: Defining Menstrual Hygiene Management as a Public Health Issue', *American Journal of Public Health*, 105(7), pp. 1302–1311. doi: 10.2105/AJPH.

sanitarias para las niñas⁶.-----
La iniciativa de MHM es considerada por el Banco Mundial **como la solución a las barreras de las niñas en la educación**, por lo que es indispensable que se centre la atención en las problemáticas detrás de la menstruación⁷. Además de que varios aspectos como la educación de calidad, la igualdad de género, agua potable y saneamiento, están vinculados a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas y en la cual México formó parte⁸. India, por ejemplo, es uno de los pocos países que ha respondido a las brechas de género existentes en la educación al proclamar la MHM en su agenda nacional de políticas para abordar las necesidades de las niñas y así obtener mejores resultados educativos⁹. En este sentido, si las iniciativas de MHM se consideran bajo un marco de justicia social en la educación, se puede mejorar el aprendizaje de las mujeres y personas menstruantes en las escuelas¹⁰ .-----

TERCERO.- Proporcionar una educación no es la única prioridad en la escuela, sino también garantizar el aprendizaje de los estudiantes, ya que todo en un conjunto es parte de la justicia social¹¹. La teoría de la feminista Nancy Fraser sobre justicia social con lente tridimensional y aplicado en la educación nos dice que cuando se contemplan tres factores como lo es el reconocimiento (del grupo afectado, en este caso las mujeres y personas menstruantes), la distribución (de la educación asegurándonos que sea de forma igualitaria, dando la información adecuada y herramientas necesarias para que las mujeres y personas menstruantes puedan manejar su periodo de forma digna) y la representación (creando espacios y un ambiente más amigable para que las mujeres y personas menstruantes puedan hablar abiertamente de la menstruación), la justicia es alcanzable¹²¹³¹⁴. **Por lo tanto, la educación, la información y un entorno de apoyo en relación con la menstruación son esenciales para mejorar la educación de las niñas, mujeres y personas menstruantes.**-----

CUARTO.- En este sentido, la información sobre los ciclos menstruales debe ser objetiva, científica y laica que permita a las mujeres y personas menstruantes detectar alteraciones en su estado de salud, para así poder prevenir padecimientos graves, conocer la gama de insumos menstruales y elegir por convicción el que le proporcione una vida menstrual digna y segura. -----

⁶ Dolan, C. et al. (2008) 'A BLIND SPOT IN GIRLS' EDUCATION: MENARCHE AND ITS WEBS OF EXCLUSION IN GHANA', *In Annual Conference of the Human Development and Capability Association, New Delhi*, 168(10-13), pp. 1-30. doi: 10.1002/jid.

⁷ Lusk-Stover, O. et al. (2016) *Globally, periods are causing girls to be absent from school*, *The World Bank*. Available at: <https://blogs.worldbank.org/education/globally-periods-are-causing-girls-be-absent-school> (Accessed: 9 August 2020).

⁸ Mohammed Amina J. (2015) 'ONU México' «Objetivos de Desarrollo Sostenible», *Nueva York*. Available at: <https://www.onu.org.mx/agenda-2030/objetivos-del-desarrollo-sostenible/> (Accessed: 13 April 2021).

⁹ Sommer, M. et al. (2017) 'Attention to menstrual hygiene management in schools: An analysis of education policy documents in low- and middle-income countries', *International Journal of Educational Development*. Elsevier, 57(April), pp. 73-82. doi: 10.1016/j.ijedudev.2017.09.008.

¹⁰ Soto Mendez, E. (2020) 'The case of Menstrual Hygiene Management (MHM) for improving girls' educational outcomes in India', *Social Science Research Network*. Available at: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3825951.

¹¹ World Bank (2018) 'Learning to realize education's promise', *World Development Report 2018: Learning to Realize Education's Promise*. Washington, D.C., pp. 1-35. doi: 10.1596/978-1-4648-1096-1_ov.

¹² Fraser, N. (1995) 'From redistribution to recognition? Dilemmas of justice in a "post-Socialist" age', *New Left Review*, (212), pp. 66-93. doi: 10.1002/9780470756119.ch54.

¹³ Keddie, A. (2012) 'Schooling and social justice through the lenses of Nancy Fraser', *Critical Studies in Education*, 53(3), pp. 263-279. doi: 10.1080/17508487.2012.709185.

¹⁴ Huttunen, R. (2007) 'Critical adult education and the political/philosophical debate between Nancy Fraser and Axel Honneth', *Educational Theory*. Blackwell Publishing, 57(4), pp. 423-433. doi: 10.1111/j.1741-5446.2007.00266.x.

QUINTO.- UNICEF México informa que el 43% de las alumnas con periodo menstrual prefieren no ir a la escuela durante su ciclo. Si hacemos cuentas, las alumnas con periodo menstrual pueden llegar a ausentarse hasta 5 días al mes. Multiplicando ese número por los 10 meses que dura el ciclo escolar, obtenemos como resultado más de un mes de ausencia. **Lo anterior, conlleva a un grave rezago educativo que difícilmente se recuperará y tiene como consecuencia el ensanchamiento de la brecha de género.** Por otro lado, en caso de asistir a la escuela, se tienen que realizar las mismas actividades que sus compañeros aún y cuando están sobrellevando los diversos síntomas de la menstruación adicionales al flujo menstrual. Una encuesta realizada en 2020 por Unicef México, U-Report, SIPINNA, Girl Up, COPRED y Menstruación Digna México señaló que el 42% de las alumnas mexicanas habían faltado alguna vez al centro educativo debido a la menstruación y el 22% se quedó en casa “por miedo a manchar la ropa o a que se notara que estaba con la regla”¹⁵. Esto último puede resultar en implicaciones psicológicas y emocionales que ocurren comúnmente por faltas de respeto hacia las mujeres y personas menstruantes ya que la menstruación es un tema estigmatizado.¹⁶ Y esto se debe a que los problemas de maduración sexual no se discuten o abordan adecuadamente, pues la información menstrual, cuando se proporciona comúnmente, no proviene de la educación formal.

17. De acuerdo a un reporte reciente del Fondo de Población de las Naciones Unidas, existe una falta de conocimiento e información equivocada por parte de los niños y hombres en temas de reproducción sexual¹⁸. Aunado a que el entorno en las escuelas no facilita el suficiente apoyo para las mujeres y personas menstruantes, incluida la nula información menstrual¹⁹. Por ello, es importante garantizar el pleno ejercicio del derecho a la educación incluyendo temas de menstruación e involucrando tanto a niñas como a niños, y así crear conciencia e impactar positivamente en las normas de género como lo sugiere un informe de la UNESCO²⁰. Cuando los niños comprenden mejor el proceso del ciclo menstrual, sus percepciones les permiten comprender la normalidad del tema y por lo tanto se reduce la falta de respeto hacia las niñas y personas menstruantes.²¹ .-----

SEXTO.- Por lo cual muchas de las mujeres y niñas o adolescentes sufren humillaciones en el aula debido a la deficiente preparación y desinformación en la cual se encuentra la sociedad. Generalmente existe un miedo o vergüenza a teñir la ropa de rojo y al qué pensarán los demás. De acuerdo a un estudio reciente de la UNESCO, dicha desinformación está vinculada a las normas sociales que ven el tema de menstruación como un tema tácito, vergonzoso y desagradable y al no abordarlo puede

¹⁵ Unicef México, U-Report, SIPINNA, Girl Up, COPRED y Menstruación Digna México. **Higiene Menstrual**. Disponible en línea: <https://mexico.ureport.in/opinion/4586/>

¹⁶ Kirk, J. and Sommer, M. (2006) 'Menstruation and body awareness: linking girls' health with girls' education', *Tropical Institute (KIT), Special on Gender and Health*, pp. 1–22. Available at: http://www.wsscc.org/sites/default/files/publications/kirk-2006-menstruation-kit_paper.pdf http://www.susana.org/_resources/documents/default/2-1200-kirk-2006-menstruation-kit-paper.pdf.

¹⁷ Mahon, T. and Fernandes, M. (2010) 'Menstrual hygiene in South Asia: A neglected issue for WASH (water, sanitation and hygiene) programmes', *Gender and Development*, 18(1), pp. 99–113. doi: 10.1080/13552071003600083.

¹⁸ UNFPA (2021) 'State of World Population 2021', *UNFPA Division for Communications*.

¹⁹ Sommer, M. et al. (2017) 'Attention to menstrual hygiene management in schools: An analysis of education policy documents in low- and middle-income countries', *International Journal of Educational Development*. Elsevier, 57(April), pp. 73–82. doi: 10.1016/j.ijedudev.2017.09.008.

²⁰ UNESCO (2014) *Puberty Education & Menstrual Hygiene Management GOOD POLICY AND PRACTICE IN HEALTH EDUCATION BOOKLET* United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization. Available at: <http://www.unesco.org/open-access/terms-use-ccbysa-en>.

²¹ UNESCO (2014) *Puberty Education & Menstrual Hygiene Management GOOD POLICY AND PRACTICE IN HEALTH EDUCATION BOOKLET* United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization. Available at: <http://www.unesco.org/open-access/terms-use-ccbysa-en>.

tener una afectación de por vida en las niñas y personas menstruantes²². **Por ello, es urgente contar con políticas públicas que incluyan educación menstrual para todas las personas, que reviertan la desigualdad que genera la gestión de la menstruación.**-----

Las condiciones socioeconómicas en el Estado de San Luis Potosí pueden derivar en una situación de pobreza menstrual. **La pobreza menstrual se refiere a la falta de acceso a productos sanitarios, a educación sobre gestión menstrual, y a condiciones estructurales como: inodoros propios, al agua, a instalaciones para lavarse las manos y/o gestión de residuos.** Es increíble que un proceso fisiológico por el que todas las mujeres y personas menstruantes atraviesan represente un obstáculo para el ejercicio de sus derechos humanos y afectación a su salud. Por tal razón, es necesario asegurar la perspectiva de género en la respuesta a esta crisis, dando énfasis en destinar recursos suficientes para responder a las necesidades de las mujeres, adolescentes, niñas y personas menstruantes. -----

SEPTIMO.- En cuanto a Tratados Internacionales, la CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES en su artículo 2. y citamos textualmente: **“Jóvenes y derechos humanos. Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho de todos los jóvenes a gozar y disfrutar de todos los derechos humanos, y se comprometen a respetar y garantizar a los jóvenes el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, y culturales”.** Por lo cual exhortamos al gobierno potosino velar por los derechos humanos de nuestra infancia y adolescencia en todos los ámbitos el cual también incluye la salud menstrual. -----

También queremos mencionar los diferentes artículos dentro de la CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES, en los cuales las juventudes se respaldan y respaldan esta iniciativa para buscar una vida digna y saludable para la juventud en todos los sentidos. Artículo 5. Principio de **no-discriminación**. El cual expresa claramente la no discriminación (*fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas, o la discapacidad, el lugar donde se viven ,los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*) en cuanto a los derechos y oportunidades para los jóvenes y de ahí radica el hecho que todas nuestras niñas, jóvenes y seres menstruantes tiene derecho a acceder a insumos menstruales para poder tener una menstruación digna. -----

Dentro de esta misma convención citamos también el Artículo 22. **“Derecho a la educación”**, en el cual se expresa que los jóvenes tienen derecho a tener garantizada una educación integral y de calidad, por eso es de suma importancia el poder contar con una educación menstrual en la cual tanto los educandos y docentes accedan a la información necesaria y de calidad para comprender mejor el proceso menstruante, así

²² UNESCO (2018) *International technical guidance on sexuality education, United Nations Educational Scientific and Cultural Organization SDGs*. Available at: <http://unesdoc.unesco.org/images/0026/002607/260770e.pdf>.

como empatizar con el hecho de que toda mujer menstrua y lo que conlleva esto y una salud menstrual y reproductiva efectiva. -----

Finalmente, y no menos importante queremos hacer énfasis en el Artículo 25. **Derecho a la salud**. En el cual se manifiesta que los jóvenes tienen derecho a una salud integral y de calidad, promoviendo una salud sexual y reproductiva y el estado tiene la responsabilidad de aplicar políticas y programas de salud integral, orientados a la prevención de enfermedades u anomalías en la salud y promoviendo estilos de vida saludable. Por lo cual el poder acceder a una salud menstrual, a insumos menstruales gratuitos y a empatizar con la menstruación de cada niña, adolescente y ser menstruante del estado generar aparte de un empoderamiento en su salud, un estado comprometido con la juventud, su salud y sus derechos. -----

OCTAVO.- Finalmente, en el contexto mexicano, con los esfuerzos de la Red de #MenstruaciónDignaMéxico y activistas menstruales se ha logrado la aprobación de la Ley de Menstruación Digna en varios estados de la República que van desde Aguascalientes, Colima, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Tamaulipas, Sonora y Yucatán en el cual **garantizan el ejercicio pleno del derecho a la educación en torno a la menstruación y el acceso a los productos de gestión menstrual en las escuelas públicas**, a través de la aprobación de reformas a la Ley de Educación. -----

Es urgente y al mismo tiempo una gran oportunidad para que San Luis Potosí se encuentre dentro de las primeras entidades federativas en garantizar leyes de equidad menstrual que reduzcan las desigualdades sociales, económicas y de género a las que están inmersas muchas mujeres en nuestro estado. Asimismo, es preciso **mencionar que este esfuerzo impulsado por el colectivo “Organización para Chicas” (OPC), forma parte de una estrategia más amplia que reúne a diversas organizaciones de la sociedad civil llamada #MenstruaciónDignaMéxico²³, con quienes se construyó la presente iniciativa.** -----

Por lo cual la presente iniciativa tiene como objetivo el dotar de Educación Sexual Integral con énfasis en Educación en Menstruación de manera formal en las escuelas de Educación Básica y Media Superior dependientes del Sistema Educativo Estatal, a fin de poder dotar de toda la información necesaria para que los educandos (infancias y adolescencia sin distinción de género), puedan ser consientes, empáticos y respetuosos del proceso de menstruación, generando las mejores condiciones sociales para que cada persona pueda desarrollarse plenamente. -----

A efecto de ilustrar la presente iniciativa, se inserta el siguiente cuadro comparativo, entre el texto vigente y el texto propuesto, para los artículos 10, 44 y 59 así como la adición del artículo 13 bis:-----

²³ La iniciativa #MenstruaciónDignaMéxico tiene el propósito de posicionar la gestión menstrual como un tema público que debe ser incorporado a las políticas públicas para crear condiciones estructurales que permitan a todas las mujeres, niñas, adolescentes y otras personas menstruantes en México, vivirla con dignidad. Para el logro de su objetivo #MenstruaciónDignaMéxico ha emprendido una estrategia que se divide en tres ejes de acción: 1) la gratuidad de los productos de gestión menstrual, 2) la eliminación del IVA a dichos productos, y 3) generar investigación y datos sobre la gestión menstrual en México.

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 10. Se entiende por servicios educativos los que, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionen las autoridades e instituciones correspondientes y aquellos otros que coadyuven a satisfacer las necesidades formativas de la Entidad. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p>	<p>ARTÍCULO 10. Se entiende por servicios educativos los que, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionen las autoridades e instituciones correspondientes y aquellos otros que coadyuven a satisfacer las necesidades formativas de la Entidad. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI. Combatir las desigualdades generadas por los roles y estereotipos de género, desde una perspectiva de género.</p> <p>VII. Dotar de Educación Integral en Sexualidad (EIS), que garantice y fomente el derecho a la educación menstrual para niñas, mujeres y personas <i>menstruantes</i> en escuelas de Educación Básica y Media Superior dependientes del Sistema Educativo Estatal.</p>

<p>ARTÍCULO 13. La educación que imparta el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los municipios de la entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá perseguir la consecución de los siguientes fines:</p> <ol style="list-style-type: none">I.II.III.IV.V.VI.VII.VIII.IX.X.	<p>ARTÍCULO 13. La educación que imparta el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los municipios de la entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá perseguir la consecución de los siguientes fines:</p> <ol style="list-style-type: none">I.II.III.IV.V.VI.VII.VIII.IX.X.XI. Prevenir y erradicar todas formas de discriminación por razón de género.XII. Garantizar la Educación Integral en Sexualidad y reproductiva, que implica, de manera enunciativa más no limitativa; anatomía y fisiología sexual y reproductiva; pubertad y menstruación; reproducción; el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual.XIII. Garantizar la educación menstrual para niñas, mujeres y personas menstruantes en escuelas de Educación Básica y Media Superior dependientes del Sistema Educativo Estatal.
--	---

<p>ARTÍCULO 44. La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en todos los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones del Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, en la materia buscarán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. II. III. IV. V. VI. 	<p>ARTÍCULO 44. La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en todos los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones del Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, en la materia buscarán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. II. III. IV. V. VI. VII. Implementar planes y programas en escuelas de Educación Básica y Media Superior dependientes del Sistema Educativo Estatal, de acuerdo con el tipo y nivel educativo, incluyendo en todos, la Educación Integral en Sexualidad y reproductiva; y la Educación en Menstruación.
<p>ARTÍCULO 59. La opinión que emita el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio deberá considerar, entre otros, los siguientes contenidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. II. III. IV. V. VI. VII. VIII. IX. X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual; XI. XII. XIII. XIV. XV. XVI. XVII. 	<p>ARTÍCULO 59. La opinión que emita el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio deberá considerar, entre otros, los siguientes contenidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. II. III. IV. V. VI. VII. VIII. IX. X. La Educación Integral en Sexualidad y reproductiva que implica, de manera enunciativa más no limitativa; anatomía y fisiología sexual y reproductiva; pubertad y menstruación; reproducción; el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual. XI. XII.

XVIII.	XIII.
XIX.	XIV.
XX.	XV.
XXI.	XVI.
XXII.	XVII.
XXIII.	XVIII.
XXV.	XIX.
	XX.
	XXI.
	XXII.
	XXIII.
	XXV.

Sabemos que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **señala** dentro del párrafo 4 del artículo 3 que: -----

“Artículo 3o. (...) La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva” y que **“El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos”**, asimismo mandata que **“El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.”**-----

Además, señala en su párrafo 11 que: **“Artículo 3o. (...) Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral por lo que se incluirá (...) la educación sexual y reproductiva”**.-----

Conforme a dicha disposición es de carácter constitucional y obligatorio para las autoridades educativas contar con planes y programas que incluyan educación sexual y reproductiva. Dentro de la educación sexual y reproductiva se comprende, de manera indispensable, **la educación menstrual**.-----

Más aún, nuestra propia Ley de Educación en el Estado, señala en su artículo 13 que: **“Artículo 13.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos, así como, a los beneficios del desarrollo (...)”**.-----

La gran necesidad a una educación menstrual en San Luis Potosí ha llevado a que personas y colectivas realicen diversas campañas informativas sobre educación menstrual e iniciativas de recolección de productos de higiene menstrual para donar a diversas escuelas, instituciones e incluso centros penitenciarios. Esto refleja una omisión de regulación e intervención por parte del Estado para garantizar un desarrollo social y educativo óptimo que cubra las necesidades básicas de las mujeres en el estado, principalmente de aquellas en situación de vulnerabilidad, pues las y los

ciudadanos han tenido que recurrir a intentar garantizarlo por su propia cuenta.
Es imperativo comenzar la erradicación de las desigualdades por razón de género desde la educación básica, **con Educación Sexual Integral que contemple la Educación Menstrual** para prevenir enfermedades y terminar con los tabúes que giran alrededor de algo tan natural como lo es el ciclo menstrual. -----

Exigimos políticas públicas que reviertan las desigualdades existentes en torno a la menstruación. Exigimos una normativa legal que contemple y ayude a garantizar una menstruación digna. **La menstruación no es opcional, ni un lujo, es un derecho.**---

Es por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 68, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, además de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de S.L.P. en sus artículos 11, fracción V, 13, fracción III, 43 y en concordancia con el 44 de la misma ley, que pongo a consideración de esta soberanía la siguiente: -----

PROPUESTA DE DECRETO:

ÚNICO. Se adicionan una fracción VI y VII al artículo 10, se adicionan una fracción XI, XII y XIII al artículo 13, se adiciona una fracción VII al artículo 44, se reforma la fracción X del Artículo 59, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera: -----

ARTÍCULO 10. Se entiende por servicios educativos los que, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionen las autoridades e instituciones correspondientes y aquellos otros que coadyuven a satisfacer las necesidades formativas de la Entidad. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:

- I...
- II...
- III...
- IV...
- V...

VI. Combatir las desigualdades generadas por los roles y estereotipos de género, desde una perspectiva de género.

VII. Dotar de Educación Integral en Sexualidad (EIS), que garantice y fomente el derecho a la educación menstrual para niñas, mujeres y personas *menstruantes* en escuelas de Educación Básica y Media Superior dependientes del Sistema Educativo Estatal.

ARTÍCULO 13. La educación que imparta el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los municipios de la entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá perseguir la consecución de los siguientes fines:

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.
- VI.
- VII.
- VIII.

IX.

X.

XI. Prevenir y erradicar todas formas de discriminación por razón de género.

XII. Garantizarla Educación Integral en Sexualidad y reproductiva, que implica, de manera enunciativa más no limitativa; anatomía y fisiología sexual y reproductiva;

pubertad y menstruación;

reproducción; el ejercicio responsable de la sexualidad,

la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos

adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual.

XIII. Garantizar la educación menstrual para niñas, mujeres y personas menstruantes en escuelas de Educación Básica y Media Superior dependientes del Sistema Educativo Estatal.

ARTÍCULO 44. La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en todos los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones del Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, en la materia buscarán:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. Implementar planes y

programas en escuelas de Educación Básica y Media Superior dependientes del Sistema Educativo Estatal, de acuerdo con el tipo y nivel educativo, incluyendo en todos, la Educación Integral en Sexualidad y reproductiva; y la Educación en Menstruación.

ARTÍCULO 59. La opinión que emita el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría sobre el

contenido de los planes y programas de estudio deberá considerar, entre otros, los siguientes

contenidos:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. La Educación Integral en Sexualidad y reproductiva que implica, de manera enunciativa más no limitativa; anatomía y fisiología sexual y reproductiva; pubertad y menstruación;

reproducción; el ejercicio responsable de la sexualidad,

la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos

adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual.

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. ...

XVI. ...
XVII. ...
XVIII. ...
XIX. ...
XX. ...
XXI. ...
XXII. ...
XXIII. ...
XXV. ...

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de San Luis Potosí, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes. -----

SEGUNDO.- Se facilitará de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, lo indicado en la propuesta de reforma donde se adicionan una fracción VI y VII al artículo 10, se adicionan una fracción XI, XII y XIII al artículo 13, se adiciona una fracción VII al artículo 44, se reforma la fracción X del Artículo 59, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. -----

TERCERO. Remítase al titular del Gobierno del Estado, la Secretaría (s) correspondientes la cual deberá emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor. Hasta su emisión, seguirán aplicándose para la operación y funcionamiento de los servicios que se presten y se deriven.

San Luis Potosí, S.L.P, a 19 de Mayo de 2023

ATENTAMENTE

Organización para Chicas A.C

Para Menstruar con Dignidad Hay que Educar.

#MiReglaMiDerecho

Andrea Guadalupe Rodríguez López

Fundadora y Representante Legal

Andrea González Delgado

Roxana C. Dimas

Silvia Gabriela Silva Olivares

Elisa Marian Soto Méndez

Cofundadoras

Alma Verónica Melo Martínez

Isabel Tiscareño Melchor

Colaboradoras OPC

A 22 días de mayo de 2023, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **ADICIONAR artículo 152 BIS a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; y ADICIONAR tercer párrafo al artículo 483 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí**. La finalidad del instrumento parlamentario es:

Fortalecer en las leyes el mecanismo de municipalización y entrega de la estructura del servicio de agua potable y alcantarillado al ayuntamiento.

Sustentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Aguas establece los términos para conectar los nuevos fraccionamientos y desarrollos urbanos, a la red de distribución de agua en su Título Sexto, previniendo un procedimiento y diversas condiciones que se deben de cumplir.

Sin embargo la Ley de Aguas, no contiene ninguna disposición respecto a la municipalización de los servicios públicos, aún a pesar de que la provisión del servicio de agua, recae en los ayuntamientos por disposición constitucional, lo que se regula de forma expresa en la Ley del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí:

ARTICULO 141. Los municipios organizarán y reglamentarán la administración, prestación, conservación y explotación en su caso, de los servicios públicos y funciones municipales, considerándose que tienen este carácter los siguientes:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

Ahora bien, para la prestación de ese servicio, puede intervenir el Ejecutivo del estado, por medio de la Comisión Estatal del Agua. Sin embargo, la intervención de este orden se encuentra limitado solo a los casos de riesgo y a aquellos en los que el municipio se vea incapaz de realizar la prestación del servicio, y para ese caso se requerirá convenio, como se colige de la Ley de Aguas del estado:

ARTICULO 75. En caso de que los municipios no pudieren prestar los servicios públicos podrán convenir con el Ejecutivo del Estado para que de manera temporal, éste preste los servicios por conducto de la Comisión en los términos de la presente Ley.

No obstante las disposiciones anteriores, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá, en los casos de riesgo, siniestro o desastres graves que impidan la prestación de estos servicios, aplicar las medidas que fueren necesarias para preservar la continuidad y eficiencia de los mismos, o para hacer frente a estas contingencias por el tiempo indispensable; podrá asimismo, disponer de los recursos públicos que fueren necesarios para la solución de los problemas, dando cuenta posteriormente al Congreso.

Por tanto, se trata de casos que escapan a situaciones normales, y que por tanto son excepciones únicamente temporales, ya que son opuestas al texto constitucional.

Por esos motivos el marco legal, prevé un procedimiento para que el municipio se haga cargo de la provisión de servicios básicos, incluido el de agua potable y alcantarillado, que es la Municipalización.

La definición de este concepto, la encontramos en el artículo 4º de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

LVIII. Municipalización: acto mediante el cual se realiza la entrega recepción por parte del fraccionador al Ayuntamiento, de los bienes inmuebles, equipo, mobiliario e instalaciones de un fraccionamiento destinados a los servicios públicos y de las obras de urbanización del mismo, habiendo cumplido con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables se encuentran en posibilidad de operar, permitiendo al Municipio, en la esfera de su competencia, prestar los servicios públicos necesarios;

Dicha Ley a partir de esa definición regula el proceso para que el municipio se haga cargo de la provisión de los servicios que le corresponden, al término de la construcción y habilitación de los fraccionamientos.

Respecto al término “fraccionamiento” dicha Ley, en su artículo 4º lo define en los siguientes términos:

XLIII. Fraccionamiento: división de un terreno en manzanas y lotes, que requiera del trazo de una o más vías públicas, así como de la ejecución de obras de urbanización que le permitan la dotación adecuada de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, conforme a la clasificación y el tipo de fraccionamientos previstos en esta Ley;

Aunque esta definición es general, la norma citada también define otro tipo de fraccionamientos:

ARTÍCULO 336. Los fraccionamientos especiales son aquellos de un uso predominante diferente al habitacional, cuyos lotes se aprovecharán para recreación, industria, granjas campestres o beneficio de pequeños cultivos vegetales, plantas avícolas, porcinas o de ganadería.

Como se ve, abarcan otros diversos usos, y que también deben de contar con instalaciones de agua potable:

ARTÍCULO 340. Los fraccionamientos especiales deberán contar, como mínimo, con las siguientes obras de urbanización:

I. Sistema de abastecimiento de agua potable, red de distribución y tomas domiciliarias;

Por lo que es dable concluir que los fraccionamientos de usos no habitacionales también deben de conectarse a la red de agua potable, misma que recordemos, según la Constitución está a cargo del Municipio, por lo que el proceso de municipalización también aplica a ellos, existiendo también la municipalización oficiosa regulada en la misma norma.

No obstante, se detectan dos problemáticas en la normatividad.

La primera es que el proceso de municipalización, al que está dedicado el Título Vigésimo Segundo de la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de San Luis Potosí, se refiere solamente al término “fraccionamiento” sin ocupar el de “fraccionamiento especial”, aún a pesar de que el segundo no puede tener un régimen especial de municipalización, y de que ambos deben de sujetarse al municipio en términos de la provisión de servicios, incluido el agua, creando la posibilidad de un equívoco.

En segundo lugar, se advierte que la Ley de Aguas, aunque destina su Título Sexto a las Reglas para la prestación de los Servicios Públicos y Conexión al Sistema, no contiene una sola referencia al proceso de municipalización, a pesar de su importancia.

Por lo tanto, con la finalidad de fortalecer los procesos de conexión a la red de distribución de agua potable, se propone adicionar de forma expresa a la Ley de Desarrollo Territorial, que el proceso de municipalización deba abarcar tanto a los fraccionamientos, como a los fraccionamientos especiales.

Y en lo tocante a la Ley de Aguas se propone adicionar al citado Título Sexto, que regula la prestación de servicios y la conexión al sistema de agua, que la conexión al sistema de los fraccionamientos de cualquier tipo, deberá observar lo relativo a la municipalización, debiendo proceder a la municipalización oficiosa, en términos de la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de San Luis Potosí, en los casos de conexiones e instalaciones que no se encuentren en los supuestos del segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de aguas, incluyendo aquellos convenios temporales en los términos del artículo 75, que podrán ser sujetos a tal proceso en cuanto el municipio se encuentre en condiciones de prestar el servicio de agua.

Además, se busca establecer también que, caso de que no se cuenten con las condiciones requeridas por la normatividad aplicable en materia de municipalización, para todos los servicios a cargo del ayuntamiento, se procederá en términos de la fracción XIII del artículo 465 de la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de San Luis Potosí, que a la letra establece:

ARTÍCULO 465. Para los efectos de la presente Ley, el fraccionador estará obligado, a:

XIII. Entregar los sistemas de agua potable, plantas de tratamiento, drenaje y alcantarillado a la autoridad correspondiente, cuando así se le requiera, con el objeto de interconectarlos a la red municipal y optimizar el aprovechamiento de su fuente de abastecimiento, independientemente de que el fraccionamiento esté o no municipalizado.

Lo anterior con la finalidad, de que todas las conexiones al sistema de agua, excepto aquellas realizadas por motivos de emergencia deberán de municipalizarse, o bien entregarse a la autoridad correspondiente bajo requerimiento, con lo que se regula también las conexiones temporales ya existentes.

Cabe señalar que la porción normativa que se refiere a la normatividad aplicable se debe a que la municipalización no solamente incluye el servicio de agua, sino que también otros de naturaleza municipales, por lo que sus requisitos deben colmarse en cada caso.

Desde el punto de vista jurídico, las adiciones fortalecerían la Ley de Aguas, en tanto que se complementarían los procesos legales existentes y regulados por la normatividad para la conexión de todos los usuarios, tanto domésticos como industriales, favoreciendo la equidad y la característica general de las leyes.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se ADICIONA artículo 152 BIS a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEXTO

REGLAS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS Y CONEXIÓN AL SISTEMA

CAPÍTULO I

De la Contratación de los Servicios Públicos y Conexión al Sistema

ARTICULO 152 BIS. La conexión al sistema de los fraccionamientos de cualquier tipo deberá observar lo relativo a la municipalización, debiendo proceder a la municipalización oficiosa para las conexiones e instalaciones que no se encuentren en los supuestos del segundo párrafo del artículo 75 de esta Ley.

Los convenios temporales que se encuentren bajo los términos del artículo 75 de esta Norma, deberán ser sujetos al proceso de municipalización en cuanto éste se encuentre en condiciones de prestar el servicio de agua. En caso de que no se cuenten con las condiciones requeridas por la normatividad aplicable en materia de municipalización, para todos los servicios a cargo del ayuntamiento, se procederá en términos de la fracción XIII del artículo 465 de la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se ADICIONA tercer párrafo al artículo 483 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA MUNICIPALIZACIÓN DE LOS FRACCIONAMIENTOS

Capítulo Único

ARTÍCULO 483. El fraccionador, habiendo concluido la urbanización total del fraccionamiento de conformidad con el proyecto definitivo y dentro del plazo que señala esta Ley, o en su caso el que señale la prórroga autorizada, solicitará al Ayuntamiento correspondiente, la municipalización del fraccionamiento respectivo.

Los fraccionamientos que se urbanicen por etapas, podrán municipalizarse parcialmente, siempre y cuando las mismas operen de manera independiente, lo que deberá establecerse desde la autorización del proyecto, o en su caso, mediante la modificación del plano correspondiente cuando la disposición del fraccionamiento así lo permita y lo autorice la Dirección municipal.

La municipalización deberá efectuarse tanto para los fraccionamientos, como a los fraccionamientos especiales, en los términos de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

José Luis Fernández Martínez, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, José Antonio Lorca Valle, René Oyarvide Ibarra, María Claudia Tristán Alvarado, Ma. Elena Ramírez Ramírez y Emma Idalia Saldaña Guerrero, diputados y diputadas integrantes de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que nos conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone ABROGAR el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; y EXPEDIR, el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las disposiciones que contienen las facultades del Poder Legislativo corresponden a su Ley Orgánica, en tanto que es en el Reglamento del Congreso, en donde deberán contenerse las formas y procedimientos a seguir. El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, fue publicado en febrero de 2007 y ha sido reformado en casi sesenta ocasiones. De igual forma, y de manera paralela, se está presentando iniciativa que propone expedir una nueva Ley Orgánica, razones por las que resulta conveniente proponer también expedir un nuevo Reglamento.

La presente propuesta cuenta con 228 artículos, en tanto que el vigente cuenta con 206, es decir una diferencia mínima, a pesar de que un gran número de disposiciones que se encuentran alojadas en la Ley Orgánica, y que son de carácter reglamentario, fueron trasladadas a esta iniciativa.

En la presente iniciativa se busca además del empleo de lenguaje de género, se determinan las funciones de las 27 comisiones de dictamen que han sido propuestas en la iniciativa de nueva Ley.

Este nuevo Reglamento contempla con el afán del correcto trámite legislativo de los asuntos enlistados, la figura de la reserva y con el ánimo de guardar concordancia en las sesiones, se amplían los preceptos de las mociones, estableciendo a su vez tiempos adecuados para la participación de las y los oradores, apoyados de un reloj legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ABROGA EL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS

REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º. Este Reglamento es de observancia para el Congreso Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como para quienes ejerzan el derecho de iniciativa que establece el artículo 61 de la Constitución Política del Estado; y es de observancia general en todo lo relativo al ejercicio de las atribuciones que competen al Poder Legislativo conforme a la Ley.

ARTÍCULO 2º. Para efectos de interpretación de este Reglamento se entiende por:

- I. Conferencia: la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, conformada por las y los integrantes de la Junta de Coordinación Política y la o el Presidente de la Directiva;
- II. Congreso: el Honorable Congreso Estado de San Luis Potosí;
- III. Carta Magna: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Constitución del Estado: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- V. Diario de los Debates: el documento oficial del Congreso en el que se asientan todas las sesiones públicas del Pleno; excepto aquéllas que se den en sesiones privadas;
- VI. Directiva: la Directiva del Congreso Estado;
- VII. JUCOPO: la Junta de Coordinación Política del Congreso Estado de San Luis Potosí;
- VIII. Ley Orgánica: la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;
- IX. Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis";
- X. Pleno: la Asamblea de Diputados que integra el Congreso Estado;
- XI. Quórum: el número de diputadas y diputados que se requiere para sesionar válidamente, en el Pleno, en comisiones y comités;
- XII. Reglamento: el Reglamento del Congreso Estado de San Luis Potosí, y
- XIII. Urgencia: es la circunstancia por la que se otorga preferencia a conocer y despachar asuntos que, de no atenderlos, causaría perjuicios irreversibles; trámites que al omitirse no afectan a principios o valores democráticos.

ARTÍCULO 3º. La aplicación del presente Reglamento corresponde a los siguientes órganos:

- I. De Decisión;
- II. De Dirección;
- III. De Trabajo Parlamentario;
- IV. De Soporte Técnico, y
- V. De control.

ARTÍCULO 4º. En lo no previsto en este Reglamento, corresponde a la Conferencia proponer al Pleno la determinación que resulte procedente, por cuanto a medidas y disposiciones pertinentes; asimismo, resolver las dudas y consultas de las y los integrantes del Congreso, respecto a su interpretación.

ARTÍCULO 5º. Toda comunicación que realice el Congreso a los demás poderes del Estado y de la Federación; a los ayuntamientos; entidades de la República; organismos; instituciones; y demás autoridades, deberá hacerse mediante oficio.

ARTÍCULO 6º. Tratándose de notificaciones en los procedimientos substanciados por el Congreso, se harán en forma personal, por cédula en los estrados del Congreso tanto físicos como electrónicos, o por correo certificado con acuse de recibo, de acuerdo con las reglas establecidas en este precepto, aplicando, en su caso, de manera supletoria lo dispuesto por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, se podrán practicar por medios electrónicos, en los términos establecidos en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

En todos los procedimientos iniciados ante el Congreso, los interesados deberán señalar en su primer escrito domicilio para oír y recibir notificaciones; en los municipios de, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, el domicilio deberá indicar calle, número exterior y en su caso interior, colonia o fraccionamiento, código postal, así como entre qué calles se encuentra. De no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las que deban tener el carácter de personal, se practicarán mediante cédula que se fijará en los estrados del Congreso.

En el caso de las autoridades cuyo domicilio se encuentre fuera de los municipios de San Luis Potosí o Soledad de Graciano Sánchez, las notificaciones se practicarán por medio de correo certificado, incluso las de carácter personal, a menos de que éstas señalen dentro de cada procedimiento domicilio para que se practiquen en los municipios de San Luis Potosí o Soledad de Graciano Sánchez, en los términos previstos en este artículo.

En todos los casos cuando se acuerde que la primera notificación se practique en forma personal, y en caso de que no se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en los municipios de San Luis Potosí o Soledad de Graciano Sánchez, deberá requerirse al interesado para que señale domicilio en los términos previstos en este artículo dentro de los tres días hábiles siguientes a que surta efectos, apercibiéndolo para el caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se practicarán por cédula en los estrados del Congreso.

Las notificaciones efectuadas por el Congreso, en todos los casos surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente al que fueran practicadas, o recibidas en el caso de hacerse por correo certificado.

Las notificaciones deberán ser practicadas dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que le sean turnadas al notificador, para ello quien la solicite deberá acompañar a la misma, el documento a notificarse impreso y en forma electrónica, para que se elabore la cédula que, en su caso, corresponda, señalando el domicilio en el que ha de practicarse con los datos de calle, número exterior y, en su caso, interior, colonia o fraccionamiento y código postal.

Las notificaciones deberán ser practicadas entre las ocho y las dieciocho horas de los días hábiles. Quien ordene la notificación, atendiendo a la urgencia de cada caso, podrá solicitar su práctica en días y horas inhábiles.

Las notificaciones practicadas en forma distinta a la establecida en este Reglamento, estará afectada de nulidad. La petición de declaratoria de nulidad de una notificación podrá ser solicitada ante el Congreso o ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, a elección del interesado.

ARTÍCULO 7º. Las notificaciones personales se practicarán con el interesado o con su representante legal, siempre y cuando el domicilio señalado se encuentre en los municipios de San Luis Potosí o Soledad de Graciano Sánchez, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. El notificador se constituirá en el domicilio señalado por el interesado, buscará a la persona que deba ser notificada o a su representante legal, y cerciorado de la identidad hará entrega de la copia completa del documento motivo de la notificación, levantando la razón circunstanciada, la que se deberá anexar al expediente de que se trate;

II. En caso de que en la primera búsqueda no encuentre al interesado o a su representante legal, el notificador deberá dejar citatorio en el que se especifique que el interesado o su representante legal deberán acudir dentro de los dos días hábiles siguientes a la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Congreso a notificarse, apercibido de que, en caso de no hacerlo, la notificación se practicará por medio de cédula que se fijará en los estrados del Congreso, y

III. En caso de que el domicilio se encuentre cerrado, y cerciorado de que es el correcto, el notificador fijará en la puerta del mismo el aviso para que el interesado o su representante legal, acudan dentro de los dos días hábiles siguientes a la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Congreso a notificarse, apercibido de que, en caso de no hacerlo, la notificación se practicará por medio de cédula que se fijará en los estrados del Congreso.

ARTÍCULO 8º. En el caso de las notificaciones practicadas en los estrados del Congreso, la cédula correspondiente deberá contener los datos de identificación del expediente o procedimiento de que se trate, una síntesis del documento que se notifique y la fecha en que se fija en los estrados. De ello el notificador levantará razón circunstanciada, la que se anexará al expediente.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO Y DE LA DIRECTIVA

CAPÍTULO I De la Instalación del Congreso

ARTÍCULO 9º. La instalación de la Legislatura se dará el catorce de septiembre del año de la elección, previa citación a las y los diputados electos por parte de la Diputación Permanente de la Legislatura saliente a la sesión de instalación.

La Diputación Permanente en funciones de Comisión Instaladora, presidirá la sesión conforme al siguiente orden del día:

I. Lista de asistencia de las y los integrantes de la Diputación Permanente y verificación del quórum.

II. Lista de asistencia y verificación del quórum de las y los diputados propietarios electos.

III. Lectura del informe del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto a las constancias de mayoría, y de representación proporcional; así como de calificación de la elección de los integrantes de la Legislatura entrante.

- IV. Lectura de los documentos en los que conste la constitución de los grupos parlamentarios, así como de la designación de sus coordinadores.
- V. Toma de protesta a las y los diputados.
- VI. Propuesta de los grupos y representaciones parlamentarias para integrar la Directiva.
- VII. Elección de la Directiva.
- VIII. Toma de protesta de la Directiva por parte de la Comisión Instaladora.
- IX. Declaratoria de la integración de la JUCOPO.
- X. Declaratoria de Instalación.

ARTÍCULO 10. Una vez que la o el Presidente ha tomado posesión, se solicitará a quienes puedan hacerlo, ponerse de pie, a fin de manifestar:

“LA (número) LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, SE DECLARA LEGALMENTE INSTALADA Y EN APTITUD DE EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LE SEÑALAN EL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN”

Como primer acto, después de instalada la Legislatura, la o el Presidente designará tres comisiones, integradas por dos diputados cada una; mismas que tendrán las siguientes funciones:

- I. La primera acompañará a la Diputación Permanente a sus respectivos lugares.
- II. La segunda notificará personalmente al Poder Ejecutivo, la instalación de la Legislatura, e invitará a su titular a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones.
- III. La tercera notificará al Poder Judicial la instalación de la Legislatura, e invitará a su Presidenta o Presidente a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones.

Después de designadas las comisiones, será clausurada la sesión de instalación de la Legislatura, y se citará a la sesión solemne de apertura del primer periodo ordinario de sesiones.

ARTÍCULO 11. Bajo el supuesto de que el Congreso Estado no pueda instalarse, por no contar con la concurrencia de la mitad más uno del total de sus integrantes, los diputados electos presentes deberán, inmediatamente compeler a los ausentes a que concurran dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieran, perderán su cargo y serán llamados en forma inmediata sus suplentes, quienes deberán presentarse en un plazo igual.

Si tampoco concurrieran los suplentes, se declarará vacante la diputación. Si se tratara de una o un Diputado de mayoría, se convocará a nuevas elecciones; en el caso de las y los Diputados de representación proporcional, se llamará al siguiente del orden de la lista que haya registrado el partido a quien correspondió la representación vacante.

CAPÍTULO II DE LOS INTEGRANTES DE LA DIRECTIVA

Sección Primera De las o los Presidentes y Vicepresidentes

ARTÍCULO 12. La o el Presidente de la Directiva en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Presidir el Congreso durante el periodo para el que haya sido electo;
- II. Presidir las sesiones de manera puntual y conforme al orden del día aprobado;
- III. Abrir las sesiones, suspenderlas y clausurarlas;
- IV. Citar oportunamente a los diputados a través de los secretarios;
- V. Declarar el quórum y la falta del mismo, procediendo conforme lo indican la Ley Orgánica y este Reglamento;
- VI. Someter a consideración de los Diputados el Orden del Día;
- VII. Proponer a debate los dictámenes que presenten las comisiones;
- VIII. Dirigir con atingencia clara y precisa, la secuencia lógica de los debates y razonamientos, garantizando que estos se den con libertad;
- IX. Hacer respetar la inmunidad de los diputados y velar por la inviolabilidad del recinto legislativo;
- X. Determinar el turno de las iniciativas, correspondencia y demás asuntos del conocimiento del Congreso, a las comisiones, comités y órganos competentes, de acuerdo con la Ley Orgánica y este Reglamento;
- XI. Resolver el turno de los asuntos a las comisiones y comités, en los casos en los que la ley no establezca competencia específica;
- XII. Someter a la consideración de la Asamblea el turno de un asunto cuando algún diputado disienta del que se haya dado, para que ésta determine lo conducente;
- XIII. Cuidar que los asuntos de trámite que se turnen a comisiones se desahoguen en un plazo máximo de tres meses; y amonestar a las y los Presidentes de las comisiones respectivas, en caso de que no den cumplimiento dentro de dicho término;
- XIV. Someter los puntos de acuerdo que presenten los diputados a la aprobación del Pleno, preferentemente en la misma sesión, o en su caso, determinar su turno a comisiones;
- XV. Cuidar que las determinaciones recaídas a los puntos de acuerdo turnados a comisiones, sean presentadas para su validación al Pleno dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de la fecha de turno;
- XVI. Turnar, en cumplimiento de la determinación del Pleno, los asuntos propuestos por ciudadanos, que no sean resueltos en los plazos dispuestos por la Ley Orgánica, a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses; además, declarar la caducidad de las iniciativas presentadas por, los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido dictaminadas en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y este Reglamento; así como declarar la caducidad de los puntos de acuerdo presentados por los diputados, que no hayan sido resueltos en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo;
- XVII. Cuidar el orden en las sesiones y, si se altera, solicitar en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública;
- XVIII. Apercibir a las comisiones por escrito para que presenten sus dictámenes en tiempo y forma;
- XIX. Conjuntamente con los secretarios, firmar las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás determinaciones que expida el Congreso;
- XX. Asumir o delegar la representación del Congreso a los actos oficiales a los que haya sido invitado;
- XXI. Designar comisiones de protocolo;

XXII. Tomar la protesta de los diputados en la forma como lo establece la Ley Orgánica; y la de los servidores públicos que deban rendirla ante el Congreso;

XXIII. Representar legalmente al Congreso del Estado; rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que el Congreso del Estado sea señalado como autoridad responsable; así como los oficios para dar trámite a asuntos contenciosos en que el Congreso del Estado sea parte;

XXIV. Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación;

XXV. Conducir en cumplimiento de las determinaciones del Pleno, las relaciones institucionales con el Gobierno Federal; los otros poderes del Estado; los órganos estatales constitucionalmente dotados de autonomía; el Congreso de la Unión; las legislaturas de los Estados de la República, y de la Ciudad de México;

XXVI. Citar a sesiones ordinarias, solemnes y extraordinarias, conforme a la Ley Orgánica y el Reglamento;

XXVII. Dar curso reglamentario a los asuntos y determinar los trámites que deben hacerse en lo que se dé cuenta al Congreso;

XXVIII. Avisar oportunamente y por escrito al Ejecutivo del Estado, del día y la hora en que se discutirán las iniciativas por él presentadas; o las que haya devuelto conforme a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la Constitución del Estado;

XXIX. Firmar la correspondencia y las demás comunicaciones del Congreso;

XXX. Rubricar las actas de las sesiones después de que sean aprobadas;

XXXI. Vigilar que se conozcan, cumplan y apliquen las disposiciones de la Ley Orgánica y de este Reglamento dentro del recinto legislativo;

XXXII. Declarar recesos durante la Sesión, a fin de recabar opiniones, promover acuerdos, o procurar condiciones que permitan el adecuado desahogo del orden del día, y

XXXIII. Las demás que se derivan de la Ley Orgánica; de este Reglamento, y de las disposiciones emitidas por el Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 13. Al hacer uso de la palabra la o el Presidente, en el ejercicio de sus funciones, deberá permanecer sentado; pero si quiere participar en una discusión solicitará en voz alta la palabra, y al usarla lo hará como un miembro más del Congreso. Durante el tiempo en que hable ejercerá sus funciones la Primera Vicepresidencia.

ARTÍCULO 14. Las o los Vicepresidentes deben auxiliar a quien ocupe la Presidencia de la Directiva en el desempeño de sus funciones y suplirlo en sus ausencias temporales o definitivas, en el orden en que hayan sido electos.

En las ausencias de la o de la Presidencia, las o los Vicepresidentes están facultados para rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo, así como oficios relativos a asuntos contenciosos en que el Congreso sea parte.

En caso de ausencia definitiva de la o de la Presidencia, la o el Vicepresidente que lo supla deberá solicitar a la JUCOPO presente la propuesta respectiva a efecto de que el Pleno, en su sesión inmediata siguiente, elija a la o al Presidente que deberá concluir el periodo correspondiente.

La JUCOPO cuidará que la o el diputado propuesto para ocupar la Presidencia hasta la conclusión del periodo, pertenezca al mismo grupo parlamentario que la o el Presidente al que sustituya.

Sección Segunda

De las o los Secretarios y Prosecretarios

ARTÍCULO 15. Los secretarios tendrán las siguientes funciones:

- I. Pasar lista de asistencia para verificar si se cuenta con el quórum y comunicarlo a la o al Presidente para que determine lo conducente;
- II. Pasar lista de asistencia durante las sesiones; o al final de ellas cuando así lo disponga la Presidencia a solicitud de uno o más diputados;
- III. Redactar el acta de las sesiones, firmándolas después de ser aprobadas y asentadas en el libro respectivo;
- IV. Colaborar con la o el Presidente en el desempeño de sus funciones;
- V. Enviar los expedientes a las comisiones correspondientes a más tardar el tercer día hábil del acuerdo respectivo;
- VI. Verificar que los diputados reciban con anticipación un ejemplar de las iniciativas y los dictámenes que sean objeto del debate;
- VII. Dar lectura a toda documentación considerada en el orden del día;
- VIII. Rubricar la correspondencia oficial, las leyes, decretos, acuerdos del Congreso y los libros que se llevan para tal efecto, y enviar las comunicaciones a quienes proceda;
- IX. Cuidar que no se alteren, ni enmienden las proposiciones o proyectos de ley o decretos aprobados, así como asentar y firmar en todos los expedientes las resoluciones que sobre ellas se tomen;
- X. Recibir, iniciar y actualizar los expedientes de los diversos asuntos;
- XI. Asentar en el libro de gobierno, por orden cronológico, las iniciativas presentadas con todos sus datos;
- XII. Cuidar el registro, en el Diario de los Debates, de los asuntos tratados por las y los diputados en el Pleno;
- XIII. Expedir las certificaciones de los documentos que obren en los archivos del Congreso que se soliciten, previa autorización de la o de la Presidencia;
- XIV. Presentar cada mes, a partir del inicio de cada periodo de sesiones, el informe de los asuntos despachados; y los que están pendientes de resolución y despacho;
- XV. Convocar oportunamente a las y los diputados a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- XVI. Informar a la o al Presidente el día último de cada mes, de las faltas de asistencia no justificadas de las y los diputados, para los efectos a que haya lugar;
- XVII. Constatar que se lleven por separado los libros y actas de sesiones públicas y privadas, de leyes, decretos, acuerdos y resoluciones, los que deberán ser autorizados por la o el Presidente del Congreso para su legitimidad;
- XVIII. Coordinarse de manera efectiva para el desempeño eficaz de sus actividades con la Oficialía Mayor del Congreso;
- XIX. Rendir, en las ausencias de la Presidencia y Vicepresidencias de la Directiva, los informes previos y justificados en los juicios de amparo; así como signar oficios relativos a asuntos contenciosos en que el Congreso sea parte, y
- XX. Las demás que les confiera la Ley, el Reglamento y las disposiciones o acuerdos emanados del Congreso.

ARTÍCULO 16. Para el mejor desempeño de sus funciones, los secretarios en la forma que acuerden entre sí, o por disposición de la Presidencia, serán solidariamente responsables de su labor, al igual que los prosecretarios.

ARTÍCULO 17. Los prosecretarios deberán auxiliar a los secretarios en el desempeño de sus funciones y suplirlos en sus ausencias.

**TÍTULO TERCERO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 18. La Diputación Permanente se integrará y realizará sus funciones en los recesos del Congreso, conforme a las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica y el presente Reglamento.

Será electa por el Pleno a propuesta de la JUCOPO, en votación por cédula de por lo menos la mayoría simple, antes de la clausura de cada periodo ordinario de sesiones.

ARTÍCULO 19. El día de la clausura de cada periodo ordinario de sesiones del Congreso, inmediatamente después de la sesión solemne, las y los integrantes de la Diputación Permanente tomarán posesión de sus cargos y la persona que ejerza la Presidencia la declarará instalada; comunicándolo de inmediato por escrito a los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial; a los ayuntamientos de la Entidad; al Congreso de la Unión; a los poderes legislativos estatales, y Congreso de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 20. La Diputación Permanente deberá reunirse preferentemente una vez a la semana, previa convocatoria expresa de quien ejerza la Presidencia y a falta de este quien ejerza la Vicepresidencia.

No podrá sesionar ni ejercer sus funciones, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros, sus acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría simple; en caso de empate, quien ejerza la Presidencia tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 21. Sesionará en el recinto del Congreso.

En el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, fijará la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea, con transmisión en tiempo real. Estando sólo presentes en el recinto legislativo para la conducción protocolaria de la sesión, quien presida, y la o el secretario, así como personal adscrito al Congreso, que así se determine.

ARTÍCULO 22. La Diputación Permanente dará prioridad al trámite y resolución de los expedientes del periodo inmediato anterior, y los que reciba estando en ejercicio de sus atribuciones.

Los asuntos que se presenten a la Diputación Permanente serán turnados a las comisiones que les correspondan.

ARTÍCULO 23. Cuando acuerde convocar a periodo extraordinario de sesiones del Congreso del Estado, enviará oficio oportunamente a los integrantes del mismo, y mandará publicar la convocatoria en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 24. Al concluir el receso, la o el Presidente de la Diputación Permanente rendirá al Pleno, en la primera sesión ordinaria del periodo que corresponda, un informe circunstanciado por escrito, de los expedientes que hayan sido integrados durante ese periodo y de los que debe conocer el Pleno, absteniéndose en ese informe de emitir opinión alguna sobre los asuntos mencionados.

TÍTULO CUARTO DE LOS PERIODOS Y DE LAS SESIONES DEL CONGRESO

CAPÍTULO I De los Periodos de Sesiones

ARTÍCULO 25. El Congreso tendrá anualmente dos periodos ordinarios de sesiones; y podrá tener el número de periodos extraordinarios que se requiera conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica y este Reglamento.

El resultado de las sesiones será consignado en el libro de actas correspondiente.

Sección Primera De los Periodos Ordinarios

ARTÍCULO 26. Los periodos ordinarios de sesiones se sujetarán a lo siguiente:

I. En el primero, que inicia el quince de septiembre y concluye el quince de diciembre, se ocupará de preferencia, entre otros asuntos, de examinar y aprobar las leyes de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, del Gobierno del Estado; y las leyes de Ingresos de los municipios, correspondientes al siguiente año, y

II. En el segundo, que inicia el uno de febrero y termina el treinta de junio, con la misma preferencia se sujetará a los términos del artículo 53 párrafo segundo, de la Constitución del Estado.

Para tal efecto, el Congreso Estado recibirá de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, el informe final de auditoría correspondiente a las cuentas públicas de los poderes del Estado, a más tardar el quince de junio del año en que éstas hayan sido presentadas; y los informes relativos a las cuentas públicas de los demás entes auditables, a más tardar el último día de mayo del año de su presentación. Dentro de dichos informes se incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados.

ARTÍCULO 27. Cuando el Congreso esté funcionando en calidad de Jurado de Sentencia, no tendrá receso.

ARTÍCULO 28. Todas las sesiones de apertura y clausura de periodos ordinarios y extraordinarios serán solemnes, y contarán con la asistencia de representantes de los poderes, Ejecutivo, y Judicial, quienes deberán ostentar como mínimo el cargo de Secretarios de Estado o su equivalente y Magistrados, respectivamente. En estas sesiones no se tratará ningún otro asunto.

ARTÍCULO 29. En los periodos ordinarios el Congreso del Estado debe sesionar por lo menos una vez a la semana, pero podrá sesionar cuantas veces sea necesario para el oportuno y eficaz despacho de los asuntos de su competencia.

Sección Segunda De los Periodos Extraordinarios

ARTÍCULO 30. La Diputación Permanente tiene la facultad de convocar a periodos extraordinarios, por la urgencia o gravedad, o necesidad de resolver los asuntos que las motivan, a instancia propia o a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo. La convocatoria a los mismos deberá publicarse en el Periódico Oficial.

En los periodos extraordinarios únicamente podrán tratarse los asuntos especificados en la convocatoria. Las sesiones durarán el tiempo que sea necesario para desahogar los asuntos en cuestión.

ARTÍCULO 31. Si un periodo extraordinario se prolonga hasta el inicio del periodo ordinario, cesará el primero y se dará preferencia en este periodo, a los asuntos que se estaban tratando.

CAPÍTULO II De las Sesiones del Congreso

ARTÍCULO 32. Las sesiones del Congreso Estado podrán ser ordinarias o extraordinarias de conformidad con lo siguiente:

- I. Ordinarias: Las que tengan lugar los días que cite la Presidencia de la Directiva antes de concluir cada sesión ordinaria, en las que deben desahogarse en su orden los siguientes asuntos:
 - a) Aprobación del orden del día.
 - b) Aprobación del acta de la sesión anterior, las que serán publicadas en la Gaceta y enviadas por correo electrónico a los diputados, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la que se someterá a la aprobación del Pleno, obviando su lectura.
 - c) Cuenta de la correspondencia de los demás poderes del Estado, de los ayuntamientos, del Poder Federal, de los poderes de otros Estados del país y de los particulares que deberá publicarse previamente en la Gaceta, pudiendo en ese caso, solicitar al Pleno la dispensa de su lectura, lo que deberá acordarse por mayoría simple.
 - d) Lectura, discusión y votación de dictámenes de conformidad con el Reglamento. La lectura de los dictámenes podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno.
 - e) Cuenta de las iniciativas agendadas en la Gaceta, así como los acuerdos para turnarlas a las comisiones que corresponda. En el caso de las impulsadas por diputadas y diputados, estos podrán presentar un extracto de las mismas de conformidad con la propuesta de la JUCOPO.
 - f) Asuntos generales.
- II. Extraordinarias: Aquéllas que no hayan sido citadas al término de una sesión ordinaria; o que no se encuentren establecidas por acuerdo del Pleno o de la Conferencia previamente. Se llevarán a cabo cuando haya que tratar algún asunto urgente o extraordinario; éstas serán citadas por quien ocupe la Presidencia del Congreso, con

por lo menos veinticuatro horas de anticipación y únicamente podrán tratarse los asuntos especificados en la convocatoria la que será leída al inicio de las mismas.

ARTÍCULO 33. En todas las sesiones, deberá atenderse el orden del día.

CAPÍTULO III **De las Modalidades de las Sesiones**

ARTÍCULO 34. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso Estado podrán ser presenciales, no presenciales o híbridas, previo acuerdo de quien ocupe la Presidencia del Congreso.

Las sesiones no presenciales se llevarán a cabo mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real, bajo las normas que establece la Ley Orgánica y el presente Reglamento.

Sección Primera **De las Sesiones Públicas**

ARTÍCULO 35. Son sesiones públicas aquéllas en las que puede ingresar y estar presente el público en general; pudiendo ser no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real.

ARTÍCULO 36. Toda persona que concurra a las sesiones públicas del Congreso del Estado deberá acatar las medidas de seguridad, y de restricción que determine la Directiva. La contravención de esta disposición causará el desalojo del recinto.

ARTÍCULO 37. Si se altera el orden público en el interior del recinto del Congreso del Estado, la Presidencia de la Directiva, de acuerdo a las circunstancias, y a su consideración y criterio, podrá actuar de la siguiente manera:

- I. Decretar un receso para restaurar el orden, y
- II. Decretar un receso para continuarla sin el acceso al público en general.

En cualquier caso, la Presidencia podrá ordenar el uso de la fuerza pública para desalojar a quienes alteren el orden, y solicitar a la autoridad competente que proceda conforme a las disposiciones vigentes.

Sección Segunda **De las Sesiones Privadas**

ARTÍCULO 38. Son sesiones privadas aquéllas en las que se permite el acceso únicamente a las y los diputados de la Legislatura, y en su caso, al personal indispensable para el desarrollo de las mismas.

ARTÍCULO 39. Son materia de sesión privada exclusivamente los asuntos relacionados con acusaciones que se hagan contra los servidores públicos; o cuando, por la naturaleza de los

asuntos a tratar deba garantizar la confidencialidad de datos personales de víctimas, de menores de edad, garantizar el debido proceso y la presunción de inocencia o bien, se aborden temas de seguridad para el Estado o la nación, conforme a lo dispuesto por la Constitución del Estado, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 40. Los dictámenes, discusiones y resoluciones que se tomen en una sesión privada se entenderán como secreto inviolable, es obligación ineludible de todos los diputados guardar el más riguroso sigilo en relación a lo tratado en estas sesiones.

Las actas de las sesiones privadas, leídas, discutidas y aprobadas, serán firmadas por la o el Presidente y las y los Secretarios de la Directiva; después de lo cual serán archivadas en lugar seguro y bajo clave.

Sección Tercera De las Sesiones Solemnes

ARTÍCULO 41. Serán sesiones solemnes aquellas en las que:

- I. Se tome la protesta a los diputados locales y se instale la Legislatura.
- II. Rinda la protesta de ley el titular del Poder Ejecutivo del Estado, al asumir su cargo.
- III. Inicien o clausuren los periodos ordinarios y extraordinarios.
- IV. Se rinda el informe de actividades del Congreso Estado.
- V. Les sea tomada la protesta de ley a los servidores públicos que deban rendirla ante él.
- VI. Asista la o el Presidente de la República.
- VII. Asista la persona titular del Poder Ejecutivo.
- VIII. Estén presentes en visita oficial delegaciones de legisladores o legisladoras del Congreso de la Unión, diputadas o diputados locales de otras entidades federativas, o de otros países.
- IX. Se conmemore la instalación del Primer Congreso de San Luis Potosí.
- X. Se entregue cualquier reconocimiento o presea.
- XI. Se devele un epígrafe en el Muro de Honor del Salón de Sesiones “Lic. Ponciano Arriaga Leija” del Congreso.
- XII. Se rindan honores a la memoria de potosinas o potosinos que hayan prestado servicios de gran importancia al Estado.
- XIII. Aquellas que se le dé ese carácter a propuesta de la Conferencia o de la JUCOPO.

ARTÍCULO 42. En todas las sesiones solemnes y por parte del Congreso del Estado, únicamente hará uso de la palabra su Presidenta o Presidente, o el diputado que para tal efecto se designe.

ARTÍCULO 43. En las sesiones solemnes se cumplirá con el ceremonial correspondiente en cada caso:

- I. Al rendir protesta, quienes la otorguen ante el Congreso, lo harán puestos de pie si están en posibilidad de hacerlo, lo mismo que los integrantes del Pleno, y
- II. Si son el Gobernador o Gobernadora, las y los diputados, o las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, quienes otorguen la protesta de ley, serán conducidos al recinto oficial por una comisión de dos diputadas o diputados nombrados por la Presidencia de la Directiva.

Concluido el acto, los otorgantes serán acompañados hasta las puertas del Congreso por la misma comisión.

ARTÍCULO 44. La o el Gobernador, y la o el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, o sus representantes, que asistan a la apertura o clausura de los periodos de sesiones, estarán acompañados a su entrada y salida del recinto del Congreso del Estado, por una comisión de dos diputados nombrados para tal efecto.

ARTÍCULO 45. En las sesiones solemnes se seguirá el siguiente protocolo:

- I. Si está presente la o el Presidente de la República, o su representante personal, su lugar estará a la derecha de la Presidencia del Congreso del Estado;
- II. La o el Gobernador del Estado, o su representante, ocupará su lugar en el lado izquierdo de la Presidencia del Congreso del Estado, y
- III. La o el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, o su representante, ocupará su lugar en el lado inmediato de la o el Gobernador.

Sección Cuarta De las Sesiones Permanentes

ARTÍCULO 46. Se consideran sesiones permanentes las que se realicen por acuerdo de las y los legisladores, y estarán condicionadas, por su importancia, al tiempo que se requiera para tratar un asunto determinado, hasta su solución.

ARTÍCULO 47. En una sesión permanente únicamente se tratará el asunto expresamente comprendido en el acuerdo que la motivó, si ocurriere alguno con el carácter de urgente, la o el Presidente, convocará a sesión ordinaria o extraordinaria, según sea el caso.

Resuelto el asunto o asuntos tratados en la sesión permanente, se leerá, discutirá, y en su caso se aprobará el dictamen, acuerdo, o proyecto de decreto que contenga las resoluciones tomadas en la misma, en consecuencia, la o el Presidente, con la aprobación de la mayoría simple, dará por concluida la sesión.

CAPÍTULO IV Del Desarrollo de las Sesiones

Sección Primera Disposiciones Generales de las Sesiones

ARTÍCULO 48. La Conferencia, en los periodos ordinarios y extraordinarios, determinará los días de la semana en que se realizarán las sesiones.

ARTÍCULO 49. Cuando no sea posible iniciar una sesión por falta de quórum, treinta minutos después de la hora prevista para el inicio de la sesión, la o el Presidente dispondrá:

- I. Pasar lista de presentes y declarar, en su caso, la falta de quórum y en consecuencia hacer del conocimiento de los presentes, la imposibilidad de iniciar la sesión;
- II. Citar a sesión ordinaria o extraordinaria, y

III. Dar inicio al procedimiento para sancionar, en su caso, a las y los ausentes.

ARTÍCULO 50. Cuando no sea posible continuar una sesión por falta de quórum, se abrirá un receso de hasta treinta minutos, el que una vez concluido, la o el Presidente dispondrá:

- I. Verificar el quórum, y en caso de no ser así, hacer del conocimiento de las y los presentes, la imposibilidad de continuar con la sesión;
- II. Dar por terminada la sesión por falta de quórum y redactar el acta correspondiente;
- III. Dar inicio al procedimiento para sancionar, en su caso, a las y los ausentes.

ARTÍCULO 51. Al iniciar y clausurar las sesiones, la o el Presidente de la Directiva expresará: “Inicia la sesión y se declaran válidos los acuerdos que se tomen”; y para clausurarlas dirá: “Se levanta la sesión”; haciendo repicar la campana en ambos casos.

ARTÍCULO 52. Las y los diputados podrán ausentarse durante la sesión, para ello solicitarán la autorización de viva voz a quien ocupe la Presidencia, quien la otorgará de igual forma asentándolo en el acta correspondiente. A ninguna diputada o diputado se concederá permiso autorización de ausentarse del recinto legislativo en el momento en que se vaya a proceder a votación, sólo hasta que concluya el escrutinio.

Si al pasar lista de asistencia no está presente una o un diputado, se le considerará ausente; y si está, pero abandona el recinto sin autorización de la o el Presidente de la Directiva y no se encuentra en el momento en que se realice una votación nominal, también se le considerará ausente.

Si una o un diputado no solicitara la correspondiente autorización para ausentarse durante la sesión; o no asiste a la misma sin causa justificada, la o el Presidente, aplicará las sanciones previstas en la Ley Orgánica.

Sección Segunda Del Orden del Día

ARTÍCULO 53. En el orden del día de la última sesión ordinaria de cada año de ejercicio legal de la Legislatura, se incluirá el punto resolutivo a la elección de la Directiva.

ARTÍCULO 54. En la primera sesión de cada periodo ordinario, se someterá a la consideración del Pleno el acta de la última sesión de la Diputación Permanente, y la que corresponde al Congreso en el periodo inmediato anterior, las que deberán ser entregadas a los mismos con la anticipación que establece la Ley Orgánica, para ser discutidas, modificadas o corregidas en su caso, y aprobadas.

ARTÍCULO 55. En la primera sesión ordinaria de cada periodo se dará cuenta de las comunicaciones dirigidas al Congreso, que no hayan sido acordadas por la Diputación Permanente, para disponer lo conducente.

ARTÍCULO 56. En la sesión en la que se rinda el Informe Anual de Actividades, que se celebrará durante la primera quincena de septiembre de cada año del ejercicio de la Legislatura, se observará el siguiente orden del día:

- I. Verificación del registro de asistencia de los diputados presentes, declarándose en su caso la existencia de quórum;
- II. Honores a la bandera y entonación del Himno Nacional;
- III. Lectura, por la o el Presidente de la Directiva, del informe de actividades correspondiente al año legislativo; que deberá contener de manera cuantitativa y cualitativa, por lo menos:
 - a) Las leyes de nueva creación; reformas, adiciones y abrogación de leyes; y demás decretos aprobados.
 - b) Número de iniciativas recibidas; y cumplimiento de las comisiones en la emisión de los dictámenes respectivos, dentro de los tiempos que marca la Ley Orgánica.
 - c) Los puntos de acuerdo de mayor trascendencia.
 - d) La designación o ratificación de servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.
 - e) Los premios y reconocimientos otorgados.
 - f) Las actividades más importantes de las comisiones legislativas; así como de los órganos de soporte técnico y de apoyo.
 - g) Actividades de relación con los demás poderes del Estado y los ayuntamientos.
 - h) Otras actividades relevantes.
 - i) Mensaje institucional a la ciudadanía.

ARTÍCULO 57. Una vez concluida la lista de asistencia y, en su caso, declarado el quórum, se someterá a la consideración del Pleno el orden del día de las sesiones. Por acuerdo del Pleno, cuando así se justifique o se requiera, podrá modificarse el orden en que se desahoguen los asuntos de la sesión.

TÍTULO QUINTO DEL PROCESO LEGISLATIVO CAPÍTULO I

De las Formalidades de las Iniciativas y Puntos de Acuerdo

ARTÍCULO 58. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:

- I. Deberán presentarse por escrito en formato de procesador de texto, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso:
- II. Deberá especificar si se trata de adiciones, reformas, derogaciones o abrogación de leyes; o bien si es la propuesta de una nueva ley;
- III. Deberán indicar si se refieren a la estructura jurídica de la ley en cuestión, en el siguiente orden de prelación, partiendo de lo particular a lo general:
 - a) Números arábigos
 - b) Incisos
 - c) Fracciones en números romanos
 - d) Párrafos
 - e) Artículos
 - f) Secciones
 - g) Capítulos
 - h) Títulos
 - i) Ordenamiento
- IV. Las reformas podrán comprender desde la modificación de redacción de un número arábigo, inciso, fracción, párrafo, artículo, sección, capítulo o título; y establecidos con

precisión en un artículo proyecto de decreto, en el que se establezca con precisión los elementos de prelación enunciados en la fracción inmediata anterior que se reforman, adicionan o derogan.

V. Tratándose de iniciativas ciudadanas éstas podrán presentarse también de forma escrita y en dispositivo de datos, ante la oficialía de partes del Congreso, la cual le dará el trámite correspondiente en el Sistema de Mensajería del Congreso, y

VI. Las iniciativas deberán dirigirse a las y los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener:

- a) Encabezado o título de la propuesta;
- b) Ordenamientos a modificar;
- c) Síntesis de la iniciativa;
- d) Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;
- e) Exposición de motivos;
- f) Cuadro comparativo;
- g) Fundamento legal;
- h) Proyecto de ley o decreto;
- i) Artículos transitorios, y
- j) Lugar, fecha, nombre y firma autógrafa de la o iniciante.

ARTÍCULO 59. En el caso de las iniciativas que impliquen aumento o creación de gasto del Presupuesto que corresponda, deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada bajo su más estricta responsabilidad por el titular del poder, ayuntamiento u organismo autónomo de que se trate, previo a su estudio y aprobación por las comisiones.

ARTÍCULO 60. Una iniciativa que proponga abrogar una ley vigente, se justificará sólo si cuando menos la mitad más uno de los dispositivos legales que integran el total de su contenido, son nuevos o modifican los vigentes.

ARTÍCULO 61. Se considera iniciativa de nueva ley aquélla que propone regular una materia que no se encuentre normada en un ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO II

De las Formalidades de las Iniciativas de Decreto

ARTÍCULO 62. Las iniciativas de decretos se sujetarán a lo siguiente:

I. Deberán presentarse por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos; harán referencia en su planteamiento a la búsqueda de una solución relativa en un determinado tiempo y espacio, para los poderes, Ejecutivo, y Judicial del Estado, ayuntamientos, organismos descentralizados, organismos constitucionales autónomos, corporaciones, establecimientos o personas;

II. El planteamiento explicará con argumentos y razonamientos su justificación;

III. Indicará; en su caso, los beneficiarios si se trata de personas físicas, así como sus nombres completos, edades, domicilios particulares y de trabajo, y estado civil, debiendo acompañar copias de sus identificaciones, actas de nacimiento, comprobantes de domicilio, acta del estado civil, en su caso, y demás documentos conducentes según el asunto de que se trate. Las copias fotostáticas de los documentos deberán ser certificadas por notario público;

IV. Cuando se otorguen en favor de personas morales o corporaciones, señalará la información necesaria que las identifique y ubique, debiendo anexarse los documentos con los que acrediten su domicilio y personalidad jurídica; las copias fotostáticas de los documentos deberán ser certificadas por notario público;

V. El orden de presentación formal del decreto comprenderá la justificación, la información relativa a los beneficiarios, argumentos, utilidad, consideraciones, conclusiones y proyecto de decreto, y

VI. Lugar y tiempo de vigencia del decreto.

CAPÍTULO III

De las Formalidades de Iniciativas de Acuerdos Económicos

ARTÍCULO 63. Las iniciativas de acuerdos económicos se sujetarán a lo siguiente:

I. Deberán presentarse por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos;

II. El planteamiento explicará con argumentos y razonamientos su justificación, y

III. Presentará el proyecto de resolución.

CAPÍTULO IV

De las Formalidades de los Puntos de Acuerdo

ARTÍCULO 64. Los puntos de acuerdo deben contener los antecedentes, justificación, conclusiones y puntos específicos del acuerdo que se proponga aprobar.

ARTÍCULO 65. Los puntos de acuerdo deben ser entregados a la Directiva con la antelación necesaria para su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, con la finalidad de que puedan ser aprobados preferentemente en la misma Sesión cuando sean de urgente y obvia resolución, así calificada por el Pleno, de lo contrario se turnarán a la comisión correspondiente. Cuando éstos no se incluyan en la Gaceta Parlamentaria debido a la urgencia ante alguna situación, riesgo, o peligro en la demora de acción, podrán ser incluidos en el orden del día debiendo ser calificada la urgencia por el Pleno.

Sólo aquellos puntos de acuerdo cuya materia no sea de urgente y obvia resolución, o aquéllos cuya propuesta no pierda vigencia en razón del transcurso del tiempo, o que no se refieran a situaciones coyunturales, podrán ser turnados a las comisiones si así se estima necesario, para su estudio y dictamen.

CAPÍTULO V

Del Procedimiento

ARTÍCULO 66. El procedimiento que seguirán las iniciativas, decretos, acuerdos administrativo o económico y puntos de acuerdo, será el siguiente:

I. Se presentarán por escrito con la firma autógrafa de quien o quienes la promueven, y en formato de procesador de texto, mediante el software incrustado denominado Sistema de Mensajería del Congreso;

II. Se registrarán mediante el Sistema de Mensajería del Congreso;

III. Tratándose de diputadas y diputados promoventes, podrán leer en la Sesión respectiva un extracto;

IV. El derecho de adhesión a una iniciativa o punto de acuerdo, se ejercerá a través de la Directiva a petición de la o el diputado solicitante; y únicamente procederá previa consulta y aceptación de la o el promovente, una vez que haya concluido su presentación ante el Pleno. Las adhesiones deberán asentarse en el acta de la Sesión;

V. Su registro se hará del conocimiento del Pleno, y la diputada o diputado que presida la sesión las turnará en los términos del presente Reglamento, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;

VI. El dictamen de las comisiones se discutirá en el Pleno luego de su lectura, la cual podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno, siempre que se haya publicado con la debida antelación en la Gaceta Parlamentaria;

VII. La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas sólo será posible por acuerdo de las y los diputados que representen por lo menos las dos terceras partes de los presentes. No podrán presentarse iniciativas en la Sesión si éstas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, excepto la dispensa enunciada en esta fracción, y

VIII. Los puntos de acuerdo podrán ser resueltos en la misma sesión de su presentación, cuando sean calificados de urgente y obvia resolución, a solicitud de su promovente y por acuerdo que represente por lo menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes.

ARTÍCULO 67. Cuando una iniciativa fuera desechada conforme a lo que dispone este Reglamento, no será factible volverla a presentar en el mismo periodo ordinario de sesiones.

CAPÍTULO VI

De la Aprobación de las Iniciativas

ARTÍCULO 68. Cuando una iniciativa haya sido aprobada por el Congreso, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Será turnada al Poder Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación, con excepción de las relacionadas con la Ley Orgánica, el Reglamento y los acuerdos administrativos, los que únicamente serán turnados al Poder Ejecutivo para efectos de su publicación:

II. El Ejecutivo está facultado para devolver el decreto dentro de diez días hábiles, con las observaciones que considere conducentes;

III. Al ser devuelto al Congreso, éste habrá de discutirlo nuevamente considerando las observaciones del Ejecutivo en un plazo de máximo de tres meses;

IV. El Ejecutivo si lo considera conveniente, nombrará a un representante para que esté presente en la discusión, y tendrá voz pero no voto;

V. Para la aprobación de un decreto devuelto al Congreso por el Poder Ejecutivo con observaciones, se requiere la votación de las dos terceras partes del número de diputados presentes, y

VI. De darse la aprobación que señala la fracción precedente, el decreto se remitirá de nueva cuenta al Ejecutivo para que lo publique.

ARTÍCULO 69. Los mismos requisitos y formalidades que son necesarios para la formación de leyes, lo serán para la derogación y abrogación.

ARTÍCULO 70. Las leyes, decretos, sólo serán de cumplimiento obligatorio y surtirán efectos legales, después de que sean publicados en el Periódico Oficial.

CAPÍTULO VII

De la Emisión de Convocatorias

ARTÍCULO 71. Las convocatorias que emita la Legislatura para ocupar cargos públicos o reconocer el mérito ciudadano, una vez redactadas por la comisión, o comisiones competentes, serán sometidas a la consideración del Pleno que podrá acordar aprobarlas, modificarlas, o rechazarlas.

TÍTULO SEXTO

DE LAS COMISIONES Y COMITÉS

Capítulo I

Generalidades

ARTÍCULO 72. La JUCOPO propondrá al Pleno, a quienes integrarían las comisiones permanentes de dictamen legislativo, temporales y comités, así como, en su caso, la representación del Poder Legislativo ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. La comisiones de cortesía serán designadas por quien desempeñe la Presidencia del Congreso.

ARTÍCULO 73. La elección de las comisiones permanentes, de los comités, y la representación del Poder Legislativo ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se realizarán durante la primera semana, contada a partir de la protesta de la Legislatura entrante, en votación por cédula.

ARTÍCULO 74. Al final de cada periodo ordinario de sesiones, las comisiones y comités deberán presentar un informe por escrito a la Directiva, especificando los asuntos resueltos, los que sigan en trámite, y los que en su caso hayan quedado sin materia; a efecto de que aquélla cuente oportunamente con la información necesaria, para la elaboración de los informes anuales que debe rendir el Congreso.

ARTÍCULO 75. El trabajo de las comisiones deberá continuar durante los recesos del Congreso.

ARTÍCULO 76. Las comisiones, cuando así lo estimen conveniente, podrán invitar a sus reuniones a funcionarios públicos, representantes de organismos, peritos e investigadores que cuenten con conocimiento en el área correspondiente, y otras personas que puedan aportar criterios y opiniones para la mejor resolución del asunto y, en su caso, la redacción del dictamen.

ARTÍCULO 77. Los miembros de las comisiones podrán ser sustituidos por acuerdo del Pleno, a petición del interesado, o a solicitud de la Junta de Coordinación Política, cuando exista causa justificada, debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 78. Todas las y los diputados del Congreso tienen el derecho de asistir a las reuniones de las comisiones y comités, así como exponer su punto de vista sobre los asuntos que éstas conozcan.

ARTÍCULO 79. Las comisiones y comités deberán elaborar anualmente un plan general de trabajo, que contenga las actividades a desarrollar, especificando las que requieran la asignación de recursos materiales o financieros, determinando el presupuesto que sea necesario para la realización de las mismas; el cual deberán presentar por conducto de su Presidencia a la JUCOPO, a más tardar la primera semana del mes de octubre de cada año, a fin de que ésta lo considere al elaborar a su vez el presupuesto anual del Congreso.

ARTÍCULO 80. Las y los presidentes de las comisiones y comités podrán solicitar directamente de la Oficialía Mayor del Congreso, el apoyo logístico que requieran para llevar a cabo las actividades de las mismas; y ésta deberá atender tales peticiones en los términos que establezca previamente la JUCOPO.

ARTÍCULO 81. Para la debida atención y buen despacho de los asuntos que les sean turnados, las comisiones dictaminadoras podrán formar subcomisiones o grupos de trabajo, en los términos que cada una acuerde internamente, salvo que por la materia de la que les toca conocer no lo consideren conveniente.

ARTÍCULO 82. Los asuntos que sean de la competencia exclusiva de las comisiones deberán ser tratados necesariamente a través de las mismas, las que serán el conducto oficial para tratar asuntos relacionados con dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal y federal.

CAPÍTULO II

De las Facultades de las Comisiones

ARTÍCULO 83. Para el mejor desempeño de sus funciones las comisiones, previo acuerdo de sus integrantes, tienen la facultad de:

- I. Solicitar por conducto de su Presidencia, la información o documentación a las dependencias centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo del Estado, ayuntamientos u organismos autónomos, cuando se trate de un asunto sobre su ramo, o se analice una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables, y
- II. Citar y entrevistarse, por conducto de su Presidencia, con los funcionarios públicos para una mejor sustentación de su juicio en el estudio de los asuntos que les encomienden.

Las autoridades y funcionarios municipales, estatales y de sus organismos descentralizados, así como los organismos constitucionales autónomos, están obligados a proporcionar la información solicitada por las comisiones, en plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día en que fueran notificados; apercibidos que para el caso de no hacerlo, o se negaren a entregarla dentro del término señalado, o no entreguen satisfactoriamente la información o documentos solicitados por las comisiones, la o el Presidente de éstas podrá dirigirse oficialmente en queja al superior jerárquico que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa aplicable a los funcionarios, en términos del artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 84. Son atribuciones de la Comisión del Agua, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

- I. Los asuntos que se refieran a la expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal en la materia de agua;
- II. Las propuestas de cuotas y tarifas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, presentadas por los organismos operadores y prestadores de servicios;
- III. Atender los asuntos concernientes a los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- IV. Conocer de los asuntos referentes al estado y utilización de los recursos hidráulicos de la Entidad;
- V. Ser enlace con la Comisión Estatal del Agua, los organismos municipales o paramunicipales de agua potable, y con las demás entidades y organismos relacionados con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;
- VI. Ser coadyuvante en las relaciones del Congreso con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, y
- VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la o de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 85. Son atribuciones de la Comisión de Asuntos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

- I. Los asuntos que se refieran a la expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal de la materia;
- II. Intervenir en los términos de la Ley de la materia, respecto de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, respecto de los asuntos legislativos que les atañen o afecten;
- III. La revisión de la legislación del Estado a fin de corroborar en su contenido cuando proceda, el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- IV. Los asuntos relacionados con la protección y desarrollo social de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado;
- V. Ser enlace con el Consejo Nacional para la Atención de los Pueblos Indígenas, el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, y demás organismos estatales y municipales relacionados con la materia, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen, y
- VI. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la o de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 86. Son atribuciones de la Comisión de Asuntos Migratorios, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

- I. Los asuntos relacionados con las reformas legales que sean competencia del Congreso del Estado, respecto de la materia;
- II. Ser enlace con el Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado, y demás organismos federales estatales y municipales relacionados con la materia, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen;
- III. Conocer y canalizar las denuncias de violación de los derechos de las personas migrantes, y
- IV. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la o de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 87. Son atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

- I. Los asuntos relacionados con las reformas legales que sean competencia del Congreso del Estado, respecto de la materia;
- II. Los procedimientos de nombramiento o destitución de la persona titular, y consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- III. Ser enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y demás organismos federales estatales y municipales relacionados con la materia, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen.
- IV. Revisar la legislación del Estado con el fin de proponer reformas en materia de derechos humanos;
- V. Conocer y canalizar las denuncias de violación a los derechos humanos de las que tenga conocimiento, y
- VI. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la o de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 88. Son atribuciones de la Comisión de Desarrollo Económico y Social, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

- I. Los asuntos relacionados con las reformas legales que sean competencia del Congreso del Estado, respecto de la materia;
- II. Revisar la legislación del Estado con el fin de proponer reformas en la materia de su competencia;
- III. Ser enlace con las entidades federales estatales y municipales relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen.
- IV. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la o de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 89. Son atribuciones de la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

- I. Los asuntos relacionados con las reformas legales que sean competencia del Congreso del Estado, respecto de la materia agrícola, ganadera, forestal, pesquera, de sanidad animal y vegetal;
- II. Revisar la legislación del Estado con el fin de proponer reformas en la materia de su competencia;
- III. Ser enlace con las entidades federales estatales y municipales relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen, y
- IV. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la o de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 90. Son atribuciones de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

- I. Los asuntos relacionados con las reformas legales que sean competencia del Congreso del Estado, respecto de la materia de asentamientos humanos; desarrollo urbano; de obras públicas; y de régimen de propiedad en condominio;
- II. Las solicitudes de enajenación de inmuebles en los términos de la Constitución del Estado y de las Leyes de la materia;

- III. Las solicitudes en materia de desafectación de bienes muebles e inmuebles, destinados al dominio público y al uso común;
- IV. Las solicitudes para la celebración de convenios de los ayuntamientos con el Ejecutivo del Estado, para que éste asuma servicios públicos municipales; así como, los convenios de asociación que celebren los ayuntamientos del Estado con los municipios de otras entidades federativas, para la mejor prestación de servicios públicos municipales;
- V. Los asuntos relativos al fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados, en el artículo 27 de la Constitución;
- VI. Las propuestas de montos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, que para tal efecto establece en forma anual la ley de la materia;
- VII. Los planes municipales de desarrollo urbano;
- VIII. Ser enlace con las entidades federales estatales y municipales relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen, y
- IX. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la o de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 91. Son atribuciones de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, Son atribuciones de la conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

- I. Los asuntos relacionados con las reformas legales que sean competencia del Congreso del Estado, respecto de la materia de protección de medio ambiente, restauración y preservación del equilibrio ecológico, reservas ecológicas, y protección a los animales;
- II. Las solicitudes de instalación y operación de confinamientos y, en general, depósitos de residuos o desechos en el territorio del Estado;
- III. Ser enlace con las entidades federales estatales y municipales relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen, y
- IV. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la o de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 92. Son atribuciones de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

- I. Los asuntos relacionados con las reformas legales y acuerdos que sean competencia del Congreso del Estado, respecto de la materia de educación, protección del patrimonio cultural, artístico, documental y arquitectónico e histórico, arte, cultura, ciencia y tecnología;
- II. Ser enlace con las entidades federales estatales y municipales relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen;
- III. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la o de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 93. Son atribuciones de la Comisión de Fomento al Turismo, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

- I. Los asuntos relacionados con las reformas legales que sean competencia del Congreso del Estado, respecto de la materia de turismo;
- II. Establecer relación institucional con el Estado y los municipios, así como con los Consejos Consultivos estatal y municipales en materia de turismo;

- III. Ser enlace con las entidades federales estatales y municipales relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen, y
- IV. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la o de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 94. Son atribuciones de la Comisión de Gobernación, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

- I. Los asuntos relacionados con las reformas legales en materia de responsabilidades administrativas, de juicio político y de registro público de la propiedad y registro civil;
- II. Los relacionados con la fijación y modificación de la división territorial, administrativa y judicial de la Entidad, de los límites de los municipios del Estado y las diferencias que en esta materia se produzcan sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, excepto cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso;
- III. Los relativos a nombramientos o ratificación de las y los Magistrados, Consejeros de la Judicatura, titulares del poder Ejecutivo y organismos autónomos que sean de la competencia del Congreso;
- IV. Los que se refieran a la creación, fusión, suspensión o desaparición de ayuntamientos, así como a la designación de concejos municipales;
- V. Los referentes a la calificación de las excusas que expongan la o el gobernador, las y los diputados, así como las y los miembros de los ayuntamientos para no desempeñar sus cargos;
- VI. Los tocantes a la concesión de licencias temporales a la persona titular del Poder Ejecutivo para separarse de su encargo, o para ausentarse de la Entidad por más de quince días;
- VII. Los relativos a la calificación de las renunciaciones de las y los magistrados y consejeros del Poder Judicial, y de los tribunales autónomos;
- VIII. Los correspondientes a la suspensión o revocación del mandato a alguno de los miembros de los ayuntamientos;
- IX. Los correspondientes a las solicitudes de destitución de las y los magistrados y titulares de los Tribunales del Estado, de las y los consejeros de la judicatura y de los organismos autónomos que sean competencia del Congreso;
- X. Los referentes al establecimiento de las bases normativas a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de sus respectivas jurisdicciones;
- XI. Los referentes al cambio de residencia de los poderes del Estado, o del recinto oficial del Congreso;
- XII. Los tocantes a las autorizaciones para desafectar bienes destinados al dominio público y al uso común, y para la enajenación o gravamen de bienes inmuebles propiedad del Estado;
- XIII. Los relativos a la autorización de contratos, convenios y concesiones que los ayuntamientos celebren por plazos mayores al de su gestión; que celebren en relación con la prestación de servicios públicos; administración de la hacienda pública municipal; y con el Ejecutivo del Estado para que éste asuma servicios públicos; así como los de asociación con los municipios de otras entidades federativas;
- XIV. Los encaminados a autorizar al Ejecutivo a contratar empréstitos a nombre del Estado; y a avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los ayuntamientos del Estado y sus organismos y entidades, así como otros organismos públicos o sociales;
- XV. Los concernientes al otorgamiento al gobernador del Estado de facultades extraordinarias, en los casos que la Constitución del Estado prevé, y los tendientes a aprobar o reprobar el ejercicio de tales facultades;

- XVI. En su carácter de comisión de examen previo conforme a la ley de la materia, los concernientes a los juicios políticos, y de responsabilidad;
- XVII. Los concernientes a las controversias que se susciten entre uno o más municipios, y entre éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial del Estado, siempre y cuando no posean un carácter contencioso;
- XVIII. Los encaminados a obtener del Poder Legislativo, amnistías o indultos por delitos del orden común;
- XIX. Ser enlace con las entidades federales estatales y municipales relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen, y
- XX. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la o de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 95. Son atribuciones de la Comisión de Hacienda del Estado, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

- I. Los asuntos relacionados con la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, leyes de Ingresos, del Presupuesto de Egresos del Estado, así como los que se relacionen con las leyes financieras, de contabilidad y gasto público, y fiscales del Estado;
- II. Los que se refieran a la creación y supresión de empleos públicos del Estado;
- III. Los encaminados a autorizar al Ejecutivo a contratar empréstitos a nombre del Estado, y a avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los ayuntamientos del Estado, sus organismos y entidades, así como otros organismos públicos o sociales;
- IV. Los relativos a la enajenación o gravamen de bienes inmuebles propiedad del Estado;
- V. Los referentes a las aportaciones transferidas al Estado y municipios de San Luis Potosí, y la determinación de bases, montos y plazos para su entrega;
- VI. Los que se refieran al Plan Estatal de Desarrollo del Estado;
- VII. Ser enlace con las entidades federales estatales y municipales relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen, y
- VIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la o de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 96. Son atribuciones de la Comisión de Igualdad de Género, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

- I. Los asuntos relacionados con los derechos de las mujeres en el Estado;
- II. Ser enlace con las asociaciones y organizaciones de mujeres en el Estado, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen;
- III. Proponer al Pleno la convocatoria, y organizar el Parlamento de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, que se realizará anualmente y que deberá garantizar la representación de las mujeres integrantes de pueblos y comunidades indígenas, así como con discapacidad;
- IV. Redactar anualmente la convocatoria, revisar y dictaminar sobre las propuestas que se presenten, y someter al Pleno el otorgamiento del Reconocimiento “Matilde Cabrera Ipiña de Corsi”, bajo las siguientes bases:
- a) Preferentemente este reconocimiento se entregará el ocho de marzo de cada año.
- b) Se entregará en vida a mujeres destacadas que han contribuido en la consecución de una sociedad paritaria, o han realizado aportaciones importantes a la vida política, económica o social del Estado.

c) Se precisará la metodología ocupada, para la elección de la mujer que se reconozca;
V. Los relativos a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y
VI. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva en los periodos ordinarios, o de la Presidencia de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 97. Son atribuciones de la Comisión de Movilidad, Comunicaciones, Transportes y Movilidad, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

I. Los asuntos relacionados con las reformas legales que sean competencia del Congreso del Estado, respecto de la materia;
II. Las solicitudes de autorización que solicite el Ejecutivo del Estado, en materia concesión de vías de comunicación estatales;
III. Ser enlace con las autoridades federales, estatales y municipales, respecto de temas relacionados con la materia de su competencia, y
IV. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la o de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 98. Son atribuciones de la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, y Jóvenes dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

I. La legislación para la protección, apoyo, reconocimiento, estímulo y desarrollo integral, de los derechos de niñas, niños, adolescentes, y jóvenes;
II. El desarrollo e implementación de acciones con instituciones de los diferentes órdenes de Gobierno; educativas; organizaciones civiles; y personas expertas en la materia cuando resulten necesarias para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;
III. Organizar, preferentemente en el mes de abril de cada año, el Parlamento de los Niños y las Niñas. Para lo anterior deberá coordinarse con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

Para la selección de las y los legisladores infantiles, se observará:

a) El rango de edad de las niñas y los niños será menor de 12 años, quienes serán seleccionados de instituciones educativas tanto públicas como privadas que así lo deseen.
b) El principio de paridad de género.
c) La representación proporcional según las cifras oficiales, de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.
d) La representación proporcional, según cifras oficiales, de las personas con discapacidad;
IV. La emisión de la convocatoria y organización del parlamento de las y los jóvenes del Estado de San Luis Potosí, el que se realizará anualmente en los términos que establece el artículo 65 Bis de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Para la selección de las personas que participen en el parlamento de las y los jóvenes, se observará el principio de paridad de género, y se deberá garantizar la representación de integrantes de pueblos indígenas, así como de personas jóvenes con discapacidad.

Una vez concluido el parlamento de las y los jóvenes, la Comisión elaborará la compilación de las propuestas legislativas que se hayan presentado, y

IV. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva en los periodos ordinarios, o de la Presidencia de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

II. Organizar anualmente el Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí, en los términos que establece el artículo 65 Bis de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Para la selección de las personas que participen en el parlamento, se observará el principio de paridad de género, y se deberá garantizar la representación de jóvenes integrantes de pueblos originarios, así como de personas jóvenes con discapacidad.

Una vez concluido el parlamento, la Comisión elaborará la compilación de las propuestas legislativas que se hayan presentado, y

III. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la o de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 99. Son atribuciones de la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

I. Los relativos con reformas a la Ley Orgánica y Reglamento del Congreso, así como las iniciativas de acuerdo económico;

II. Proponer en el mes de octubre, al Pleno del Congreso, la convocatoria para otorgar la “Presea al Mérito Plan de San Luis”; analizar las propuestas y generar una terna que deberá enviar a la Conferencia, a fin de que esta, proponga al Pleno a la persona o personas para su otorgamiento, lo que deberá verificarse en el segundo periodo ordinario de sesiones;

III. Conocer y analizar las propuestas para otorgar reconocimientos que no se encuentren contemplados en la Ley, o rendir honores en memoria de potosinas o potosinos por sus acciones en favor del Estado o de la comunidad; analizando su procedencia, y someterla a la consideración del Pleno;

IV. Conocer de las propuestas para inscribir un epígrafe en el Muro de Honor del Salón de Sesiones “Lic. Ponciano Arriaga Leija”; la cual tiene como propósito, rendir un homenaje excepcional a las y los potosinos eminentes; a las instituciones que contribuyen de forma trascendente al mejoramiento del Estado; o aquellos sucesos históricos relevantes para la Entidad. En el caso de las personas, deberá haber transcurrido cuando menos veinte años desde su fallecimiento. Las características físicas de los nuevos epígrafes serán idénticas respecto de las previamente existentes;

V. Los relacionados con el alcance interpretativo de las disposiciones que rigen la vida interna del Congreso del Estado, y

VI. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva en los periodos ordinarios, o de la Presidencia de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 100. Son atribuciones de la Primera, y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

I. Los asuntos que se relacionen con las leyes financieras y fiscales de los municipios del Estado;

II. Las propuestas de las leyes de ingresos municipales;

- III. Las solicitudes de autorización para la contratación de empréstitos y, en general, los adeudos que contraigan los ayuntamientos cuando excedan el término de su gestión;
- IV. Los relativos a la autorización de contratos o convenios que los ayuntamientos celebren en relación con la prestación de servicios públicos, administración de la hacienda pública con el Ejecutivo del Estado para la asunción, por parte de éste, de servicios públicos; así como los de asociación con los municipios de otras entidades federativas;
- V. Los relativos a los valores catastrales de uso de suelo y construcción que remitan los ayuntamientos al Congreso para su aprobación;
- VI. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva en los periodos ordinarios, o de la Presidencia de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión, y
- VII. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen.

ARTICULO 101. Son atribuciones de la Comisión Primera de Justicia, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

- I. Los asuntos relacionados con la legislación penal;
- II. Los relacionados con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado;
- III. Lo referente a la elección de la o del Fiscal General del Estado;
- IV. Los relativos a la calificación de la renuncia de la o del Fiscal del Estado;
- V. Los encaminados a obtener del Poder Legislativo, amnistías o indultos por delitos del orden común;
- VI. Los relativos a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y
- VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva en los periodos ordinarios, o de la Presidencia de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 102. Son atribuciones de la Comisión de Puntos Constitucionales, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

- I. Los relativos a las reformas a la Constitución del Estado;
- II. Las minutas de reforma, adición o derogación a la Carta Magna;
- III. Los que se refieran a leyes relativas a disposiciones de la Carta Magna, que sean de competencia estatal;
- IV. Las iniciativas que la Legislatura acuerde presentar al Congreso de la Unión, respecto de reformas que sean de la competencia de éste;
- V. Los que se refieran a leyes reglamentarias de disposiciones de la Constitución del Estado;
- VI. Los concernientes al otorgamiento al Gobernador del Estado de facultades extraordinarias, en casos de desastre o perturbación grave de la paz pública, en los términos de la fracción XXI del artículo 57 de la Constitución del Estado;
- VII. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y

VIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva en los periodos ordinarios, o de la Presidencia de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 103. Son atribuciones de la Comisión de Régimen Interno y Asuntos Electorales, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

I. Los correspondientes a las leyes orgánicas de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, del Municipio Libre y de los organismos autónomos que establece la Constitución;

II. Los relativos a la materia electoral;

III. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y

IV. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva en los periodos ordinarios, o de la Presidencia de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 104. Son atribuciones de la Comisión de Salud y Asistencia Social, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

I. Los relativos a la expedición, reformas y adiciones a la legislación estatal de la materia;

II. Los hechos, solicitudes y propuestas de instituciones, organizaciones y de la población en general, relacionadas con cuestiones de salud y asistencia social;

III. Las iniciativas relacionadas al apoyo social temporal, encaminado a la dignificación de las personas y grupos sociales económicamente desprotegidos;

IV. La continua comunicación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, y demás organizaciones asistenciales públicas y privadas relacionadas con la materia, con el fin de contar con información actualizada que permita perfeccionar el marco jurídico en los rubros de su competencia;

V. Los tocantes a las relaciones con las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y

VI. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva en los periodos ordinarios, o de la Presidencia de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 105. Son atribuciones de la Comisión Segunda de Justicia, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

I. Los asuntos relacionados con la legislación civil, familiar, de justicia administrativa y medición y laboral;

II. Los relacionados con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

III. Los relativos a nombramientos o ratificación de las y los Magistrados, que sean competencia del Congreso y las y los Consejeros de la Judicatura;

IV. Los relativos a la calificación de la renuncia, y las solicitudes de destitución de los magistrados y titulares de los tribunales del Estado, así como de organismos autónomos que sean competencia del Congreso, y de las y los consejeros de la Judicatura;

V. Los correspondientes a la suspensión o revocación del mandato a alguno de los miembros de los ayuntamientos;

- VI. En su carácter de comisión de examen previo conforme a la ley de la materia, los concernientes a los juicios políticos, de responsabilidad y de declaración de procedencia;
- VII. Los referentes a las controversias que se susciten entre uno o más municipios, y entre éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial del Estado, siempre y cuando no posean un carácter contencioso;
- VIII. Los referentes a la fijación y modificación de las demarcaciones y número de los distritos judiciales de la Entidad;
- IX. Los relativos a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y
- X. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva en los periodos ordinarios, o de la Presidencia de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 106. Son atribuciones de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

- I. Los relativos a la expedición, reformas y adiciones a la legislación estatal en materia de seguridad pública y protección civil;
- II. Los concernientes a los cuerpos de seguridad pública y privada;
- III. Los relativos a la organización y coordinación de la política criminológica-penitenciaria del Estado;
- IV. Los tocantes a las relaciones con las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y
- V. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva en los periodos ordinarios, o de la Presidencia de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 107. Son atribuciones de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

- I. Las referentes a la relación de trabajo entre los poderes y ayuntamientos del Estado, con sus respectivos trabajadores;
- II. Las iniciativas en materia de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios;
- III. Las iniciativas en materia del desarrollo del servicio público de carrera;
- IV. Los tocantes a las relaciones con las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y
- V. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva en los periodos ordinarios, o de la Presidencia de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión

ARTICULO 108. Son atribuciones de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

- I. Los relativos a la expedición, reformas y adiciones a la legislación estatal en materia de transparencia;

II. Recibir dentro de los dos primeros meses del año, el informe del Comisionado Presidente de la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública, conforme al procedimiento establecido en el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

III. Proponer la convocatoria al Pleno, y llevar a cabo el procedimiento para el nombramiento de la y los comisionados de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, así como el de designación de quien ejerza la presidencia;

IV. Los tocantes a las relaciones con las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y

V. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva en los periodos ordinarios, o de la Presidencia de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 109. Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

I. Dictaminar las iniciativas que le sean turnadas por el Pleno;

II. Aquellas que de conformidad con la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, le corresponden;

III. Los tocantes a las relaciones con las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y

IV. Los análogos a los anteriores que, a juicio de quien ejerza la Presidencia de la Directiva en los periodos ordinarios, o de quien se desempeñe como la o el Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

CAPÍTULO III

De las Facultades de los Miembros de las Comisiones y Comités

ARTÍCULO 110. La diputada o el diputado que presida comisión o comité, para el desempeño de las funciones de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

I. Instalar legalmente la comisión o comité que presida, dentro de la semana siguiente a la constitución de la misma;

II. Elaborar el citatorio y el orden del día de las reuniones de la comisión o comité respectivo. Por lo que hace al orden del día, y a los citatorios, incluso en el caso de aquellas que se lleven a cabo en forma no presencial, mediante video conferencia, éste deberá ser enviado mediante el Sistema de Mensajería del Congreso a la dirección de correo o medio electrónico que expresamente cada diputada y diputado haya autorizado para tal efecto ante quien presida, debiendo adjuntar digitalmente, en su caso, el acta de la reunión anterior; la lista de los asuntos turnados; así como la totalidad de los dictámenes y documentos que vayan a ser tratados; se enviará copia a la o el legislador cuya iniciativa se haya dictaminado y se enliste en el orden del día;

III. Citar a los integrantes de su comisión o comité para el desempeño de su cometido, en los términos de lo dispuesto por este Reglamento;

IV. Llevar el control mensual de las asistencias de los diputados que integran la comisión o comité, y reportar sus faltas a la o el Presidente de la Directiva, para que éste proceda conforme a la ley y el Reglamento;

- V. Llevar el control del número de reuniones;
- VI. Recibir la acreditación del nombramiento del secretario de estudio legislativo de la comisión o comité, que designe la JUCOPO;
- VII. Ser responsable de los expedientes, y de los documentos desde el momento de recibirlos, y hasta la fecha de devolución al Pleno con el dictamen correspondiente, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, cuando se trate de comisiones de dictamen legislativo ésta última lo dará de baja sin mayor trámite;
- VIII. Firmar el libro de registro que para tal efecto debe mantener actualizado la Oficialía Mayor, a través de la oficialía de partes, sobre los documentos recibidos;
- IX. Suscribir los requerimientos de información, y documentación, así como la correspondencia de la comisión;
- X. Enlistar los expedientes que tenga en su poder y se encuentren sin resolución al término del periodo de sesiones, y entregarlo a la Directiva;
- XI. Calificar las inasistencias de las diputadas y los diputados a las reuniones de comisión o comité, conforme a los supuestos establecidos en la Ley Orgánica, y reportar sus faltas a la Presidencia de la Directiva, para que proceda conforme a la ley, y
- XII. Las demás que le atribuya la Ley Orgánica y este Reglamento.

ARTÍCULO 111. Corresponde a las y los Vicepresidentes y Secretarios de las comisiones, y comités, respectivamente, suplir en sus ausencias de quien preside las mismas, y auxiliarlos en el ejercicio de sus funciones, así como citar a reunión a sus integrantes, en caso de negativa injustificada de la Presidencia.

ARTÍCULO 112. Corresponde a las y los secretarios de las comisiones, y comités:

- I. Pasar lista de asistencia en las reuniones a las que se haya citado conforme a este Reglamento;
- II. Firmar las actas aprobadas y, en su caso, cuidar de su redacción y archivo, con el apoyo del secretario de estudio legislativo de la comisión o comité correspondiente;
- III. Apoyar a la Presidencia de la comisión o comité en la lectura de dictámenes y demás documentos que se presenten a la misma;
- IV. Expedir las certificaciones que se soliciten, previa autorización de la Presidencia, y
- V. Las demás que le atribuya la ley.

CAPÍTULO IV

De las Reuniones de las Comisiones y Comités

ARTÍCULO 113. Las comisiones y comités del Congreso Estado deberán reunirse cuando menos una vez al mes, para tratar los asuntos que les sean turnados por la o el Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o por la o el Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del mismo. En el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, podrán celebrar reunión en forma no presencial, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, debiendo acordar los mecanismos y tiempos para recabar la firma autógrafa de dictámenes que se hayan aprobado, o de acuerdos adoptados.

Una vez determinado el día y hora de reuniones ordinarias, a la brevedad posible lo harán del conocimiento de la Directiva del Congreso, y de la Coordinación de Apoyo Técnico a

Comisiones y Comités, para efectos de ordenar la agenda general y evitar la duplicación de reuniones en los espacios destinados para ello.

Asimismo, preferentemente los días viernes de cada semana en la que se hayan reunido, entregarán a la Directiva, y a la Junta, a través de la Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités, copia del acta respectiva, a fin de que aquéllas, de conformidad con sus atribuciones legales y reglamentarias, estén en posibilidad de dar seguimiento al avance de los trabajos de las comisiones y comités, y al cumplimiento de sus acuerdos.

ARTÍCULO 114. Para que las comisiones y comités puedan llevar a cabo la reunión, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y para que los acuerdos tomados sean válidos, el voto de la mayoría simple; en caso de empate, la o el presidente de la comisión o comité tendrá voto de calidad. Se aplicará el mismo criterio en caso de reuniones no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea.

En la votación de los dictámenes, acuerdos o resoluciones, las y los diputados deberán firmar al final de los mismos, asentando junto a su firma el sentido de su voto que podrá ser: a favor; en contra; o abstención; en caso de reuniones no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, se fijarán los mecanismos y tiempos para recabar la firma autógrafa de dictámenes que se hayan aprobado, o de acuerdos adoptados.

Cuando una o un diputado tenga un voto particular sobre un dictamen, deberá hacerlo del conocimiento de la o de la Presidencia de la comisión y presentarlo por escrito, a fin de que se adjunte al dictamen, previo a su entrega a la Secretaría del Congreso.

ARTÍCULO 115. La o el Presidente de la comisión o comité, deberá citar a las reuniones ordinarias con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, y adjuntará, el orden del día; el acta de la reunión anterior; la lista de asuntos turnados; los proyectos de dictámenes o asuntos que vayan a discutirse, a través del Sistema de Mensajería del Congreso, a la dirección de correo electrónico o cualquier medio electrónico, a cada diputada y diputado integrante, así como a las y los diputados promoventes de las iniciativas o puntos de acuerdo, cuyo dictamen se vaya a discutir, salvo en caso de reunión extraordinaria.

Cuando así lo acuerden, podrán obviar este trámite y determinar la fecha y hora de la reunión siguiente al final de cada reunión, asentándolo en el acta respectiva; no obstante, se deberá enviar toda la documentación que vaya a someterse a discusión, en los mismos términos y con la anticipación que señala el párrafo anterior.

Para las reuniones extraordinarias, cuando la urgencia del caso lo amerite, bastará con que la diputada o el diputado que preside o algún otro integrante, en atención a la trascendencia del caso a tratar, lo hagan del conocimiento inmediato de las y los legisladores localizables.

CAPÍTULO V

Del Desarrollo de las Reuniones de Comisiones y Comités

ARTÍCULO 116. Al inicio de cada reunión la o el secretario de la comisión o comité pasará lista de asistencia, dando cuenta de la misma a la Presidencia, quien declarará, en su caso, que existe quórum y, por lo tanto, serán válidos los acuerdos que se tomen.

Acto seguido, la o el Presidente pondrá a consideración de las y los diputados el orden del día y, una vez aprobado, desahogará cada punto en el turno enlistado, dando la intervención a las y los diputados en la discusión de cada asunto conforme lo hayan solicitado.

ARTÍCULO 117. De cada reunión se levantará un acta en la que deberá asentarse: el lugar, la fecha y la hora en que se realiza; el nombre de la comisión; los concurrentes; los puntos a tratar; y una síntesis de los acuerdos que sobre los mismos recaigan.

Las y los diputados deberán solicitar en forma expresa cuando lo consideren trascendente, se consignen en el acta: aclaraciones, votos particulares, solicitudes o alegatos sobre los asuntos que se traten.

Esta acta deberá ser leída como primer punto del orden del día de la reunión inmediata siguiente, y una vez aprobada por las y los diputados presentes, deberán firmar en ella para su validez, la o el Presidente y la o el secretario de la comisión.

No será necesario levantar acta de las reuniones de enlace o acercamiento que las comisiones realicen, con invitados o con representantes de sectores o grupos de la sociedad, que se celebren para tratar cualquier asunto en particular, a menos que así lo determine la o el Presidente; en todo caso, la reunión podrá grabarse en audio o video, a fin de mantener una memoria que pueda ser consultada.

ARTÍCULO 118. Cuando dos o más comisiones trabajen unidas para tratar los asuntos que les hayan sido turnados en forma conjunta, presidirá la comisión a la que haya sido turnado en primer término.

Para que puedan llevar a cabo la reunión, se requerirá la presencia de por lo menos más de la mitad de los integrantes de cada comisión.

La presentación del orden del día y la elaboración del acta de cada reunión, será responsabilidad de la comisión que presida; debiendo firmar en ella las y los Presidentes y Secretarios de las comisiones de que se trate.

En el caso de que una o un diputado forme parte de dos o más comisiones que trabajen conjuntamente, su asistencia se anotará por separado por cada una de esas comisiones al hacer el cómputo a que se refiere este artículo, consecuentemente, en la votación respectiva su voto se tomará en cuenta tantas veces como comisiones integre.

CAPÍTULO VI

De las comparecencias de los funcionarios

ARTÍCULO 119. Las comparecencias de las o los funcionarios públicos ante las y los diputados son un ejercicio de diálogo, para demandar explicaciones, justificar lo realizado, precisar datos, argumentar posiciones, aclarar equívocos, analizar la situación que guarda la institución pública a su cargo, y rendir cuentas; los legisladores tienen plena libertad de formular,

preguntas, dudas, interpelaciones, y requerimientos de información, sobre temas concretos; la política gubernamental; o de cualquier otro asunto de interés público y, en general, de la materia que se trate. Las comparecencias, según su modalidad, se desarrollarán conforme a las siguientes bases:

A. Las que se desarrollan en el Pleno:

I. Se inicia cuando se cumple con el Quórum;

II. El Diputado o Diputada que presida la Directiva dará a conocer a los legisladores y a los funcionarios públicos la dinámica de la comparecencia, para lo cual expresará la razón y motivo de la misma;

III. El o la Diputada secretaria de la Directiva, tomará la protesta de ley al o la funcionaria compareciente, para que se conduzca con verdad, advirtiéndole de las penas en que incurrirán quienes lo hagan con falsedad;

IV. Para dar a conocer al Poder Legislativo la situación que guarda la institución pública y rendir cuentas de los temas relevantes en el ejercicio de su encargo, el o la compareciente podrá hacer uso de la voz por un tiempo improrrogable de quince minutos;

V. La o el Presidente de la Directiva instruirá a la o el Secretario a inscribir a los diputados que vayan a formular las preguntas, dudas, interpelaciones o requerimientos de información;

VI. El uso de la palabra será concedido por Grupo Parlamentario o por Representación Parlamentaria, será conforme a lo siguiente:

a) Cada Grupo o Representación Parlamentaria, deberá señalar el orden de intervención de sus legisladores.

b) La Directiva concederá el uso de la voz en el orden acordado por los grupos o representaciones parlamentarias, y se harán las rondas necesarias para que los legisladores interesados puedan intervenir.

c) Sin que ello obligue a todos los grupos o representaciones parlamentarias, a participar en todas las rondas.

e) El orden de intervención será concedido intercalando a los grupos y representaciones parlamentarias.

f) Las intervenciones de los legisladores se harán con un tiempo máximo de cinco minutos, mismo que será improrrogable;

VII. La o el funcionario compareciente, dará respuesta inmediata a los cuestionamientos formulados por los diputados.

Dicha intervención no podrá exceder de un tiempo de diez minutos; de ser necesario, podrá solicitar la duplicidad del tiempo;

VIII. Una vez que la o el compareciente dé respuesta a los cuestionamientos de los legisladores, los mismos podrán hacer uso de su derecho de réplica hasta por tres minutos a fin de, aclarar conceptos, interrogar, o solicitar información complementaria sobre la materia objeto de la comparecencia;

IX. La o el compareciente tendrá un tiempo máximo de hasta diez minutos para la contrarréplica;

X. Si a juicio de la o el Presidente, o a solicitud de la o el diputado, la o el compareciente no respondió de manera concisa o clara; se le concederá nuevamente el uso de la palabra hasta por tres minutos a la o el legislador que formuló la pregunta o interpelación, a fin de señalar las omisiones de la respuesta.

La o el compareciente tendrá el mismo tiempo que se le concedió a la o el legislador, para dar respuesta;

- XI. Los diputados podrán intervenir cuantas veces sean necesarias, siempre con previo acuerdo entre los integrantes de su respectivo grupo parlamentario;
 - XII. De ninguna manera la presidencia de la Directiva permitirá que exista diálogo directo entre la o el compareciente y los legisladores, y
 - XIII. La comparecencia se declara concluida una vez que se considere agotada la materia de la misma, a propuesta de la Presidencia de la Directiva y si así lo decide la mayoría simple. De toda comparecencia se elaborará acta, y su respectiva versión videográfica, para constancia.
- B. Las que se desarrollan en las comisiones, tratándose de titulares de secretarías de Estado; directores generales; o directores de área:
- I. Las comparecencias que se realicen en las comisiones, podrán ser de comisión única o, en comisiones unidas.

En los casos en que se realizan de comisiones unidas, moderará la comparecencia la o el Presidente de la Comisión que guarde mayor relación con la rama o materia de la o el funcionario público citado; y la o el Secretario, será quien presida la otra Comisión que convoca;

- II. Quienes presidan las comisiones convocantes invitarán a sus integrantes, con los requisitos establecidos para las reuniones ordinarias;
- III. La JUCOPO acordará cuáles funcionarios públicos serán citados en fecha y hora que se señale para tal efecto; éstos deben ser notificados, a través de su superior jerárquico, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, expresándose claramente el objetivo de las mismas;
- IV. Los funcionarios públicos deberán asistir personalmente; podrán ser apoyados por los secretarios técnicos que considere convenientes, sin que éstos puedan hacer uso de la voz en la comparecencia. Sólo será citado un funcionario público por comparecencia, y podrá haber hasta dos comparecencias por día;
- V. Los funcionarios públicos citados, por una sola ocasión podrán solicitar el diferimiento de la fecha y hora para su presentación, siempre y cuando lo hagan del conocimiento de la Legislatura, por escrito y dentro de las veinte y cuatro horas anteriores a la comparecencia; fundarán y motivarán las causas del impedimento;
- VI. Las comparecencias serán públicas y podrán participar todos los diputados que lo deseen. Las comparecencias deben realizarse con respeto y libertad, sin que ningún legislador o legisladora, incluso quienes presidan la comparecencia, pueda censurar, descalificar o restringir la expresión de otros, salvo que se haya agotado el tiempo convenido para cada intervención;
- VII. La o el Presidente de la Comisión que modera, dará a conocer la dinámica de la comparecencia a las o los funcionarios públicos, para lo cual expresará la razón y motivo de la misma;
- VIII. La o El Presidente de la Comisión que modera instruirá al Secretario inscriba a los diputados que vayan a formular preguntas, dudas, interpelaciones, o requerimientos de información; registro que determinará el orden en que ejercerán ese derecho;

IX. La o el Secretario de la comisión protestará al compareciente para que se conduzca con verdad, advirtiéndole de las penas en que incurren aquéllos que lo hagan con falsedad;

X. Para dar a conocer al Poder Legislativo la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas de los temas relevantes en el ejercicio de su encargo, la o el compareciente podrá hacer uso de la voz por un tiempo de hasta diez minutos. A solicitud de la o el compareciente, y previa aprobación de la mayoría simple de los diputados de la comisión que

modera, podrá continuar con la palabra por un tiempo de cinco minutos, siempre que la situación lo amerite. Lo anterior no aplicará en los casos en los que las comparecencias sean con motivo de la glosa del informe de Gobierno que rinda el titular del Poder Ejecutivo del Estado;

XI. Los diputados que hagan uso de la voz podrán intervenir por un tiempo máximo de cinco minutos; de exceder el tiempo señalado, la o el Presidente de la Comisión lo exhortará para que concluya;

XII. El funcionario público compareciente debe dar respuesta inmediata a cada cuestionamiento formulado individualmente por los diputados, en el orden en el que se hayan inscrito, y no en forma global; responderá en un tiempo de tres minutos por cada pregunta. En caso de que requiera mayor tiempo para responder, podrá solicitar la duplicidad del término señalado;

XIII. Una vez que el funcionario público haya dado respuesta al cuestionamiento de una o un legislador, la o el mismo diputado podrán hacer uso de su derecho de réplica hasta por tres minutos, a fin de, aclarar conceptos, interrogar, o solicitar información complementaria sobre la materia objeto de la comparecencia. El compareciente para la contrarréplica contarán con tiempo de hasta tres minutos;

XIV. Los diputados que así lo deseen podrán intervenir de nueva cuenta, para lo cual solicitarán el uso de la palabra al Secretario de la comisión a efecto ser inscritos, contarán con el tiempo señalado en la fracción XI de este apartado, y

XV. La comparecencia se declara concluida una vez que se considere agotada la materia de la misma, a propuesta del Diputado o Diputada que preside, y si así lo decide la mayoría simple de los integrantes de la Comisión que modera.

Ambas modalidades deberán ser públicas, facilitando el acceso de las personas a los recintos legislativos; así mismo, cuando las condiciones lo permitan, deberán transmitirse en los medios digitales propios del Congreso.

De toda comparecencia, la Comisión que modera elaborará Minuta; y la versión videográfica el área de Comunicación Social del Congreso, la cual hará llegar a la primera, para constancia.

En ningún caso, se censurará, descalificará, o restringirá la expresión de otros, salvo que se haya agotado el tiempo convenido por cada intervención.

ARTÍCULO 120. El Congreso realiza el análisis del informe anual que el titular del Ejecutivo presenta en los términos del artículo 80 fracción V de la Constitución del Estado, respecto de la situación general que guarda la administración pública estatal.

Con la finalidad de verificar el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo, el análisis se efectuará preferentemente por las siguientes materias, o sus similares:

- I. Desarrollo económico; turístico; agropecuario; y urbano;
- II. Agua; ecología y medio ambiente; y energías renovables;
- III. Seguridad Pública; prevención del delito; y protección civil;
- IV. Gobernabilidad; responsabilidad financiera, y
- V. Derechos humanos, y desarrollo social.

La JUCOPO, en consulta con las y los presidentes de las comisiones, determinará cuáles funcionarios serán citados a comparecer.

El acuerdo de la JUCOPO señalará el calendario para el desahogo de la glosa del informe; y se precisará la modalidad de la comparecencia, la cual podrá ser ante el Pleno o en comisiones.

El acuerdo de calendario deberá darse a conocer al Pleno, y al titular del Poder Ejecutivo, en un término no mayor a cuarenta y ocho horas; los legisladores o las comisiones podrán solicitar en ese momento, la modificación o la inclusión de otros servidores públicos.

Será derecho de los comparecientes, por una sola ocasión, el diferimiento de fecha y hora en que deberán presentarse; siempre y cuando lo hagan del conocimiento de la Legislatura, por escrito y dentro de las veinticuatro horas previas a la comparecencia; fundarán y motivarán las causas que se lo impidan.

CAPÍTULO VII

De la Tramitación de los Asuntos Turnados

ARTÍCULO 121. Para el trámite de los asuntos e iniciativas turnados a las comisiones y comités, su secretario de estudio legislativo, elaborará listado de asuntos en el que se detalle en orden cronológico, fecha de turno del asunto, descripción del documento turnado y estado en que se encuentra, mismo que deberá darse a conocer en cada reunión.

Cuando un asunto por su naturaleza haya quedado sin materia sobre la cual resolver, previo acuerdo y, a través de su presidencia, mediante escrito lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Directiva del Congreso, solicitando que tal asunto sea dado de baja de los listados de asuntos pendientes de la comisión o comité de que se trate.

El turno que no siendo iniciativa o punto de acuerdo, y que tenga como propósito dar atención a solicitudes de otra Entidad Federativa; del Congreso de la Unión; congresos locales; o de cualquier persona física o moral, y que no deba ser procesado en forma de dictamen legislativo, será desahogado mediante oficio, lo que se hará del conocimiento de la Secretaría de la Directiva para su baja.

ARTÍCULO 122. Las comisiones y comités resolverán los asuntos que se les turnen, conforme al orden cronológico en que hayan sido turnados, o atendiendo a su urgencia u obvia resolución.

ARTÍCULO 123. La o el Presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes de la misma, de los asuntos que hayan sido turnados a ésta a partir de la última reunión de la comisión, proporcionándoles a las y los diputados que lo soliciten, copias digitalizadas en archivo electrónico que contenga los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los integrantes de la misma, determinará:

- I. Si únicamente se toma conocimiento, caso en el que la comisión o comité, en su caso deberá remitir al promovente acuse de recibo;
- II. Si son para su atención y expediente respectivo, caso en el que la comisión deberá emitir la resolución que corresponda en un término no mayor de quince días hábiles; salvo que por la naturaleza del asunto se requiera de más tiempo para resolver, situación de la que informarán por escrito al promovente o promoventes, y

III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de doce meses para iniciativas que propongan expedir una nueva ley, y de seis meses para el resto de iniciativas, con excepción de aquellas que requieran de consulta pública.

Una vez firmados por las y los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán enviarse en formato de procesador de texto, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso a la Secretaría de la Directiva, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria en los plazos establecidos. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, el trámite se llevará a cabo por la o el Presidente de la comisión en primer turno.

ARTÍCULO 124. Las comisiones y comités podrán apoyarse en el Instituto de Investigaciones Legislativas para allegarse información, estudios comparativos, doctrina, jurisprudencia, datos y análisis financieros, o cualquier otro material de consulta que sea de utilidad, para contar con elementos suficientes previos a la emisión de sus dictámenes o resoluciones; debiendo formalizar sus solicitudes a través del director, o del coordinador del mismo; quienes designarán a un investigador para que se encargue del asunto.

ARTÍCULO 125. La Coordinación de Asuntos Jurídicos del Congreso podrá solicitar a las comisiones, la información que requiera para la rendición de informes previos y justificados, en asuntos en los que el Congreso sea autoridad responsable o parte, a fin de que los mismos puedan ser rendidos en forma y tiempo adecuados.

ARTÍCULO 126. Las comisiones contarán con un secretario de estudio legislativo que les será asignado por la JUCOPO, a través de la Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités con base en su perfil profesional y experiencia.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS MECANISMOS LEGISLATIVOS

CAPITULO I De los Turnos

ARTÍCULO 127. Los asuntos cuyo conocimiento sea competencia de una o más comisiones, les serán turnados por la o el Presidente del Congreso, a fin de que aquellas en su caso, emitan el dictamen.

ARTÍCULO 128. El turno de los asuntos a las comisiones o comités, determinará si es para efecto de:

I. Dictamen, que procederá para que las comisiones por la naturaleza del asunto, emitan un Dictamen en los términos de la Ley y de este Reglamento;

Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas deberán dictaminar, de manera conjunta; correspondiendo la elaboración del dictamen y la convocatoria a la reunión, a aquélla a la que haya sido turnado el asunto en primer término.

En caso de que el asunto no haya sido resuelto por la comisión de primer turno dentro del plazo que establece la Ley Orgánica, cualquiera de las comisiones podrá elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno; en este caso, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del resto de las comisiones, quienes al no manifestarse en el término de treinta días contados a partir de su conocimiento, se entenderá que están conformes con el sentido del dictamen que se haya presentado. De no ser coincidentes con el sentido del dictamen, podrán presentar uno diverso, en tal caso, éstos se someterán a la consideración del Pleno.

II. Opinión, que procederá para que la o las comisiones a las que se turne con esa naturaleza, coadyuven con la comisión o comisiones de dictamen, misma que deberán producir y enviar a las comisiones de dictamen, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de su turno. La opinión deberá estar razonada y deberá ser aprobada por el voto de la mayoría de los integrantes de la comisión que la emite.

Si vencido el plazo no se hubiese formulado la opinión, se entenderá que la comisión respectiva declina realizarla. En el caso de las iniciativas preferentes y los puntos de acuerdo, la Comisión de opinión deberá remitir su parecer a la dictaminadora, en un plazo máximo de diez días naturales, de lo contrario se entenderá su declinación.

Las opiniones contribuyen a formar el criterio para la elaboración de los dictámenes de las comisiones, pero en ningún caso serán vinculatorias. En los dictámenes, se deberá incluir la o las opiniones.

CAPÍTULO II **De Los Dictámenes**

ARTÍCULO 129. El dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les turnado un asunto legislativo de su competencia; el que en su caso, propondrá aprobar o desechar los mismos.

Para que las resoluciones y dictámenes de las comisiones sean válidos se requiere:

- I. Ser aprobados por mayoría de sus integrantes, teniendo la o el Presidente de las mismas, voto de calidad en caso de empate, y
- II. Cuando un diputado haya emitido su voto respecto de un dictamen y haya quedado asentado así en el acta respectiva; si con posterioridad se negare a firmar el mismo, éste se tendrá por firmado en el sentido en que lo haya emitido, para efecto de trámite.

ARTÍCULO 130. El dictamen legislativo que resuelva iniciativas de ley o decreto, deberá contener:

- I. Encabezado en el que se especifique, fecha de turno y número, nombre de quien o quienes promueven, determinando si se trata de ley o decreto, así como el sentido del mismo que puede ser aprobando en su términos, aprobando con modificaciones o desechando;
- II. Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;
- III. Fundamento legal para emitir dictamen;
- IV. Su constitucionalidad, con relación a la Carta Magna y la Constitución del Estado;

- V. Un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta;
- VI. Contenido del asunto o asuntos, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;
- VII. Antecedentes del procedimiento;
- VIII. Proceso de análisis, señalando en su caso las actividades realizadas, como entrevistas, opiniones, consultas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;
- IX. En su caso, valoración del impacto presupuestal;
- X. En caso de dictamen positivo:
 - a) El proyecto de decreto.
 - b) La denominación del proyecto de ley o decreto.
 - c) El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno.
 - d) Los artículos transitorios.
- XI. En caso de dictamen negativo, el proyecto de acuerdo respectivo;
- XII. Lugar y fecha de la reunión de la comisión que emite el dictamen, y
- XIII. Lista que contenga la siguiente información:
 - a) Nombres de las o los diputados que la integran.
 - b) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.
 - c) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.
 - d) Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando.

ARTÍCULO 131. Para los puntos de acuerdo, se presentarán en el planteamiento, los argumentos de discusión y el sentido del dictamen, que en su caso podrá ser aprobar en sus términos, aprobar con modificaciones o bien desechar.

ARTÍCULO 132. Para las que resuelvan asuntos relacionados con responsabilidad o juicio político:

ARTÍCULO 133. Una vez firmados en los términos de ley, los dictámenes sólo podrán ser modificados por acuerdo de la mayoría de los que lo suscribieron, hasta antes de su lectura en el Pleno, siempre y cuando se trate de modificaciones que no cambien su sentido y alcance.

Para ese efecto, la o el Presidente de la comisión, propondrá los cambios a manera de cuadro comparativo, mismo que se distribuirá antes de su discusión entre las y los legisladores presentes a fin de que el dictamen correspondiente se someta con las modificaciones indicadas.

CAPITULO III **De Los Votos Particulares**

ARTÍCULO 134. La facultad de presentar el voto particular en contra de un dictamen, corresponde únicamente a las y los integrantes de la o las comisión que conocieron del mismo.

ARTÍCULO 135. El voto particular será presentado por escrito y firmado por su autor o autores, exponiendo los argumentos en que se sustenta. El voto particular deberá adjuntarse al dictamen que lo motivó, y presentar una resolución alterna a la que plantea al dictamen aprobado.

CAPÍTULO IV

Del Trámite De Discusión y Aprobación

ARTÍCULO 136. Cuando menos cuarenta y ocho horas antes de cada sesión, la Gaceta Parlamentaria que contenga los dictámenes que se vayan a discutir, así como el proyecto del orden del día de la sesión correspondiente, serán remitidos vía electrónica a los diputados.

No será impedimento para tratar un asunto que no se haya publicado en la Gaceta Parlamentaria, siempre y cuando el Pleno apruebe con el voto que represente por lo menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes, su inclusión en el orden del día.

En el caso de los informes financieros del Congreso, éstos deberán ser publicados cuando menos con siete días naturales de anticipación, al día de la sesión del Pleno en que se sometan a consideración. En el mismo término, deberán ser circulados de manera electrónica a cada uno de los diputados.

ARTÍCULO 137. Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones, lo comunicará por escrito a las o los Presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones.

ARTÍCULO 138. Para discutir y votar toda iniciativa de ley, decreto, acuerdo económico o, punto de acuerdo, se requiere la presencia y el voto de la mitad más uno de las y los diputados que integran el Congreso.

ARTÍCULO 139. Para adicionar o reformar la Constitución, se requerirá de la aprobación que se dé por el voto que represente cuando menos las dos terceras partes del total de las y los integrantes del Congreso; y el voto posterior, de la mayoría de los ayuntamientos del Estado.

Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que le sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas recibidas.

Cumplida cualquiera de las hipótesis señaladas en los párrafos anteriores, el Congreso Estado, o la Diputación Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, se requerirá de la aprobación que se dé por el voto que represente cuando menos las dos terceras partes del total de las y los integrantes del Congreso.

ARTÍCULO 140. La secuencia de la discusión, aprobación o rechazo de los dictámenes por el Pleno, atenderá lo que al efecto se dispone en el presente Reglamento.

Cuando el Pleno haga observaciones a un dictamen, ya sea en forma parcial o total, lo devolverá a la comisión o comisiones que lo emitieron, para que considere las indicaciones del Pleno. Corregido el dictamen, de nueva cuenta volverá a ser entregado a la Secretaría del Congreso para su discusión y aprobación, en su caso.

ARTÍCULO 141. Los dictámenes no resueltos por una sesión, serán presentados en orden de prioridad en la siguiente, conforme a lo dispuesto por este Reglamento.

CAPÍTULO V De los Debates

ARTÍCULO 142. Previo a la discusión de los dictámenes, y una vez concluida su lectura en su caso, la o el Presidente preguntará si algún integrante de la o las comisiones de dictamen hará la presentación del mismo. Concluida la presentación, los partidos y representaciones parlamentarias, podrán expresar posicionamiento del dictamen, hasta por cinco minutos.

ARTÍCULO 143. El debate iniciará una vez concluidas la presentación y los posicionamientos, del asunto o dictamen de la comisión o comisiones, y del voto particular, si lo hubiera.

ARTÍCULO 144. La o el Presidente pondrá a discusión el dictamen; primero en lo general, y después en lo particular si hubiera reserva de artículos.

ARTÍCULO 145. La o el Presidente instruirá a la Secretaría para formular una lista en la que inscribirá a quien o quienes deseen participar en la discusión; concediendo el uso de la palabra a los que se hayan inscrito en el orden de la lista.

ARTÍCULO 146. Cuando alguna o algún diputado de los que hayan solicitado la palabra no esté en la sesión en el momento en que le corresponde intervenir, se le colocará al final de la lista correspondiente.

ARTÍCULO 147. En la discusión de un mismo asunto, ninguna diputada o diputado podrá hablar más de cinco veces y hasta por cinco minutos cada vez; a menos que sea para una rectificación.

Las y los diputados autores de las iniciativas y los integrantes de las comisiones dictaminadoras podrán, hacer uso de la palabra cuantas veces lo consideren necesario, con el mismo límite de tiempo, debiendo constatarse el tiempo de intervención en un reloj legislativo a la vista del Pleno.

ARTÍCULO 148. Si se ha discutido un mismo asunto con once diputadas o diputados, la o el Presidente, por sí o motivado por algún miembro del Congreso, solicitará que se pregunte si el asunto está suficientemente discutido; si se declara que no lo está, continuará la discusión y cuando hayan hablado dos diputados más, uno en pro y otro en contra, se recogerá la votación.

ARTÍCULO 149. Ningún orador puede ser interrumpido estando en uso de la palabra, a excepción de haber agotado el tiempo autorizado, o de que se trate de una moción. La o el Presidente es el único facultado para interrumpir a un orador.

ARTÍCULO 150. Cuando un dictamen no se apruebe en lo general, la o el Presidente consultará al Pleno, en votación económica, si el proyecto se devuelve a la comisión. Si la resolución fuese afirmativa, se devolverá a la comisión para que elabore un nuevo dictamen; si fuese negativa, se tendrá por desechado.

Las comisiones a las que el Pleno devuelva el dictamen para elaboración de uno nuevo, dispondrán de hasta veinte días para presentarlo nuevamente, salvo que se trate de una iniciativa preferente, la cual deberá sujetarse al término constitucional.

ARTÍCULO 151. Los dictámenes con proyectos de ley que consten de más de cien artículos podrán ser discutidos y aprobados, por los libros, títulos, capítulos o secciones en que sean divididos por sus autores o las comisiones dictaminadoras, siempre que así lo acuerde el Pleno.

ARTÍCULO 152. Declarado un asunto suficientemente discutido no se volverá a tomar la palabra sobre el mismo.

CAPÍTULO VI

De la Discusión en lo Particular

ARTÍCULO 153. La discusión de los dictámenes con proyecto de decreto en lo particular, implica la reserva de artículos determinados para su análisis. Las reservas son propuestas de modificación, adición o eliminación de uno o varios artículos al proyecto de decreto, siempre y cuando se trate de aquellos que resuelven una iniciativa para expedir o reformar leyes o reglamentos.

Las reservas tendrán que presentarse por escrito antes del inicio de la discusión del dictamen y se registrarán ante la Secretaría, salvo que se discuta un dictamen como resultado de la modificación al orden del día, en cuyo caso, las reservas se presentarán en el transcurso de la discusión en lo particular.

Se podrán discutir varios artículos reservados al mismo tiempo, cuando quien haya hecho la reserva lo solicite a la Presidencia. En la discusión de una misma reserva, ninguna diputada o diputado podrá hablar más de dos veces y hasta por cinco minutos cada vez.

Las votaciones sobre cada uno de los artículos reservados podrán realizarse al final de la discusión sobre la totalidad de los mismos.

ARTÍCULO 154. Las reservas se discutirán de la siguiente forma:

- I. La o el proponente hará uso de la palabra hasta por cinco minutos, para exponer las razones que la sustenten;
- II. La o el Presidente formulará una lista de hasta dos oradores a favor y dos en contra, quienes podrán intervenir hasta por tres minutos cada uno;
- III. Después de que hubiesen intervenido hasta dos oradores de cada la lista, la o el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido;
- IV. Cuando no hubieran oradores en contra, podrán hablar hasta dos oradoras u oradores a favor;

V. Cuando no hubiera oradoras u oradores a favor del artículo incluido en el proyecto podrán hablar hasta dos oradores en contra, y

VI. Cuando no hubiere oradoras u oradores inscritos, y ordenará que se pase a la discusión del siguiente artículo reservado.

ARTÍCULO 155. Discutidos suficientemente el o los artículos reservados, se pondrán a votación, en caso de ser aprobadas las reservas se integrarán en sus términos al Decreto.

En caso de que las reservas no sean aprobadas por el Pleno, la o el Presidente someterá de inmediato a votación el o los artículos reservados, en los términos propuestos por el dictamen.

CAPÍTULO VII De las Mociones

ARTÍCULO 156. Las y los diputados podrán solicitar a la Presidencia del Congreso las siguientes mociones:

I. Orden: Es la que se hace para que se guarde silencio, se mantenga la compostura, se ocupen las curules, se cumpla este Reglamento y en general, se corrija cualquier otra situación que signifique una falta de respeto al orador o una alteración del desarrollo de la sesión.

La diputada o el diputado que haga la moción deberán solicitar la palabra desde su curul, para señalar brevemente la moción; si es aceptada por la o el Presidente, hará el señalamiento, de lo contrario, continuará el curso de la Sesión.

II. Apego al tema: es el llamado al orador cuando éste divague, se aparte del tema o refiera asuntos distintos, para que se ciña a la materia que motive la discusión.

La diputada o el diputado que haga la moción deberán solicitar el uso de la palabra desde su curul para mencionarla; si es aceptada por la o el Presidente, hará el señalamiento, si no continuará el curso de la Sesión.

III. Moción de pregunta a la o el orador: es la petición que se hace a quien esté en uso de la palabra durante la discusión, para que admita una pregunta.

La o el Presidente consultará a la o el orador si autoriza la pregunta o preguntas.

Si es aceptada, la o el Diputado solicitante formulará su pregunta y la o el orador responderá. La o el Diputado solicitante formulará la moción desde su curul, cuando la o el Presidente lo autorice.

La o el orador señalará cuando haya concluido la respuesta y reanudará su intervención.

No se descontará el tiempo de respuesta del orador u oradora el que este emplee para responder la moción.

IV. Ilustración al Pleno: es la petición que se hace a la Presidencia para que se tome en cuenta, se lea o se atienda algún dato o hecho que resulte relevante para la discusión de algún asunto.

La diputada o el diputado que desee ilustrar la discusión, lo solicitará a la Presidencia, de ser autorizada, la lectura del documento deberá hacerse por uno de las o los Secretarios, continuando después en el uso de la palabra el orador.

VI. Alusiones personales: procede cuando, en el curso de la discusión, la persona oradora haga mención implícita o explícitamente de alguna Diputada o Diputado. La persona aludida podrá hacer uso de la palabra inmediatamente después de la persona oradora hasta por cinco minutos.

En ningún caso procederán las alusiones sobre alusiones; las alusiones entre diputadas y diputados del mismo Grupo o Representación Parlamentaria, solo se permitirán en una ocasión.

VII. Rectificación de hechos: cuando una diputada o un diputado que no esté inscrito en la lista de los oradores solicite el uso de la palabra, para aclarar, corregir o ampliar la información expuesta en tribuna por otra diputada o diputado que haya participado en la discusión. La diputada o el diputado solicitante podrán hacer uso de la palabra al término de la lista de oradores

VIII. Suspensión de la discusión: Solicitud para que se retire de la discusión algún asunto contenido en el orden del día, podrá ser solicitada por cualquier legislador, y deberá ser aprobada por mayoría simple; en caso de que se obsequie, se ordenará regresar a las comisiones respectivas el asunto.

CAPÍTULO VIII **De las Votaciones**

ARTÍCULO 157. Para la aprobación o rechazo de los dictámenes de leyes; de decretos; de acuerdos administrativos; o de puntos de acuerdo, el Pleno deberá votar de manera nominal.

ARTÍCULO 158. La votación nominal se efectuará de la siguiente manera:

I. Desde su curul, cada diputada o diputado, luego de haberlo nombrado el secretario, manifestará el sentido de su voto.

En el supuesto de una sesión en la modalidad de videoconferencia que, derivado de los supuestos de emergencia enunciados en este ordenamiento se realice, el voto será verbal, claro y sonoro;

II. La o el Secretario registrará a quienes con las palabras “a favor” voten por la afirmativa; con las palabras “en contra”, a quienes voten en sentido negativo; y con la palabra “abstención”, a quienes que así lo manifiesten;

III. Antes de que voten las y los integrantes de la Directiva, la o el Secretario preguntará hasta dos veces en voz alta, si aún falta por votar alguna o algún diputado, luego de verificar que no falte nadie, votarán las y los Secretarios y, por último, la o el Presidente; después de la Directiva no podrá votar nadie que no lo haya hecho;

IV. La o el Secretario que corresponda hará el recuento de los votos; el escrutinio será público y el número de votos a favor como en contra se leerán en voz alta;

V. Los resultados los dará a conocer la o el Presidente de la Directiva del Congreso, y

VI. En caso de que se verifique empate en la votación nominal, inmediatamente se llevará a cabo una segunda votación; si el empate persiste, la o el Presidente de la Directiva, o quien que se encuentre en esas funciones, tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 159. Cuando se trate de la elección de personas, fórmulas o planillas, será empleada la votación por cédula, depositadas en el ánfora colocada frente a la Presidencia.

ARTÍCULO 160. La votación por cédula se sujetará a lo siguiente:

- I. Será entregada a cada diputada y diputado una cédula en blanco aprobada por la Directiva, a fin de que cada legislador elija una de las opciones plasmada en la cédula, en caso de que en una cédula se exprese voto por dos o más fórmulas, planillas o candidatos, el voto será nulo;
- II. Habrá un ánfora transparente frente a la Presidencia del Congreso y a la vista de todos;
- III. La o el Secretario que corresponda pasará lista de las y los diputados presentes, y los invitará a que personalmente cada uno deposite su cédula doblada en el ánfora;
- IV. Después de votar todas y todos los legisladores, el o la Secretaria que corresponda, sacará las cédulas una por una, y dará a conocer en voz alta el sentido de cada voto, entregándolas a la o al Presidente para que éste dé constancia de su contenido;
- V. La o el otro de Secretario anotará los votos emitidos por nombres y cargos de los que se proponen;
- VI. Contabilizadas todas las cédulas y confrontadas con la lista de asistencia, la o el Secretario que corresponda dará a conocer el resultado, y
- VII. Las abstenciones, al realizar el cómputo en una votación por cédula, no se contabilizarán a favor o en contra de persona o planilla alguna.

ARTÍCULO 161. Si de los resultados del cómputo de las cédulas resulta que ninguna planilla, fórmula o candidato logró la mayoría de votos requeridos por la Ley, y cuando así corresponda, la votación se realizará nuevamente, sólo entre las dos planillas, fórmulas o candidatos que obtuvieron el mayor número de votos.

ARTÍCULO 162. En el caso de requerirse mayoría simple, y en caso de registrarse empate entre dos o más candidatos o planillas, después de un receso de treinta minutos, se efectuará una nueva votación.

ARTÍCULO 163. En los casos no previstos para votación nominal o por cédula, los acuerdos del Pleno se adoptarán con el voto económico a pregunta expresa de la o el Secretario que corresponda, preguntando en primer término quienes están a favor, en seguida que se manifiesten quienes estén en contra, y finalmente la manifestación de abstenciones.

El sentido del voto se hará por las o los legisladores levantando su mano, o en manifestación verbal clara y sonora si se trata de reunión no presencial mediante videoconferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, esperando el tiempo necesario para que los cuente la o el Secretario que corresponda.

ARTÍCULO 164. El secretario dará a conocer el resultado a la Presidencia del Congreso, según se haya manifestado en una forma o en otra, lo cual se manifestará al Pleno;

Si al conocerse los resultados de la votación económica en voz de la Presidencia, alguna o algún diputado solicita que se cuenten los votos, la o el Presidente, solicitará que nuevamente se manifiesten las y los diputados; en primer término los que hayan votado por la afirmativa y, posteriormente, los que se hayan manifestado por la negativa y por la abstención.

CAPÍTULO IX De los Posicionamientos

ARTÍCULO 165. Dentro del desahogo de Asuntos Generales, las y los diputados que deseen hacer algún posicionamiento respecto de temas de interés general que por su naturaleza, no son sujetos de discusión, debate o votación, solicitarán su inscripción como oradores previo a comenzar los asuntos generales, se permitirá una sola intervención hasta por un máximo de cinco minutos.

No podrá intervenir nadie que no esté inscrito con esa antelación, con excepción de tratarse de aclarar alusiones personales. La o el Presidente del Congreso únicamente podrá interrumpir al orador en turno, cuando en la expresión de su posicionamiento se viertan injurias o insultos en contra de personas o instituciones.

CAPÍTULO X De las Actas

ARTÍCULO 166. De cada sesión del Congreso, se elaborará un acta con la síntesis que describa el desarrollo de la misma, y que deberá contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha, hora de la apertura y clausura;
- II. Nombre de quien la preside y de las o los secretarios de la Directiva;
- III. La relación de asistentes y ausentes;
- IV. Relación sucinta del desahogo del orden del día, como los son los debates, las participaciones en pro y en contra, planteamientos, voto particular en su caso, y conclusiones;
- V. En caso de otros participantes, su nombre completo y resumen de su participación;
- VI. Los argumentos de quien a petición expresa así lo solicite, y
- VII. Las resoluciones tomadas.

ARTÍCULO 167. Las actas serán conservadas por el Congreso como evidencia de los asuntos tratados, y serán aprobadas por los diputados asistentes a la sesión que corresponda, en la sesión siguiente, con las observaciones que hubieren sido consensadas; y serán validadas por la Presidencia y una de las Secretarías.

ARTÍCULO 168. El Congreso deberá mantener actualizados dos libros de actas; en el primero quedarán asentados todos los asuntos y acuerdos tratados en sesiones ordinarias y extraordinarias; y en el segundo, lo que corresponda a las sesiones privadas. Los libros serán autorizados por las o los secretarios.

TÍTULO OCTAVO DE LA ORGANIZACION INTERNA DEL CONGRESO CAPÍTULO I De la Junta de Coordinación Política

ARTÍCULO 169. Se integrará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica; y su composición se registrará ante la Directiva, en la primera sesión ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones del primer, segundo y tercer años de ejercicio legal que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 170. Celebrará preferentemente una reunión ordinaria cada semana, y de manera extraordinaria cuando así lo acuerden quienes representen la mayoría del voto ponderado de la misma, sus reuniones tendrán el carácter de privadas.

Se llevarán a cabo de manera presencial, y en el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor, se podrá llevar bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea.

Las reuniones serán presididas por quien ocupe la Presidencia, y a falta de éste lo hará la o el Vicepresidente, o Secretario, en ese orden.

ARTÍCULO 171. A las reuniones ordinarias se citará con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación; en el caso de aquellas, que deban llevarse a cabo bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea, el citatorio se entregará mediante correo electrónico o cualquier otro medio digital. Al citatorio se deberá acompañar el orden del día propuesto, mismo que se sujetará a la aprobación de la misma.

ARTÍCULO 172. Sus acuerdos deben estar suscritos por quien ejerza la Presidencia y la Secretaría de la misma, y serán ejecutados por quien corresponda, de conformidad con la Ley Orgánica y este Reglamento.

ARTÍCULO 173. De cada reunión se levantará un acta en la cual se asentará una síntesis de las discusiones y los acuerdos tomados. Las actas serán firmadas por quien haya presidido la sesión y por la o el Secretario, así como por los demás integrantes de la JUCOPO que habiendo estado presentes en la sesión respectiva así lo decidan.

Asimismo, se llevará un registro de los acuerdos, los que junto con las actas de las sesiones, se integrarán al archivo del Congreso.

Una vez aprobadas, las actas serán distribuidas en forma escrita o electrónica a cada una de las y los diputados que integran la Legislatura, y publicarse en los medios de difusión digital del Congreso.

ARTÍCULO 174. Son facultades de la o el Presidente:

I. Tener bajo su custodia los documentos que competan a la Junta y entregarlos, mediante acta, a la o el Presidente que lo sustituya. Los documentos podrán ser consultados en cualquier momento por todos y cada uno de los integrantes de la Legislatura, siempre que lo soliciten.

II. Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias en los términos previstos por este Reglamento;

- III. Llevar a cabo las acciones necesarias para que se cumplan los acuerdos y resoluciones emitidas, y verificar su cumplimiento, e informar a los miembros de la misma;
- IV. Firmar junto con la vicepresidencia y la secretaría, los nombramientos del personal del Congreso;
- V. Firmar la correspondencia y comunicados, y
- VI. Las demás que le confiera el Pleno para el mejor desempeño de las atribuciones de la JUCOPO.

ARTÍCULO 175. Dispondrá para el desempeño de sus funciones, del personal y de los recursos necesarios, conforme al presupuesto del Congreso.

ARTÍCULO 176. Las facultades de la o del Secretario son las siguientes:

- I. Convocar por instrucciones de la Presidencia de la Junta, a los integrantes de la misma, con la anticipación necesaria;
- II. Mantener actualizado el libro en que estén registradas debidamente las actas de los acuerdos dictados por la Junta, y procurar las firmas de los integrantes que en ellas participaron;
- III. Colaborar de manera efectiva en las actividades en tareas de vigilancia, supervisión y verificación que les sean encomendadas;
- IV. Elaborar, en su caso, en coordinación con los órganos de apoyo y soporte técnico, los informes que debe entregar la JUCOPO al Pleno, así como recopilar la documentación necesaria para cumplir ese cometido, y
- V. Las demás que de manera temporal, especial o permanente, le confiera en forma expresa.

ARTÍCULO 177. En los casos de extrema urgencia, gravedad o circunstancia apremiante, la o el Presidente de la Junta podrá disponer, ordenar o tomar decisiones administrativas, de las cuales dará cuenta en la próxima reunión de la Junta.

TÍTULO NOVENO DE LAS COMISIONES JURISDICCIONALES Capítulo Único

ARTÍCULO 178. Las Comisiones Jurisdiccionales, son constituidas por el Pleno para desahogar los procedimientos de juicio político o de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución del Estado, y las Leyes aplicables.

ARTÍCULO 179. Para su constitución, se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

- I. Una vez cumplidas las formalidades que al efecto establezca la ley de la materia, la denuncia o solicitud de determinación de responsabilidad, o de juicio político, el Pleno la turnará con la documentación correspondiente, a las comisiones de Gobernación, y Justicia;
- II. Previo estudio del expediente correspondiente, las comisiones señaladas en la fracción anterior, habrán de redactar el dictamen, el cual manifestará, debidamente fundado:

a) Si la persona señalada como inculpada se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política del Estado, y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su caso.

- b) Si la denuncia o solicitud, contiene elementos de prueba que permitan presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del servidor público y, por tanto, amerita iniciar el procedimiento; en caso contrario, las comisiones dictaminaran por desechar.
- c) Si la resolución determina el inicio del procedimiento, el Pleno, en sesión privada, deberá analizar y aprobar en su caso el dictamen respectivo. De no aprobarse, regresará el expediente a las comisiones de Gobernación, y Justicia, con los argumentos en que funde la desaprobación, para que dichas comisiones reelaboren el dictamen en el sentido determinado por el Pleno. En caso de ser aprobado, determinará la formación de una comisión jurisdiccional, turnándose el expediente respectivo para su tramitación.

TÍTULO DÉCIMO

GRUPOS, REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS Y DIPUTADOS

CAPÍTULO I

De los Grupos y Representaciones Parlamentarias

ARTÍCULO 180. Para tener por constituido un grupo parlamentario, este deberá entregar a la Directiva escrito signado por todas y todos sus integrantes, en el que se haga constar el nombre de quien será la o el coordinador. El comunicado lo podrán entregar a partir de la constitución de la primera mesa directiva.

Para el caso de que los miembros del grupo parlamentario no llegaren a un acuerdo, se tomará en cuenta para ser Coordinador los criterios de preferencia, en el siguiente orden:

- I. Quien hubiere sido electo bajo el principio de mayoría relativa;
- II. Quien hubiere obtenido mayor número de votos en la elección en que fue electo, y
- III. Quien tuviere mayor antigüedad en el partido político de que se trate.

La y los coordinadores parlamentarios duraran en su encargo un año de ejercicio legal, pudiendo ser reelectos.

Para el caso de que una o diputado se declare sin partido, quedará impedido para integrar la JUCOPO.

ARTÍCULO 181. Las representaciones parlamentaria se tendrán por constituidas, una vez que la o el diputado entregue a la Directiva, el oficio expedido de acuerdo con la normatividad del partido político al que pertenezca, que certifique el nombramiento del diputado como representante de dicho partido político ante el Congreso.

CAPÍTULO II

De las y los Diputados

ARTÍCULO 182. Las legisladoras y los legisladores que integran el Congreso Estado, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Asistir puntualmente a todas las sesiones que celebre el Congreso;
- II. Hacer del conocimiento de la legisladora o el legislador que presida la Directiva, las causas que justifiquen su inasistencia a sesiones plenarias, con los documentos que establece la ley;

- III. Solicitar permiso a la diputada o diputado que presida la Directiva, durante el desarrollo de las sesiones plenarias, para retirarse del recinto legislativo;
 - IV. Observar respeto y disciplina durante las sesiones plenarias, así como en las reuniones de comisiones o comités;
 - V. Cumplir las encomiendas que le sean asignadas por los órganos de decisión, dirección, o trabajo parlamentario del Congreso;
 - VI. Asistir semestralmente, durante el término que permanezca en el cargo, y una vez que haya tomado protesta, a los cursos de capacitación que instrumente o imparta el Instituto de Investigaciones Legislativas.
- Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto de Investigaciones Legislativas, elaborará un “Programa de Capacitación Semestral”, que describirá el contenido y duración de los cursos que se llevarán a cabo cada semestre, y
- VII. Las demás que deriven de esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 183. Las y los diputados que no concurran a las sesiones sin permiso expreso del Congreso Estado, o de su la o el Presidente, no gozarán de las dietas que les asigna la ley; salvo que comprueben que la falta fue justificada en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica.

Cuando se acumule el número de faltas injustificadas en términos de la Ley Orgánica y de este Reglamento, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 132 de la Constitución Local, debiendo llamarse desde luego al suplente.

ARTÍCULO 184. La facultad de sancionar las faltas administrativas por incumplimiento de las obligaciones de los diputados, corresponde quien ocupe la Presidencia del Congreso.

ARTÍCULO 185 En los casos en que no esté prevista una sanción expresa y de acuerdo a la gravedad y reincidencia de la falta de los diputados, el Congreso podrá, en el siguiente orden, aplicar las siguientes sanciones:

- I. Exhortar al diputado en cuestión, al cumplimiento de las obligaciones que le imponen la Ley Orgánica y el Reglamento;
- II. Amonestarlo por escrito;
- III. Apercibirlo en sesión pública, que hará quien ocupe la Presidencia del Congreso en asuntos generales, e
- IV. Imponerle una sanción económica.

ARTÍCULO 186 Las y los diputados, deberán presentar su declaración patrimonial, fiscal y de intereses, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

TÍTULO DECIMOPRIMERO DE LOS ORGANOS DE SOPORTE TECNICO, ADMINISTRATIVO Y DE CONTROL

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 187. Las y los titulares de los órganos de soporte técnico, administrativo y de control del Congreso, podrán ser removidos a propuesta de la JUCOPO, y por determinación del Pleno, por mayoría simple.

CAPÍTULO II **De La Oficialía Mayor**

ARTÍCULO 188. El Congreso Estado contará con una Oficialía Mayor, designado o removido por el Pleno propuesta de la aquella.

ARTÍCULO 189. Para el manejo de documentos legislativos y de correspondencia, el Oficial Mayor actuará por instrucción de la Directiva del Congreso o de la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 190. Para ser Oficial Mayor del Congreso se requiere:

- I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con las áreas de: derecho, administración, o fiscalización; y tres años, cuando menos, de experiencia en el ejercicio profesional;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. No haber sido condenado por delito doloso, y
- IV. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

ARTÍCULO 191. Dependen de la Oficialía Mayor:

- I. La Coordinación de Finanzas;
- II. La Coordinación de Servicios Internos;
- III. La Coordinación de Informática;
- IV. La Oficialía de Partes, y
- V. El Archivo Administrativo e Histórico del Congreso.

ARTÍCULO 192. Son atribuciones de la persona titular de la Oficialía Mayor:

- I. Cumplir las determinaciones de la JUCOPO y disponer lo necesario para el buen funcionamiento administrativo del Congreso;
- II. Verificar el buen desempeño de las áreas de su dependencia y el cumplimiento eficiente de sus funciones;
- III. Acordar con la o el Presidente de la JUCOPO, las actividades y suministros de las áreas del Congreso;
- IV. Procurar que las y los diputados cuenten con los elementos materiales y humanos necesarios para el desempeño de su función;
- V. Organizar y programar las funciones administrativas de las distintas dependencias del Congreso, con la anuencia de la JUCOPO;
- VI. Coadyuvar con la JUCOPO, en la elaboración del proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Congreso;
- VII. En el ámbito de su competencia, verificar que sean cumplidos los acuerdos del Congreso o de la Diputación Permanente;

- VIII. Atender los asuntos administrativos del personal del Congreso, y resolver los asuntos internos;
- IX. Mantener actualizado el inventario de inmuebles, muebles y equipo, así como vigilar el mantenimiento a los bienes del Congreso, y
- X. Las demás que le confiera la Ley Orgánica y las que la JUCOPO le asigne.

CAPÍTULO III

De la Coordinación de Finanzas

ARTÍCULO 193. Le compete por instrucciones de la Oficialía Mayor, la administración de los recursos financieros del Congreso, la que se apoyará de la subdirección de adquisiciones.

ARTÍCULO 194. Para ser titular de la Coordinación de Finanzas se requiere:

- I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función y tres años cuando menos en el ejercicio profesional;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. No haber sido condenado por delito doloso, y
- IV. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

ARTÍCULO 195. Son atribuciones de la Coordinación de Finanzas:

- I. Planear, administrar y controlar de manera adecuada, eficiente y transparente, los recursos públicos asignados al Congreso Estado, de conformidad con las disposiciones que establezca la JUCOPO;
- II. Coordinar las actividades de codificación y registro contable de las operaciones presupuestales y financieras, derivadas de las actividades desarrolladas en el Poder Legislativo;
- III. Establecer controles presupuestales;
- IV. Operar el sistema de administración de los recursos, y vigilar la protección, inversión y salvaguarda de efectivo y valores;
- V. Vigilar el pago de los compromisos y obligaciones financieras;
- VI. Auxiliar a la JUCOPO, en la elaboración del presupuesto de egresos del Congreso Estado;
- VII. Elaborar y efectuar el pago de la nómina correspondiente a diputados, funcionarios y empleados del Congreso; así como efectuar las retenciones de impuestos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Efectuar el pago de viáticos, a los grupos parlamentarios, diputadas, diputados, comisiones legislativas, todo ello de conformidad con la normatividad autorizada por la JUCOPO;
- IX. Fungir como secretario técnico-financiero del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Congreso Estado;
- X. Firmar de manera mancomunada con la o el Oficial Mayor, los cheques necesarios para cubrir las obligaciones adquiridas por el Congreso. La y el Presidente de la JUCOPO también se encuentra facultado para firmar los cheques;
- XI. Elaborar los estados financieros del Congreso;

- XII. Gestionar ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, la entrega oportuna de los recursos presupuestales correspondientes al Poder Legislativo;
- XIII. Acordar con la JUCOPO aquellos asuntos que así lo requieran;
- XIV. Acordar e informar a la Oficialía Mayor de todos los asuntos y gestiones realizadas por la Coordinación de Finanzas;
- XV. Realizar las adquisiciones que requiera el Congreso de acuerdo con la ley de la materia, y
- XVI. Las demás que le confiera la Ley Orgánica, y las que la JUCOPO y la Oficialía Mayor le asignen.

CAPÍTULO IV

De la Coordinación de Servicios Internos

ARTÍCULO 196. Le compete la administración de los recursos humanos, materiales y de los servicios generales, y se auxiliará de la Subdirección de Servicios Internos.

ARTÍCULO 197. Para ser titular de la Coordinación de Servicios Internos del Congreso se requiere:

- I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función y tres años, cuando menos, de experiencia en el ejercicio profesional;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. No haber sido condenado por delito doloso, y
- IV. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

ARTÍCULO 198. Son atribuciones de la Coordinación de Servicios Internos:

- I. Cumplir las determinaciones de la Oficialía Mayor, y disponer lo necesario para el buen funcionamiento administrativo del Congreso;
- II. Verificar el desempeño de las áreas y el cumplimiento eficiente de sus funciones;
- III. Acordar con el Oficial Mayor las actividades y suministros de las dependencias administrativas del Congreso;
- IV. Proveer a los diputados los elementos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones;
- V. Organizar y programar las funciones administrativas del Congreso;
- VI. Atender los asuntos administrativos del personal del Congreso;
- VII. Auxiliar al Oficial Mayor en mantener actualizado el inventario de inmuebles, muebles y equipo; así como vigilar el mantenimiento a los bienes del Congreso;
- VIII. Controlar y disponer que se realice el servicio de intendencia, conservación y limpieza del recinto del Congreso, y
- IX. Las demás que le determine la Oficialía Mayor.

CAPÍTULO V

De la Coordinación de Informática

ARTÍCULO 199. Para ser titular de la Coordinación de Informática del Congreso se requiere:

- I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función, y tres años cuando menos en el ejercicio profesional;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. No haber sido condenado por delito doloso, y
- IV. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

ARTÍCULO 200. La Coordinación de Informática es el órgano de apoyo del Congreso, responsable de implementar el uso y optimización de los recursos tecnológicos de computación e informática, en la realización de las actividades legislativas, técnicas y administrativas del Poder Legislativo del Estado.

A la Coordinación de Informática le corresponde:

- I. Coordinar el uso de los recursos de informática y computación en las actividades del Congreso;
- II. Utilizar los recursos informáticos del Congreso para el desarrollo de los trabajos legislativos, técnicos y administrativos, mediante la consulta de bases de datos y el acceso a sistemas de información interna y externa;
- III. Desarrollar un sistema eficaz de comunicación y transmisión de información en formato electrónico, mediante la integración de recursos telefónicos, internet, correo electrónico, y de otros medios disponibles;
- IV. Asesorar y dar opiniones técnicas en relación a la adquisición y contratación de equipo y programas de cómputo, así como sugerir las políticas y los estándares apropiados para el desarrollo de un sistema de computación e informática integral del Poder Legislativo del Estado;
- V. Proporcionar el apoyo técnico para el diseño y la actualización de la página de internet del Congreso;
- VI. Implementar las medidas necesarias para que los integrantes de la Legislatura, así como el personal técnico y administrativo del Congreso, utilicen los recursos tecnológicos básicos de computación e informática disponibles;
- VII. Asegurar que el uso de equipo y programas de cómputo que se administran en el Congreso, se realice adecuadamente y se ajuste a la legislación correspondiente, particularmente la relativa a derechos de autor;
- VIII. Evaluar semestralmente las necesidades de asignación, mantenimiento y actualización de equipo y programas computacionales, comunicando sus conclusiones a la Oficialía Mayor;
- IX. Coordinar la prestación del servicio de mantenimiento y la atención de los problemas técnicos de computación que se presenten en el Congreso. En los casos necesarios esta función se realizará mediante servicios externos;
- X. Efectuar la integración de nuevas tecnologías para un mejor manejo de aplicaciones;
- XI. Asesorar a las autoridades competentes del Congreso del Estado, en lo relativo a la celebración de convenios institucionales de intercambio de información legislativa en formato electrónico;
- XII. Proponer al área correspondiente, contenidos temáticos de informática para que sean incluidos en los cursos de capacitación del personal del Congreso;
- XIII. Coordinarse con el Instituto de Investigaciones Legislativas, para la correcta administración de la base de datos que contiene la legislación del Estado;
- XIV. Implementar, administrar, actualizar, y dar mantenimiento al Sistema de Mensajería de Congreso, y

XIV. Las demás que le asignen la Oficialía Mayor y la JUCOPO.

CAPÍTULO VI De la Oficialía de Partes

ARTÍCULO 201. Le corresponde la recepción, revisión, registro y posterior distribución de documentos presentados al Congreso, de conformidad con este Reglamento.

ARTÍCULO 202. Las demás que le encomiende la Oficialía de Partes.

CAPÍTULO VII Del Archivo Administrativo e Histórico

ARTÍCULO 203. Corresponde la clasificación, gestión y resguardo de los documentos del Congreso de conformidad con la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 204. Para ser titular del Archivo Administrativo e Histórico, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso
- III. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil, con cualquiera de los miembros del Pleno del Congreso y del Oficial Mayor;
- IV. No haber sido diputado federal o local, dirigente de un partido o asociación política, durante el año previo al día de su nombramiento;
- V. Ser profesionista con título legalmente expedido, con experiencia mínima de tres años en el ejercicio profesional al día de su designación, y
- VI. Contar con estudios o experiencia comprobada en materia archivística, bibliotecología, ciencias de la información, historia, derecho o carrera afín; o bien, acreditar ser perito o tener conocimientos específicos que a juicio de la Junta de Coordinación Política, se hagan necesarios para las labores que desarrollará como responsable del Sistema de Gestión de Contenidos del Congreso Estado.

CAPÍTULO VIII Del Instituto de Investigaciones Legislativas

ARTÍCULO 205. El Congreso Estado contará con un Instituto de Investigaciones Legislativo, al que corresponde el apoyo técnico jurídico, a los integrantes del Congreso en su tarea de elaborar las normas jurídicas, por medio de la investigación documental y de campo, en las áreas, jurídico; histórico; político; económico; y en las demás materias que sean motivo de legislación.

La supervisión y vigilancia del Instituto estará a cargo del Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas, a que se refiere la Ley Orgánica; y en los términos del Reglamento del mismo.

Dependerán del Instituto, la biblioteca del Congreso; la unidad de informática legislativa; y la unidad de investigación y análisis legislativo.

El Instituto estará a cargo de un Coordinador designado por el Pleno; contará con el personal y cuerpo de investigadores necesario para el ejercicio de sus funciones y de acuerdo al presupuesto aprobado.

Para ser titular del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso se requiere:

- I. Contar, preferentemente, con título de licenciado en derecho o carrera afín; o bien, acreditar ser perito, o tener conocimientos específicos que a juicio del Comité, se hagan necesarios para dirigir las labores del Instituto;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. Contar con experiencia docente o de investigación;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso, y
- V. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

CAPÍTULO IX

De la Coordinación General de Servicios Parlamentarios

ARTÍCULO 206. Dependiente de la Directiva, el Congreso contará con una Coordinación General de Servicios Parlamentarios, que se encargará de brindar el apoyo técnico necesario para el desarrollo de las sesiones del Pleno del Congreso.

Para ser titular de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios del Congreso, se requiere:

- I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función y tres años, cuando menos, de experiencia en el ejercicio profesional;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. No haber sido condenado por delito doloso, y
- IV. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

ARTÍCULO 207. Corresponde a la Coordinación General de Servicios Parlamentarios:

- I. Recibir de la oficialía de partes del Congreso, las iniciativas, la correspondencia, asuntos, y expedientes que se presenten a la Legislatura; consignarlos en los registros respectivos y entregarlos a la Directiva para su presentación al Pleno; así como llevar la secuencia de los trámites y las resoluciones sobre los mismos;
- II. Organizar, bajo las instrucciones de la Directiva, preparación y desarrollo de los trabajos del Pleno y de la Diputación Permanente, el orden del día, las actas, y preparar los documentos que vayan a tratarse en las mismas, a fin de que puedan desarrollarse de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica, y este Reglamento;
- III. Actualizar el registro en el que se asienten en orden, los decretos expedidos por el Congreso;
- IV. Recibir, dar cuenta a la directiva, y contestar la correspondencia del Congreso que no sea de la competencia de las comisiones, comités y demás órganos del mismo; así como elaborar la que le indiquen;

- V. Comunicar en tiempo y forma a las autoridades municipales, estatales, federales, u organismos e instituciones que corresponda, los puntos de acuerdo aprobados por el Congreso, conforme se determine en los mismos;
- VI. Supervisar la elaboración de las actas de las sesiones; y verificar que estén actualizados los expedientes de las sesiones;
- VII. Tener actualizado el Diario de los Debates del Congreso, responsabilizándose de su publicación, y actualización en la página de internet del Congreso;
- VIII. Presentar para su firma, a la o el Presidente, y a los secretarios, todos los documentos derivados de las sesiones;
- IX. Elaborar, conforme lo disponga la Directiva, y notificar oportunamente vía electrónica, la Gaceta Parlamentaria del Congreso; así como publicarla en la página de internet del Congreso en los términos que dispone la Ley Orgánica y de este Reglamento;
- X. Tener bajo su resguardo el archivo vigente de la Legislatura, sistematizarlo y mantenerlo en condiciones de consulta;
- XI. Publicar en el portal del Congreso la información y estadística de las actividades legislativas como son: acuerdos con proyecto de resolución; decretos expedidos; el diario de los debates; dictámenes con proyecto de resolución; faltas y retardos, tanto de las sesiones ordinarias, como de la Diputación Permanente; las iniciativas recibidas; intervenciones en tribuna; minutas estatales; minutas federales; órdenes del día; participación en comisiones de cortesía; puntos de acuerdo; sesiones celebradas; votaciones por sesión;
- XII. Enviar, al Ejecutivo del Estado, las minutas, acuerdos, y demás documentos oficiales que apruebe el Pleno del Congreso, o la Diputación Permanente, para sanción, promulgación y publicación en el Periódico Oficial, en su caso;
- XIII. Elaborar la propuesta de protocolo para la celebración de:
- a) Sesiones del Pleno:
 1. Ordinarias.
 2. Extraordinarias.
 3. Privadas.
 4. Solemnes.
 - b) Sesiones de la Diputación Permanente.
 - c) Eventos oficiales:
 1. Parlamento de las niñas y niños.
 2. Parlamento de las y los Jóvenes.
 3. Parlamento de Mujeres
 4. Y los que la Directiva le indique;
- XIV. Elaborar las certificaciones de documentos propios del proceso legislativo;
- XV. Apoyar a los Secretarios de la Directiva para verificar el quórum de asistencia, así como para levantar el cómputo y registro de las votaciones;
- XVI. Proponer habitualmente a la Directiva, o a la Diputación Permanente, el programa de sesiones plenarias; y de la Diputación Permanente;
- XVII. Solicitar a la Coordinación de Asuntos Jurídicos llevar a cabo las notificaciones que, en su caso, se requieran, y
- XVIII. Las demás que le atribuya la Ley Orgánica y le asigne la Directiva conforme a su competencia.

CAPÍTULO X

De la Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités

ARTÍCULO 208. Para ser titular de la Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités del Congreso se requiere:

- I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función y tres años, cuando menos, de experiencia en el ejercicio profesional;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. No haber sido condenado por delito doloso, y
- IV. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

ARTÍCULO 209. La Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités, dependiente de la JUCOPO, es el órgano encargado de prestar, a través de sus secretarios de estudio legislativo, el apoyo operativo y técnico para el desarrollo de las funciones de las comisiones de dictamen y opinión, así como de los comités del Congreso, ello mediante la asesoría necesaria para el buen despacho de los asuntos de su competencia. Al efecto corresponde a la Coordinación:

- I. Llevar el registro y expediente de las actas de las reuniones de las comisiones, con las copias que de las mismas le proporcionen los secretarios técnicos respectivos;
- II.-Asignar con base en su perfil profesional, a los secretarios de estudio legislativo que en cada caso apoyarán a las comisiones, en la elaboración de los dictámenes correspondientes;
- III. Llevar el calendario de reuniones de las comisiones, procurando que no interfieran entre sí, las fechas y los horarios de las mismas;
- IV. Apoyar a las comisiones en la organización de foros, eventos, y demás actividades que requieran, en coordinación con los secretarios técnicos respectivos;
- V. Llevar el registro de las iniciativas y asuntos de trámite turnados, y cuidar que se resuelvan y dictaminen por las comisiones dentro de los plazos que establece la ley, haciendo saber a las y los Presidentes, con por lo menos quince días de anticipación, la preclusión de los términos correspondientes en cada caso;
- VI. Instrumentar programas continuos de capacitación y actualización para los secretarios de estudio legislativo de las comisiones del Congreso, debiendo brindar las facilidades necesarias a quienes participen, y así lo soliciten, y
- VII. Las demás que le atribuya la ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 210. A los secretarios de estudio legislativo de comisión corresponde:

- I. Dar cuenta a la o al Presidente y a la comisión, de los asuntos de trámite turnados, y desahogar los mismos, así como la correspondencia turnada conforme a sus instrucciones;
- II. Llevar el registro de asuntos turnados a la comisión; el estado que guardan; los que se encuentren pendientes de resolver y los resueltos;
- III. Apoyar a la comisión en la planeación, organización y realización de reuniones de trabajo, mesas de discusión, foros y demás actividades tendientes al cumplimiento de sus funciones;
- IV. Elaborar y presentar para su aprobación a la comisión, los informes que ésta deba rendir a la Directiva;
- V. Elaborar los proyectos de dictámenes o de opinión, sobre los asuntos que les sean turnados, conforme a los lineamientos que establezca la comisión respectiva;

VI. Elaborar pronunciamientos, posicionamientos, opiniones jurídicas o técnicas, según corresponda; y demás proyectos de resolución sobre asuntos que le sean encomendados por la coordinación;

VII. Coordinarse cuando así lo requieran, con el personal administrativo y cuerpo de investigadores del Instituto de Investigaciones Legislativas, para la obtención de antecedentes, estudios comparativos, documentos y demás elementos que le permitan elaborar adecuadamente los dictámenes que se le encomienden, y

VIII. Las demás que le asignen las y los Presidentes de las comisiones, o le encomiende la coordinación, en relación con los dictámenes a su cargo.

ARTÍCULO 211. Para ser secretario de estudio legislativo de comisiones se requiere contar con título y cédula profesional legalmente expedidos; acreditar conocimientos en la materia que trate la comisión a la que se le asigne; y contar, preferentemente, con estudios de posgrado que solventen su especialidad.

En los criterios de selección de las y los proyectistas de comisión de comisiones, se observarán los principios de convocatoria pública y examen de oposición; procesos que deberán ser reglamentados por la Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités, y en los que la resolución final será pronunciada por la comisión a la que se asignará el secretario técnico.

ARTÍCULO 212. Los auxiliares de comisión, serán aquellos que apoyaran a los secretarios de estudio legislativo de comisión de las comisiones de dictamen, siempre y cuando por la carga de trabajo se justifique y así lo autorice expresamente la JUCOPO.

A los auxiliares de comisión les corresponderá en su caso:

I. La elaboración de las listas de asistencia y órdenes del día;

II. Tomar nota y redactar las actas de las reuniones, y

III. Las demás que le asigne quien presida la comisión por conducto del secretario de estudio legislativo en relación con el trabajo de la misma.

CAPÍTULO XI

De la Coordinación de Asuntos Jurídicos

ARTÍCULO 213. Para ser titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos se requiere:

I. Contar con título de abogado o licenciado en derecho, y cédula profesional, expedidos por autoridad competente, relacionados con la función y acreditar ejercicio profesional de cuando menos tres años;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III. No haber sido condenado por delito doloso, y

IV. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

ARTÍCULO 214. Es dependiente de la Directiva, y le corresponde:

- I. La atención y seguimiento hasta su total conclusión, de los asuntos jurídicos de cualquier naturaleza en los que el Congreso sea parte;
- II. Con acuerdo de la Presidencia de la Directiva, tendrá la representación jurídica del Congreso en asuntos y procedimientos laborales, administrativos, mercantiles, civiles y penales ante todos los tribunales estatales y federales; con las atribuciones de presentar y contestar demandas, absolver posiciones, interponer los recursos que la ley permita, presentar y tachar testigos, ofrecer y desahogar pruebas así como la representación jurídica del Congreso en asuntos determinados;
- III. La asesoría en los asuntos de orden constitucional, administrativo, laboral, mercantil, civil, penal y en los demás aspectos legales que atañen al Congreso, y
- IV. Acordar y resolver todo lo concerniente a la práctica de las notificaciones, así como resolver, en su caso, las solicitudes de habilitación de días y horas inhábiles; y la nulidad a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 215. Dependiente de la Coordinación de Asuntos Jurídicos habrá una Unidad de Notificaciones del Congreso, a la que corresponde el desahogo de las notificaciones, emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás diligencias análogas, con motivo de los procedimientos administrativos y ejercicio de atribuciones que competen al Congreso Estado directamente, o por conducto de alguno de sus órganos.

Para ser notificador del Congreso se requiere ser licenciado en derecho, con título y cédula profesional legalmente expedidos; y contar con una experiencia mínima de tres años en el ejercicio profesional.

CAPÍTULO XII

De la Coordinación de Comunicación Social

ARTÍCULO 216. Dependiente de la Directiva habrá una Coordinación de Comunicación Social del Congreso.

ARTÍCULO 217. Para ser titular de la Coordinación de Comunicación Social se requiere:

- I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función, y tres años cuando menos en el ejercicio profesional;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. No haber sido condenado por delito doloso;
- IV. Acreditar experiencia en la materia de comunicación social en instituciones públicas o privadas, y
- V. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

ARTÍCULO 218. Corresponde a la Coordinación de Comunicación Social:

- I. Bajo las instrucciones de la Directiva del Congreso, la difusión de las actividades institucionales del Congreso en los medios de comunicación;
- II. La difusión de la legislación del Estado;

- III. La edición bimestral impresa de la Gaceta Parlamentaria, y
- IV. El apoyo en las relaciones públicas del Congreso.

CAPITULO XIII

De la Unidad para la Igualdad de Género y Prevención de la Violencia Contra las Mujeres

ARTÍCULO 219. La Unidad para la Igualdad de Género y Prevención de la Violencia contra las Mujeres tiene como función, proponer y ejecutar acciones orientadas a la igualdad de género y a la prevención de la violencia en contra de las mujeres, dentro de las que, de manera enunciativa y no limitativa, se encuentran las siguientes:

- a) Elaborar el plan anual de acciones y de capacitación, para la impartición de cursos, talleres, conversatorios, conferencias.
- b) Ejecutar las acciones contenidas en el plan anual de capacitación.
- c) Llevar a cabo por sí, o en coordinación con otras instancias públicas o privadas; estudios, investigaciones y publicaciones.
- d) Planear y ejecutar, campañas de fortalecimiento para la igualdad de género, así como de prevención de la violencia en contra de las mujeres.
- e) Aplicar el Protocolo para Atender la Violencia por Razón de Género contra las Mujeres al Interior del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 220. La Unidad para la Igualdad de Género y Prevención de la Violencia contra las Mujeres, estará a cargo de una responsable, quien será designada por la JUCOPO, debiendo contar con el siguiente perfil:

- I. Ser mujer;
- II. Preferentemente contar con título y cédula profesional, expedidos con una antigüedad mínima de tres años previos a su designación;
- III. Preferentemente contar con conocimientos y experiencia en el marco de las disposiciones constitucionales, convencionales y legales, en materia de derechos humanos de las mujeres, y
- IV. No estar inhabilitada para ejercer empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

CAPÍTULO XIV

De la Unidad de Transparencia

ARTÍCULO 221. La Unidad de Transparencia será la encargada de ejecutar y vigilar al interior del Poder Legislativo, la aplicación de las leyes de, Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, así como de vincularse con la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, y el Sistema Nacional de Transparencia.

ARTÍCULO 222. Para ser titular de la Unidad de Transparencia del Congreso se requiere:

- I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- III. No haber sido condenado por delito doloso, y
- IV. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

ARTÍCULO 223. La Unidad de Transparencia deberá promover la aplicación de las políticas y los criterios necesarios que a nivel local o nacional, las autoridades competentes dicten en cuanto a la materia de su aplicación.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO ORGANO DE CONTROL

Capítulo Único Del Órgano Interno de Control

ARTÍCULO 224. El Órgano Interno de Control dependiente de la JUCOPO, tendrá a su cargo promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno del Congreso Estado, contará con las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, teniendo a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas que se presenten.

ARTÍCULO 225. Para ser Titular del Órgano Interno de Contralor se requiere:

- I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función, y tres años cuando menos en el ejercicio profesional;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses, y
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.

ARTÍCULO 226. El Órgano interno de Control, tendrá las atribuciones a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como aquellas que les encomienden la JUCOPO y la Directiva, las que de manera enunciativa son:

I. GENERALES

- a) Verificar, que los actos del Congreso se ajusten a las disposiciones legales vigentes, en materia de presupuestación, ingresos, egresos, adquisiciones, contabilidad, y de administración de personal; asignación, uso, transferencia, afectación, arrendamiento, conservación, enajenación y baja de muebles e inmuebles, y demás activos y recursos materiales propiedad o al cuidado del Congreso del Estado;
- b) Asesorar, en el ámbito de su competencia, a los órganos y las diferentes áreas administrativas y financieras del Poder Legislativo, para el mejor cumplimiento de sus programas, vigilando que cumplan con las políticas y programas establecidos por la Junta de Coordinación Política;

- c) Proponer a la JUCPO, la adopción de recomendaciones y de medidas preventivas o correctivas que se estime convenientes, para el desarrollo administrativo del Poder Legislativo, y darles seguimiento;
- d) Promover la capacitación del personal del Órgano Interno de Control del Poder Legislativo del Estado;
- f) Promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, así como políticas, manuales y lineamientos, que sean emitidos por el Órgano Interno de Control;
- g) Denunciar ante las autoridades competentes, los hechos de que tenga conocimiento y que puedan ser constitutivos de delitos;
- h) Supervisar e intervenir en los procesos de entrega recepción de las y los servidores públicos del Congreso del Estado, a efecto de verificar el procedimiento a seguir, y conocer las incidencias que pudieran constituir faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- i) Participar en las actividades y atender los requerimientos y solicitudes o informes que le sean formulados por parte del Sistema Estatal Anticorrupción;
- j) Certificar los documentos de actuación en trámite y los existentes en sus archivos;
- j) Participar en los procesos de licitaciones para adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de otros que se realicen, verificando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia, y
- k) Solicitar a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, llevar a cabo las notificaciones en los procesos de responsabilidades administrativas.

II. EN MATERIA DE ÉTICA:

- a) Emitir y actualizar el Código de Ética de las y los servidores públicos del Congreso del Estado de San Luis Potosí;
- b) Coadyuvar en la elaboración de los proyectos de políticas, lineamientos, estrategias y demás instrumentos de carácter general, para establecer acciones en materia de ética, integridad pública y prevención de conflictos de intereses de las y los servidores públicos del Congreso del Estado, a fin de prevenir conductas contrarias a las disposiciones que rigen su actuar, y
- c) Fungir como órgano de asesoría y consulta en materia de ética, integridad pública y prevención de conflictos de intereses en el desempeño del servicio público.

III. EN MATERIA DE AUDITORÍAS:

- a) Realizar las auditorías financieras, de cumplimiento y de desempeño a los órganos de soporte técnico, de apoyo y de control del Congreso del Estado, de acuerdo al programa anual de actividades del Órgano Interno de Control;
- b) Ordenar o determinar la práctica de visita de inspección o compulsas a los particulares, derivado de los hallazgos detectados dentro del proceso de auditoría, revisión o inspección a los órganos de soporte técnico, de apoyo y de control del Congreso del Estado;
- c) Dar seguimiento a las observaciones detectadas en las auditorías, revisiones, o visitas de inspección a los órganos de soporte técnico de apoyo del Congreso del Estado; así como a las observaciones que determinen los órganos de fiscalización externos, y
- d) Solicitar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, informes, documentos, opiniones, datos y demás elementos que requiera para llevar a cabo sus acciones de auditoría.

IV. EN MATERIA DE DECLARACIONES:

- a) Recibir, dar seguimiento, y llevar el control de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Congreso del Estado, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

V. EN MATERIA DE QUEJAS Y DENUNCIAS:

- a) Contar con un sistema de atención de quejas y denuncias respecto de la actuación de las y los servidores públicos del Congreso del Estado, y
- b) Recibir, atender y, en su caso turnar a la autoridad investigadora, las quejas y denuncias que se interpongan derivado de las actuaciones de las y los servidores públicos del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 227. Las autoridades, investigadora, substanciadora y resolutora, ejercerán sus atribuciones de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, dentro de las que se encuentran las siguientes:

I. Autoridad Investigadora:

- a) Realizar, de oficio, a partir de una queja, denuncia, o por instrucciones del Órgano Interno de Control, las investigaciones que le correspondan sobre el posible incumplimiento de los servidores públicos a las obligaciones a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- b) Llevar a cabo visitas de inspección y las investigaciones necesarias, respecto de las conductas de las y los servidores públicos y particulares, que pudiesen constituir faltas administrativas;
- c) Requerir en términos de las disposiciones aplicables, informes, documentos, opiniones, datos y demás elementos que requiera para sus acciones de investigación, revisión, verificación y visitas de inspección a licitantes, proveedores, contratistas, donatarios y a aquellas personas que hayan sido subcontratadas por los anteriores y, en general, a personas físicas o morales relacionadas con el manejo, ejercicio y comprobación de recursos públicos;
- d) Solicitar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la inmovilización y en su caso, secuestro de documentos, archivos o bienes, o cualquier otra medida cautelar que estime pertinente para el desarrollo de sus investigaciones;
- e) Citar, cuando lo estime necesario, al denunciante o al quejoso para la ratificación de la denuncia o la queja presentada en contra de servidores públicos por presuntas violaciones a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, o incluso a otros servidores públicos que puedan tener conocimiento de los hechos a fin de constatar la veracidad de los mismos, así como solicitarles que aporten, en su caso, elementos, datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público;
- f) Realizar la práctica de las actuaciones y diligencias que se requieran en el procedimiento de investigación;
- g) Requerir a las dependencias y entidades, así como a instituciones públicas federales, estatales o municipales, información y documentación relacionada con los hechos objeto de la investigación o bien, solicitarla a personas físicas y morales de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- h) Comunicar a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, cuando de las investigaciones realizadas se presuma que el servidor público señalado como presunto responsable, incurrió en hechos delictuosos, a efecto de que se lleven a cabo las acciones legales conducentes.

II. Autoridad Substanciadora:

- a) Determinar si a lugar, iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad y, en su caso, citar al o a los presuntos responsables a la audiencia inicial en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- b) Decretar cuando proceda, la determinación de medidas cautelares en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades administrativas;

- c) Solicitar la colaboración de los órganos de soporte técnico, de apoyo y de control del Congreso del Estado, para efectos de la ejecución de medidas cautelares decretadas, y
- d) Conocer, substanciar y resolver, los recursos administrativos que se promuevan con motivo de sus acuerdos o resoluciones, conforme a las disposiciones legales aplicables.

III. Autoridad Resolutora:

- a) Decretar cuando proceda, la determinación de medidas cautelares en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades administrativas;
- b) Solicitar la colaboración de los Órganos de Soporte Técnico, de Apoyo y de Control del Congreso del Estado, para efectos de la ejecución de medidas cautelares decretadas, y
- c) Dictar la resolución que corresponda en el procedimiento administrativo de responsabilidades en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 228. Los titulares de los órganos a los que se refiere el artículo 93 de la Ley Orgánica, presentarán a la JUCOPO y a la Directiva, un programa anual de trabajo a más tardar en la primera semana del año calendario que corresponda; asimismo, rendirán informes trimestrales ante las mismas instancias, en el que se refleje su actividad, asuntos atendidos y asuntos pendientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento Interior del Congreso Estado de San Luis Potosí, publicado con fecha 15 de febrero de 2007 en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Las disposiciones del presente Reglamento que establecen los requisitos para ocupar la titularidad de los órganos de soporte técnico, de apoyo y de control del Congreso Estado, no serán aplicables a quienes los vengán desempeñando a la entrada en vigor del propio Reglamento.

CUARTO. Los empleados del Congreso que a la fecha se desempeñan como asesores, y que por efectos del presente Reglamento cambian a la denominación de Secretario de Estudio Legislativo, conservaran los mismos derechos que tienen a la fecha de entrada en vigor del presente reglamento.

QUINTO. Los empleados del Congreso que a la fecha se desempeñan como Secretarios Técnicos de Comisiones, cambian de denominación a Auxiliares de Comisión, aquellos conservaran los mismos derechos que tienen a la fecha de entrada en vigor del presente reglamento.

SEXTO. La junta de Coordinación Política asignará los recursos materiales para la adquisición de un reloj legislativo que servirá como apoyo para el correcto desarrollo de las sesiones en el pleno.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado a través de la Directiva y de la JUCOPO, contara con un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto para habilitar un Sistema

de Mensajería del Congreso con los medios electrónicos y tecnológicos que considere pertinentes para el correcto desarrollo de los trabajos legislativos.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

José Luis Fernández Martínez

Liliana Guadalupe Flores Almazán

Yolanda Josefina Cepeda Echavarría

José Antonio Lorca Valle

Rene Oyarvide Ibarra

Emma Idalia Saldaña Guerrero

María Claudia Tristán Alvarado

Ma. Elena Ramírez Ramírez

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA EL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

José Luis Fernández Martínez, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, José Antonio Lorca Valle, René Oyarvide Ibarra, María Claudia Tristán Alvarado, Ma. Elena Ramírez Ramírez y Emma Idalia Saldaña Guerrero, diputados y diputadas integrantes de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que nos conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **DEROGAR** la actual Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y **EXPEDIR** la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las disposiciones que contienen las facultades del Poder Legislativo, se encuentran plasmadas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la que fue publicada en junio de 2006; es decir, hace diecisiete años, habiéndose reformado en noventa y nueve ocasiones.

A partir de los dispositivos vigentes, nos dimos a la tarea de su revisión, encontramos que existen disposiciones que se repiten, son contradictorias o bien, corresponden al Reglamento.

La propuesta de la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, cuenta con 105 artículos en comparación con la vigente que tiene 148.

En la presente iniciativa se busca el empleo de lenguaje de género; se prevé la constitución de la Junta de Coordinación Política desde la Sesión de Instalación de la Legislatura, ello en virtud de que este órgano propone al Pleno a las personas que han de ocupar algunos cargos de apoyo técnico del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Se plantea el funcionamiento de 27 comisiones de dictamen, que corresponde a igual número de legisladoras y legisladores que integran el Congreso del Estado de San Luis Potosí, de tal forma que, todas y todos ellos presidan una comisión; en ese sentido, se distribuye la carga de trabajo que hoy se encuentra concentrada en algunas de las comisiones de dictamen, buscando con ello mayor eficiencia y eficacia legislativa.

Se establece el trabajo de un órgano denominado Conferencia, la que se integrará por la o el diputado que presida la Directiva y, las y los integrantes de la Junta de Coordinación Política, órgano que tendrá la responsabilidad de proponer al Pleno, un calendario de actividades que incluya periodos vacacionales generales, de tal forma que con ello la actividad del Congreso del Estado de San Luis Potosí sea más eficiente.

Por las razones expuestas, proponemos la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE ABROGA LA ACTUAL LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y, SE EXPIDE LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y establece las bases para la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Auditoría: La Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí;
- II. Congreso del Estado: El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- III. Conferencia: El cuerpo colegiado integrado por las legisladoras y los legisladores integrantes de la JUCOPO y el o la diputada que presida la Directiva;
- IV. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- V. Directiva: La Directiva del Congreso del Estado;
- VI. JUCOPO: La Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado;
- VII. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;
- VIII. Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis";
- IX. Pleno: Los integrantes del Congreso del Estado reunidos en asamblea, y
- X. Reglamento: El Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 3º. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de diputadas y diputados que se denomina Congreso del Estado; la que se elegirá cada tres años, constituyendo durante ese periodo una Legislatura. Se regirá por el principio de parlamento abierto, entendido como tal, las acciones orientadas a escuchar a los ciudadanos, la promoción del derecho a la información, la participación ciudadana, y la transparencia.

ARTÍCULO 4º. El Congreso del Estado reside en la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado, y debe tener su propio recinto.

La Legislatura podrá sesionar en la Capital del Estado en otro recinto distinto del habitual, cuando así lo requiera la celebración de sesiones solemnes o cuando se den circunstancias caso fortuito o fuerza mayor extraordinarias; o bien, en otra ciudad de la Entidad, cuando así lo acuerde el pleno del Congreso del Estado, para lo cual, el lugar seleccionado deberá ser declarado recinto oficial, por el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes.

En epidemias, peligro de invasión; caso fortuito o fuerza mayor, en el país o en el Estado, la Directiva podrá fijar la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencia,

trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real, estando preferentemente sólo presentes en el recinto legislativo para la conducción protocolaria de la Sesión, los integrantes de la Directiva, así como personal adscrito al Congreso del Estado, que así se determine.

ARTÍCULO 5º. Durante los recesos del Congreso del Estado habrá una Diputación Permanente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 6º. El Congreso del Estado se conforma con veintisiete legisladoras y legisladores propietarios y sus respectivos suplentes, electos bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional de conformidad con lo que determina la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 7º. Los recintos del Congreso del Estado son inviolables, ninguna fuerza pública puede tener acceso a los mismos, salvo con permiso de la persona que ejerza la presidencia del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, en cuyo caso quedará bajo su mando.

Cuando el Congreso del Estado se encuentre sesionando y se dé el caso de que sin mediar autorización la fuerza pública se presente, la persona que ejerza la Presidencia debe declarar la suspensión de la sesión, hasta que dicha fuerza salga del recinto. En el recinto estará estrictamente prohibida la entrada a toda persona armada; en caso de que alguien transgreda esta prohibición, la persona que ejerza la Presidencia hará que abandone el recinto por los medios que estime convenientes y lo pondrá a disposición de las autoridades competentes.

Ninguna autoridad podrá ejecutar mandatos judiciales o administrativos, los que deberán en su caso, dirigirse a la o al Presidente.

Quien ejerza la Presidencia del Congreso del Estado puede solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar la inviolabilidad de los recintos legislativos.

ARTÍCULO 8º. El Congreso del Estado registrará todas sus sesiones públicas en un instrumento denominado Diario de los Debates.

No se publicarán en el Diario de los Debates, las reuniones de comisiones, ni las discusiones y documentos relacionados con las sesiones privadas.

ARTÍCULO 9º. El Congreso del Estado designará a las y los diputados que deban representarlo ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en los términos que establezca la ley de la materia.

ARTÍCULO 10. Las reformas, adiciones y derogaciones, de esta Ley, así como del Reglamento, se ajustarán a lo previsto en el último párrafo del artículo 67 de la Constitución del Estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INSTALACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 11. El catorce de septiembre del año de su elección, la Legislatura deberá instalarse y sus integrantes rendirán protesta de conformidad con lo que al efecto establece el Reglamento, debiendo estar presentes por lo menos la mitad más uno del total de sus integrantes. En caso contrario, se procederá conforme lo establece el artículo 50 de la Constitución del Estado. En la misma sesión de deberá conformarse la Directiva.

TÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 12. Las atribuciones del Congreso del Estado en general, son:

- I. Dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia;
- II. Aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento interno;
- III. Expedir las leyes que regulen la organización de los poderes del Estado; de los organismos constitucionalmente autónomos; de los ayuntamientos, y demás organismos públicos;
- IV. Aprobar las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios; la del Presupuesto de Egresos del Estado, en apego a las disposiciones legales aplicables; dentro del ámbito de su competencia, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano; así como de uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal;
- V. Determinar de conformidad con la norma federal, los montos de las participaciones federales que les correspondan a los municipios;
- VI. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste; así como la reforma, abrogación y derogación de unas y de otros;
- VII. Examinar y fiscalizar por conducto de la Auditoría, las cuentas públicas de los entes fiscalizables en términos de la ley de la materia;
- VIII. Expedir leyes concurrentes en todas las materias en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o las leyes generales, así lo dispongan;
- IX. Decretar la desafectación de bienes del Estado y de los municipios destinados al dominio público y al uso común;
- X. Nombrar a las personas titulares de, la Auditoría; de los organismos a los que la Constitución del Estado les otorga autonomía; así como a las y los consejeros y servidores públicos que establezca la Constitución del Estado y las leyes; y en su caso, conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos que establezca la ley;
- XI. Nombrar y en su caso ratificar a las y los magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como a la o el titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;
- XII. Nombrar y en su caso ratificar a las y los magistrados y consejeros del Supremo Tribunal de Justicia;
- XIII. Calificar las excusas que en su caso expongan las personas electas como Gobernador, diputados, e integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado, para no tomar protesta y desempeñar los cargos para los que han sido electos;
- XIV. Emitir las bases normativas a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de los bandos de policía y gobierno; los reglamentos; circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones;
- XV. Cuidar que en los días fijados por las leyes se celebren las elecciones que previenen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución del Estado;

- XVI. Rendir a la ciudadanía, durante la primera quincena de septiembre del año de ejercicio legal que corresponda, por conducto de la persona que ejerza la Presidencia, el informe anual de actividades del Congreso del Estado;
- XVII. Recibir la protesta de ley que ante él deban rendir los servidores públicos, y,
- XVIII. Las demás que le atribuyan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, y las leyes que de ellas emanen.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES EN RELACIÓN CON EL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 13. Las atribuciones del Congreso del Estado en relación con el Poder Ejecutivo son:

- I. Recibir la protesta a que se refiere el artículo 75 de la Constitución del Estado, a quien sea electo como su titular;
- II. Nombrar Gobernador interino, provisional o sustituto en los casos y términos de la Constitución del Estado;
- III. Conceder licencia temporal a la o el titular del Poder Ejecutivo para separarse de su cargo, o para ausentarse de la entidad por más de quince días;
- IV. Recibir, en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento, el informe escrito de su titular;
- V. Otorgarle, por tiempo limitado, facultades extraordinarias en casos de emergencia sanitaria, desastre o perturbación grave de la paz pública, las que quedarán precisadas en el decreto respectivo, debiendo aprobar o reprobado los actos emanados del uso de las mismas;
- VI. Trasladar, a solicitud de la o el Gobernador del Estado, la residencia de los poderes del Estado, cuando sea necesario por caso fortuito o de fuerza mayor;
- VII. Autorizar la contratación de empréstitos a nombre del Estado en los términos de las disposiciones aplicables;
- VIII. Autorizar avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los ayuntamientos de los municipios del Estado; y sus organismos, en términos de las disposiciones legales aplicables, siempre que de los estudios practicados al efecto, aparezca demostrada la necesidad y utilidad de la obra o inversión para la cual los haya gestionado la autoridad municipal; asimismo, avalar los que obtengan otros organismos públicos o sociales, a condición de que sean destinados al beneficio de la comunidad;
- IX. Verificar que en el convenio que celebre el Ejecutivo del Estado, con cualquier ayuntamiento, se estipule la recuperación de lo que aquél llegare a pagar como avalista, quedando garantizada con la afectación de las participaciones tributarias que reciba el ayuntamiento, ya sean federales o locales;
- X. Autorizar la enajenación de bienes inmuebles propiedad del Estado, estableciendo en su caso, las condiciones en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- XI. Revisar en un plazo máximo de dos meses a partir de su recepción el Plan Estatal de Desarrollo, para que, en su caso, se le remitan las observaciones; lo anterior, para que en consenso se analicen dentro del mes siguiente, a fin de que sus conclusiones sean presentadas al pleno del Congreso del Estado para su aprobación.
- XII. Conocer el informe anual sobre ejecución del Plan Estatal de Desarrollo;
- XIII. Solicitar que cualquier funcionario de la administración pública estatal, comparezca cuando se discuta una ley o se estudie un asunto que se relacione con su función, así como para que informe sobre algún asunto de su competencia;

XIV. Aprobar, en su caso, los convenios que celebre su titular en relación con los límites territoriales del Estado, y

XV. Las demás que establezcan la Constitución del Estado y las leyes.

ARTÍCULO 14. Al rendir protesta como Gobernador del Estado, quien lo haga lo hará en la siguiente forma:

“PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN; Y DESEMPEÑAR CON LEALTAD Y PATRIOTISMO EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO, PARA BIEN DE LA NACIÓN Y DE ESTE ESTADO”.

Acto seguido quien ocupe la Presidencia del Congreso del Estado declarará:

“SI ASÍ LO HICIERE, QUE EL PUEBLO DE SAN LUIS POTOSÍ SE LO RECONOZCA; Y SI NO, QUE SE LO DEMANDE”.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES EN RELACIÓN CON EL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 15. Las atribuciones del Congreso del Estado en su relación con el Poder Judicial son:

I. Nombrar, a las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en los términos de la Constitución del Estado;

II. Nombrar a un Consejero o Consejera del Consejo de la Judicatura; y ratificar a los propuestos por los poderes Ejecutivo y Judicial, conforme lo establece la Constitución del Estado;

III. Recibir la protesta de las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; y de las y los consejeros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;

IV. Calificar las renunciaciones de las y los magistrados y de las y los consejeros señalados en las fracciones anteriores, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la Constitución del Estado, y

V. Las demás que establezcan la Constitución del Estado y las leyes.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES EN RELACIÓN CON LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 16. Las atribuciones del Congreso del Estado con relación a los municipios son las siguientes:

I. Erigir, suprimir y fusionar municipios conforme lo establece la Constitución del Estado y las leyes aplicables;

II. Establecer los límites de los municipios del Estado, y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, excepto cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso;

- III. Designar concejos municipales en los casos y bajo las condiciones que las leyes respectivas establezcan;
- IV. Por acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de las y los diputados integrantes del Congreso del Estado, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido, y en su caso sancionar por alguna de las causas graves, en los términos de la ley, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad;
- V. Autorizar, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, y a solicitud del ayuntamiento respectivo, aprobada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del mismo, el gravamen de los bienes municipales, los empréstitos y en general las deudas que contraigan cuando excedan el término de la administración de que se trate;
- VI. Autorizar las concesiones que otorguen los ayuntamientos, previa solicitud aprobada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del mismo;
- VII. Aprobar conforme lo establece la Constitución del Estado y en los términos que señala su Ley Orgánica, los contratos y convenios que celebren los ayuntamientos en relación con la prestación de servicios públicos, administración de la hacienda municipal y los que se refieren en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución del Estado, así como la asociación que para tales efectos pretendan efectuar con municipios de otras entidades federativas. Asimismo, de conformidad con el ordenamiento citado, determinar los casos y los términos en que los servicios públicos deberán ser asumidos por el Ejecutivo del Estado;
- VIII. Resolver conforme al procedimiento que establece su Ley Orgánica, los conflictos que se susciten entre uno o más municipios, así como entre éstos y los Poderes Ejecutivo o Judicial del Estado, y
- IX. Las demás que establezcan la Constitución del Estado; y las leyes.

CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES PARA ASUNTOS INTERNOS

ARTÍCULO 17. Las atribuciones del Congreso del Estado en relación con sus asuntos internos son:

- I. Nombrar y tomar protesta a las personas titulares de la Oficialía Mayor, Coordinación General de Servicios Parlamentarios; Titular del Órgano Interno de Control; Titular del Instituto de Investigaciones Legislativas; Coordinación de Finanzas; Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités; y removerlos conforme a lo dispuesto en el Reglamento;
- II. Coordinarse por conducto de la Comisión de Vigilancia, con la Auditoría, en los términos que disponga la ley de la materia;
- III. Elaborar su presupuesto de egresos, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, remitiéndolo al Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; asimismo, por conducto de la JUCOPO, administrarlo y ejercerlo en forma autónoma en los términos que disponga la ley. En el caso de las y los diputados, queda prohibido asignar cualquier tipo de partida adicional a su dieta que les corresponde.
- IV. Designar la Diputación Permanente antes de la clausura de cada periodo ordinario de sesiones que funcionará en el receso del Congreso del Estado, y
- V. Las demás que establezca esta Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES EN RELACIÓN CON LA CIUDADANÍA

ARTÍCULO 18. Las atribuciones del Congreso del Estado en su relación con la ciudadanía son:

- I. Otorgar los premios y reconocimientos establecidos en la Ley, y
- II. Las demás que establezcan la Constitución del Estado y las leyes.

CAPÍTULO VII DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 19. Es atribución del Congreso del Estado instaurar los juicios políticos, juicios de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 128 de la Constitución del Estado.

TÍTULO CUARTO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

CAPÍTULO I DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 20. Durante los recesos del Congreso del Estado habrá una Diputación Permanente, la que desempeñará las funciones que establecen los artículos 59 y 60 de la Constitución del Estado; esta Ley Orgánica; y el Reglamento.

ARTÍCULO 21. Durante los recesos del Congreso del Estado, fungirá como Presidente del mismo, la o el diputado que presida la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 22. En los periodos extraordinarios, la Diputación Permanente fungirá como Directiva; la o el Vicepresidente y la o el Secretario, serán los vicepresidentes de la misma; las o los vocales serán secretarios; y las o los suplentes, prosecretarios.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 23. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

- I. Velar por la observancia de la Constitución del Estado y de las leyes, informando al Congreso del Estado de las infracciones que haya advertido;
- II. Convocar al Congreso del Estado a periodo extraordinario de sesiones cuando así lo demanden las necesidades, urgencias o gravedad de las circunstancias, a su juicio o a petición fundada del titular del Ejecutivo del Estado, o de alguno de las y los diputados;
- III. Ejercer las facultades conferidas al Congreso del Estado en cuanto corresponda al nombramiento y toma de protesta del Gobernador provisional;
- IV. Recibir, en su caso, la protesta de ley que ante el Congreso del Estado deban rendir los servidores públicos;
- V. Proveer lo necesario para que los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, se sigan tramitando en el periodo ordinario de sesiones inmediato;
- VI. Cuidar que en los días fijados por las leyes se celebren las elecciones que previenen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado;

- VII. Reservar, para dar cuenta al Congreso del Estado en la primera sesión del periodo ordinario de sesiones inmediato, todos los asuntos para cuya resolución no esté expresamente facultada;
- VIII. En caso de falta de los diputados propietarios, llamar a sus suplentes en los casos en que proceda conforme a la ley;
- IX. Resolver sobre las renunciaciones, licencias y permisos que competan al Congreso del Estado;
- X. Autorizar, en su caso, a la o al Gobernador para que se ausente del Estado por más de quince días;
- XI. Presidir la Comisión Instaladora, y tomar la protesta de ley a las y los diputados electos;
- XII. Cumplir con las obligaciones que le imponga el Congreso del Estado y las disposiciones legales, y
- XIII. Representar al Congreso del Estado, a través de su Presidente ante cualquier autoridad.

Cuando el Congreso del Estado se encuentre en periodo extraordinario, la Diputación Permanente seguirá conociendo y despachando los asuntos de su competencia, si éstos no fueron incluidos en la convocatoria respectiva.

TÍTULO QUINTO DEL FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO I DE LOS PERIODOS DE SESIONES

ARTÍCULO 24. El Congreso del Estado tendrá anualmente dos periodos ordinarios de sesiones. El primero comenzará el quince de septiembre y concluirá el quince de diciembre; y el segundo, que será improrrogable, comenzará el uno de febrero y concluirá el treinta de junio. El primer periodo se podrá ampliar hasta por un mes más, si se considera indispensable, según las necesidades públicas o a petición del titular del Ejecutivo. La apertura y la clausura de los periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, deberán ser comunicadas por escrito a persona titular del Poder Ejecutivo del Estado; al Supremo Tribunal de Justicia; y a los ayuntamientos del Estado.

Concluido un periodo ordinario de sesiones el Congreso del Estado, erigido en jurado de sentencia se encuentre conociendo de un juicio político, lo prorrogará hasta pronunciar su resolución sin ocuparse de ningún otro asunto

ARTÍCULO 25. Al inicio de los periodos ordinarios, quien ejerza la Presidencia de la Directiva declarará la apertura del respectivo periodo de sesiones del año de la Legislatura correspondiente.

ARTÍCULO 26. El Congreso del Estado tendrá anualmente dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno. La Conferencia en el mes de enero de cada año, determinará y dará conocer al Pleno el calendario de labores que contenga además de los periodos vacacionales, los días de suspensión de labores en los casos en que oficialmente no esté determinado. Durante los periodos de vacaciones, el Congreso del Estado y su Diputación Permanente no sesionarán de manera ordinaria.

CAPÍTULO II DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 27. Las sesiones que celebra el Congreso del Estado son:

- I. Ordinarias, y
- II. Extraordinarias.

ARTÍCULO 28. Las sesiones a que se refiere el artículo anterior, según los asuntos que se traten, podrán ser:

- I. Públicas: aquellas que no tengan el carácter de privadas;
- II. Privadas: cuando los asuntos sean relativos a juicios de responsabilidad, o administrativos; o bien, cuando se deban desahogar asuntos relacionados con personas físicas o morales de carácter privado, en donde deba observarse la protección de datos personales en los términos de la Ley;
- III. Permanentes: cuando el desahogo de asuntos, requiera continuar con la sesión, siempre que así lo determine el Pleno o la Diputación Permanente, y
- IV. Solemnes: aquellas en que:
 - a) Se tome la protesta a las y los diputados locales; y se instale la Legislatura.
 - b) Rinda protesta de ley, la o el titular del Poder Ejecutivo del Estado.
 - c) Inicien o clausuren los periodos ordinarios y extraordinarios.
 - d) Se rinda el informe de actividades del Congreso del Estado.
 - e) Le sea tomada la protesta de Ley a las y los servidores públicos que deban rendirla ante él.
 - f) Asista la persona titular de la Presidencia de la República.
 - g) Concurra la persona titular del Poder Ejecutivo.
 - h) Estén presentes en visita oficial delegaciones de legisladores federales del Congreso de la Unión; diputados locales de otras entidades federativas; o legisladores de otros países.
 - i) Se conmemore la instalación del Primer Congreso de San Luis Potosí.
 - j) Se entregue cualquier reconocimiento o presea.
 - k) Se devele un epígrafe en el Muro de Honor del Salón de Sesiones “Lic. Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado.
 - l) Se rindan honores en memoria de potosinas o potosinos que hayan prestado servicios de gran importancia al Estado.
 - m) A propuesta de la Conferencia; o de la JUCOPO.

ARTÍCULO 29. Todas las sesiones del Pleno, con excepción de las privadas, se deberán interpretar simultáneamente a lengua de señas mexicanas. Las transmisiones que se realizan por los medios digitales del Congreso del Estado, deberán incluir a medida de las posibilidades técnicas y presupuestales, la lengua de señas mexicanas.

ARTÍCULO 30. En la segunda quincena del mes de septiembre de cada año de ejercicio constitucional el Congreso del Estado recibirá el informe por escrito que presente la persona titular del Poder Ejecutivo, sobre la situación y perspectivas generales de la administración pública.

El Informe será analizado por el Congreso del Estado en reuniones temáticas subsecuentes, que habrán de llevarse a cabo en la segunda quincena del mes de octubre de cada año, a las que serán citados los funcionarios competentes del ramo, a fin de que respondan cuestionamientos y disipen dudas de las y los diputados, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento.

El Congreso del Estado y el titular del Ejecutivo, acordarán fecha y formato para que éste comparezca ante el Pleno, a fin de que sus miembros le formulen observaciones y cuestionamientos sobre el mismo.

El servidor público que corresponda rendirá protesta de conducirse con verdad, advirtiéndole de las penas en que incurrirán aquellos que lo hacen con falsedad.

Tratándose del último año del ejercicio legal de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado recibirá su informe durante la primera quincena del mes de agosto del año que se trate, y su análisis se llevará a cabo, antes del 13 de septiembre del año en que se trate.

CAPÍTULO III DEL QUÓRUM

ARTÍCULO 31. El Pleno no puede sesionar, ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Tratándose de la sesión de instalación se procederá conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 50 de la Constitución del Estado. En las demás sesiones, cuando transcurrida una hora a la convocada, no se haya reunido el quórum de Ley, la persona que ejerza la Presidencia convocará a una nueva sesión, la que deberá verificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Durante el transcurso de una sesión, la persona que ejerza la Presidencia a petición de cualquiera de las o los diputados dispondrá verificar el quórum; en caso de que no se encuentre reunida más de la mitad de sus integrantes, dispondrá que se llame a los ausentes, decretando un receso de quince minutos, y continuará la sesión al recuperarse el quórum; en caso contrario, dará por concluida la misma, y convocará a una nueva sesión.

TÍTULO SEXTO DE LOS DIPUTADOS Y GRUPOS PARLAMENTARIOS

CAPÍTULO I DE LAS Y LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 32. Las y los diputados, desde el día en que tomen protesta de su encargo, hasta aquél en que lo concluyan, no pueden desempeñar, sin previa licencia del Pleno o de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, comisiones, cargos o empleos de los gobiernos federal, estatal o municipal, o de los organismos constitucionales autónomos, por los que devenguen sueldo, en cuyo caso cesarán en sus funciones representativas mientras dure la licencia. Se exceptúa de esta prohibición el desempeño de actividades docentes, culturales, científicas, de investigación o de beneficencia no remuneradas. Las y los diputados suplentes, en ejercicio de las funciones del propietario, están sujetos a los mismos requisitos.

El incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, traerá como consecuencia la pérdida del cargo de diputado o diputada, decretada por el Congreso del Estado, previa audiencia del interesado, debiéndose llamar al suplente para que concluya el periodo correspondiente.

ARTÍCULO 33. Las y los legisladores electos del Congreso del Estado que sin causa justificada no se presenten a ocupar su cargo, quedarán privados de las prerrogativas de ciudadano y de

todo empleo público por el tiempo que duraría su encargo, en los términos que establece la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 34. La o el diputado que no concurra a tres sesiones plenarios consecutivas, o acumule cinco faltas en el periodo de un año legislativo sin previa licencia del Congreso del Estado o sin causa justificada a juicio de la Directiva, cesará en el desempeño de su cargo. En tal caso será llamado, su suplente, quien tendrá derecho a percibir las dietas correspondientes, entendiéndose por causa justificada de inasistencia:

- I. La incapacidad por enfermedad;
- II. La asistencia a eventos en que se represente al Congreso del Estado, y
- III. El cumplimiento de alguna función encomendada por los órganos de decisión, dirección, o trabajo parlamentario del Congreso del Estado.

El aviso de inasistencia deberá presentarse conforme al Reglamento. La ausencia sin previo aviso sólo se tendrá por justificada cuando, por incomunicación, caso fortuito o fuerza mayor, la imposibilidad de asistir a la sesión o a la reunión haya sido manifiesta.

Si la falta fuere de la persona que ejerza la Presidencia del Congreso del Estado, el aviso deberá darlo a alguno de las o los vicepresidentes o, en ausencia de éstos, a las o los secretarios.

Tratándose de la inasistencia justificada a una reunión de las comisiones de las que forme parte, el aviso será dirigido a quien desempeñe la presidencia de la comisión correspondiente; las faltas injustificadas a las reuniones de comisión, serán notificadas a la JUCOPO a fin de que se haga el descuento correspondiente.

Cada falta injustificada a las sesiones de Pleno o de las comisiones, será descontada de las percepciones de los diputados en lo equivalente a un día de su dieta. Se sancionará con amonestación pública a las y los diputados que tengan el mismo número de faltas injustificadas a que se refiere el primer párrafo, tratándose de las reuniones de las comisiones del Congreso del Estado a las que hayan sido citados oportunamente conforme al Reglamento;

ARTÍCULO 35. Las y los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos ni procesados por ellas.

CAPÍTULO II DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

ARTÍCULO 36. Los grupos parlamentarios tienen por objeto facilitar la participación de las y los diputados en las actividades legislativas, y contribuir a la formación de criterios comunes en las deliberaciones y discusiones que se lleven a cabo en las sesiones correspondientes. Los grupos y Representaciones Parlamentarias con las excepciones previstas en esta Ley, gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones.

ARTÍCULO 37. Cada Grupo Parlamentario se integrará con las y los diputados que hayan sido electos por un mismo partido político, y se tendrán por constituidos de conformidad con lo que establece el Reglamento.

ARTÍCULO 38. Los Grupos y Representaciones Parlamentaria, entregarán su agenda legislativa a la Directiva, a más tardar el quince de octubre del año en que se instale la Legislatura correspondiente, pudiendo actualizar la misma las veces que se considere pertinente.

ARTÍCULO 39. Las y los diputados sólo podrán pertenecer a un Grupo Parlamentario o a una Representación Parlamentaria; o ser diputadas o diputados sin partido si se separan de su Grupo o Representación Parlamentaria.

ARTÍCULO 40. La separación de una o un diputado de su Grupo o Representación Parlamentaria, incidirá en el voto ponderado que corresponde a aquél en la JUCOPO.

ARTÍCULO 41. Un Grupo o Representación Parlamentaria únicamente podrá modificar su denominación cuando su partido político así lo haga.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS ÓRGANOS, DE LA DIRECTIVA Y
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 42. Para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado contará con los siguientes órganos:

I. De Decisión:

- a) El Pleno.
- b) La Diputación Permanente;

II. De Dirección:

- a) Directiva.
- b) JUCOPO.
- c) Conferencia;

III. De Trabajo Parlamentario:

- a) Comisiones.
- b) Comités, y

IV. De Soporte Técnico:

- a) Oficialía Mayor, con las siguientes áreas:
 - 1. Coordinación de Finanzas.
 - 1.1. Subdirección de Adquisiciones.
 - 2. Coordinación de Servicios Internos.
 - 2.1 Subdirección de Servicios Internos.
 - 3. Coordinación de Informática.
 - 4. Oficialía de Partes.
 - 5. Archivo Administrativo e Histórico del Congreso del Estado.

- b) Instituto de Investigaciones Legislativas, con las siguientes áreas:

1. Unidad de Investigación y Análisis Legislativo.
2. Unidad de Informática Legislativa.
3. Biblioteca.
- c) Coordinador General de Servicios Parlamentarios.
- d) Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités
- e) Coordinación de Asuntos Jurídicos.
- f) Coordinación de Comunicación Social.
- g) Secretaría Técnica del Comité de Orientación y Atención Ciudadana
- h) Secretaría Técnica de la JUCOPO.
- i) Secretaría Técnica de la Directiva.

V. De control:

- a) Órgano Interno de Control.
- b) Unidad de Transparencia.
- c) Unidad de Evaluación y Control.

Los titulares de los órganos de soporte técnico y de control, deberán cumplir los requisitos que para cada caso establezca el Reglamento.

CAPÍTULO II DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 43. El Congreso del Estado a efecto de iniciar su actividad legislativa en los periodos ordinarios de sesiones, procederá a elegir la Directiva.

ARTÍCULO 44. La Directiva es el órgano de dirección del Pleno y será responsable de la conducción de las sesiones del mismo; tendrá las atribuciones señaladas en la presente Ley y en el Reglamento. Se integrará por una Presidencia, dos vicepresidencias; dos secretarías; y dos prosecretarías. La persona que ocupe el cargo de la Presidencia lo será también del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 45. La composición de la Directiva será plural, y en su integración deberá observarse el principio de paridad de género. La JUCOPO hará las propuestas de quienes deberán integrarla, conforme lo determine el Reglamento.

En ningún caso, quien presida la JUCOPO, podrá presidir la Directiva, ni ambos presidentes podrán pertenecer al mismo Grupo Parlamentario.

ARTÍCULO 46. Los integrantes de la Directiva ocuparán su encargo hasta por dos semestres consecutivos.

ARTÍCULO 47. Cada vez que el Congreso del Estado elija a las o los integrantes de la Directiva, la Presidencia del Congreso del Estado comunicará por oficio al Ejecutivo del Estado; al Supremo Tribunal de Justicia; y a los ayuntamientos de la Entidad, la elección de la Directiva, para su conocimiento y efectos de ley.

ARTÍCULO 48. La Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar los trabajos del Pleno;

- II. Conducir las sesiones del Congreso del Estado y garantizar el adecuado desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno;
- III. Establecer, en coordinación con la JUCOPO, la agenda legislativa, y darle seguimiento;
- IV. Formular y someter a la aprobación del Pleno, el orden del día para las sesiones; así como cumplir con la misma;
- V. Vigilar que el desarrollo de las sesiones y los actos emanados de las mismas, se encuentren apegados a esta Ley, al Reglamento, y a las demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Designar las comisiones de cortesía;
- VII. Vigilar el trabajo de las comisiones;
- VIII. Conducir, coordinar y vigilar los trabajos de las Coordinaciones General de Servicios Parlamentarios; Asuntos Jurídicos; y de Comunicación Social;
- IX. Proponer al Pleno la designación, y la remoción en su caso, del Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas;
- X. Emitir excitativa para que las comisiones resuelvan los asuntos de su competencia no dictaminados dentro del plazo establecido en esta Ley, y
- XI. Las demás que le atribuyen esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 49. Las atribuciones del Congreso del Estado que no correspondan específicamente a la Directiva, o a algún otro de los órganos del mismo en particular, se entenderán de la competencia del Pleno.

ARTÍCULO 50. Al concluir el periodo de su encargo, las y los integrantes de la Directiva rendirán al Pleno, a través de quien ocupe la Presidencia de la misma, un informe por escrito de las actividades realizadas en el ejercicio de sus funciones, entregando copia del mismo, a cada uno de las y los integrantes la Legislatura.

ARTÍCULO 51. Las personas integrantes de la Directiva concluirán su encargo en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Por el término del plazo para el que fueron electos;
- II. Por la separación voluntaria, y
- III. Por la solicitud de remoción presentada por cualquier integrante de la Legislatura, la que deberá motivarse por el incumplimiento de sus funciones; en este caso, se requerirá el voto de cuando menos el que represente el cincuenta por ciento más uno de las y los legisladores presentes, previa audiencia del interesado.

CAPÍTULO III DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 52. La JUCOPO es el órgano colegiado que impulsa entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de ejercer las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden; asimismo, da operatividad al Congreso del Estado en los términos de esta Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 53. Se integrará por una Presidencia, una Vicepresidencia, una Secretaría y Vocalías conforme a este Ordenamiento; y tendrán las atribuciones que establecen la presente Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 54. Para efectos de su integración, los Grupos Parlamentarios, se entenderán:

- I. De mayoría absoluta: el que esté integrado con más de la mitad de las y los diputados de la Legislatura;
- II. De mayoría relativa: el que sin estar comprendido en el supuesto de la fracción anterior, esté integrado por más diputados que cualquier otro en la Legislatura, y
- III. De primera minoría, segunda minoría, y subsecuentes: los que después del de mayoría absoluta o de mayoría relativa, tengan mayor cantidad de integrantes, en orden decreciente, respectivamente.

Si dos o más Grupos Parlamentarios tienen el mismo número de diputadas o diputados, la referencia para la denominación a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, será la votación válida emitida obtenida en la elección constitucional de diputados en la que fueron electos por el partido político al que pertenezca cada uno de ellos.

ARTÍCULO 55. La JUCOPO se integrará con las y los coordinadores de cada Grupo Parlamentario y las Representaciones Parlamentarias. La Presidencia de la misma será rotativa de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 56. Las y los coordinadores en los casos en que proceda, elegirán el periodo que deseen presidir la JUCOPO. Si un Grupo Parlamentario tiene mayoría absoluta en la Legislatura, será presidida por éste, durante dos años legislativos a su elección; la primera minoría ocupará la Vicepresidencia; y la segunda minoría ocupará la Secretaría.

En el año vacante, será presidida por la primera minoría; la segunda minoría ocupará la Vicepresidencia; y la Secretaría será ocupada por la mayoría absoluta. Las vocalías serán ocupadas en todos los casos por los demás integrantes.

ARTÍCULO 57. Si ningún Grupo Parlamentario tiene mayoría absoluta, la presidencia se ejercerá durante un año consecutivo por cada grupo; mismo que escogerán respectivamente según el orden de su Representación Parlamentaria.

El año en que presida la mayoría relativa; la primera minoría ocupará la Vicepresidencia; y la segunda minoría ocupará la Secretaría.

En el año en que la primera minoría presida; la Vicepresidencia será ejercida por la segunda minoría; y la Secretaría por la mayoría relativa.

El año en que presida la segunda minoría, la Vicepresidencia será ejercida por la mayoría relativa y la Secretaría por la primera minoría. Las vocalías serán ocupadas en todos los casos por los demás integrantes.

ARTÍCULO 58. Si al inicio de la Legislatura ningún Grupo Parlamentario tiene mayoría absoluta y la segunda minoría tiene menos de cinco diputados, la presidencia de la JUCOPO

se ejercerá por tres semestres consecutivos. La mayoría relativa elegirá presidirla los primeros o los últimos tres semestres de la Legislatura, y la primera minoría la presidirá los tres semestres vacantes.

Los tres semestres en que la mayoría relativa presida la JUCOPO, la Vicepresidencia será ejercida por la segunda minoría y la Secretaría será ocupada por la primera minoría.

Durante los tres semestres que le corresponda a la primera minoría presidir la JUCOPO; la segunda minoría ocupará la Vicepresidencia; y la Secretaría será ejercida por la mayoría relativa. Las vocalías serán ocupadas en todos los casos por los demás integrantes de la JUCOPO.

ARTÍCULO 59. Son reglas para la funcionalidad de la JUCOPO:

I. Las y los integrantes de la JUCOPO tendrán derecho de voz y voto ponderado.

El voto ponderado de cada integrante de esta JUCOPO será el resultado de dividir la cantidad de diputados del Grupo Parlamentario del cual forma parte, entre el número total de diputados que integran la Legislatura. El voto ponderado de cada Grupo Parlamentario será ejercido por conducto de su coordinador.

Los Grupos Parlamentarios deberán sustituir a su representante ante la JUCOPO, en el caso de que por cualquier causa aquel dejare de pertenecer al mismo;

II. Para que la sesión pueda celebrarse se requerirá la asistencia de los integrantes cuyo voto ponderado represente más del cincuenta por ciento de los diputados que componen la Legislatura;

III. Para que las decisiones y acuerdos de la JUCOPO sean válidos, se requerirá el voto ponderado de las y los integrantes de la misma, que en conjunto representen más del cincuenta por ciento de las y los diputados que componen la Legislatura, y

IV. Las y los diputados independientes, podrán asistir a las reuniones de la JUCOPO con derecho a voz y sin voto, previa determinación de quien ocupe la Presidencia de la misma.

ARTÍCULO 60. La integración de la JUCOPO se formalizará en la sesión de instalación de la Legislatura,

ARTÍCULO 61. La JUCOPO tiene las siguientes atribuciones:

I. Conducir sus relaciones con órganos similares de los poderes legislativos de otras entidades federativas, y con los órganos administrativos de los demás poderes del Estado;

II. Ser el órgano de enlace entre los grupos y Representaciones Parlamentarias del Congreso del Estado con el fin de acordar en la Conferencia, la agenda a desahogarse en cada sesión del Pleno, ello a efecto de agilizar el trabajo legislativo;

III. Conocer y resolver respecto de las iniciativas de acuerdo administrativo o acuerdo económico que se sean turnadas por la Directiva;

IV. Vigilar y supervisar las funciones de los órganos técnicos y de apoyo del Congreso del Estado;

IV. Proponer al Pleno:

a) Por la mayoría del voto ponderado, a quienes integren la Directiva, con excepción de la correspondiente a la instalación del Congreso del Estado; así como las comisiones y comités, y la sustitución de los mismos, debiendo observar el principio de paridad de género.

b) La designación, y la remoción en su caso, de las personas para ocupar la titularidad de Oficialía Mayor; Coordinación General de Servicios Parlamentarios; Coordinación de Finanzas; Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités; Órgano Interno de Control; y Unidad para la Igualdad de Género.

c) El Proyecto de presupuesto anual del Congreso del Estado, y cuidar su remisión oportuna al Ejecutivo Estatal para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado.

d) Propuestas de puntos de acuerdo, pronunciamientos, y declaraciones del Congreso del Estado que signifiquen una posición política del mismo;

V. Dirigir los servicios administrativos internos del Congreso del Estado, así como la contratación y adquisición de bienes y servicios;

VI. Ejercer y vigilar el correcto ejercicio del presupuesto del Congreso del Estado, a través de la Oficialía Mayor, de conformidad con las atribuciones que establecen los artículos, 57 de la Constitución del Estado; y 17 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

VII. Informar a la Legislatura cada mes el estado que guarda el manejo del presupuesto;

VIII. Autorizar los montos y alcances para la adquisición de bienes y la contratación de servicios para la función legislativa; los que deberán ejecutarse por conducto de la Oficialía Mayor o del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, de conformidad con lo que dispone la Ley de Adquisiciones para el Estado de San Luis Potosí;

IX. Convocar a los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo que dependan de la JUCOPO, a las reuniones semestrales de planeación y organización, y a las reuniones trimestrales de evaluación de las actividades del Congreso del Estado;

X. Nombrar y remover al personal del Congreso del Estado, así como resolver sobre las renunciaciones y licencias que éste presente, con excepción de aquellos que sean competencia del Pleno;

XI. Aprobar y actualizar el Manual de Organización y Procedimientos del Congreso del Estado, así como disposiciones normativas relativas a los asuntos de su competencia;

XII. Conocer y, en su caso, aprobar, las propuestas de los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo que dependan de la JUCOPO, en cuanto corresponde a la organización interna, procedimientos y calendario de actividades del órgano a su cargo;

XIII. Designar de entre los servidores públicos del Congreso del Estado, a quien supla las ausencias definitivas o temporales, en tanto se determina una nueva designación, de las personas titulares de los órganos de soporte técnico y de control;

XIV. Instrumentar el calendario de actividades del Congreso del Estado;

XV. Aprobar las políticas de sueldos y programas de incentivos para el personal del Congreso del Estado;

XVI. Coadyuvar en las actividades que se encomienden a las comisiones y a los comités, y

XVII. Las demás que le confieren esta Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA CONFERENCIA

ARTÍCULO 62. La Conferencia tiene como objeto, establecer el plan legislativo de los periodos ordinarios del Congreso del Estado, el calendario para su desahogo en el que se incluirán las conmemoraciones y actos cívicos que ha de llevar a cabo el Congreso del Estado, los procesos de consultas y, la agenda general.

ARTÍCULO 63. La Conferencia se integra con la o el Presidente del Congreso del Estado y las y los integrantes de la JUCOPO. La o el Presidente de la Directiva lo será también de la Conferencia.

A sus reuniones podrán ser convocados las y los presidentes de comisiones, cuando exista un asunto de su competencia; asimismo, supervisará el cumplimiento de los acuerdos por parte de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios.

ARTÍCULO 64. Se reunirá por lo menos una vez antes del inicio de cada periodo ordinario del Congreso del Estado, y cuando así se determine necesario. En ambos casos, a convocatoria de su Presidenta o Presidente.

Adoptará sus resoluciones por el consenso de sus integrantes, de no alcanzar el consenso, las decisiones se adoptarán por el voto ponderado de sus integrantes, en los que el voto de su presidente se subsumirá al ponderado de su grupo o Representación Parlamentaria.

Como Secretario de la Conferencia actuará la o el Secretario Técnico de la Directiva, quien asistirá a las reuniones con voz pero sin voto, preparará los documentos necesarios, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos.

TÍTULO OCTAVO DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 65. Las comisiones podrán ser:

- I. Permanentes, y
- II. Temporales:
 - a) De investigación.
 - b) Jurisdiccionales.
 - c) Especiales.

ARTÍCULO 66. Las comisiones permanentes tienen como objeto el análisis y dictamen legislativo; serán instaladas durante las dos primeras semanas del primer periodo ordinario, del primer año de la Legislatura, y funcionarán durante el ejercicio constitucional de la misma.

ARTÍCULO 67. Ningún diputado o diputada puede presidir más de una, ni formar parte de más de seis comisiones permanentes.

ARTÍCULO 68. Las comisiones permanentes se integrarán con un mínimo de tres, y un máximo de siete diputados, y en su conformación, deberá observarse el principio de paridad de género, debiendo contar con una o un Presidente, una o un Vicepresidente, una o un Secretario, y vocales en su caso.

Cuando las diputadas y los diputados suplentes asuman funciones, ocuparán las mismas comisiones que los propietarios, con el cargo de vocales.

ARTÍCULO 69. Las comisiones temporales estarán conformadas por al menos tres, y hasta por el mismo número de legisladoras o legisladores integrantes de la JUCOPO; se integrarán con una o un Presidente, una o un Secretario y vocales; una vez cumplido el objeto para el que fueron creadas, se extinguirán.

ARTÍCULO 70. Son comisiones de investigación, las que por disposición del Congreso del Estado se integran para conocer de hechos o situaciones, que por su gravedad requieren de la acción de las autoridades competentes o de la resolución del Congreso del Estado y deben sujetarse en su actuación a las disposiciones reglamentarias relativas.

ARTÍCULO 71. Son comisiones jurisdiccionales las que por disposición del Congreso del Estado se integran para conocer de asuntos relacionados con juicio político y de responsabilidad administrativa, conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 72. Son comisiones especiales, las que por disposición del Congreso del Estado se integran para conocer exclusivamente de los asuntos para los que fueron creadas.

CAPÍTULO II DE LAS COMISIONES Y LOS COMITÉS

ARTÍCULO 73. Las Comisiones Permanentes y Temporales, son órganos de trabajo parlamentario para el despacho de los asuntos del Congreso del Estado, integradas por las y los diputados, constituidas por el Pleno, que tienen por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos.

ARTÍCULO 74. Las Comisiones de Cortesía, son las designadas durante una sesión solemne por quien ejerce la Presidencia del Congreso del Estado, para conducir a los representantes de los otros Poderes del Estado, a invitados especiales, o a funcionarios que deben rendir protesta ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 75. Los Comités son órganos de trabajo parlamentario integrados por las y los diputados, constituidos por el Pleno, tienen por objeto auxiliar en actividades del Congreso del Estado, para realizar tareas diferentes a las de las comisiones, tendrán la duración que señale el acuerdo de su creación.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES PERMANENTES

ARTÍCULO 76. Las comisiones permanentes son las siguientes:

- I. Agua;
- II. Asuntos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- III. Asuntos Migratorios;
- IV. Derechos Humanos;
- V. Desarrollo Económico y Social;

- VI. Desarrollo Rural y Forestal;
- VII. Desarrollo Territorial Sustentable;
- VIII. Ecología y Medio Ambiente;
- IX. Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;
- X. Fomento al Turismo;
- XI. Gobernación;
- XII. Hacienda del Estado;
- XIII. Igualdad de Género;
- XIV. Movilidad, Comunicaciones y Transportes;
- X. Niñas, Niños, Adolescentes, y Jóvenes;
- XVI. Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias;
- XVII. Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal;
- XVIII. Primera de Justicia;
- XIX. Puntos Constitucionales;
- XX. Régimen Interno y Asuntos Electorales;
- XXI. Salud y Asistencia Social;
- XVII. Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;
- XXIII. Segunda de Justicia;
- XXIV. Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;
- XXV. Trabajo y Previsión Social;
- XXVI. Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
- XXVII. Vigilancia.

ARTÍCULO 77. La Comisión de Vigilancia no podrá ser integrada por quien haya formado parte de cualquiera de los entes auditables, en el periodo inmediato anterior al de la revisión de la cuenta pública que corresponda a su ejercicio, y deberá renovarse anualmente.

La o el presidente de la Comisión de Asuntos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, será preferentemente una o un diputado electo por un distrito de fórmula indígena.

ARTÍCULO 78. Es competencia de las comisiones permanentes conocer, atender, dictaminar u opinar, respecto de las iniciativas y las propuestas de punto de acuerdo turnadas a las mismas, así como realizar las actividades que se deriven de esta Ley y del Reglamento, así como de los acuerdos tomados por el Congreso del Estado, y los que adopten por sí mismas con relación a la materia o materias de su competencia.

ARTÍCULO 79. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina el Reglamento. En caso de que alguna o algún diputado disienta del turno determinado por quien desempeñe la Presidencia de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.

ARTÍCULO 80. Las comisiones que compartan el turno de una iniciativa, deberán dictaminarlas de manera conjunta en comisiones unidas de conformidad con el Reglamento.

ARTÍCULO 81. Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término

máximo de doce meses para iniciativas que propongan expedir una nueva ley, y de seis meses para el resto.

Los puntos de acuerdo deberán ser resueltos por las comisiones a las que se turnen, en un plazo máximo de dos meses, con excepción de aquellos que el Pleno determine que son de urgente y obvia resolución, los que se resolverán en la misma sesión en la que se presenten. Para el caso de que no hayan sido resueltos en el plazo señalado, quien presida la Directiva, o de la Diputación Permanente, declarará su caducidad.

Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.

ARTÍCULO 82. En caso de que las iniciativas no sean resueltas en los plazos establecidos en el artículo anterior, con excepción de aquellas que requiera para su dictamen consulta pública, la Directiva por sí o a solicitud de una o un legislador, emitirá excitativa a quien presida las comisiones de dictamen, solicitándole que se proceda a su inmediata resolución. Las excitativas serán publicadas en la página del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 83. Transcurridos treinta días contados a partir de la comunicación de la excitativa, sin que se produzca dictamen por alguna de las comisiones a las que fue turnado, la Directiva someterá la iniciativa en sus términos, al Pleno.

CAPÍTULO IV DE LOS COMITÉS

ARTÍCULO 84. El Congreso del Estado contará con los siguientes comités:

- I. Del Instituto de Investigaciones Legislativas;
- II. De Orientación y Atención Ciudadana;
- III. De Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado;
- IV. De Transparencia;
- V. Interno de Control y Desempeño Institucional, y
- VI. De Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

ARTÍCULO 85. Al Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas le compete:

- I. Vigilar el cumplimiento de las funciones de ese Instituto, conforme al Reglamento;
- II. Atender y resolver, en su caso, los demás asuntos que le asigne el Pleno, y
- III. Las demás que les señale la presente Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 86. Al Comité de Orientación y Atención Ciudadana le corresponde:

- I. Orientar al público en general sobre los derechos y obligaciones que derivan de las leyes vigentes en el Estado; y de la forma de iniciar trámites ante autoridades federales, estatales, o municipales;

II. Escuchar las quejas de los ciudadanos derivadas de la falta de atención de los poderes, Ejecutivo, y Judicial, o de los ayuntamientos del Estado, y brindar orientación para su posible solución, canalizando, en su caso, mediante oficio la queja presentada, y

III. Las demás que les señale la presente Ley y el Reglamento.

ARTICULO 87. El Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, se integrará con una o un diputado integrante de las comisiones de, Desarrollo Económico, Social; Comunicaciones y Transportes; Hacienda del Estado; Trabajo y Previsión Social; Ecología y Medio Ambiente; Salud y Asistencia Social; Gobernación; Educación, Cultura, Ciencia y

Tecnología; y Fomento al Turismo; y deberán reunirse cuando menos dos veces al año con el objeto de promover una agenda legislativa para fomentar la competitividad.

El Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, a través de sus recomendaciones y opiniones, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar con las comisiones relacionadas a la materia, para proponer una agenda legislativa que fomente la competitividad del Estado y sus municipios, y coadyuvar en el logro de los acuerdos necesarios para la aprobación de los temas de dicha agenda;

II. Promover el diálogo y la concertación entre los diferentes agentes públicos y privados de la Entidad;

III. Analizar las condiciones sociales, económicas y competitivas del Estado a partir de indicadores;

IV. Elaborar estudios de prospectiva que promuevan el desarrollo sustentable;

V. Promover acciones encaminadas a fortalecer las ventajas competitivas del Estado;

VI. Recomendar proyectos estratégicos sustentables de alto impacto para el desarrollo económico y social, y la competitividad;

VII. Concertar los criterios de una política industrial de desarrollo estatal y regional, así como de articulación de las cadenas productivas;

VIII. Impulsar la formación de capital humano, físico y social, como base generadora de riqueza;

IX. Promover medidas que favorezcan la equidad y la sustentabilidad económica y social;

X. Participar en la elaboración, actualización, y monitoreo del Plan Estatal de Desarrollo, y de los programas correspondientes en el ámbito económico y social, de conformidad con la ley de la materia y su reglamento interior, así como respecto de los municipios, a solicitud de ellos;

XI. Vincular sus actividades con los distintos sectores y actores de la sociedad potosina, así como con otros organismos similares que existan a nivel nacional e internacional;

XII. Formular recomendaciones para la elaboración de proyectos de leyes y decretos que se relacionen con el desarrollo social, económico y la competitividad del Estado, así como con la integración y funcionamiento del Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado;

XIII. Publicar periódicamente informes sobre las actividades realizadas, y

XIV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos anteriores y que dicte su Mesa Directiva.

ARTÍCULO 88. El Comité de Transparencia estará integrado y actuará en términos y conforme a las funciones establecidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión

de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí; y el Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 89. El Comité Interno de Control y Desempeño Institucional se integrará dentro del primer trimestre del inicio de cada Legislatura; la vicepresidencia la ocupará quien presida la Directiva; la secretaría, quien presida la Junta de Coordinación Política. La presidencia del Comité y las vocalías se elegirán de entre las y los diputados que integran la Legislatura. De igual forma, serán parte del Comité, las personas titulares de la Oficialía Mayor; y del Órgano Interno de Control, sólo con derecho a voz. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer el sistema interno de control y desempeño institucional del Congreso del Estado del Estado, mediante la definición de facultades, procesos y procedimientos;
- II. Emitir las normas en materia interna de control y desempeño institucional; y vigilar el cumplimiento de las mismas;
- III. Supervisar, con apoyo del órgano interno de control, la implementación del sistema interno de control y desempeño institucional, y
- IV. Apoyar a las diversas unidades administrativas del Congreso del Estado del Estado, en la revisión, elaboración y actualización de los manuales de organización y de procedimientos.

ARTÍCULO 90. El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios el que se integrará conforme a la Ley de Adquisiciones para el Estado de San Luis Potosí, y tendrá como fin ejecutar las adquisiciones, así como la contratación de servicios en auxilio de la JUCOPO.

ARTÍCULO 91. Cada uno de los Comités a que se refieren las fracciones I a V del artículo 84, estará integrado pluralmente por un mínimo de tres diputados, quienes tendrán los cargos de Presidente, un Secretario, y vocales, y serán electos por el Pleno a propuesta de la JUCOPO.

CAPÍTULO V DE LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y DE CONTROL DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 92. Los órganos de soporte técnico y de control del Congreso del Estado, son las áreas responsables y especializadas en los ámbitos de competencia que les señala el Reglamento y demás ordenamientos aplicables. Tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso del Estado, en el cumplimiento de sus atribuciones, y son los siguientes:

Órganos de Soporte Técnico:

- a) Oficialía Mayor.
- b) Instituto de Investigaciones Legislativas.

Órganos de Apoyo, Administrativos:

- a) Coordinación General de Servicios Parlamentarios.
- b) Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités.
- c) Coordinación de Asuntos Jurídicos.
- d) Coordinación de Comunicación Social.
- e) Unidad para la Igualdad de Género y Prevención de la Violencia contra las Mujeres.

f) Unidad de Transparencia.

Órgano de Control
Órgano Interno de Control

TÍTULO NOVENO DE LAS INICIATIVAS Y PUNTOS DE ACUERDO

CAPÍTULO I DE LAS INICIATIVAS

ARTÍCULO 93. Las iniciativas podrán ser:

- I. De ley: cuando contengan un proyecto por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones de carácter general y abstracto;
- II. De decreto: cuando se trate de un proyecto por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones de carácter particular, y esté limitado en espacio, tiempo, lugar, corporación, establecimiento o personas; o bien de resoluciones del Congreso del Estado que por su naturaleza requiera de su promulgación, y
- III. De acuerdo administrativo: cuando se trate de una determinación del Congreso del Estado con efectos internos, que requiere de promulgación.
- IV. De acuerdo económico: cuando se trate de una determinación del Congreso del Estado con efectos internos, que no requieren de promulgación.

ARTÍCULO 94. El derecho de presentar iniciativas de ley y decreto, corresponde a las y los diputados, a la persona titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos. El derecho de presentar iniciativas de acuerdo administrativo o económico, corresponde a las y los diputados.

Los ciudadanos del Estado tendrán derecho de iniciar leyes y presentar reformas a las mismas, con excepción de las relacionadas con la Constitución del Estado.

El Reglamento dispondrá la forma de su presentación, trámite y resolución.

ARTÍCULO 95. En caso de urgencia determinada cuando menos por el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes, el Congreso del Estado puede dispensar o abreviar los trámites establecidos; excepto cuando se trate de reformas a la Constitución del Estado Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la Constitución.

Dentro de los asuntos generales del orden del día no podrán presentarse ante el Pleno, iniciativas o puntos de acuerdo que no estén incluidas e incluidos previamente en la Gaceta Parlamentaria; con la excepción que se establece en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 96. Se considera proponente a quien ejerce el derecho de presentar una iniciativa. En el caso de las y los diputados, podrán adherirse a las iniciativas que hayan sido presentadas por otro diputado, siempre y cuando medie el consentimiento expreso de quien la promueve, de conformidad con lo que establece el Reglamento.

ARTÍCULO 97. El derecho de presentar iniciativas comprende también el de desistirse de las mismas, previa solicitud que se haga por escrito, en tal sentido. Este derecho podrá ejercerse desde el momento de su presentación y, hasta antes de que sea dictaminada.

El derecho a desistirse de una iniciativa solamente le corresponde al diputado que haya ejercido el derecho de presentación, más no así a los adherentes. Para el caso de que un diputado decida ejercer su derecho de desistimiento respecto de una iniciativa, los efectos del mismo serán extensivos a los adherentes.

Cuando la iniciativa se haya suscrito por más de un diputado se requiere que todos los promoventes manifiesten por escrito su voluntad de desistirse. En el caso de que alguno de los promoventes no se desista, se continuará el procedimiento de dictamen, dándose cuenta al Pleno de quienes han decidido hacer uso de ese derecho.

CAPÍTULO II DE LAS INICIATIVAS PREFERENTES

ARTÍCULO 98. De conformidad con la Constitución del Estado, y con excepción de iniciativas a dicho ordenamiento, la persona titular del Poder Ejecutivo podrá presentar o señalar hasta dos iniciativas para trámite preferente, las que deberán ser dictaminadas, discutidas y votadas por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, de conformidad con el Reglamento.

CAPÍTULO III DE LOS PUNTOS DE ACUERDO

ARTÍCULO 99. Las y los diputados, podrán proponer a consideración del Pleno pronunciamiento sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia, y que afectan a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público, con el fin de formular pronunciamiento, exhorto o recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento. Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios. Las y los diputados, podrán adherirse a los puntos de acuerdo que hayan sido presentados por otro diputado, siempre y cuando medie el consentimiento expreso de quien lo promueve, de conformidad con lo que establece el Reglamento.

Las y los diputados podrán hacer posicionamientos respecto de temas de interés general, los cuales, por su naturaleza, no serán sujetos de discusión, debate o votación; el Reglamento del Congreso del Estado regula su procedimiento.

TÍTULO DECIMO DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I DE LA TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 100. Las y los diputados tendrán libre acceso a la información y documentación relacionada con acuerdos administrativos, convenios, disposiciones administrativas, tomados por los órganos administrativos considerados en esta Ley.

ARTÍCULO 101. Los documentos generados por el trabajo de comisiones y comités tienen un carácter público, a menos que exista acuerdo fundado y motivado en contrario, y por lo tanto, pueden ser consultados libremente por las y los diputados y ser motivo de consulta pública a través de solicitudes de información.

ARTÍCULO 102. El Congreso del Estado deberá publicar y actualizar en su página de internet la información a que se refieren los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. La persona titular de la Unidad de Transparencia será responsable de que se cumpla con esta disposición.

CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 103. A propuesta de la JUCOPO, el Pleno constituirá un Consejo Ciudadano de Transparencia, integrado por cinco ciudadanos representantes de diversos sectores, quienes tendrán carácter honorífico, al que convocará trimestralmente a través de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, a efecto de que informe sobre los asuntos parlamentarios, administrativos y de transparencia del Congreso del Estado que hayan sido observados por el mismo; al efecto tendrán acceso y se les proporcionará la información que requieran, para que los mismos cuenten con suficientes elementos de juicio; autorizándoseles a asistir a las sesiones de trabajo de las distintas comisiones y del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

Para el mejor desarrollo del trabajo de los consejeros, una vez que tomen protesta del cargo, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del Instituto de Investigaciones Legislativas, les impartirá cursos introductorios y de actualización en materia parlamentaria, de transparencia, y rendición de cuentas.

CAPÍTULO III DEL SERVICIO PARLAMENTARIO DE CARRERA

ARTÍCULO 104. El Congreso del Estado instituye el servicio parlamentario de carrera para sus trabajadores, a través de la Oficialía Mayor, la que instrumentará los mecanismos y fijará los criterios para la selección de personal, capacitación y ascenso; procurando en todo tiempo que los cargos sean ocupados a través de exámenes de aptitud y de oposición, en su caso, según la naturaleza de los mismos.

CAPÍTULO IV DE LA GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 105. El Congreso del Estado contará con un órgano de notificación denominado Gaceta Parlamentaria, dependiente de la Directiva; que se publicará en el portal del Congreso del Estado y enviará, vía electrónica, a las y los legisladores, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fijada para la sesión de que se trate, tanto en los periodos ordinarios como en los recesos del Congreso del Estado.

En ella se publicarán, en uno o varios apartados según corresponda:

I. El Orden del Día propuesto para la sesión;

- II. La correspondencia;
- III. Las iniciativas presentadas;
- IV. Dictámenes de las comisiones;
- V. Propositiones y votaciones;
- VI. Acuerdos de las comisiones; de los Grupos Parlamentarios; de la Directiva; de la JUCOPO; y del Pleno;
- VII. Informes del Congreso del Estado;
- VIII. El sentido de la votación de cada diputada y diputado, en las votaciones tanto nominales como económicas;
- IX. Asistencias de los diputados y actas de las sesiones plenarias, y
- X. Cualquier otra información a juicio de la Directiva o por petición de la JUCOPO.

La antelación de la publicación de la gaceta podrá ser dispensada, en los casos en que la ley establezca plazos perentorios para la aprobación o el conocimiento de determinados asuntos.

No podrán publicarse en la Gaceta los asuntos tratados en las sesiones privadas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, del trece de junio de dos mil seis.

TERCERO. La persona titular de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, a la entrada en vigor de este Decreto, será titular de la Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités, hasta por la vigencia del aquel nombramiento.

CUARTO. Las iniciativas que se encuentren pendientes de resolver a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán en su caso de ser re turnadas por parte de la Directiva del Congreso del Estado, a las comisiones que correspondan.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

José Luis Fernández Martínez

Liliana Guadalupe Flores Almazán

Yolanda Josefina Cepeda Echavarría

José Antonio Lorca Valle

Rene Oyarvide Ibarra

Emma Idalia Saldaña Guerrero

María Claudia Tristán Alvarado

Ma. Elena Ramírez Ramírez

006217

DIRECTIVA DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE. -



GASPAR MÉNDEZ RAMÍREZ y RICARDO GUTIÉRREZ ORTEGA, ciudadanos potosinos, mayores de edad, por nuestro propio derecho y en REPRESENTACIÓN COMÚN de los habitantes de la Delegación de Villa de Pozos San Luis Potosí, señalando

[REDACTED]

presentar formal SOLICITUD a efecto de que se OTORGUE LA CATEGORÍA DE MUNICIPIO AL CENTRO DE POBLACIÓN QUE SE CONOCE COMO DELEGACIÓN DE VILLA DE POZOS SAN LUIS POTOSÍ.

ANTECEDENTES

En la historia del México independiente, la organización política y administrativa del Estado de San Luis Potosí, se ha regido y transformado conforme a las disposiciones legales que han derivado del orden constitucional prevaeciente en el país.

En este contexto, el punto de partida se remonta hasta el 19 de Julio de 1826, fecha en que se expidió el Decreto No. 46, y mediante el cual, San Luis se erigió como Partido, comprendiendo dentro de sus municipalidades entre otros, al **municipio de Pozos**.

El siguiente momento histórico relevante se ubica el 15 de octubre de 1917, fecha en la que se reconoció a Pozos como un **municipio libre**, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

De manera injustificada, desestimando 120 años de historia político-administrativa del pueblo de Pozos, y constituyendo un agravio para sus habitantes, el 10 de octubre de 1946, el Congreso del Estado expidió el Decreto No. 51 por el cual se **suprimió** el municipio de Pozos, integrándolo desde entonces como delegación al municipio de San Luis Potosí.

Fue hasta el 26 de mayo de 1995, cuando por iniciativa de los ciudadanos de Villa de Pozos, se presentó ante el Congreso del Estado una solicitud para el re otorgamiento de la categoría de municipio. Como resultado de esta solicitud, después del desahogo del procedimiento legal previsto para ello, la LVI Legislatura del Congreso del Estado mediante Decreto 404 publicado el 17 de diciembre de 2002 creó el **municipio de Villa de Pozos**.

Sin embargo, desafortunadamente para el movimiento ciudadano que, con todo derecho, gestionó la municipalización de Villa de Pozos, el municipio de San Luis Potosí promovió la controversia constitucional número 15/2003, y que fue resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación declarando la invalidez del Decreto 404, resolución que fue publicada el 25 de septiembre de 2004 en el Periódico Oficial del Estado.

Debe hacerse notar que al declarar la invalidez del mencionado Decreto 404, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no entró al estudio de los requisitos de fondo, sino que advirtió inconsistencias en el procedimiento legislativo, argumentando que las actuaciones para recabar el informe del Gobernador del Estado y la opinión del Ayuntamiento de San Luis Potosí en torno a la creación de la municipalidad, así como el propio decreto, se fundaron en preceptos abrogados y derogados de la Constitución del Estado y de la Ley Orgánica del Municipio Libre, lo que en el análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyó una violación a la Constitución General.

El siguiente cuadro sirve para ilustrar la información relativa al Fundo Legal de Villa de Pozos, que se encuentra en resguardo en el Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha".

ANTECEDENTES DE VILLA DE POZOS		
19 julio 1826	Decreto No. 46	San Luis se erige como Partido y comprende dentro de sus municipalidades entre otros al municipio de Pozos .
15 octubre 1917	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí	Se reconoce a Pozos como un municipio libre del Estado.
10 octubre 1946	Decreto No. 51	Se Suprime el municipio de Pozos y en adelante se integra como delegación al municipio de San Luis Potosí.
17 diciembre 2002	Decreto 404	Creación del municipio de Villa de Pozos.

25 septiembre 2004	Periódico Oficial del Estado	Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Controversia Constitucional 15/2003, promovida por el municipio de San Luis Potosí, que declaró la invalidez del decreto 404 mediante el cual se creó el municipio de Villa de Pozos.
--------------------	------------------------------	--

(VER ANEXOS 28, 29 y 30)

Considerando los antecedentes citados, es indudable que Villa de Pozos tiene una historia política que le caracteriza como una entidad pública con capacidad de administración y gobierno propios. Ante la identidad social que existe entre sus habitantes, es indiscutible que haber suprimido la categoría de municipio a Villa de Pozos en 1946 es un hecho históricamente reprochable, y más aún, fue un acto reprobable la infundada oposición del ayuntamiento de San Luis Potosí al decreto 404 del año 2002, que sólo evidenció la resistencia oprobiosa de una élite política que se negó al derecho de Villa de Pozos a ser reconocido como municipio. Por lo que, insistimos en que Villa de Pozos reúne todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales que como se explicará más adelante motivan la presente solicitud, que, para responder a una deuda histórica con los habitantes de esta demarcación, presentamos a este H. Congreso del Estado.

MOTIVACIÓN

Queremos que Villa de Pozos sea un municipio porque no merecemos que, solo por capricho, nos impongan delegados desde la capital del Estado, sin arraigo y sin compromiso con la región, y sin ánimo de contribuir con el bienestar de nuestra gente.

No merecemos autoridades administrativas de paso, porque nosotros podemos elegir dentro de la gente valiosa de Villa de Pozos, a quienes pueden encabezar la administración de los recursos y servicios locales, así como algunos municipios del Estado, que teniendo menor población que Villa de Pozos de acuerdo al último censo de población, y generando menores ingresos que Villa de Pozos de acuerdo con sus respectivas leyes de ingresos de esos municipios e información del municipio de San Luis Potosí, tal como se puede observar y comparar con los dos cuadros siguientes:

MUNICIPIO	POBLACIÓN (Habitantes)	INGRESOS (2021) (Pesos)
Ahuualulco	18,974	82,870,000.00

Cerro de San Pedro	5,050	27,719,883.49
Zaragoza	27,386	96,994,650.00

FUENTE:

<https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/slp/poblacion/>

Periódico oficial de Gobierno del Estado Plan de San Luis del 30 de diciembre de 2020

	POBLACIÓN (Habitantes)	INGRESOS (2021) (Pesos)
Villa de Pozos	148,165	110,026,630.96

FUENTES:

Consejo Estatal de Población de San Luis Potosí.

Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Con apoyo en los anteriores ejemplos, consideramos que Villa de Pozos tiene capacidad para generar ingresos propios, por lo que no tendría ningún inconveniente para dar cumplimiento con la correspondiente ley de ingresos, y a su vez, dar cabal cumplimiento con su presupuesto de egresos, y cumplir con las necesidades de su gente.

Los habitantes de Villa de Pozos consideramos que el trabajo de los delegados es insuficiente por falta de arraigo en la comunidad y ausencia de compromiso con la gente, y, por tanto, estamos promoviendo que sean los propios habitantes del lugar quienes accedan a la posibilidad de convertirse en autoridades.

Consideramos posible que los recursos generados en Villa de Pozos resultan suficientes para establecer una administración pública eficiente, y que se puede programar un presupuesto que satisfaga las necesidades de la comunidad.

La municipalización de Villa de Pozos traerá como consecuencia mejores resultados en la proyección y ejecución de obra pública, también facilitará la mejora en la gestión de servicios de salud para el bienestar de la gente, y definitivamente, agilizará una mejor prestación en el servicio de seguridad pública que garantice paz y armonía en la población.

Sin duda, la municipalización de Villa de Pozos permitirá a la ciudadanía ser beneficiaria de un progreso notable en la prestación de servicios que tengan relación con la educación, el deporte, o la cultura, y ser receptores de un mejor aprovechamiento de la actividad de programas agropecuarios, turísticos, o de asistencia social, entre otros.

Villa de Pozos tiene todo el derecho de convertirse en un municipio, por la historia de la comunidad, por la identidad de sus barrios, comunidades y colonias, y por su fortaleza en sus actividades productivas, pero, sobre todo, por el derecho de su gente a organizarse y administrarse por sí mismos bajo el concepto de la base de la administración pública, que es el municipio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El Procedimiento para la creación del nuevo municipio de **VILLA DE POZOS**, está fundamentado en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 46 al 52 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, el artículo 18 y el artículo 109 fracciones I, II, XV y XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, así como en los artículos relativos de la Ley de Referéndum y Plebiscito del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que, solicitamos al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí otorgar la categoría de municipio a la Delegación de Villa de Pozos San Luis Potosí, y proponemos como denominación **municipio de VILLA DE POZOS** con cabecera municipal en el mismo centro de población, generándose así el municipio número 59 de nuestro Estado.

COMPETENCIA

Este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí es **COMPETENTE** para conocer de la presente solicitud de conformidad con lo dispuesto por la fracción XXVI del artículo 57 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que dice:

**ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:*

(...)

XXVI.- Erigir, suprimir y fusionar municipios tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico, así como en su caso consultar a la ciudadanía de los municipios interesados a través de plebiscito;”.

Robustece lo anterior, lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que dice:

“ARTICULO 46. Corresponde al Congreso del Estado erigir, fusionar o suprimir municipios y delegaciones municipales, con base en criterios de orden demográfico, político, social y económico; fijar sus límites territoriales y resolver las diferencias que se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios”.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Todos los documentos y datos proporcionados en este apartado, tienen el propósito de dar cumplimiento a los requisitos legales previstos para la creación de un nuevo municipio, y quedan sujetos a la valoración de esta Soberanía, por lo que, en caso de resultar necesario perfeccionar el trámite, solicitamos a este H. Congreso del Estado que con apoyo en sus atribuciones y facultades, se sirva requerir a las instancias correspondientes la información adicional que considere necesaria a fin de aprobar nuestra petición.

PRIMERO. - En cuanto al **porcentaje** de ciudadanos inscritos en la **lista nominal** establecido en la ley para respaldar la solicitud para erigir un nuevo municipio, adjuntamos los siguientes documentos:

- Listado que contiene nombre, domicilio, clave de elector y firma de los ciudadanos que respaldan la presente solicitud.
- Copias de credenciales para votar con fotografía, que corresponden a los ciudadanos que respaldan la presente solicitud.
- Oficio Núm. INE/SLP/JLE/VRFE/2299/2022 expedido por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en San Luis Potosí del Instituto Nacional Electoral.
- Oficio Núm. INE/SLP/JLE/VRFE/0498/2023 expedido por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en San Luis Potosí del Instituto Nacional Electoral.

(VER ANEXOS 1, 2 y 3)

Del contenido de los documentos anteriores, se acredita que los suscritos estamos presentando un listado de **31,895** ciudadanos con su nombre, domicilio, número de credencial de elector y firma, así como las copias respectivas de sus credenciales para votar con fotografía, y de acuerdo con la información proporcionada en el oficio INE/SLP/JLE/VRFE/2299/2022, la circunscripción territorial de **Villa de Pozos** San Luis Potosí tenía un total de 90,964 ciudadanos inscritos en la lista nominal, con fecha de corte 31 de julio de 2022. Y una vez actualizada la información **al corte del 31 de enero de 2023**, tal y como consta en el oficio INE/SLP/JLE/VRFE/0498/2023, la circunscripción territorial de Villa de Pozos San Luis Potosí tiene un total de **94,693** ciudadanos inscritos en la lista nominal.

Por lo que, se concluye que el **25%** de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la circunscripción territorial que se pretende erigir como municipio, a que se refiere la fracción I del artículo 47, en relación con la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en lo que respecta a Villa de Pozos San Luis Potosí es el equivalente a **23,674** ciudadanos, por lo que al tener el respaldo de **31,895** ciudadanos, **si se acredita que los solicitantes estamos presentando un respaldo ciudadano mayor al establecido como mínimo legal** para solicitar la creación de un nuevo municipio, y se cumple con este requisito.

En relación con el oficio INE/SLP/JLE/VRFE/0498/2023, queremos señalar que todas las firmas de ciudadanos que se presentan, se encuentran debidamente incluidas en el listado nominal de las secciones electorales de la demarcación territorial de Villa de Pozos, precisando además que por lo que respecta a las secciones 943, 967 y 975 fueron resecionadas por acuerdo INE/CG872/2022 del Consejo General del INE, y aunque se modifican sus números siguen perteneciendo a la misma demarcación para sus efectos legales, sirve de apoyo los siguientes enlaces <https://www.ine.mx/gaceta-electoral-no-64/> y <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147343/CGex202212-14-ap-21-6-Gaceta.pdf>.

SEGUNDO. – En cuanto al **censo de población** no menor de veinte mil habitantes, establecido en la ley para respaldar la solicitud para erigir un nuevo municipio, adjuntamos los siguientes documentos:

- Oficio número ST/COESPO/DAETP/241/2022 de fecha 09 de agosto de 2022 suscrito por la Secretaría Técnica del Consejo Estatal de Población.
- Copia del análisis de los datos del censo 2020 de INEGI a nivel microdatos a partir de Áreas Geoadministrativas Básicas Específicas, publicado por el Consejo Estatal de Población COESPO en su página oficial.

(VER ANEXO 4 y 5)

Del contenido de la fracción II del artículo 47 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se advierte que es requisito para solicitar la creación de un nuevo municipio, **tener un censo de población no menor de veinte mil habitantes**, y de acuerdo con el oficio ST/COESPO/DAETP/241/2022 y el Análisis de datos del Censo 2020 de INEGI a nivel microdatos a partir de Áreas Geoestadísticas Básicas Específicas elaborado por el Consejo Estatal de Población, se obtiene que **la Delegación de Villa de Pozos San Luis Potosí tiene una población total de 148,165 personas**, por lo que se acredita que **sí se cumple con el censo de población establecido para solicitar la creación de un nuevo municipio**.

TERCERO. - En cuanto al **monto estimado de los ingresos y egresos** que pueda tener la hacienda pública municipal; adjuntamos los siguientes documentos:

- Acuerdo de fecha 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós dictado por el jefe de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosí dentro del EXP. UT-SI-0524/2022 Folio PNT: 240474422000540.
- Resolución de fecha 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, dictada por la CEGAIP, dentro del Recurso de Revisión 1915/2022-3.
- Acuerdo de fecha 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés, dictado por la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, relativo al Recurso de Revisión 1915/2022-3 (Copia certificada expedida por CEGAIP).
- Acuerdo de fecha 17 diecisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, dictado por la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, relativo al Recurso de Revisión 1915/2022-3 (Copia certificada expedida por CEGAIP).
(VER ANEXOS 6, 7 y 8)

En el acuerdo de fecha 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, dictado por el jefe de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosí dentro del EXP. UT-SI-0524/2022, se hace referencia al oficio DI/982/2022 de la Dirección de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, señalando que los **ingresos** recaudados en la Delegación de Villa de Pozos S.L.P., son los siguientes:

EJERCICIO FISCAL	INGRESOS DE VILLA DE POZOS
2017	\$88,229,995.25
2018	\$87,282,788.59
2019	\$94,214,782.75
2020	\$100,469,608.31
2021	\$110,026,630.96
2022 (al 31 agosto 2022)*	\$52,861,731.40

*De acuerdo con la fecha en que el sujeto obligado proporcionó esta información.

En lo que respecta al tema de los **egresos** ejercidos en la Delegación de Villa de Pozos, es importante resaltar que, desde el 21 veintiuno de julio de 2022 dos mil veintidós, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de San Luis Potosí, a la cual le fue asignado el folio electrónico 240474422000541 en la que se solicitó el Presupuesto de egresos destinado por el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí a la Delegación Villa de Pozos en 2017, en 2018, en 2019, en 2020, en 2021, y en los meses transcurridos de 2022 hasta la fecha que se presentó la solicitud.

En virtud de que la respuesta del sujeto obligado no resultó satisfactoria para los solicitantes, se interpuso Recurso de Revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), el cual quedó registrado bajo el número 1915/2022-3, y en el que con fecha 14 catorce del mes de diciembre del año 2022 dos mil veintidós se resolvió MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado. En consecuencia, la Unidad de Transparencia del H Ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante acuerdo de fecha 31 de enero de 2023, emitió una nueva respuesta a la solicitud de información, la cual tampoco resultó satisfactoria para los promoventes, por lo que, mediante acuerdo de fecha 17 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí proporcionó la siguiente información respecto a los **egresos** de Villa de Pozos en los siguientes periodos:

EJERCICIO FISCAL	EGRESOS DE VILLA DE POZOS
2017	\$32,948,596.78
2018	\$28,340,252.37
2019	\$51,454,710.41
2020	\$62,500,925.81
2021	\$49,371,119.57
2022	\$50,229,554.94

Lo anterior, sin perjuicio de que esta Soberanía requiera a las autoridades correspondientes para la ampliación de la información respectiva.

En consecuencia, esta solicitud cumple con lo establecido en la fracción III del artículo 47, en relación con la fracción II del artículo 48 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y se acredita que **sí cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir las erogaciones que requiera la administración pública del centro de población que se pretende erigir como el municipio de Villa de Pozos, y queda de manifiesto que en Villa de Pozos existe suficiencia presupuestaria.**

CUARTO. – En cuanto a los **inmuebles e instalaciones** necesarios para el funcionamiento de los servicios públicos municipales, así como **servicios escolares, médicos, bancarios, industriales, comerciales y agrícolas** ubicadas en el poblado que se señala como cabecera municipal, adjuntamos los siguientes documentos:

- Oficio de fecha 25 de julio de 2022, expedido por delegado municipal de Villa de Pozos. Remite tres respuestas.
 - Oficio DPE-CGPE-0062/2022 de fecha 06 de julio de 2022, expedido por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de su Unidad de Transparencia.
 - Oficio DPE/DE/042/2022 de fecha 13 de julio de 2022, expedido por el Sistema Educativo Estatal Regular, a través de su Unidad de Transparencia.
 - Oficio SSSLP/UT.0587/2022 de fecha 08 de agosto de 2022, de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí.
 - Relación de edificios y terrenos con que se cuente para oficinas y la prestación de los servicios públicos municipales, así como escuelas que atienden la educación preescolar, primaria y secundaria; servicios médicos; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas, ubicadas en el poblado que se señala como cabecera municipal, para la creación del municipio de Villa de Pozos.
 - Oficio STPS/UT/094/2022 de fecha 22 de agosto de 2022, de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Gobierno del Estado.
 - Oficio de información proporcionada por el Comisariado Ejidal de Villa de Pozos S.L.P.
 - Oficio de información proporcionada por el Secretario de la Asociación Ganadera de Villa de Pozos S.L.P.
- (VER ANEXOS 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16)

En primer lugar, los suscritos, de acuerdo con datos proporcionados como respuesta a una solicitud de información, por el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, a través de la Unidad de Transparencia, mediante el **oficio UT0969/2022** de fecha 22 de julio de 2022, nos permitimos señalar los inmuebles con que cuenta la Delegación de Villa de Pozos San Luis Potosí para el uso de oficinas:

OFICINAS	DOMICILIO
Oficina de la Delegación	Jardín Hidalgo número 1
Oficina del DIF Municipal de la Delegación	Calle Villerías número 305

En el mencionado **oficio UT0969/2022** se hace la aclaración de que la Delegación de Villa de Pozos forma parte de un todo que es el Municipio de San Luis Potosí, siendo este último quien cuenta con personalidad jurídica para tener propiedades, y proporciona la

URL donde se encuentra un archivo Excel con la información más reciente sobre el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad, que es la siguiente:

[http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2022.nsf/nombre_d_la_vista/302F9940E4FD8952862588780066CD58/\\$File/LTAIPSLP84XLID.xlsx?OpenElement](http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2022.nsf/nombre_d_la_vista/302F9940E4FD8952862588780066CD58/$File/LTAIPSLP84XLID.xlsx?OpenElement)

En este enlace electrónico aparece un archivo que contiene los inmuebles a cargo de la Delegación de Villa de Pozos San Luis Potosí, lo cual queda sujeta a la comprobación del Congreso del Estado.

En segundo lugar, los suscritos, de acuerdo con **DATOS DEL DOMINIO PÚBLICO**, nos permitimos presentar una relación de edificios y terrenos con que la actual Delegación de Villa de Pozos San Luis Potosí cuenta para oficinas y la prestación de servicios públicos municipales:

SERVICIO PÚBLICO	DOMICILIO
Edificio Delegacional	Jardín Hidalgo número 1 Barrio Olivos
Policía	Comandancia de policía y tránsito en calle 16 de septiembre número 120, barrio casanova.
Cárcel	Dentro de la demarcación de Villa de Pozos, se encuentra la Comandancia Oriente, con domicilio en prolongación calle 30 número 590 en la colonia rancho viejo segunda sección.
Panteón	Primer panteón municipal dedicado a los insurgentes. Calle Galeana 357 Panteón 2º, 3º, 4º, etapa Tercera privada de Galeana número 184 Panteón Santa Rita, Avenida California sin número. Panteón Panalillo, Calle independencia sin número.
Mercado	Dentro de la demarcación de Villa de Pozos, se encuentra el Ecomercado Prados, con domicilio en calle 79 número 364 en Prados de San Vicente segunda sección.
Rastro	Dentro de la demarcación de Villa de Pozos, se encuentra el Rastro Municipal, con domicilio en Avenida Ricardo B. Anaya número 3000 en la colonia la Libertad.
Biblioteca Pública Doctor San Francisco de Asís Castro	Jardín Hidalgo No 1, Barrio Olivos
DIF Delegacional	Calle Villerías número 305, Barrio Olivos
Teatro del Pueblo Salvador Nava Martínez	5 de mayo sin número Barrio Casanova
Centro de Salud Villa de Pozos	Antiguo camino a Santa María número 550, Barrio Casanova
Unidad de Rescate y Salvamento, Coordinación Municipal de Protección Civil	Antiguo camino a Santa María número 531, Barrio Casanova

Es del **DOMINIO PÚBLICO** que en el edificio que ocupa la oficina delegacional atienden los siguientes departamentos administrativos de la delegación:

Secretaría General
Secretaría Técnica
Comunicación Social
Cultura y Turismo
Comercio
Registro Civil
Ecología
Tesorería
Servicios Municipales
Desarrollo Social
Educación
Catastro
Infraestructura y Obras Públicas

En tercer lugar, los suscritos, de acuerdo con datos proporcionados como respuesta a una solicitud de información, por Servicios de Salud de San Luis Potosí, a través de la Unidad de Transparencia, mediante el **oficio SSSLP/UT.0587/2022** de fecha 08 de agosto de 2022, así como **Memorándum** número **DAM/SH/16437/2022** de fecha 05 de agosto 2022, nos permitimos informar que el Centro de Salud que se encuentra ubicado en Villa de Pozos San Luis Potosí tiene las siguientes características:

NOMBRE DEL CENTRO DE SALUD	CLUES	DIRECCIÓN	HORARIO DE ATENCIÓN	SERVICIOS	NÚMERO DE BENEFICIARIOS DEL CENTRO DE SALUD	PERSONAS QUE LABORAN
CENTRO DE SALUD VILLA DE POZOS	SPSSA001254	SANTA MARÍA DEL RÍO No. 512 COLONIA CUARTEL CASANOVA 78421 VILLA DE POZOS S.L.P. 4448240144	LUNES A VIERNES 08:00 A 15:30 HRS	MEDICINA GENERAL MEDICINA PREVENTIVA PLANIFICACIÓN FAMILIAR ESTOMATOLOGÍA LABORATORIO CLÍNICO	11,499	2 (MÉDICOS) 2 (ENFERMERAS) 1 (QUÍMICO) 1 (ODONTÓLOGO) 1 (PERSONAL ADMINISTRATIVO)

Además, los suscritos, de acuerdo con **DATOS DEL DOMINIO PÚBLICO**, nos permitimos presentar una relación de servicios médicos de carácter privado ubicadas en el poblado que se señala como cabecera municipal de Villa de Pozos San Luis Potosí:

SERVICIO	DOMICILIO
Consultorios médicos GEN	5 de mayo número 120, Barrio Casanova
Laboratorios CHONG	5 de mayo número 220, Barrio Casanova
Laboratorios TEQUIS	Boulevard Pozos número 101, Barrio Cruces
FARMACENTRO	Jardín Hidalgo número 4, Barrio Casanova

Consultorios médicos SIMI	Galeana número 120, Barrio Casanova
Farmacia GUADALAJARA	Boulevard Pozos sin número Jocooyota, Barrio Cruces

En cuarto lugar, los suscritos, de acuerdo con **DATOS DEL DOMINIO PÚBLICO**, nos permitimos presentar una relación de instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas ubicadas en el poblado que se señala como cabecera municipal de Villa de Pozos San Luis Potosí:

SERVICIO	DOMICILIO
BANORTE	Julián de los Reyes número 384, Barrio Casanova
BANCO AZTECA	5 de mayo número 225, Barrio Casanova
CAJA REAL DEL POTOSÍ	Julián de los Reyes número 358 D, Barrio Casanova
BANBAJIO CAJERO	Jardín Hidalgo No 1
WALMART EXPRESS	Camino a Santa Rita número 237, Barrio Olivos
BODEGA AURRERA	Centenario número 680, Barrio Casanova
SUMERCA 1	Melesio Rivera número 235, Barrio Cruces
SUMERCA 2	Jardín Hidalgo sin número, Barrio Casanova
LA CARDONA 1	Julián de los Reyes número 195, Barrio Casanova
LA CARDONA 2	Antiguo camino a Santa María/Cerrito de Valdez sin número, Barrio Aguilares
OXXO	Julián de los Reyes número 495, Barrio Aguilares
OXXO	Bosque de las flores número 295, Barrio Aguilares
OXXO	Jocooyota número 50, Barrio Cruces
OXXO	Boulevard San Antonio/Camino a los Castañón sin número, Barrio Olivos

En quinto lugar, los suscritos, de acuerdo con datos proporcionados como respuesta a una solicitud de información, por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de la Unidad de Transparencia, mediante el **oficio DPE-CGPE-0062/2022** de fecha 06 de julio de 2022, nos permitimos señalar el listado de escuelas ubicadas en la Delegación de Villa de Pozos San Luis Potosí:

ESCUELA	DOMICILIO	NIVEL EDUCATIVO	SOSTENIMIENTO
CAM CELESTIN FREINET	Calle Pozo Zarco	Educación Especial	Público
HUEMAC	Calle 21 de marzo	Preescolar	Público
JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ	Julián de los Reyes	Preescolar	Público
CADI MARÍA MONTESSORI	Circuito San Francisco de Asís	Preescolar	Privado
INSTITUTO INTERNACIONAL WISSENSCHAFTLER	Calle Camino a Santa Rita	Preescolar	Privado
PROF. LIBRADO RIVERA	Calle 5 de mayo	Primaria	Público
RAFAEL NIETO	Calle Jardines del Rosario	Primaria	Público

CAMILO ARRIAGA	Calle Jardines del Rosario	Primaria	Público
INSTITUTO INTERNACIONAL WISSENSCHAFTLER	Camino a Santa Rita	Primaria	Privado
AURELIO MANRIQUE	Calle Libertad	Secundaria	Público
ALBERT SON	Circuito los Lagos	Secundaria	Privado
ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA 90	Avenida Don Bosco	Secundaria	Público
CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO AGROPECUARIO 196	Carretera 57 México-San Luis Potosí	Media Superior	Público
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE SAN LUIS POTOSÍ	Carretera 57 México-San Luis Potosí	Superior	Público
CEBA PLAN DE SAN LUIS	Jardín Hidalgo	Para Adultos	Público

En sexto lugar, los suscritos, de acuerdo con datos proporcionados como respuesta a una solicitud de información, por el Sistema Educativo Estatal Regular del Estado de San Luis Potosí, a través de la Unidad de Transparencia, mediante el **oficio DPE/DE/042/2022** de fecha 13 de julio de 2022, nos permitimos señalar el listado de escuelas ubicadas en la Delegación de Villa de Pozos San Luis Potosí:

ESCUELA	DOMICILIO	NIVEL EDUCATIVO	SOSTENIMIENTO
CADI MARIA MONTESSORI	Circuito San Francisco de Asís	Preescolar	Particular
INSTITUTO ALCAZAR SARAPEBA, SC	Bosque de las Flores 258	Preescolar	Particular
INSTITUTO ALCAZAR SARAPEBA, SC	Bosque de las Flores 258	Primaria	Particular
BENITO JUÁREZ	Camino Viejo a Santa María 299	Primaria	Oficial
INSTITUTO ALCAZAR SARAPEBA, SC	Bosque de las Flores 258	Secundaria	Particular

En séptimo lugar, se justifica la existencia de **servicios industriales y comerciales** en Villa de Pozos, de conformidad con el oficio STPS/UT/073/2022 de fecha 10 de agosto de 2022, de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social

de Gobierno del Estado, el oficio STPS/UT/094/2022 de fecha 22 de agosto de 2022, de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Gobierno del Estado, y el oficio STPS-DIT-DIT-081/22 de fecha 15 de agosto de 2022 de la Dirección General del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Gobierno del Estado, y relación de empresas que se anexa, de los que se advierte que en la base de datos de la Dirección de Inspección del Trabajo existe un registro con nombre o razón social y domicilio de 20 empresas de servicios, entre los que sobresalen servicios alimentarios, hoteleros y de transportes; existe un registro con nombre o razón social y domicilio de 41 empresas con actividad comercial, y un registro con nombre o razón social y domicilio de 9 empresas con actividad industrial, que son los siguientes:

EMPRESAS DE SERVICIOS	
Nombre o Razón Social	Domicilio
SERVICIOS ALIMENTICIOS PUEBLO BONITO SA DE CV	CARRETERA 57 NÚMERO 4120
MAYRA ESTPHANY MATA RAMIREZ (RESTAURANTE HECHO EN BRAZZA)	JULIÁN DE LOS REYES NÚMERO 325-B
SERVICIOS HOTELEROS DE SAN LUIS SA DE CV	AV BENITO JUÁREZ NÚMERO 6685 CUARTEL DE LOS AGUILARES
ESTEBAN FERNANDO MEADÉ DE ICAZA RESTAURANT LA PLAYITA	CARRETERA 57 ESQ. EJE 128 NÚMERO 5635
MARÍA DEL ROSARIO GUEVARA MONJARÁS (COCINA ECONÓMICA LOS TRES HERMANOS)	JUÑIÁN DE LOS REYES 353-A
SERVICIOS EXPRESS DE TRANSPORTES SA DE CV	16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 900
RESTAURANT LA PROVIDENCIA/ESTELA LÓPEZ CERVANTES	JARDÍN HIDALGO NÚMERO 11
DESARROLLO DE INVESTIGACIONES SA DE CV	CARR 57 QUERETARO KM. 192 ZONA INDUSTRIAL, VILLA DE POZOS
FLETES FRIAS EXPRESS SA DE CV	CALLEJÓN DE LAS FLORES NÚMERO 193
SUPER PRODUCTOS Y SERVICIOS S DE RL DE CV	VICENTE GUERRERO NÚMERO 260
IMPULSORA CASTDIM DEL CENTRO SA DE CV	BLVD. SAN ANTONIO NÚMERO 230
RESTAURANT LA PLAYITA ESTEBÁN FERNANDO MEADÉ DE ICAZA	CARR. 57 ESQ. EJE 128 NÚM. 5635 CUARTEL DE LOS AGUILARES
INSTITUTO ALCAZR SARAPEVA SC	BOSQUE DE LAS FLORES NÚM. 258 CUARTEL DE LOS AGUILARES
OPERADORA VALE DE SAN LUIS SA DE CV	CARRETERA QUERETARO SAN LUIS KM. 189-0 VILLA DE POZOS
GASTRONOMÍA DEL ALTIPLANO SA DE CV	JULIÁN DE LOS REYES NÚM. 415
BUFETTE ZONA INDUSTRIAL SA DE CV	CARRETERA 57 PIEDRAS NEGRAS NÚM. 4971
FRANCISCO RODRÍGUEZ CRUZ/ALQUILADORARODRÍGUEZ	CENTENARIO NÚM. 925
EUGENIO GABRIEL MEADÉ PONCE	CARR. 57 ESQ. CON BOSQUE DE LAS FLORES
TERESA MOJARRO RESTAURANTE LA CABAÑA DE LOS COMPADRES	JULIÁN DE LOS REYES NÚM. 360

GRUPO FUNERARIO SANTARA SC	JACOYUTA NÚM. 703 COL. LAS CRUCES
EMPRESAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL	
TETRIX SOLUTIONS SA DE CV	AV. BENITO HUÁREZ NÚM. 4055 LOCAL E-2
RECTAR SA DE C	PORFIRIO DÍAZ NÚM. 893
ANTONIO VALERO VÁZQUEZ	GUADALUPE VICTORIA NÚM. 298
CELIO ALFONSO REYNA GUTIÉRREZ	JULIÁN DE LOS REYES NÚM. 385
COMERCIALIZADORA DE MATERIAL ELÉCTRICO Y HERRAMIENTAS PARA LA INDUSTRIA SA DE CV	JULIÁN DE LOS REYES NÚM. 389
MANUEL ÁLVAREZ ÁLVAREZ	JULIÁN DE LOS REYES NÚM. 317
JUAN SEBASTIÁN TORRE CAMPBELL	BENITO JUÁREZ NÚM. 4005-A
SUEZ MEDIO AMBIENTE DE MÉXICO SA DE CV	PROL. GALEANA NÚM. 1000
PROCESOS ELECTROLITICOS SA DE CV FERRERERIA SORIANO	PORFIRIO DÍAZ NÚM. 893
OSERTRANSPORT S DE RL DE CV	PRIV. DE FLOR DE DURAZNO NÚM. 178
MOISÉS DE JESÚS DIMAS SÁNCHEZ MA. DE LOURDES SANCHA MATA	AV. BENITO JUÁREZ NÚM. 5485
JUAN FRANCISCO ÁVALOS DÁVILA	MIGUEL HIDALGO NÚM. 115
SERGIO HERNÁNDEZ LOZANO	JULIÁN DE LOS REYES NÚM. 205
REFACCIONARIA INDUSTRIAL CASTRO DE LA CRUZ Y SUSESORES SA DE C	CARR. 57 MEX. P. NEGRAS NÚM. 4311
JUAN SEBASTIÁN TORRE CAMPBELL	AV. BENITO JUÁREZ NÚM. 5004-A
ALEJANDRA BERENICE ORTÍZ ÁLVAREZ	PORFIRIO DÍAZ NÚM. 462
ADRIANA ROJAS RODRÍGUEZ	CAMINO A SANTA RITA NÚM. 302 LOCAL 3
MOÍSES SALSAS FIGUEROA	CAMINO A SANTA RITA NÚM. 302 LOCAL 4
LILIA TORRES TREJO	JACOYUTA NÚM. 501-B
JARDINES DEL EMIR SA DE CV	AV. BENITO JUÁREZ VILLA DE POZOS NÚM. 3955
CASAS CASTDIM DE CV	BLVD SAN ANTONIO NÚM. 320
RAMÓN VARAS GUEVARA	FRANCISCO I. MADERO NÚM. 303
SERGIO ROCHA DUARTE	JULIÁN DE LOS REYES NÚM. 195
ANA LILIA VON DER MEDEN NAVARRO	AV. BENITO JUÁREZ NÚM. 5535
ANTONIO VALERO VÁZQUEZ	GUADALUPE VICTORIA NÚM. 298
TELEBYTE SA DE CV	CERRADA VISTA HERMOSA NÚM. 156
ALEJANDRA BERENICE ORTÍZ ÁLVARES	PORFIRIO DÍAZ NÚM. 462
RUBÉN DARIO RODRÍGUE VACA	CENTENARIO NÚM. 599-A
BOBCAT SHOP SA DE CV	CARRETERA MÉXICO PIEDRAS NEGRAS NÚM. 4479
TRANSPORTACIÓN MULTIPLE TERRESTRE POTOSINA SC DE RS	FRANCISCO DE ASÍS NÚM. 135
S I HENDA SA DE CV	IGNACIO ALLENDE NÚM. 220
MARTHA ALICIA GRACIA DELGADO	CARRETERA MÉXICO P. NEGRAS NÚM. 4313
MAYRA ESTEPHANY MATA RAMÍREZ	JULIÁN DE LOS REYES NÚM. 356-B
MARÍA DEL ROSARIO GUEVAR MONJARÁS	JULIÁN DE LOS REYES NÚM. 353-A
CELIO ALFONSO REYNA GUTIÉRREZ	JULIÁN DE LOS REYES NÚM. 385
FILTRANTES Y REFACCIONES INDUSTRIALES SA DE CV	AV. BENITO JUÁREZ NÚM. 775
ALDO TRANSPORTE SA DE CV	CALLE 16 DE SEPTIEMBRE NÚM. 900
MA. LIDIA TORRES CHÁVEZ	AV. JOSÉ DE GALVEZ NÚM. 501
NORBERTO JUÁREZ CORPUS	IGNACIO ALLENDE NÚM. 220-A
OPERADORA DEL VALLE DE SAN LUIS SA DE CV	CARR. QUERETARO SAN LUIS KM. 189 VILLA DE POZOS
BOBCAT SHOP SA DE CV	CARRETERA 57 SLP MÉXICO NÚM. 4479
EMPRESAS CON ACTIVIDAD INDUSTRIAL	

TRACSA SAPI SA DE CV	CARRETERA FEDERAL 57 NÚM. 6801
AL CONSTRUCCIONES METÁLICAS SA DE CV	PORFIRIO DÍAZ NÚM. 590-A
COMPRESORES MUUK BAALAM SA DE CV	CALLE 16 DE SEPTIEMBRE NÚM. 931
CONTITECH MEXICANA, SA DE CV	AVENIDA INDUSTRIAS NÚM. 931
ELECTRODEPOSITOS METÁLICOS SA DE CV	BOSQUE DE LAS FLORES NÚM. 225
INDUSTRIA DE LA PROTECCIÓN HIERCA, SA DE CV	CARRETERA SAN LUIS MÉXICO PIEDRAS NEGRAS NÚM. 4593
VIGO DEL CENTRO SA DE CV	MANUEL DE LA FRAGA NÚM. 105
CEDI ESPAMEX SA DE CV	CENTENARIO NÚM. 165
PROCESOS ELECTROLIFICOS S DE RL DE CV	PORFIRIO DÍAZ

En octavo lugar, se justifica la existencia de **servicios agrícolas** en Villa de Pozos, de conformidad con el Oficio de información proporcionada por el Comisariado Ejidal de Villa de Pozos S.L.P., en el cual se señala que, en el ejido de Villa de Pozos se contabilizan 130 agricultores de riego; las actividades productoras que se desarrollan en el ejido son productos lácteos y productos cárnicos; se estiman 45 productores de lácteos (queso y yogurt); las actividades agrícolas que se desarrollan son la siembra de maíz, frijol, avena, calabaza, alfalfa y hortalizas; se estiman 100 hectáreas agrícolas de temporal destinadas al cultivo, y, 1200 hectáreas de agostadero destinadas para ganado.

Igualmente, se destaca que en el Oficio de información proporcionada por el Secretario de la Asociación Ganadera de Villa de Pozos S.L.P., se dice que la Asociación Ganadera de Villa de Pozos tiene afiliados a 95 socios; en cantidad de agricultores se tiene un padrón de 45 socios ganaderos; el estimado de ganado bovino es alrededor de 2000 cabezas; el estimado de ganado porcino es alrededor de 600 cabezas; el estimado de ganado equino es de aproximadamente 400 cabezas; el estimado de ganado caprino son 200 cabezas; se estiman 3000 productores.

EN CONCLUSIÓN

Del contenido de los documentos anteriores, se acredita que los suscritos estamos aportando información suficiente para dar cumplimiento a la fracción IV del artículo 47, en relación con la fracción III del artículo 48 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, como requisito para la creación de un nuevo municipio, toda vez que se refiere la existencia de un inmueble ubicado en Jardín Hidalgo número 1 que actualmente ocupa la oficina de la delegación municipal, y en donde despachan los departamentos identificados como Secretaría General, Secretaría Técnica, Comunicación Social, Cultura y Turismo, Comercio, Registro Civil, Ecología, Tesorería, Servicios Municipales, Desarrollo Social, Educación, Catastro, Infraestructura y Obras

Públicas. También existe un inmueble ubicado en calle villerías número 305 que actualmente ocupa la oficina del DIF en la delegación. Existen por lo menos 20 centros escolares de todos los niveles educativos entre el sector público y el privado. Villa de Pozos cuenta con un Centro de Salud con clave única de establecimientos de salud SPSSA001254, que atiende de lunes a viernes de 08:00 a 15:30 horas, que presta servicios de medicina general, medicina preventiva, planificación familiar, estomatología, y laboratorio clínico, que en ese centro de salud laboran 2 médicos, 2 enfermeras, 1 químico, 1 odontólogo y 1 personal administrativo, y que son beneficiarios 11,499 personas. Además, existen diversos servicios médicos particulares para la atención de la población y múltiples tiendas de conveniencia y centros comerciales para el abasto de la población, así como instituciones bancarias para el servicio de la comunidad.

Por lo que, se concluye que **el centro de población que se pretende erigir como municipio Sí cuenta con los inmuebles e instalaciones necesarios para el funcionamiento de los servicios públicos municipales** que establece la Constitución Política del Estado, que Villa de Pozos cuenta con los inmuebles para los servicios de mercados, rastro, policía, cárcel y panteón, así como de todos los departamentos administrativos que requiere una administración municipal, y que **si se cuenta con una relación de escuelas** que atienden la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior; **servicios médicos; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas;** que forman parte de los servicios que tienen a su alcance los pobladores de Villa de Pozos, y que con lo anterior se justifican los requisitos establecidos en la fracción IV del artículo 47, en relación con la fracción III del artículo 48 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí para la creación del municipio de Villa de Pozos.

QUINTO. – En cuanto a que **los centros de población que integran Villa de Pozos están debidamente comunicados,** adjuntamos los siguientes documentos:

- Oficio núm. 6.23.412.887/2022 de fecha 25 de julio de 2022, expedido por el Sub director de Obras del centro SICT San Luis Potosí.
- Oficio UT/041/2022 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Unidad de Transparencia de la Junta Estatal de Caminos de San Luis Potosí.
- Oficio No SCT/BUS/334/2022 de fecha 05 de agosto de 2022, de la Dirección General de Transporte Colectivo Metropolitano de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de San Luis Potosí.
(VER ANEXO 17, 18 y 19)

Del contenido de los documentos anteriores, se acredita lo siguiente:

En primer lugar, los suscritos con base en los datos proporcionados como respuesta a una solicitud de información a través de la Unidad de Transparencia del Centro SICT San Luis Potosí, mediante el Oficio núm. 6,23.412.887/2022 de fecha 25 de julio de 2022, nos permitimos señalar que la Delegación de Villa de Pozos cuenta con las siguientes vías de comunicación:

Las carreteras de jurisdicción Federal que sirven de enlace entre la Delegación de Villa de Pozos y la Ciudad Capital de San Luis Potosí son: al lado sur, carretera Querétaro-San Luis Potosí, Ruta 57, con 6 carriles de circulación (3 por sentido) sin acotamiento, con pavimento de altas especificaciones debidamente separadas mediante camellón central; al lado norte la carretera Cd. Valles-San Luis Potosí, Ruta 70, con 4 carriles de circulación con acotamiento interior de 1.00 m y de 2.50 m el exterior, camellón central y pavimento de altas especificaciones.

En segundo lugar, los suscritos con base en los datos proporcionados como respuesta a una solicitud de información a través de la Unidad de Transparencia de la Junta Estatal de Caminos de San Luis Potosí, mediante el Oficio UT/041/2022 de fecha 01 de agosto de 2022 y el Oficio UP-JEC/008/2022 de fecha 01 de agosto de 2022, nos permitimos señalar que la Delegación de Villa de Pozos cuenta con las siguientes vías de comunicación:

La principal vía de comunicación terrestre entre la localidad de Villa de Pozos y la capital del Estado es la carretera federal 57 Querétaro-San Luis Potosí.

El resto de las localidades de la delegación pueden acceder a la capital del estado haciendo uso de la misma carretera federal 57 Querétaro-San Luis Potosí y mediante la carretera federal 70 Ciudad Valles-San Luis Potosí. También existe la opción de utilizar la Avenida Industrias.

La lista de las vías de comunicación terrestre pavimentadas que proporcionan comunicación entre los poblados de la delegación es la siguiente:

CARRETERAS FEDERALES

Carretera federal 57 Querétaro-San Luis Potosí

Tramo: Límite delegaciones La Pila/Villa de Pozos – Anillo Periférico 12.4 kilómetros aproximadamente.

Carretera de jurisdicción federal compuesta por dos cuerpos de circulación (uno por sentido), con tres carriles de circulación cada uno, franja separadora central y calles laterales en ambos sentidos (en la mayoría de su longitud) con tres carriles de circulación.

Carretera federal 70 Ciudad Valles-San Luis Potosí

Tramo: Límite municipios San Luis Potosí/Soledad de Graciano Sánchez-Límite municipios San Luis Potosí/Zaragoza (12.7 Kilómetros aproximadamente).

Carretera de jurisdicción federal compuesta por dos cuerpos de circulación (uno por sentido), con dos carriles de circulación cada uno, camellón central y acotamientos laterales exteriores.

Libramiento Oriente (carretera de peaje)

Tramo: Límite Delegaciones La Pila/Villa de Pozos (casi con el entronque con la carretera 57)- Límite municipios San Luis Potosí/Cerro de San Pedro (14.6 kilómetros aproximadamente).

Carretera de peaje de jurisdicción federal compuesta por dos cuerpos de circulación (uno por sentido), con dos carriles de circulación cada uno, franja separadora central y acotamientos laterales exteriores.

CARRETERAS ESTATALES

Anillo periférico oriente.

Tramo E.C. 57 Camino al Ejido La Libertad (límite municipal San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, 1.90 kilómetros aproximadamente)

Compuesto por 2 cuerpos de 8 metros cada uno para alojar dos carriles de circulación por sentido, camellón central y/o barrera separadora y calles laterales de 6 metros con dos carriles de circulación por sentido.

Inicia en la rampa de descenso del puente superior vehicular (PSV) en la carretera 57 con brazos de incorporación/desincorporación a esa vía y termina en la rampa de descenso del PSV sobre las avenidas Ricardo B. Anaya y camino al Ejido La Libertad.

Ramal a la Morena

Carretera pavimentada de 3.91 kilómetros de longitud y siete metros de ancho, con dos carriles de circulación (uno por sentido).

Entronque Carretera 70 Panalillo

Carretera pavimentada de 2.80 kilómetros de longitud y seis metros de ancho, con dos carriles de circulación (uno por sentido).

Entronque Carretera 70 La Florida

Vía de acceso de 1.14 kilómetros de longitud compuesta por dos cuerpos de circulación de siete metros de ancho cada uno (uno por sentido), con dos carriles de circulación cada uno y camellón central.

Entronque Carretera 70 Fraccionamiento Real del Potosi

Vía de acceso con superficie de rodamiento empedrada, de 0.55 kilómetros de longitud y de siete metros de ancho con dos carriles de circulación (uno por sentido).

CARRETERAS MUNICIPALES

Antiguo Camino a Santa María-16 de septiembre

Vialidad dentro de la mancha urbana de 1.1 kilómetros de longitud y ocho metros de ancho, con dos carriles de circulación (uno por sentido).

Entronque Carretera 57-Pozos

Vía de acceso urbana de 1.00 kilómetros de longitud compuesta por dos cuerpos de circulación de siete metros de ancho cada uno (uno por sentido), con dos carriles de circulación y camellón central en los primeros 500 metros. El resto de la longitud lo conforma una vialidad de dos carriles con un solo sentido de circulación y área de estacionamiento lateral.

Entronque Carretera Bosque de Las Flores

Vialidad de 1.16 kilómetros de longitud dentro de la mancha urbana, compuesta por dos cuerpos de circulación con camellón central y dos carriles de circulación por sentido.

Entronque Carretera 57 Bosque de Las Flores-Jocoyota-Pozos

Carretera pavimentada de 5.45 kilómetros de longitud y once metros de ancho, con dos carriles de circulación (uno por sentido) y acotamientos laterales externos.

Ramal a Laguna de Santa Rita

Carretera pavimentada de 3.35 kilómetros de longitud y seis metros de ancho, con dos carriles de circulación (uno por sentido).

Entronque Carretera 70 Pozos

Carretera pavimentada de 2.4 kilómetros de longitud y seis metros de ancho, con dos carriles de circulación (uno por sentido).

Entronque Carretera 70 Granjas de La Florida

Carretera pavimentada de 1.95 kilómetros de longitud y ancho variable (de entre 6 y 7 metros), con dos carriles de circulación (uno por sentido).

En tercer lugar, los suscritos con base en los datos proporcionados como respuesta a una solicitud de información a través de la Dirección General de Transporte Colectivo Metropolitano de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de San Luis Potosí, mediante el Oficio No SCT/BUS/334/2022 de fecha 05 de agosto de 2022, nos permitimos señalar que la Delegación de Villa de Pozos cuenta con los siguientes medios de transporte:

En la modalidad de transporte urbano, las rutas que prestan servicio a la Delegación Villa de Pozos son las rutas 24, 48, 49, 50, 51, 52 y 57 que operan las empresas Cooperativa Número 70, Grupo Diamante 18-24 S.A. de C.V. y Transportes Urbanos y Empresariales Rivas S.A. de C.V., Transportes Delgadillo, Servicio Integrado de Transporte Público S.A. de C.V. y Movilidad de Transporte Urbano y Colectivo Potosino, S.A. de C.V.

En la modalidad de transporte foráneo, la ruta autorizada es la RUTA SAN LUIS POTOSI-LA VENTILLA-ARROYOS-TERRENOS-CERRITOS-OJO DE GATO-JESUS MARIA-RODRIGO-SAUCILLO-CALDERON-GUADIANA-CARRERA-TORRES Y VICEVERSA, la cual está a cargo de la empresa TRANSPORTES EL SOLITO, S.A de C.V.

Se hace la aclaración que las rutas 49, 50, 51, 52 y 57 así como la ruta foránea únicamente pasan frente a la Delegación de Pozos por la carretera 57.

En cuarto lugar, es del DOMINIO PÚBLICO que Villa de Pozos se encuentra dentro de la zona metropolitana de San Luis Potosí, y que por tal razón tiene a su alcance el servicio de taxi concesionado y el de aplicación que opera en la capital potosina.

EN CONCLUSIÓN

De la anterior **descripción de las vías de comunicación** entre los centros de población de Villa de Pozos, y de éstos con la capital del Estado, se advierte el cumplimiento de los requisitos establecidos en la fracción V del artículo 47, en relación con la fracción IV del artículo 48 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y se concluye que **Villa de Pozos San Luis Potosí SI cuenta con vías de comunicación** que son 3 carreteras federales, 5 carreteras estatales, y 7 carreteras municipales, que sirven como **vías de comunicación entre los diferentes centros de población entre sí, y con la capital del Estado**, y que cuenta con el servicio de 7 rutas del transporte urbano y 1 ruta de transporte foráneo y servicio particular de taxis, que le facilitan la movilidad a la población de Villa de Pozos.

SEXTO. - En cuanto a los **nombres, categorías políticas, censos de población, agropecuarios, comerciales e industriales**, así como la descripción de **los perímetros y límites territoriales** de Villa de Pozos, adjuntamos los siguientes documentos:

- Oficio número IMPLAN/UIP/046/2022 de fecha 14 de septiembre de 2022 emitido por el Director General del Instituto Municipal de Planeación de San Luis Potosí. Remite respuesta.
- Copia de la página 89 del periódico oficial del Estado de fecha 27 de abril de 2021, en el que se publicó "El programa municipal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de San Luis Potosí S.L.P.", el cual se puede consultar en el enlace electrónico siguiente:
<https://sanluisimplan.gob.mx/planes-y-programas/pmotdu-2021/>
- Copia del plano de la Delegación de Villa de Pozos, S.L.P., publicado por el IMPLAN y que puede ser consultado como el Distrito 07 en el siguiente enlace electrónico:
<https://sanluisimplan.gob.mx/planes-y-programas/pducp-2021/zonificacion-secundaria-general-y-por-distrito/>

- Copia del análisis de los datos del censo 2020 de INEGI a nivel microdatos a partir de Áreas Geoestadísticas Básicas Específicas, publicado por el Consejo Estatal de Población COESPO en su página oficial.
- Oficio SEDARH/DS/SUT/0308/063/2022 de fecha 29 de agosto de 2022 de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos de San Luis Potosí SEDARH. Remite respuestas en 4 memorándums.
- Oficio No. SDE/UT/058/2022 de fecha 22 de agosto de 2022 de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico de San Luis Potosí SEDECO.
- Oficio de información proporcionada por el Comisariado Ejidal de Villa de Pozos S.L.P.
- Oficio de información proporcionada por el Secretario de la Asociación Ganadera de Villa de Pozos S.L.P.
- Oficio STPS/UT/073/2022 de fecha 10 de agosto de 2022, de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Gobierno del Estado.
- Oficio STPS/UT/094/2022 de fecha 22 de agosto de 2022, de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Gobierno del Estado.
- Oficio STPS-DIT-DIT-081/22 de fecha 15 de agosto de 2022 de la Dirección General del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Gobierno del Estado, y relación de empresas que se anexa.
- Oficio de fecha 25 de julio de 2022, suscrito por el delegado municipal de Villa de Pozos San Luis Potosí.
- Copia del periódico oficial del Estado de fecha 26 de noviembre de 1999, en el que consta el Decreto 381.
- Copia del acuerdo de fecha 15 de agosto de 2022 del Jefe de la Unidad de Transparencia del municipio de San Luis Potosí dentro del expediente UT-SI-0560/2022 por medio del cual da respuesta a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 240474422000578.
- Oficio núm. 1318.7/297/2022 de fecha 21 de julio de 2022, emitido por el Coordinador Estatal de San Luis Potosí del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI.
(VER ANEXOS 5, 9, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27)

En primer lugar, en cuanto a los **nombres y categorías políticas** de los centros de población de Villa de Pozos San Luis Potosí, de acuerdo con el periódico oficial del 27 de abril de 2021, se obtiene que "El programa municipal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de San Luis Potosí S.L.P.", dentro de su punto IV denominado Diagnóstico-Pronóstico, que contiene la descripción y análisis actualizado del municipio

y sus localidades, sus principales tendencias demográficos, sociales, urbanas y ambientales, dice en la página 89 lo siguiente:

"Delegación Villa de Pozos

Es la delegación más poblada después de la ciudad de San Luis Potosí, de hecho, parte del área urbana de la misma se ubica en los límites de Villa de Pozos. Los límites coinciden en sus porciones norte, oriente y sur con los límites político-administrativos del municipio.

En Villa de Pozos se localiza ciudad satélite, un proyecto promovido por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí en una reserva de suelo de su propiedad. El total de la reserva tiene una superficie de mil ha, de las cuales setecientas serán destinadas al uso habitacional y trescientos a la industria.

El resto de las localidades que integran a la delegación de Villa de Pozos son las siguientes: Barrio Casanova, Bosque de las Flores, Bosques la Florida, Ciudad Satélite, El Guerrero, El Lindero (Santiago Gutiérrez Alvizu), El Pozo de Santa Rita (El Zacatón) La Presilla, Laguna de Santa Rita, Panalillo, Rancho Casanova, Rancho las Maravillas, Rancho San Antonio (El Castañón), San Nicolás de los Jassos, y Tanque el Jagüey".

En segundo lugar, en cuanto al **censo de población** de Villa de Pozos San Luis Potosí, de acuerdo con el análisis de los datos del censo 2020 de INEGI a nivel microdatos a partir de Áreas Geoestadísticas Básicas Específicas, publicado por el Consejo Estatal de Población COESPO, se obtiene lo siguiente:

POBLACIÓN

Total	148,165	%
Mujeres	74,537	50%
Hombres	72,654	49%

POBLACIÓN

Urbana	145,045	98%
Rural	3,120	2%

POR GRUPOS DE EDAD

Total	148,165	%
0 a 14 años	40,454	27%
15 a 64 años	100,903	68%
65 años y más	4,859	3%
No especificado	1,949	1%

POR GRUPOS DE INTERÉS

Población indígena	2,123	1%
--------------------	-------	----

Población afromexicana	4,540	3%
Población con discapacidad	4,012	3%
Población con religión católica	124,086	84%
Población económicamente activa	77,750	52%

CARACTERÍSTICAS DE LAS VIVIENDAS

Total de viviendas habitadas	41,713
Promedio de ocupantes en viviendas	3.5

CARACTERÍSTICAS DE LAS VIVIENDAS

Viviendas con piso de tierra	127	0%
Viviendas con energía eléctrica	41,318	99%
Viviendas sin energía eléctrica	24	0%
Viviendas con agua entubada	41,193	99%
Viviendas sin agua entubada	93	0%
Viviendas con drenaje	41,184	99%
Viviendas con tinaco	29,314	70%
Viviendas con excusado o sanitario	41,225	99%
Viviendas con automóvil o camioneta	24,403	59%
Viviendas con radio	31,268	75%
Viviendas con televisor	39,774	95%
Viviendas con computadora, laptop o tablet	19,416	47%
Viviendas con teléfono celular	39,123	94%
Viviendas con internet (WiFi)	26,125	63%
Viviendas sin radio ni televisor	170	0%
Viviendas sin línea telefónica fija ni teléfono celular	592	1%
Viviendas sin computadora ni internet	11,885	28%
Viviendas sin tecnologías de la información y de la comunicación (TIC)	31	0%

En tercer lugar, en cuanto al **censo agropecuario** de Villa de Pozos San Luis Potosí, de acuerdo con el Oficio SEDARH/DS/SUT/0308/063/2022 de fecha 29 de agosto de 2022 de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos de San Luis Potosí SEDARH, sobresale la siguiente información:

En el caso de la agricultura de Villa de Pozos S.L.P., dentro del programa de producción para bienestar de la Secretaría de Agricultura para el año 2021, se apoyó a 57 productores con 68 predios, con una superficie elegible de 170.31 has y un total de \$313,916.00. Y en el caso de la ganadería de Villa de Pozos S.L.P., se cuenta con 65 productores ganaderos con un total de 2,127 cabezas, de los cuales 45 productores se dedican a la producción de ganado bovino, 16 productores se dedican a la producción de

ganado, así como 4 productores que se dedican a la producción de cerdos. Asimismo se destaca que los programas en proceso de operación y sujetos a la disponibilidad presupuestal de cada uno, son: Mejoramiento genético, equipamiento agropecuario y acuícola, apoyo a pequeños productores afectados por siniestros agropecuarios, paquetes de herramienta agrícola y maquinaria agrícola-tractores, los cuales tienen el objetivo de fortalecer las actividades agropecuarias y acuícolas de los productores en el Estado a través de subsidios.

En el mismo tema, de acuerdo con el Oficio de información proporcionada por el Comisariado Ejidal de Villa de Pozos S.L.P., sobresale que, en el ejido de Villa de Pozos se contabilizan 130 agricultores de riego; las actividades productoras que se desarrollan en el ejido son productos lácteos y productos cárnicos; se estiman 45 productores de lácteos (queso y yogurt); las actividades agrícolas que se desarrollan son la siembra de maíz, frijol, avena, calabaza, alfalfa y hortalizas; se estiman 100 hectáreas agrícolas de temporal destinadas al cultivo, y, 1200 hectáreas de agostadero destinadas para ganado.

Y de acuerdo con el Oficio de información proporcionada por el Secretario de la Asociación Ganadera de Villa de Pozos S.L.P., sobresale que la Asociación Ganadera de Villa de Pozos tiene afiliados a 95 socios; en cantidad de agricultores se tiene un padrón de 45 socios ganaderos; el estimado de ganado bovino es alrededor de 2000 cabezas; el estimado de ganado porcino es alrededor de 600 cabezas; el estimado de ganado equino es de aproximadamente 400 cabezas; el estimado de ganado caprino son 200 cabezas; se estiman 3000 productores.

Como datos adicionales, la SEDARH proporciona tres enlaces electrónicos para ampliar la información solicitada y son los siguientes:

<https://www.inegi.org.mx/programas/cagf/2007/>

<https://www.gob.mx/siap/acciones-y-programas/produccion-pecuaria>

<https://www.gob.mx/siap/acciones-y-programas/produccion-agricola-33119>

Aunque existe la acotación de que la consulta de datos se puede realizar a nivel nacional, estatal y municipal, y no se cuenta con información particularizada de la Delegación de Villa de Pozos, S.L.P.

Aunado a lo anterior nos permitimos anexar el oficio núm. 1318.7/297/2022 de fecha 21 de julio de 2022 emitido por el Coordinador Estatal de San Luis Potosí del Instituto

Nacional de Estadística y Geografía INEGI en el cual expresa que el INEGI no está en condiciones de proporcionar la información como se solicita, debido a que la Delegación de Villa de Pozos no corresponde con ninguna división territorial contenida en su Marco Geoestadístico.

En cuarto lugar, en cuanto a los **censos comercial e industrial** de Villa de Pozos S.L.P., de acuerdo con el Oficio STPS/UT/073/2022 de fecha 10 de agosto de 2022, de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Gobierno del Estado; el Oficio STPS/UT/094/2022 de fecha 22 de agosto de 2022, de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Gobierno del Estado; el Oficio STPS-DIT-DIT-081/22 de fecha 15 de agosto de 2022 de la Dirección General del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Gobierno del Estado, y relación de empresas que se anexa, se obtiene que, en la base de datos de la Dirección de Inspección del Trabajo existe un registro con nombre o razón social y domicilio de 20 empresas de servicios, entre los que sobresalen servicios alimentarios, hoteleros y de transportes; existe un registro con nombre o razón social y domicilio de 41 empresas con actividad comercial, y un registro con nombre o razón social y domicilio de 9 empresas con actividad industrial.

Para ampliar la información anterior, en el oficio No. SDE/UT/058/2022 de fecha 22 de agosto de 2022 de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico de San Luis Potosí se proporciona un enlace electrónico a fin de consultar información sobre las empresas que se dedican a actividades industriales, comerciales y de servicios operando en Villa de Pozos S.L.P., y es el siguiente:

<https://www.inegi.org.mx/app/mapa/denue/default.aspx>

En quinto lugar, en cuanto a la delimitación de los **perímetros y límites territoriales** de Villa de Pozos S.L.P., de acuerdo con el oficio de fecha 25 de julio de 2022, suscrito por el actual delegado municipal de Villa de Pozos San Luis Potosí, y la copia que se anexa del periódico oficial del Estado de fecha 26 de noviembre de 1999, en el que consta el Decreto 381, en particular del artículo tercero, así como lo expresado en el Acuerdo de fecha 15 de agosto de 2022 del Jefe de la Unidad de Transparencia del municipio de San Luis Potosí dentro del expediente UT-SI-0560/2022 por medio del cual da respuesta a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 240474422000578.se obtiene lo siguiente:

Para efectos administrativos y legales, la Delegación de Pozos San Luis Potosí se conforma territorialmente de la siguiente forma:

EST.	P.V.	DISTANCIA	RUMBO	REFERENCIA
------	------	-----------	-------	------------

65	66	8,855	N 23°48'W	CARR. 57 SAN LUIS-QRO. LAS MERCEDES
66	67	3,276	N 62°23'W	CARR. 57 SAN LUIS-QRO. PERIFÉRICO OTE.
67	68	422	N 41°47'E	PERIFÉRICO OTE. A ENTRONQUE CALLE 57
68	0	1,659	N	PERIFÉRICO OTE. A ENTRONQUE CAMINO A LA LIBERTAD
0	1	4,000	S 75°52'E	CAMINO A LA LIBERTAD A LA LIBERTAD
1	2	421	N	CAMINO ANTIGUO A LAREDO
2	3	827	N 14°02'W	CAMINO ANTIGUO A LAREDO
3	4	839	N 04°34'W	CAMINO ANTIGUO A LAREDO CRUCE CARR. 57
4	5	1,104	S 54°52'E	LOS GÓMEZ Y CAMINO VIEJO A ZARAGOZA
5	6	1,640	N 78°14'E	CAMINO A LA FLORIDA
6	7	1,940	N 89°13'E	LA FLORIDA A GRANJAS DE LA FLORIDA
7	8	764	N 13°40'E	CAMINO A LA FLORIDA A GRANJAS DE LA FLORIDA
8	9	206	S 35°45'E	GRANJAS DE LA FLORIDA A LA CRUZ
9	10	488	E	GRANJAS DE LA FLORIDA A LA CRUZ
10	11	272	N 38°00'E	GRANJAS DE LA FLORIDA A LA CRUZ
11	12	571	S 64°20'E	LA CRUZ A QUIROZ
12	13	703	N 78°29'E	LA CRUZ A QUIROZ
13	14	904	S 87°02'E	LA CRUZ A QUIROZ
14	15	294	S	QUIROZ A PEÑITA
15	16	491	S 52°12'E	QUIROZ A PEÑITA
16	17	275	N 85°49'E	QUIROZ A PEÑITA
17	18	1,429	S 75°38'E	QUIROZ A PEÑITA
18	19	1,057	S 80°54'E	QUIROZ A PEÑITA
19	20	301	S	PEÑITA A LAS TROJES
20	21	623	S 80°44'E	PEÑITA A LAS TROJES
21	22	669	S 02°17'W	LAS TROJES A LA LOMA EL CHIPINQUI
22	23	682	S 11°19'W	LOMA EL CHIPINQUI A CAMINO EL PANALILLO
23	24	910	S 28°04'E	CAMINO A EL PANALILLO
24	25	3,259	S 14°23'E	CAMINO A EL PANALILLO A SANTO DOMINGO
25	26	2,327	S 00°45'E	SANTO DOMINGO AL GARAMBULLO
26	27	3,167	S 07°02'E	EL GARAMBULLO A LAS MARGARITAS
27	28	3,802	N 80°41'W	LAS MARGARITAS A POTRERO EL JARALITO
28	29	2,068	S 01°51'W	POTRERO EL JARALITO CRUZANDO CAMINO A GUERRERO
29	30	2,105	N 78°05'W	LÍMITE DEL POTRERO EL JARALITO
30	127	1,306	S 52°04'E	LÍMITE POTRERO EL JARALITO
127	75	1,453	S 42°35'E	LÍMITE POTRERO EL JARALITO
75	74	2,733	N 51°45'E	POTRERO EL JARALITO A EL CHILAR
74	73	254	N 07°03'W	EL CHILAR A LAS BOMBAS
73	72	1,028	N 84°24'E	LAS BOMBAS A CARR. 57
72	71	47	N	LAS BOMBAS CARR. 57
71	70	522	N 80°25'E	LAS BOMBAS CARR. 57
70	69	545	S 14°12'E	CARR. 57 SAN LUIS-QRO. ALTURA DE LA PILA
69	65	173	N 64°59'E	CARR. 57 SAN LUIS-QRO. ALTURA DE LA PILA

EN CONCLUSIÓN

De lo anterior, se advierte que se acreditan los **nombres, categorías políticas, censos de población, agropecuarios, comerciales e industriales**, así como la descripción de **los perímetros y límites territoriales** de Villa de Pozos, y, por lo tanto, se justifica el

cumplimiento de los requisitos establecidos en la fracción V del artículo 48 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí para la creación del nuevo municipio de Villa de Pozos.

PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos:

PRIMERO: Se sirvan tener por recibida la presente **SOLICITUD** y **DOCUMENTACIÓN** anexa, con los que se cumplen satisfactoriamente los requisitos legales para otorgar la categoría de municipio a la Delegación de Villa de Pozos, que actualmente pertenece al municipio de San Luis Potosí.

SEGUNDO: Se sirvan reconocer **PERSONALIDAD** a los suscritos dentro del procedimiento de creación del municipio de Villa de Pozos, y asimismo se tenga por señalado **DOMICILIO**, correo electrónico y números de teléfonos celulares para oír y recibir toda clase de **NOTIFICACIONES**.

TERCERO: Dar **VISTA** de la presente **SOLICITUD** para los **EFFECTOS LEGALES CONDUCTENTES** al Titular del **PODER EJECUTIVO** de San Luis Potosí, así como al **MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI** y a los Municipios que determine esta Soberanía.

CUARTO: Considerando lo dispuesto en el artículo 47 fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos solicitar a este H. Congreso que, dentro de sus atribuciones y competencia, se sirva comunicar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC que los suscritos solicitamos la celebración de un **PLEBISCITO** para tomar en cuenta la opinión ciudadana para decretar la municipalización de Villa de Pozos, por tratarse de un acto trascendental para el Estado de San Luis Potosí.

QUINTO: Considerando lo expuesto en el quinto lugar del punto número **SEXTO** del capítulo de **REQUISITOS DE PROCEDENCIA**, y con fundamento en el artículo 57 fracción XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, nos permitimos solicitar a este H. Congreso que, dentro de sus atribuciones y competencia, al momento de decretar la creación del nuevo municipio, se sirva establecer con precisión el **PERÍMETRO Y LÍMITES TERRITORIALES** de Villa de Pozos.

SEXTO: Que en ejercicio de sus atribuciones y una vez desahogado el procedimiento respectivo por el H. Congreso del Estado, declarar la procedencia de la presente solicitud, otorgar la categoría de Municipio a la actual Delegación de Villa de Pozos y **DECLARAR LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS.**

ATENTAMENTE

San Luis Potosí, S.L.P. a 22 de Mayo de 2023



GASPAR MÉNDEZ RAMÍREZ



RICARDO GUTIÉRREZ ORTEGA

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del dieciocho de mayo de esta anualidad se dio cuenta del oficio DGPL-2P2A.-3942. 23, suscrito por la Senadora Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria del Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión, mediante el que remite copia del expediente que contiene Minuta *“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 38 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARA OCUPAR CARGO, EMPLEO O COMISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO”*.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **3631**, la Minuta citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Así, al entrar al análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto mencionada, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual puede ser adicionada o reformada; y para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la Minuta Proyecto de Decreto de referencia.

TERCERA. Que el oficio enviado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, contiene Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos, 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

CUARTA. Que para una mayor ilustración, se plasma las modificaciones a los artículos, 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, en el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	MINUTA PROYECTO DE DECRETO TURNO 3631
--	--

<p>Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:</p> <p>I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;</p> <p>II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;</p> <p>III. Durante la extinción de una pena corporal;</p> <p>IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;</p> <p>V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y</p> <p>VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.</p>	<p>Artículo 38. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. ...;</p> <p>VI. ..., y</p> <p>VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentarla morosa. En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p>
<p>Artículo 102.</p> <p>A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.</p>	<p>Artículo 102.</p> <p>A. ...</p> <p>Para que una persona pueda ser titular de la Fiscalía General de la República se requiere: ser ciudadana mexicana por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciatura en derecho; gozar</p>

<p>El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:</p> <p>I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal.</p> <p>Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.</p> <p>II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.</p> <p>III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.</p> <p>En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.</p> <p>Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.</p> <p>IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.</p>	<p>de buena reputación, y no haber sido condenada por la comisión de delito doloso.</p> <p>...</p> <p>I a V. ...</p>
---	---

V. En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos

...

...

...

...

...

B. ...

que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos

términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.

QUINTA. Que el dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto se expide en los siguientes términos:



PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 38 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARA OCUPAR CARGO, EMPLEO O COMISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo Único.- Se reforma el párrafo segundo del Apartado A del artículo 102 y se adiciona una fracción VII al artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 38. ...

I. a IV. ...

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y

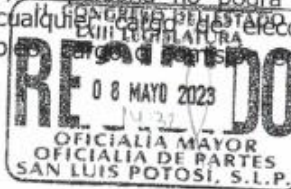
VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo o comisión del servicio público.



006075





...

Artículo 102.

A. ...

Para que una persona pueda ser titular de la Fiscalía General de la República se requiere: ser ciudadana mexicana por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciatura en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenada por la comisión de delito doloso.

...

...

...

...

...

...

B. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.





Segundo.- Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
Ciudad de México, a 28 de abril de 2023.

SEN. ALEJANDRO ARMENTA MIER
Presidente

SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT
Secretaria

Se remite a las Honorables Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ciudad de México, a 28 de abril de 2023.

DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios



Esta dictaminadora es coincidente con la Minuta Proyecto de Decreto que se analiza, al considerar que los alcances de la misma son:

- I. Reconocer, la existencia del flagelo de la violencia contra la mujer.
- II. Sancionar a las personas que han cometido o pretendido cometer delitos e ilícitos que dañan la vida; la salud; la libertad, la seguridad y el normal desarrollo sexual de terceras personas; la vida familiar, el derecho de alimentos y los derechos político-electorales.
- III. Suspender los derechos a las personas que se encuentran en el supuesto de anterior, cuando pretendan ser postuladas para cargos de elección popular, o bien, acceder a empleos, cargos o comisiones de servicio público.

IV. Constreñir a las entidades federativas para armonizar su legislación, con las disposiciones que se modifican.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XLVIII, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

A C U E R D O

UNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos, 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

Notifíquese a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos previstos en el artículo 135 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D A D O EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA GARZA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		<u>A favor.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor.</u>
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL	_____	_____
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL		<u>A Favor</u>

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del dieciocho de mayo de esta anualidad se dio cuenta del oficio DGPL-2P2A.-3943. 23, suscrito por la Senadora Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria del Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión, mediante el que remite copia del expediente que contiene Minuta *“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 55 Y 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO”*.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **3641**, la Minuta citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Así, al entrar al análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto mencionada, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual puede ser adicionada o reformada; y para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la Minuta Proyecto de Decreto de referencia.

TERCERA. Que el oficio enviado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, contiene Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos, 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

CUARTA. Que para una mayor ilustración, se plasma las modificaciones a los artículos, 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, en el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	MINUTA PROYECTO DE DECRETO TURNO 3641
Artículo 55. Para ser diputado se requiere:	Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y

I. ...

II. Tener **dieciocho** años cumplidos el día de la elección;

III a VII. ...

<p>locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;</p> <p>VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y</p> <p>VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.</p>	
<p>Artículo 91. Para ser secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.</p>	<p>Artículo 91. Para ser Secretario de Estado se requiere; ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.</p>

QUINTA. Que el dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto se expide en los siguientes términos:



PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 55 Y 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO

Artículo Único.- Se reforman la fracción II del artículo 55 y el artículo 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

I. ...

II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;

III. a VII. ...

Artículo 91. Para ser Secretario de Estado se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



6061

1



Segundo. Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
Ciudad de México, a 28 de abril de 2023.

SEN. ALEJANDRO ARMENTA MIER
Presidente

SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT
Secretaría

Se remite a las Honorables Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ciudad de México, a 28 de abril de 2023.

DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios



Esta dictaminadora es coincidente con la Minuta Proyecto de Decreto que se analiza, al considerar que los alcances de la misma son:

- I. Reducir la edad para acceder al cargo de diputado(a) de 21 a 18 años de edad. Derivado del principio de no discriminación, luego de que las personas de esta edad son sujetos de obligaciones, impositivas, electorales, penales, entre otras. Por lo que por coherencia, igualdad y reciprocidad debe también poder ejercer sus derechos políticos, ya que votan a partir de esa edad, pueden también ser votados.

II. Evitar que se siga dando la diferenciación injustificada o la discriminación sistemática o revertir los efectos de la marginación histórica y/o estructural del grupo social relevante, como es la población joven.

III. Reconocer la participación de las personas jóvenes en la deliberación y toma de decisiones para dar voz a sus expresiones, visión, filosofía y cosmovisión del mundo, para enriquecer los procesos de resolución de los problemas y asuntos de interés colectivo, en los cuales sus propios intereses deben estar legítimamente representados.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XLVIII, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma los artículos, 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público.

Notifíquese a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos previstos en el artículo 135 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D A D O EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA GARZA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA	<hr/>	<hr/>
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL		<u>A Favor</u>

Dictámenes
con Proyecto
de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A las comisiones de Trabajo y Previsión Social; y Derechos Humanos les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de octubre del dos mil veintidós, bajo el número 2398, iniciativa, que insta reformar el artículo 2º en su párrafo segundo de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Y reformar los artículos, 1º, y 8 en su fracción XXXVII de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí; presentada por los legisladores, José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga y Salvador Isais Rodríguez.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de ambas comisiones llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo a lo determinado en las fracciones V, y XXI del artículo 98, 103, y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición a cualquier acto de discriminación motivada por distintas razones. Por lo anterior es imprescindible erradicar requisitos laborales que por su naturaleza resultan inconstitucionales.

En nuestro país, la exclusión social es uno de los principales obstáculos para la construcción de una nueva cultura de trato igualitario, respeto a la diversidad cultural y a la convivencia solidaria entre las diferencias.

Ante ello, el Movimiento Nacional por la Diversidad Cultural de México¹ se pronuncia por reconocer que la DIVERSIDAD CULTURAL resulta vital para el desarrollo social y humano de cualquier comunidad, en tanto que es la mayor fuente de creatividad, innovación, originalidad e intercambio y demás.

¹ Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación. “CONTRA EL RACISMO EN MÉXICO: FUNDAMENTAL FORTALECER LA DIVERSIDAD CULTURAL “. Disponible en: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=5889&id_opcion=&op=214

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación define Discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Antecedentes

Con el paso de los años y el devenir de las generaciones, el tatuaje ha dejado de ser algo fuera de lo común, mal visto o como un estereotipo de delincuente, debido a su paulatina, pero constante adopción como símbolo cultural o de moda. Antes de la década de los 90, tener una marca de este tipo en el cuerpo significaba que alguien se la habría realizado en la cárcel o el reformatorio.

Sin embargo, desde hace algunos años ha aumentado su popularidad en el país. Según cifras del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), una de cada 10 personas en el país tiene un tatuaje, es decir, unos 12 millones de mexicanos están tatuados². Eso coloca al país como el número uno en América Latina de esta práctica y su inherente gasto. Estados Unidos tiene una industria del tatuaje valuada en 1,600 millones de dólares.

El camino todavía es largo, una encuesta realizada por el sitio OCC Mundial, la bolsa de trabajo digital más grande de México, señaló que el 65 por ciento de profesionistas consideró que el uso de tatuajes y perforaciones genera discriminación en el ámbito laboral, ya que su imagen no va con la cultura organizacional de la empresa.

La exigencia social de igualdad de trato o no discriminación en el país alcanzó un estatuto constitucional en el año 2011, como resultado de la reforma en materia de derechos humanos, el derecho a la no discriminación se contempló como un derecho humano que el Estado mexicano está obligado a garantizar.³

La libertad de expresión es un derecho humano, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación; tener un tatuaje es parte del desarrollo de la personalidad, por eso si un patrón o empresa rechaza o despide a un trabajador por tatuarse, descubrir que está tatuado o no lo quiere contratar, estaría incurriendo en una acción discriminatoria con consecuencias legales, sin embargo es necesario que esta disposición se encuentre plasmada en la ley⁴.

Algunos de los mitos a rebatir que esta iniciativa plantea abordar son:

- *No se puede donar sangre solo durante un periodo de tiempo, es necesario que haya pasado al menos 12 meses desde la realización del tatuaje.*
- *No conseguirás trabajo si tienes tatuajes. Hace algunos años era una realidad, sin embargo, recientemente, tener tatuajes no es impedimento para conseguir empleo, pues incluso negar alguna vacante a alguien por tener tatuajes es visto como discriminación y por lo tanto, es contra la ley.*
- *Los tatuajes explotan en procedimientos con resonancias magnéticas. Es un mito a medias, pues depende de la calidad de la tinta la cual varía de acuerdo a épocas y el lugar donde se realizan. Puedes estar tranquilo si tienes un tatuaje y te hacen una resonancia, no explotará.*

A pesar de que diversas leyes vigentes protegen la integridad y la decisión de elección para la población, los casos siguen, ya que, en la última encuesta Nacional sobre Discriminación realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), 20.2% de la población de 18 años y más declaró haber sido discriminada por motivo de tener uno o más tatuajes.

² Bussines Insider. "Una especialista en borrar tatuajes cuenta por qué sus clientes quieren eliminarlos —y cuál es el diseño del que más se arrepienten". Disponible en: https://businessinsider.mx/missink-clinica-borrar-tatuajes-consejos_startups/

³ Gaceta CCH. "LA LEY PROHÍBE DISCRIMINAR A LOS TATUADOS". Disponible en: <https://gaceta.cch.unam.mx/es/la-ley-prohibe-discriminar-los-tatuados>

⁴ Los Tatuajes y la Suprema Corte. Disponible en: <https://miguelcarbonell.me/2020/02/17/los-tatuajes-y-la-suprema-corte/>

Lo anterior, demuestra que es de suma importancia plasmar en las leyes textualmente las prohibiciones que deben existir respecto a la disposición de condicionar la elección de una persona por tener o no tatuajes, así como algunas otras causales que han sido motivo de discriminación.

Sumado a lo anterior, es menester adicionar temas y términos que basados en materia de derechos humanos dentro de los preceptos considerados como discriminación, mismos que deben ser severamente prohibidos y sobre todo considerados por parte de las personas que piensen incurrir en estas acciones que no hacen más que menoscabar la dignidad humana."

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de reforma:

<p style="text-align: center;">LEGISLACIÓN ACTUAL</p> <p style="text-align: center;">LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTICULO 2o.- El trabajo es un derecho y un deber social, y ha de efectuarse en condiciones de equidad e igualdad entre mujeres y hombres, que aseguren la integridad física y mental, así como un nivel económico decoroso para las personas trabajadoras y su familia, en un marco de libertad y dignidad, no discriminación y libre de violencia.</p> <p>No podrán establecerse distinciones entre las personas trabajadoras del servicio público por motivo de género, edad, etnia, preferencias políticas, religiosas o culturales, condición socioeconómica, cultural, discapacidad, enfermedad, orientación sexual o todas aquellas que puedan resultar discriminatoras.</p>	<p>ARTICULO 2o.- ...</p> <p>No podrán establecerse distinciones entre las personas trabajadoras del servicio público por motivo de origen étnico, nacional o regional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, apariencia física, por embarazo, opiniones, preferencias sexuales, políticas o culturales, estado civil, por tener tatuajes o modificaciones corporales, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atenten contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;</p>
<p style="text-align: center;">LEGISLACIÓN ACTUAL</p> <p style="text-align: center;">LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTICULO 1º. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general, que-bajo el principio de la dignidad de todo ser humano, regula el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de su origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, opiniones, preferencias, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza,</p>	<p>ARTICULO 1º. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general, que bajo el principio de la dignidad de todo ser humano, regula el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de su origen étnico, nacional o regional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, apariciencia física, embarazo, opiniones, preferencias, estado civil, trabajo desempeñado, por tener tatuajes o</p>

ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier, otra **característica** que **atente** contra **su** dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar **sus** derechos y libertades.

modificaciones corporales, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier **otra condición** que **dé origen a conductas** que **atentan** contra la dignidad **humana** o que tengan por objeto anular o menoscabar **los** derechos y libertades **de las personas**.

ARTICULO 8. Nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran actos o conductas discriminatorias, las siguientes:

I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Establecer métodos, contenidos o instrumentos pedagógicos en cualquier nivel educativo, en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;

III Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;

IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

V. Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;

VI. Separarla de cualquier centro educativo por razón de embarazo;

VII. Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;

VIII. Negar o condicionar los servicios de atención y asistencia médica en cualquier nivel;

IX. Impedir el consentimiento informado del paciente en relación con la toma de decisiones sobre su tratamiento medico o terapéutico;

ARTICULO 8. ...

I. a la XXXVI. ...

X. Suspender la atención médica o el tratamiento especial cuando de estos servicios dependa la supervivencia y la calidad de vida de las personas;

XI. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

XII. Negar o condicionar el derecho a la participación política y, en específico, el derecho al sufragio activo o pasivo;

XIII. Negar o condicionar la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos;

XIV. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes, incluyendo los de régimen ejidal y comunal;

XV. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XVI. Impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo, quienes se vean involucrados, incluyendo a las niñas y los niños en los casos que la ley así lo disponga;

XVII. Negar la asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;

XVIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;

XIX. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

XX. Promover la violencia en contra de las personas, a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

XXI. Negar, condicionar o limitar la libre expresión de las ideas o de costumbres religiosas, siempre que estas no atenten contra el orden público;

XXII: Hacer distinciones en los actos y documentos del registro civil, en razón de la filiación;

XXIII. Negar valor jurídico a la carta de readaptación que hubiera sido expedida por la autoridad competente a favor del liberado;

XXIV. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XXV. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes aplicables;

XXVI. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y los niños;

XXVII. Impedir el acceso a la seguridad social o establecer limitaciones en ésta área;

XXVIII. Condicionar la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XXIX. Impedir, condicionar y negar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;

XXX. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXXI. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXXII. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXXIII. Limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXXIV. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión;

XXXV. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico, por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual;

XXXVI. Impedir o negar la participación pública, especialmente en áreas de salud, justicia y desarrollo humanos;

XXXVII. Condicionar, limitar o restringir las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laborales por razón de tener tatuajes **en el cuerpo**;

No se considerará discriminación cuando el solicitante o trabajador, no reúna los requisitos o calificaciones necesarias para desempeñar, permanecer o ascender en el empleo;

XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho;

XXXIX. Restringir o impedir el derecho de las mujeres a la lactancia materna en espacios públicos, y/o insultarlas o provocarles actos de molestia por hacerlo;

XL. Implementar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno, que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas;

XLI. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición y antecedentes de salud física o mental, o sobre cualquier otro dato personal sensible;

XLII. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores o por motivo de la condición de salud física o mental;

XLIII. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA, o cualquier condición o antecedentes de salud física o mental, y

<p>XLIV. En general, cualquier otra conducta que atente contra la dignidad de la persona.</p>	<p>XXXVII. Condicionar, limitar o restringir las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laborales por razón de tener tatuajes o modificaciones corporales;</p> <p>...</p> <p>XXXVIII a XLI. ...</p>
---	--

CUARTO. Que las dictaminadoras al realizar el análisis de la propuesta de mérito llegaron a los siguientes razonamientos:

- Que por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la igualdad y prohibición de discriminación en sus artículos 101 y 24⁵. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que los derechos de igualdad y no discriminación, son principios de derecho y normas de **jus cogens**; es decir normas perentorias que no aceptan acto contrario y que vinculan tanto al estado como a los particulares.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON LA DISCRIMINACIÓN

Es de suma importancia mencionar que el Estado mexicano ha suscrito y ratificado decenas de instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos y que son aplicables al derecho a la igualdad y a la no discriminación, entre los que destacan:

1. C 100 Convenio sobre la Igualdad de Remuneración, 1951 (OIT).
2. C 111 Convenio sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación), 1958 (OIT).
3. C 169 Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (OIT).
4. C 182 Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, 1999 (OIT).
5. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (ONU).
6. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (OEA).
7. Convención de Belém do Pará (OEA).

⁵ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. "Artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley"

8. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de 1999 (OEA).
9. Convención Internacional sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ONU).
10. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (ONU).
11. Convención sobre Asilo Diplomático (OEA).
12. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (ONU).
13. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU).
14. Convención sobre los Derechos del Niño (ONU).
15. Convenio 189 de la OIT sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y Trabajadores Domésticos y Recomendación 201.
16. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (ONU).
17. Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU).
18. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU).
19. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU).
20. Protocolo de San Salvador (OEA).
21. Protocolo facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ONU).
22. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU).
23. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la utilización de los Niños en la Pornografía (ONU).
24. Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU).
25. Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU).
26. Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU).
27. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (ONU).

- Que el artículo 1º de nuestra Carta Magna establece

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Denominación del Capítulo reformada DOF 10-06-2011

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Como se observa la igualdad es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el que consiste en que toda persona debe de recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

Cabe señalar que el derecho a la igualdad es la **prohibición de discriminar**, la cual entraña que ninguna persona puede ser excluida del goce de un derecho humano, ni tratada en forma distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes, especialmente cuando la diferenciación obedezca a alguna de las categorías que recoge el referido precepto constitucional, a saber: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas.

QUINTO. Que los integrantes de las comisiones de, Trabajo y Previsión Social; y Derechos Humanos, consideran fundamental que un individuo tiene la facultad de elegir, de manera libre y autónoma su proyecto de vida, y la forma en que accederá a las metas y objetivos que para el son relevantes para realizarlo; ello conforme al principio de autonomía de la voluntad, a efecto de estructurar sus relaciones personales de hecho y jurídicas con libertad y del modo que estime convenientes a sus intereses, que la autonomía de la voluntad no es únicamente un principio general,

sino que es un principio que se encuentra anclado en diversos preceptos del orden constitucional, entre ellos el 1º y el 4º, pues derivan de la dignidad humana y es un elemento básico del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad; que en dicho principio se expresa el respeto por el individuo como persona y el respeto por la libertad de que goza para estructurar sus relaciones jurídicas.

Que el derecho al libre desarrollo de la personalidad entraña la facultad de toda persona de ser individualmente como quiere ser, sin coacciones ni controles injustificados por parte del propio Estado o de otras personas, el derecho a decidir sus objetivos de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, entre las expresiones de ese derecho está, en lo que interesa, **la libertad de elegir su apariencia personal**, como un aspecto que configura la forma en que quiere proyectarse ante los demás, por ende, a la persona corresponde elegir conforme a su autonomía.

No hay que menoscabar el derecho a la libertad de expresión, el cual es un derecho humano que abarca la libertad de expresar el pensamiento, las ideas y opiniones propias y difundirlas, así como la de buscar, recibir, transmitir y difundir información de cualquier índole y materia, a través de cualquier medio, procedimiento o vía de expresión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición a cualquier acto de discriminación motivada por distintas razones. Por lo anterior es imprescindible erradicar requisitos laborales que por su naturaleza resultan inconstitucionales.

En nuestro país, la exclusión social es uno de los principales obstáculos para la construcción de una nueva cultura de trato igualitario, respeto a la diversidad cultural y a la convivencia solidaria entre las diferencias.

Ante ello, el Movimiento Nacional por la Diversidad Cultural de México⁶ se pronuncia por reconocer que la DIVERSIDAD CULTURAL resulta vital para el desarrollo social y humano de cualquier comunidad, en tanto que es la mayor fuente de creatividad, innovación, originalidad e intercambio y demás.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación define Discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Con el paso de los años y el devenir de las generaciones, el tatuaje ha dejado de ser algo fuera de lo común, mal visto o como un estereotipo de delincuente, debido a su paulatina, pero constante adopción como símbolo cultural o de moda. Antes de la década de los 90, tener una marca de este tipo en el cuerpo significaba que alguien se la habría realizado en la cárcel o el reformatorio.

Sin embargo, desde hace algunos años ha aumentado su popularidad en el país. Según cifras del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), una de cada 10 personas en el país tiene un tatuaje, es decir, unos 12 millones de mexicanos están tatuados⁷. Eso coloca al país como el número uno en América Latina de esta práctica y su inherente gasto. Estados Unidos tiene una industria del tatuaje valuada en 1,600 millones de dólares.

La exigencia social de igualdad de trato o no discriminación en el país alcanzó un estatuto constitucional en el año 2011, como resultado de la reforma en materia de derechos humanos, el derecho a la no discriminación se contempló como un derecho humano que el Estado mexicano está obligado a garantizar.⁸

La libertad de expresión es un derecho humano, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación; tener un tatuaje es parte del desarrollo de la personalidad, por eso si un patrón o empresa rechaza o despide a un trabajador por tatuarse, descubrir que está tatuado o no lo quiere contratar, estaría incurriendo en una acción

⁶ Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación. "CONTRA EL RACISMO EN MÉXICO: FUNDAMENTAL FORTALECER LA DIVERSIDAD CULTURAL ". Disponible en: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=5889&id_opcion=&op=214

⁷ Bussines Insider. "Una especialista en borrar tatuajes cuenta por qué sus clientes quieren eliminarlos —y cuál es el diseño del que más se arrepienten". Disponible en: https://businessinsider.mx/missink-clinica-borrar-tatuajes-consejos_startups/

⁸ Gaceta CCH. "LA LEY PROHÍBE DISCRIMINAR A LOS TATUADOS". Disponible en: <https://gaceta.cch.unam.mx/es/la-ley-prohibe-discriminar-los-tatuados>

discriminatoria con consecuencias legales, sin embargo es necesario que esta disposición se encuentre plasmada en la ley⁹.

Por lo anterior esta Soberanía, adiciona temas y términos que basados en materia de derechos humanos dentro de los preceptos considerados como discriminación, mismos que deben ser severamente prohibidos y sobre todo considerados por parte de las personas que piensen incurrir en estas acciones que no hacen más que menoscabar la dignidad humana.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 2º en su párrafo segundo de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 2º. . . .

No podrán establecerse distinciones entre las personas trabajadoras del servicio público por motivo de origen étnico, nacional o regional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, apariencia física, por embarazo, opiniones, preferencias sexuales, políticas o culturales, estado civil, por tener tatuajes o modificaciones corporales, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atenten contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMAN** los artículos, 1º, y 8 en su fracción XXXVII su párrafo primero de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 1º. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general, que bajo el principio de la dignidad de todo ser humano, regula el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de su origen étnico, nacional o regional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, apariencia física, embarazo, opiniones, preferencias, estado civil, trabajo desempeñado, por tener tatuajes o modificaciones corporales, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atentan contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 8. . . .

⁹ Los Tatuajes y la Suprema Corte. Disponible en: <https://miguelcarbonell.me/2020/02/17/los-tatuajes-y-la-suprema-corte/>

I. a XXXVI. . . .

XXXVII. Condicionar, limitar o restringir las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laborales por razón de tener tatuajes o modificaciones corporales.

. . .

XXXVIII a XLIV. . . .

TRANSITORIOS



PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E T R A B A J O Y P R E V I S I Ó N S O C I A L E N L A B I B L I O T E C A
"OCTAVIO PAZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS
TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E D E R E C H O S H U M A N O S E N L A S A L A "F R A N C I S C O
GONZALES BOCANEGRA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE		A favor
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO		A FAVOR
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL		A favor

Firmas del Dictamen que resuelve procedente la iniciativa, que insta reformar el artículo 2º en su párrafo segundo de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Y reformar los artículos, 1º, y 8 en su fracción XXXVII de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí; presentada por los legisladores, José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklín Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga y Salvador Isais Rodríguez **(Asunto 2398)**

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE	<hr/>	<hr/>
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA	<hr/>	<hr/>
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		<u>A favor</u>

Firmas del Dictamen que resuelve procedente la iniciativa, que insta reformar el artículo 2º en su párrafo segundo de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Y reformar los artículos, 1º, y 8 en su fracción XXXVII de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí; presentada por los legisladores, José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga y Salvador Isais Rodríguez. (Asunto 2398)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnado para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 8 de diciembre de 2022 mediante el número 2645, la iniciativa que impulsa adicionar sección séptima, compuesta por los artículos 107 BIS a 107 OCTIES, denominado Del Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua, al Capítulo IV del Título Quinto de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador José Antonio Lorca Valle.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción I y 99 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el legislador proponente de la iniciativa que nos ocupa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que la iniciativa en estudio cumplen con los requisitos de forma previstos en los numerales, 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; por lo que, es pertinente realizar el dictamen respectivo.

CUARTO. Que la pieza legislativa en análisis modifica parcialmente una Ley y fue presentada por legislador, misma que se remite a la Comisión actuante el ocho de diciembre de dos mil veintidós; por lo que, desde su presentación a la fecha han transcurrido más de cinco meses; por tanto, se está dentro del plazo que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con el fin de conocer más a fondo esta iniciativa se cita textualmente su exposición de motivos y contenido enseguida:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los organismos auxiliares descentralizados de la administración pública Municipal son una opción para abastecer de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, que se encuentra contemplada y regulada en la Ley de Aguas del Estado. De igual manera, la Ley determina su diseño institucional y atribuciones.

Existen en nuestro estado 22 organismos de este tipo, que se ocupan de la compleja tarea de brindar estos servicios a la población de diversos Ayuntamientos. En la actualidad, no podemos dejar de mencionar que la función de estos organismos enfrenta retos inéditos, como por ejemplo la escasez de agua, la expansión de las manchas urbanas en el estado, y la situación económica global.

Por ello, en esta iniciativa se propone crear un nuevo órgano colegiado que agrupe a los organismos descentralizados de agua, con el único propósito de que cuenten con un espacio favorable al diálogo para compartir las experiencias en común, así como los elementos que puedan favorecer a las mejores prácticas en el desempeño de sus labores.

Además de que lo anterior, puede llevar también al desarrollo de propuestas que se puedan aplicar en beneficio de la población de los ayuntamientos.

La citada Ley de Aguas, ya comprende órganos colegiados, como por ejemplo el Consejo Hídrico Estatal, que es un órgano de participación ciudadana, conformado por los representantes de los usuarios de aguas, las organizaciones de la sociedad y la Comisión Estatal de Agua.

También existe el Consejo Técnico Consultivo del Agua, que es un cuerpo colegiado de coordinación interinstitucional, el cual se conforma preferentemente con los representantes de organismos de investigación, asesoría y consulta técnica.

Al interior de los propios organismos operadores descentralizados, existe el Consejo Consultivo, que es un órgano colegiado y de carácter honorífico, conformado por las personas usuarias de los servicios doméstico y comercial, y de servicios, e industrial, debiendo, en su caso, estar representadas las organizaciones de los sectores social y privado del municipio o municipios que se trate.

Sin embargo el órgano que se propone es distinto a los anteriores, porque busca agrupar a los Directores de los referidos organismos operadores, y se pretende denominar como Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua, que estaría integrado por los Directores de todos los Organismos Descentralizados de agua del estado, un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas; un representante de la Comisión Estatal del Agua, y como invitado, un representante de la Dirección del Consejo Nacional de Agua.

Los integrantes que no pertenecen a los organismos operadores, resultarían fundamentales de igual manera, ya que sus funciones se encuentran directamente relacionados con la provisión de los servicios de agua en los Ayuntamientos.

La naturaleza de este órgano sería el intercambio entre los organismos y sus experiencias municipales, lo que se refleja en los objetivos que se proponen, mismos que son: servir como un espacio de diálogo, enfocado a compartir experiencias en el servicio, promover buenas prácticas y visibilizar problemáticas existentes relacionadas a la provisión del servicio de agua potable.

En segundo lugar, promover la comunicación y, en lo aplicable, la coordinación entre organismos descentralizados de lo relativo a la prestación del servicio de agua potable, y por último desarrollar propuestas de proyectos, que pudieran ser de alcance municipal e intermunicipal, relativos al servicio de agua, mismas que tendrían que presentarse ante las instancias correspondientes.

En lo respectivo a su diseño institucional, los integrantes designarían por mayoría de votos de entre los directores de los Organismos, a un Presidente y a cuatro vocales y dos secretarios; dichos cargos durarían dos años, pudiendo ser reelectos. Todos los cargos de las personas integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que en ningún caso tendrán derecho a remuneración alguna. Los acuerdos que podría expedir el Consejo, se alcanzarán por mayoría de votos, y las sesiones se realizarían preferentemente de manera remota, utilizando la tecnología de telecomunicaciones disponible, de esta

manera, y por su calidad honoraria, no resultaría necesario aumentar las partidas presupuestales para integrar este Consejo.

Legislativamente, la adición de este Consejo a la Ley se concretaría añadiendo una Sección Séptima, denominada Del Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua, al Capítulo IV del Título Quinto de la Ley de Aguas, y lo no estipulado en la Ley, se regularía mediante una actualización al Reglamento, posibilitada por un artículo transitorio.

El órgano propuesto facilitaría la coordinación y el eventual fortalecimiento de los organismos descentralizados de agua, mediante el intercambio de experiencias, y la creación de acuerdos, así como por la presentación de propuestas.

Esto se trata de un aspecto que puede incidir en la calidad de los servicios para los usuarios, y en la búsqueda de soluciones conjuntas a problemas tan complejos como la escasez y distribución del vital líquido; por lo que es necesario contar con un espacio permanente para el diálogo en torno al servicio público de agua, en esta modalidad.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA Sección Séptima, compuesta por los artículos 107 BIS a 107 OCTIES, denominada Del Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua, al Capítulo IV del Título Quinto de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO QUINTO

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE LAS AGUAS RESIDUALES

CAPÍTULO IV

De los organismos operadores Descentralizados

Sección Séptima

Del Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua

ARTICULO 107 BIS. El Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua es un órgano colegiado y de carácter honorífico, conformado por:

- I. Los directores de todos los Organismos Descentralizados de agua del estado;**
- II. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas;**
- III. Un representante de la Comisión Estatal del Agua, y**
- IV. Como invitado, un representante de la Dirección del Consejo Nacional de Agua.**

ARTICULO 107 TER. El Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua tiene como objetos:

- I) Servir como un espacio de diálogo, enfocado a compartir experiencias en el servicio, promover buenas prácticas y visibilizar problemáticas existentes relacionadas a la provisión del servicio de agua potable;**
- II) Promover la comunicación y, en lo aplicable, la coordinación entre organismos descentralizados de lo relativo a la prestación del servicio de agua potable, y**
- III) Desarrollar propuestas de proyectos relativos al servicio de agua.**

ARTICULO 107 QUATER. *El Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua tiene las siguientes atribuciones:*

- I) Presentar ante las instancias correspondientes, las propuestas desarrolladas a su interior, con alcance municipal o intermunicipal, relativas al servicio de agua, y*
- II) Emitir mediante votación, acuerdos en función de los objetivos determinados en el artículo anterior.*

ARTICULO 107 QUINQUIES. *Los integrantes del Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua, designarán por mayoría de votos de entre los Directores de los Organismos, a un Presidente y a cuatro vocales y dos secretarios.*

El presidente y los cargos a que se refiere el párrafo anterior, durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Los cargos de las personas integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que en ningún caso tendrán derecho a remuneración alguna.

ARTICULO 107 SEXIES. *El Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua sesionará por lo menos una vez cada tres meses en forma ordinaria, y podrá sesionar de forma extraordinaria mediante convocatoria de su presidente, o a solicitud de la mayoría de sus miembros.*

ARTICULO 107 SEPTIES. *Las sesiones del Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua se considerarán válidas siempre que cuenten con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, y esté presente su presidente. Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los asistentes; en caso de empate, la persona que presida tendrá voto de calidad.*

Las sesiones del Consejo, se realizarán preferentemente de manera remota, utilizando la tecnología de telecomunicaciones disponible. Las fechas de celebración de las sesiones, serán notificadas por medio de convocatoria a sus miembros, que incluirá el orden del día, con tres días hábiles de anticipación.

ARTICULO 107 OCTIES. *Lo no previsto en esta Ley, relativo Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua se establecerá en el Reglamento de la misma.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. *Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".*

SEGUNDO. *Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.*

TERCERO. *En los tres meses siguientes a la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", se deberá reformar el Reglamento de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.*

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local

Movimiento de Regeneración Nacional

SEXTO. Que siendo esta propuesta en estudio una Iniciativa que modifica una Ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. Constitucionalidad. La gestión del agua en el País tiene su fundamento normativo en lo que prevén en su parte relativa los artículos 4°, 27 y 115 de la Carta Magna Nacional. El numeral 4°, señala que toda persona tiene derecho al acceso, la disposición y el saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado debe garantizar este derecho de forma equitativa y sustentable, y establecer la participación de la Federación, los estados y la ciudadanía para conseguirlo.

El artículo 27 señala que las aguas son propiedad de la Nación y sienta las bases para que el Estado regule su aprovechamiento sostenible, con la participación de la ciudadanía y de los tres niveles de gobierno. Especifica que la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos se realizará mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo, con base en las leyes.

El artículo 115, por su parte, especifica que los municipios tienen a su cargo los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

2. Antecedentes. Son las razones y motivos que justifican esta propuesta.

3. Estructura jurídica: En general la iniciativa cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

4. Justificación y pertinencia. Estas se encuentran previstas en términos generales en la exposición de motivos de esta iniciativa.

5. Cuadro comparativo de la Ley Vigente y la Propuesta: No aplica.

6. Modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:

1. Se establece que el Consejo será integrado por los directores generales de los organismos operadores descentralizados de agua, donde se podrá invitar a los servidores públicos que consideren pertinentes.

2. Se indica que las resoluciones o acuerdos del Consejo no son vinculantes.

3. Se elimina el artículo 107 QUÁTER, donde se pretendía establecer las atribuciones del Consejo, debido a que ya el artículo 107 TER que indica los objetivos ya prevé cual es la finalidad de este ente colegiado.

4. Se elimina la fracción III del artículo 107 TER, ya que no es el objetivo de este ente, que decía: “desarrollar propuestas de proyectos relativos al servicio de agua.”

7. Valoración técnico jurídico:

1. Que la iniciativa que nos ocupa plantea adicionar la Sección Séptima al Capítulo IV del Título Quinto de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para conformar un órgano que integre a los directores generales de los organismos operadores descentralizados de agua, con la finalidad de intercambiar experiencias en la prestación del servicio de agua potable; promover buenas prácticas y visibilizar problemas existentes relacionados a la provisión del servicio de agua potable; promover la comunicación y, en lo aplicable, la coordinación entre organismos operadores descentralizados de agua en lo relativo a la prestación del servicio de agua potable.

En ese sentido, la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, prevé una serie organismos de participación ciudadana y técnicas en la materia, pero no contempla una instancia que permita agrupación de los organismos operadores descentralizados de agua potable con los fines previamente dispuesto; para la instalación de esta agrupación será la Comisión Estatal del Agua quien convoque a la primera reunión, para que en ella se elija a los directores que fungirán como presidente, secretarios y vocales, de tal manera que permita la integración de este ente, que evidentemente busca a través del intercambio de experiencias una mejora continua y permanente en los servicios que prestan, para ser eficientes física, comercial, financiera y operativamente.

No hay que perder de vista que la situación de los recursos hídricos en el Estado y en el País es uno de los problemas más apremiantes, que se ve agravado por el crecimiento exponencial de la población, asociado a la escasez del agua la mayoría de los organismos operadores descentralizados del agua operan con baja eficiencia física y comercial; por lo tanto, se requiere fortalecer la planeación para realizar inversiones de forma más estratégica, así como buscar mecanismos para dar una secuencia lógica a las inversiones; y se necesita instrumentar o fortalecer los mecanismos para generar indicadores y contar con líneas base confiables que permitan un seguimiento a los impactos generados en la ejecución de proyectos.

Por lo que mediante el consejo y el intercambio de experiencias se podrá lograr que los organismos operadores descentralizados con modelos éxitos puedan compartirlos y ser portadores de ejemplo de permitan a otros lograr implementarlos y mejorar sus servicios, para entrar en un proceso de transformación a fin de promover la sostenibilidad operativa y financiera mediante acciones de fortalecimiento y financiamiento de proyectos integrales que les permitan incrementar sus ingresos, reducir sus egresos y hacer un uso eficiente del agua. De forma, que la conformación de ente colectivo tiene un sentido común y fines eminentemente que vienen a mejorar la gestión del agua en la Entidad, a generar una representación más organiza y potencial para obtener recursos de instituciones gubernamentales y de organismos financieros internacionales como el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo.

No existiendo algún impedimento legal dentro marco jurídico que regula la actividad y funcionamiento de los organismos operadores descentralizados del agua en la normativa constitucional y secundaria, y si evidentes los beneficios para estos entes y a los usuarios de los servicios que prestan, se decide que son pertinentes y viables los cambios normativos que implica la implementación de este Consejo, pues esto no implica un organismo intermedio sino más bien un eje articular de acciones de beneficio común y colectivo

SÉPTIMO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los organismos auxiliares descentralizados de la administración pública Municipal son una opción para abastecer de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, que se encuentra contemplada y regulada en la Ley de Aguas para el Estado. De igual manera, la Ley determina su diseño institucional y atribuciones.

Existen en la Entidad Federativa veintidós organismos operadores descentralizados de agua potable, que se ocupan de la compleja tarea de brindar estos servicios a la población en los municipios. En la actualidad, no podemos dejar de mencionar que la función de estos organismos enfrenta retos inéditos, como por ejemplo la escasez de agua, la expansión de las manchas urbanas en el territorio de la Entidad y la situación económica global.

Por ello, se crea un nuevo órgano colegiado que agrupe a los organismos operadores descentralizados de agua, con el único propósito de que cuenten con un espacio favorable al diálogo para compartir las experiencias en común, así como los elementos que puedan favorecer a las mejores prácticas en el desempeño de sus labores.

La Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, ya prevé órganos colegiados, como el Consejo Hídrico Estatal, que es un órgano de participación ciudadana, conformado por los representantes de los usuarios de aguas, las organizaciones de la sociedad y la Comisión Estatal de Agua.

También existe el Consejo Técnico Consultivo del Agua, que es un cuerpo colegiado de coordinación interinstitucional, el cual se conforma preferentemente con los representantes de organismos de investigación, asesoría y consulta técnica.

Al interior de los propios organismos operadores descentralizados, existe el Consejo Consultivo, que es un órgano colegiado y de carácter honorífico, conformado por las personas usuarias de los servicios doméstico, comercial, público e industrial, debiendo, en su caso, estar representadas las organizaciones de los sectores social y privado del municipio o municipios que se trate.

El órgano que se erige con estas modificaciones es distinto a los anteriores, porque busca agrupar a los directores generales de los organismos operadores descentralizados de agua, y que se denomina como consejo potosino de organismos operadores descentralizados de agua, pudiendo invitar a sus reuniones al Director General de la Comisión Estatal del Agua, al Delegado de la Comisión Nacional del Agua y cualquier otro servidor público que consideren pertinente.

La naturaleza de este órgano sería el intercambio entre los organismos y sus experiencias municipales, lo que se refleja en los objetivos de este órgano, mismos que son: servir como un espacio de diálogo, enfocado a compartir experiencias en el servicio; promover buenas prácticas y visibilizar problemas existentes relacionados a la provisión del servicio de agua potable; promover la comunicación y, en lo aplicable, la coordinación entre organismos operadores descentralizados de agua en lo relativo a la prestación del servicio de agua potable. En lo respectivo a su diseño institucional, los integrantes de este consejo designarían por mayoría de votos de entre los directores generales de los organismos, a un presidente, dos secretarios y cuatro vocales; dichos cargos durarían tres años, pudiendo ser reelectos por una sola ocasión, pero por excepción en este periodo duraran en el cargo hasta la conclusión de las actuales administraciones municipales. Todos los cargos de las personas integrantes del consejo serán honoríficos, por lo que en ningún caso tendrán derecho a remuneración alguna. Los acuerdos de este consejo se alcanzarán por mayoría de votos y no tendrán efectos vinculantes. Las sesiones que realicen serán preferentemente de manera remota, utilizando las tecnologías de las disponibles, de esta manera, y por su calidad honoraria, no resultaría necesario aumentar las partidas presupuestales para integrar a este consejo.

Se incorpora la Sección Séptima denominada “Del Consejo Potosino de Organismos telecomunicaciones Operadores Descentralizados de Agua al Capítulo IV del Título Quinto de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, y lo no estipulado en la Ley, se regulará mediante la actualización del Reglamento de la Ley referenciada, posibilitada por un artículo transitorio.

Con la conformación de este órgano, se trata de incidir en la calidad de los servicios para los usuarios y en la búsqueda de soluciones conjuntas a problemas tan complejos como la escasez y distribución del vital líquido; por lo que es necesario contar con un espacio permanente para el diálogo en torno al servicio público de agua potable, en esta modalidad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** la sección Séptima denominada “Del Consejo Potosino de Organismos Operadores Descentralizados de Agua” al Capítulo IV del TÍTULO QUINTO, con los artículos, 107 BIS, 107 TER, 107 QUÁTER, 107 QUINQUE, 107 SEXTIES y 107 SEPTIES, a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULOS I a III...

CAPÍTULO IV

Sección Primera a Sección Sexta...

Sección Séptima

Del Consejo Potosino de Organismos Operadores Descentralizados de Agua

ARTÍCULO 107 BIS. El consejo potosino de organismos operadores descentralizados de agua es un órgano colegiado y de carácter honorífico, conformado por los directores generales de los organismos operadores descentralizados de agua en la Entidad.

A sus reuniones que tenga el consejo se podrá invitar al director general de la comisión estatal del agua, al director local de la comisión nacional del agua en la Entidad y a cualquier otro servidor público que consideren pertinente y oportuno.

ARTÍCULO 107 TER. El consejo potosino de organismos operadores descentralizados de agua tiene como objetivos:

- I. Servir como un espacio de diálogo, enfocado a compartir experiencias en el servicio, promover buenas prácticas y visibilizar problemas existentes relacionados a la provisión del servicio de agua potable, y
- II. Promover la comunicación y, en lo aplicable, la coordinación entre organismos operadores descentralizados de agua en lo relativo a la prestación del servicio de agua potable.

ARTÍCULO 107 QUÁTER. Los integrantes del consejo potosino de organismos operadores descentralizados de agua, designarán por mayoría de votos de entre los directores generales de los organismos, a un presidente, dos secretarios y cuatro vocales.

El presidente y los cargos a que se refiere el párrafo anterior, durarán tres años en funciones, pudiendo ser reelectos por una sola ocasión.

Los cargos de las personas integrantes del consejo serán honoríficos, por lo que en ningún caso tendrán derecho a remuneración alguna.

ARTÍCULO 107 QUINQUE. El consejo potosino de organismos operadores descentralizados de agua sesionará por lo menos una vez cada tres meses en forma ordinaria, y podrá sesionar de forma extraordinaria mediante convocatoria de su presidente, o a solicitud de la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 107 SEXTIES. Las sesiones del consejo potosino de organismos operadores descentralizados de agua se considerarán válidas siempre que cuenten con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, y esté presente su presidente. Los acuerdos y resoluciones del consejo se tomarán por mayoría de votos de los asistentes; en caso de empate, la persona que presida tendrá voto de calidad. Los acuerdos y resoluciones del consejo no serán vinculantes.

ARTÍCULO 107 SEPTIES. Lo no previsto en esta Ley, relativo consejo potosino de organismos operadores descentralizados de agua se establecerá en el Reglamento de la misma.

Las sesiones del consejo, se realizarán preferentemente de manera remota, utilizando las tecnologías de telecomunicaciones disponibles. Las fechas de celebración de las sesiones, serán notificadas por medio de convocatoria a sus miembros, que incluirá el orden del día, con tres días hábiles de anticipación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el Presente Decreto.

TERCERO. En los tres meses siguientes a la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, se deberá reformar el Reglamento de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para adecuarlo a las modificaciones que se derivan de este Decreto.

CUARTO. El director general de la comisión estatal del agua dentro de los treinta días hábiles a partir de la entrada en vigencia de este Decreto, convocará a los directores generales de los organismos operadores descentralizados de agua, para que en reunión designen al presidente, secretarios y vocales que refiere el párrafo primero del artículo 107 quáter de este Decreto y se instale formalmente el consejo.

QUINTO. Para los efectos de lo dispuesto por párrafo segundo del artículo 107 quáter de este Decreto, por esta sola ocasión, el presidente, secretarios y vocales que sean elegidos en el plazo previsto por el artículo transitorio que antecede, durarán en su cargo a partir de que sean elegidos hasta la conclusión del ejercicio constitucional de las administraciones municipales actuales.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CUATRO DÍAS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.



POR LA COMISIÓN DEL AGUA

Diputada o diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Dolores Eliza García Román. Presidenta.			
Dip. Guadalupe Lilia Flores Almazán. Vicepresidenta			
Dip. Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip. José Luis Fernández Martínez. Vocal			
Dip. José Antonio Lorca Valle. Vocal			

Firmas del dictamen del turno. 2645.

Dictamen con
Proyecto de
Decreto; y
Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, le fue remitido para su estudio y dictamen el turno 2157 en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la Iniciativa que insta reformar los artículos, 32 en su párrafo segundo, 33, 34, 35 párrafo primero, 36, 37, y 39 en su fracción V; y adicionar a los numerales, 4º la fracción VI, 34 Bis y 35 el párrafo segundo, de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, presentada por diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción IX y 107, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la legisladora proponente de la iniciativa que nos ocupa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que la iniciativa en estudio cumple con los requisitos de forma previstos en los numerales, 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; por lo que, es pertinente realizar el dictamen respectivo.

CUARTO. Que la pieza legislativa en análisis modifica parcialmente una Ley y fue presentada por legisladora, misma que se remite a la Comisión actuante el veintidós de septiembre de dos mil veintidós; por tanto, se está dentro del plazo que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con propósito de tener un conocimiento más amplio e íntegro de la iniciativa en revisión se cita textualmente enseguida su exposición de motivos y contenido:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todo animal tiene derecho a vivir y ser respetado, a recibir atención, cuidado y protección por parte del ser humano, a vivir en un lugar digno y en condiciones en relación a su especie y condiciones físicas procurando su alimentación e higiene.

En nuestro Estado aún existen personas que le ocasionan un grave sufrimiento a aquellos animales que son utilizados y explotados para realizar trabajos físicos, para medio de transporte, para transportar o llevar objetos

y jalar carretas; siendo las especies más utilizadas para estas actividades los caballos, burros y mulas, provocándoles en diversas ocasiones lesiones, fatigas, maltratos e incluso la muerte derivada de la falta de alimentación y cuidado hacia los mismos.

Los trabajos donde se utilizan animales resultan a menudo agotadores, y pueden causar dolor físico, como cuando los animales tienen que llevar cargas pesadas, o son golpeados con látigos u otros objetos para hacerlos correr, cargar peso o realizar algún otro tipo de trabajo. Además, a menudo le produce estrés debido a la monotonía de las actividades, el miedo y la angustia por el castigo o las tareas a las que se enfrentan. Los llamados "animales de carga" mueren por agotamiento durante su trabajo, o porque no pueden trabajar más.

La forma en que los animales sufren de esta explotación es diversa, a menudo sufren golpes y otras agresiones para hacerlos trabajar en entornos adversos, que pueden ser extremadamente calientes o fríos y algunas veces pueden ser sobrecargados de trabajo. En la actualidad se están creando leyes y reformas en las que se contemplan a los animales como seres sintientes con el derecho a no ser maltratados ni a ser tratados como objetos; si no, a ser cuidados y protegidos, por lo que debemos empezar con una cultura en la que todas y todos respetemos la vida animal, estableciendo medidas a favor de los animales de trabajo.

por ello que debemos seguir legislando a favor de aquellos que no tienen voz, garantizando y asegurando las condiciones para el trato digno y respetuoso de todas las especies de animales procurando que aquellos que sean utilizados para realizar trabajos no sean expuestos a condiciones de sufrimiento o maltrato por parte de sus dueños o poseedores, inculcando una cultura de protección para ellos.

Por lo anterior es que esta iniciativa tiene como propósito garantizar el cuidado y protección de los animales que son utilizados para monta, tiro o carga, permitiendo que, al ser utilizados para la realización de trabajos, puedan hacerlo sin ser maltratados, respetando su derecho a la vida, alimentación, cuidado y prohibiendo que sean explotados o utilizados cuando sus vida o salud esté en peligro.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO ACTUAL

TEXTO PROPUESTO

ARTÍCULO 4°. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acoger o adoptar: acto mediante el cual una institución pública o privada legalmente establecida, transfiere la propiedad o posesión, así como la responsabilidad de cuidado y protección de un animal de compañía, a las asociaciones protectoras de animales, las cuales adquieren las obligaciones a las que la presente Ley se refiere

II. Animal: todas aquellas especies y subespecies clasificadas dentro de este reino, destinadas para compañía y aprovechamiento por el hombre;

ARTÍCULO 4°. ...

I a la V. ...

III. Animal de compañía: Todo animal conservado y adaptado por el ser humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad; sin que ello, implique beneficios económicos o alimenticios para su cuidador u otros, aunque sí un beneficio personal, ya que dado el comportamiento y adaptabilidad de los animales de compañía en su interacción con los humanos, brindan beneficios directos a su salud física, mental y sensorial, siendo esto una consecuencia positiva para el propio ser humano;

IV. Animal en adopción: Todo aquel que ha sido entregado mediante dicho procedimiento;

V. Animal Feral: El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establece en hábitat de la vida silvestre, sin que forzosamente deba sacrificarse y pudiendo ser nuevamente domesticado al igual que sus descendientes;

VI. Animal Silvestre: Especie no doméstica, que vive en un hábitat silvestre y se allega por sí sola sus cuidados y alimentos;

VII. Bienestar animal: estado en el que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;

VIII. Campañas: acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, o por quien ella designe, para el control, prevención o erradicación de enfermedades transmisibles o no al ser humano por lo animales, así como acciones para difundir los de este y controlar su aumento poblacional;

VI. Animal para monta, carga y tiro: los caballos, yeguas, ponis, mulas y asnos, que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos, para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;

IX. CERAZ. Es el Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis;

VII. Animal Silvestre: Especie no doméstica, que vive en un hábitat silvestre y se allega por sí sola sus cuidados y alimentos;

VIII. Bienestar animal: estado en el que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;

X. Comunidades Armónicas: Modelo para crear relaciones pacíficas entre los seres vivos, fomentando la cultura de respeto y tolerancia hacia todo ser vivo;

XI. Consejo Consultivo Mixto: Es el órgano colegiado y plural, integrado por diversos sectores de la sociedad civil, que tiene como propósito proponer y analizar estrategias dirigidas a la protección animal, coadyuvar en su implementación y emitir su opinión en cualquier problemática relativa a la competencia de esta Ley. Las opiniones que emita dicho órgano, así como las estrategias y propuestas de este Consejo, deberán ser tomadas en cuenta por las autoridades involucradas como eje rector;

IX Campañas: acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, o por quien ella designe, para el control, prevención o erradicación de enfermedades transmisibles o no al ser humano por lo animales, así como acciones para difundir los de este y controlar su aumento poblacional;

X. CERAZ. Es el Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis;

XII. Hogar temporal: Lugar, predio, finca, refugio o casa de entrega responsable o similar, en el que por un tiempo permanecen los animales para su rehabilitación física, esterilización o cuidado de cualquier índole;

XI. Comunidades Armónicas: Modelo para crear relaciones pacíficas entre los seres vivos, fomentando la cultura de respeto y tolerancia hacia todo ser vivo;

XIII. Hostigar: Dar golpes o causar molestias a los animales por cualquier medio; o realizar acciones que cambien su conducta normal;

XIV. Maltrato: todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro su vida o afecte gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

XV. Padrón de Animales Comunitarios: Es el registro que deberán tener los Ayuntamientos de los animales en situación de calle que son salvaguardados por un Protector Comunitario;

XVI. Perro de Asistencia: Es aquel que ha sido adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad;

XVII. Programa Animal Comunitario (PAC): Es el procedimiento que se compone por las acciones de atrapa, esteriliza y regresa; consiste en brindar cuidados como atención médica, esterilización, vacunación, alimentación y desparasitación, entre otros. Así como un monitoreo constante a animales en situación de calle que se encuentren o vayan a registrarse en el Padrón de Animales Comunitarios;

XVIII. Protección a los Animales: todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud física y psicológica;

XII. Consejo Consultivo Mixto: Es el órgano colegiado y plural, integrado por diversos sectores de la sociedad civil, que tiene como propósito proponer y analizar estrategias dirigidas a la protección animal, coadyuvar en su implementación y emitir su opinión en cualquier problemática relativa a la competencia de esta Ley. Las opiniones que emita dicho órgano, así como las estrategias y propuestas de este Consejo, deberán ser tomadas en cuenta por las autoridades involucradas como eje rector;

XIII. Hogar temporal: Lugar, predio, finca, refugio o casa de entrega responsable o similar, en el que por un tiempo permanecen los animales para su rehabilitación física, esterilización o cuidado de cualquier índole;

XIV. Hostigar: Dar golpes o causar molestias a los animales por cualquier medio; o realizar acciones que cambien su conducta normal;

XV. Maltrato: todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro su vida o afecte gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

XVI. Padrón de Animales Comunitarios: Es el registro que deberán tener los Ayuntamientos de los animales en situación de calle que son salvaguardados por un Protector Comunitario;

XVII. Perro de Asistencia: Es aquel que ha sido adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo

actividades de apoyo a personas con discapacidad;

XIX. Protector de los animales comunitarios: persona que deberá registrarlos, para así protegerlos y evitar que sean capturados por cualquier persona y/o institución. Incluso promover su adopción;

XX. Sacrificio Humanitario: matanza de animales para el consumo o no humano; para evitar su sufrimiento; utilizando personal capacitado y con métodos físicos o químicos, que produzcan mínimo dolor;

XXI. Tortura a los animales: ocasionar dolor físico, con el fin de obtener de éste una acción, como medio de castigo o sin razón alguna, y

XXII. Trato digno y respetuoso: todo trato digno, de atención o cuidado que se otorgue a un animal, en los términos de esta Ley.

En dicho trato, se contempla la castración y esterilización, canina o felina; entendiéndose por castración a la técnica que consiste en una intervención quirúrgica en la cual se produce la extirpación de los testículos en los machos y de los ovarios u ovarios y útero en la hembra.

Y entendiéndose por esterilización a una técnica, que, aunque menos invasiva, no retira el efecto producido por las hormonas. Se produce una sección de los conductos seminíferos en machos y una ligadura de las trompas de Falopio en las hembras.

XVIII. Programa Animal Comunitario (PAC): *Es el procedimiento que se compone por las acciones de atrapa, esteriliza y regresa; consiste en brindar cuidados como atención médica, esterilización, vacunación, alimentación y desparasitación, entre otros. Así como un monitoreo constante a animales en situación de calle que se encuentren o vayan a registrarse en el Padrón de Animales Comunitarios;*

XIX. Protección a los Animales: *todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud física y psicológica;*

XX. Protector de los animales comunitarios: *persona que deberá registrarlos, para así protegerlos y evitar que sean capturados por cualquier persona y/o institución. Incluso promover su adopción;*

XXI. Sacrificio Humanitario: *matanza de animales para el consumo o no humano; para evitar su sufrimiento; utilizando personal capacitado y con métodos físicos o químicos, que produzcan mínimo dolor;*

XXII. Tortura a los animales: *ocasionar dolor físico, con el fin de obtener de éste una acción, como medio de castigo o sin razón alguna, y*

ARTICULO 32. *Toda persona que sea propietaria, encargada o posea un animal de*

carga, tiro o monta, debe procurarle alimentación, cuidados apropiados, atención médica, preventiva y correctiva.

Las áreas en donde vivan, de acuerdo con los requerimientos de su especie, deberán ser adecuadas conforme a las condiciones físicas y de entorno, parecidas al hábitat natural de cada especie.

ARTÍCULO 33. *Los animales de trabajo, deberán contar para su resguardo con una caballeriza, morada, refugio, albergue o casa adecuada, en dimensiones, de acuerdo a su especie, raza y tamaño del que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que les ocasiona daño, sufrimiento o tensión.*

ARTICULO 34. *Los animales de trabajo, deberán ser atendidos por sus dueños, encargados o poseedores, quienes les brindarán suficiente alimento y agua en cantidad adecuada a su proporción, además de otorgarles descanso después de su jornada de trabajo, así como otras medidas zoonosanitarias que las normas y dependencias oficiales establezcan.*

XXIII. *Trato digno y respetuoso: todo trato digno, de atención o cuidado que se otorgue a un animal, en los términos de esta Ley.*

En dicho trato, se contempla la castración y esterilización, canina o felina; entendiéndose por castración a la técnica que consiste en una intervención quirúrgica en la cual se produce la extirpación de los testículos en los machos y de los ovarios u ovarios y útero en la hembra.

Y entendiéndose por esterilización a una técnica, que, aunque menos invasiva, no retira el efecto producido por las hormonas. Se produce una sección de los conductos

ARTICULO 32. ...

*Las áreas en donde vivan, de acuerdo con los requerimientos de su especie, deberán ser adecuadas conforme a las condiciones físicas y de entorno, parecidas al hábitat natural de cada especie, **debiendo mantener las instalaciones en estado higiénico y como las Normas Oficiales Mexicanas Correspondientes lo establezcan.***

ARTÍCULO 33. *Los animales de trabajo, deberán contar para su resguardo con una caballeriza, morada, refugio, albergue o casa adecuada, en dimensiones, de acuerdo a su especie, raza y tamaño del que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que les ocasiona daño, sufrimiento o tensión, **debiendo mantener las instalaciones en estado higiénico y como las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes lo establezcan.***

ARTICULO 34. *Los animales de trabajo deberán ser atendidos por sus dueños,*

ARTÍCULO 35. Los animales de tiro, no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso, el de una persona; la carga se distribuirá proporcionalmente sobre el animal y cuidando que no le cause contusiones, laceraciones o heridas.

ARTÍCULO 36. Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados con peso excesivo, teniendo en cuenta las condiciones físicas y fisiológicas de los animales que se empleen, ni por periodos excesivos, debiendo proporcionar al animal descanso necesario para no causarle sufrimiento, heridas, laceraciones, enfermedad o muerte, de acuerdo con las medidas y especificaciones establecidas en las normas oficiales vigentes.

ARTÍCULO 37. Los animales que se empleen para carga, tiro o monta, deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que se lesionen.

ARTÍCULO 39. Para los propietarios, custodios o poseedores de animales de trabajo, queda prohibido, en todos los casos, lo siguiente:

I. Administrar fármacos u otro tipo de sustancias, para realizar el entrenamiento o su trabajo;

II. Privar de alimento o agua, como parte del entrenamiento, manejo u otra actividad relacionada con el trabajo que desempeñe;

encargados o poseedores, quienes les brindarán suficiente alimento y agua en cantidad adecuada a su proporción, **evitando someterlos a jornadas excesivas de trabajo, debiendo hacerlos descansar en intervalos necesarios, y les brindarán las medidas zoonosanitarias que las normas y dependencias oficiales establezcan.**

ARTICULO 34 BIS. A los animales de trabajo no se les dejará sin alimentación y sin agua por un tiempo mayor a ocho horas consecutivas; así mismo, sus descansos deberán ser en lugares cubiertos del sol y lluvia.

ARTÍCULO 35. Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso, el de una persona; la carga se distribuirá proporcionalmente sobre el animal, **considerando su naturaleza y estado físico** y cuidando que no le cause contusiones, laceraciones o heridas.

Además de que se prohíbe el uso y tránsito de estos vehículos para la recolección de fierro, basura o residuos domésticos.

ARTÍCULO 36. Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados con peso excesivo, **ni deberán someterlos a periodos excesivos de trabajo**, debiendo proporcionar al animal descanso necesario para no causarle sufrimiento, heridas, laceraciones, enfermedad o muerte, de acuerdo con las medidas y especificaciones establecidas en las normas oficiales vigentes.

ARTÍCULO 37. Los animales que se empleen para carga, tiro o monta, deberán ser uncidos sin maltrato **y evitando que tal actividad les cause daño o lesiones.**

ARTÍCULO 39. ...

III. Cargar, montar o uncir al que presente llagas, atadura u otras lesiones;

IV. Obligar al que se haya caído, a levantarse fustigándolo; I. a IV. ...

V. Utilizarlo para carga, tiro o monta, en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones, contusiones, heridas o laceraciones.

VI. Usar para la carga, tiro o monta sin causa justificada, cualquier animal menor de un año, así como hembras en periodo próximo a parir, entendido éste como el último tercio de la gestación;

VII. Evitar siempre, latigazos y otros medios de crueldad en su arreo;

VIII. Herrar con accesorios inadecuados a animales utilizados para carga, tiro o monta, en zonas conurbadas o recreativas, con calles empedradas o asfaltadas que los resbale, le dificulte el paso o movimiento, y

IX. Dejar en la vía pública a dichos animales. VI. a IX. ...

V. Utilizarlo para carga, tiro o monta, en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones, contusiones, heridas o laceraciones, **y los impedidos para trabajar debido a su poca o avanzada edad, queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en estas condiciones.**

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO: Se reformar los artículos, 32 en su párrafo segundo, 33, 34, 35 párrafo primero, 36, 37, y 39 en su fracción V; y adicionar a los numerales, 4° la fracción VI, 34 Bis y 35 el párrafo segundo, de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 4°. ...

I a la V. ...

VI a la XXIII. ...

VI. Animal para monta, carga y tiro: los caballos, yeguas, ponis, mulas y asnos, que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos, para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;

...

...

ARTICULO 32. ...

Las áreas en donde vivan, de acuerdo con los requerimientos de su especie, deberán ser adecuadas conforme a las condiciones físicas y de entorno, parecidas al hábitat natural de cada especie, **debiendo mantener las instalaciones en estado higiénico y como las Normas Oficiales Mexicanas Correspondientes lo establezcan.**

ARTÍCULO 33. Los animales de trabajo, deberán contar para su resguardo con una caballeriza, morada, refugio, albergue o casa adecuada, en dimensiones, de acuerdo a su especie, raza y tamaño del que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que les ocasiona daño, sufrimiento o tensión, **debiendo mantener las instalaciones en estado higiénico y como las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes lo establezcan.**

ARTICULO 34. Los animales de trabajo deberán ser atendidos por sus dueños, encargados o poseedores, quienes les brindarán suficiente alimento y agua en cantidad adecuada a su proporción, **evitando someterlos a jornadas excesivas de trabajo, debiendo hacerlos descansar en intervalos necesarios, y les brindarán las medidas zoonosanitarias que las normas y dependencias oficiales establezcan.**

ARTICULO 34 BIS. A los animales de trabajo no se les dejará sin alimentación y sin agua por un tiempo mayor a ocho horas consecutivas; así mismo, sus descansos deberán ser en lugares cubiertos del sol y lluvia.

ARTÍCULO 35. Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso, el de una persona; la carga se distribuirá proporcionalmente sobre el animal, **considerando su naturaleza y estado físico** y cuidando que no le cause contusiones, laceraciones o heridas.

Además de que se prohíbe el uso y tránsito de estos vehículos para la recolección de fierro, basura o residuos domésticos.

ARTÍCULO 36. Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados con peso excesivo, **ni deberán someterlos a periodos excesivos de trabajo**, debiendo proporcionar al animal descanso necesario para no causarle sufrimiento, heridas, laceraciones, enfermedad o muerte, de acuerdo con las medidas y especificaciones establecidas en las normas oficiales vigentes.

ARTÍCULO 37. Los animales que se empleen para carga, tiro o monta, deberán ser uncidos sin maltrato y **evitando que tal actividad les cause daño o lesiones.**

ARTÍCULO 39. ...

I a la IV. ...

V. Utilizarlo para carga, tiro o monta, en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones, contusiones, heridas o laceraciones, **y los impedidos para trabajar debido a su poca o avanzada edad, queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en estas condiciones.**

VI a la IX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto."

SEXTO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa que plantea modificar una Ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establecen las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a letra dice:

“I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se propone reformar, adicionar, o derogar disposiciones de una ley o reglamento; o de la expedición de nueva ley; decreto; acuerdo administrativo o económico; o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen deberá integrar una parte en la que se hará referencia a la competencia o facultad del Congreso del Estado para legislar en la materia de que se trate; su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; y en su caso, la convencionalidad respecto de los documentos internacionales ratificados por nuestro país; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. Constitucionalidad: No existe en la norma constitucional una disposición específica sobre la protección y bienestar animal; no obstante, se determinan aplicables los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal. Aunado a lo anterior, en base al principio de control difuso de convencionalidad, de acuerdo con los tratados o convenios internacionales firmados por México; por tanto, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales y la Declaración Universal del Bienestar Animal tienen esa naturaleza.

2. Antecedentes. Son las razones y motivos que justifican esta propuesta, las que se encuentran en la necesidad de atención, cuidado y protección a los animales de carga, tiro, monta y labranza.

3. Estructura jurídica: En general la iniciativa cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

4. Justificación y pertinencia. Estas se encuentran previstas en términos generales en la exposición de motivos de esta iniciativa.

5. Cuadro comparativo de la Ley Vigente y la propuesta:

LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO ACTUAL

TEXTO PROPUESTO

ARTÍCULO 4°. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

ARTÍCULO 4°. ...

I. Acoger o adoptar: acto mediante el cual una institución pública o privada legalmente establecida, transfiere la propiedad o posesión, así como la responsabilidad de cuidado y protección de un animal de compañía, a las asociaciones protectoras de animales, las cuales adquieren las obligaciones a las que la presente Ley se refiere

I a la V. ...

II. Animal: todas aquellas especies y subespecies clasificadas dentro de este reino, destinadas para compañía y aprovechamiento por el hombre;

III. Animal de compañía: Todo animal conservado y adaptado por el ser humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad; sin que ello, implique beneficios económicos o alimenticios para su cuidador u otros, aunque sí un beneficio personal, ya que dado el comportamiento y adaptabilidad de los animales de compañía en su interacción con los humanos, brindan beneficios directos a su salud física, mental y sensorial, siendo esto una consecuencia positiva para el propio ser humano;

IV. Animal en adopción: Todo aquel que ha sido entregado mediante dicho procedimiento;

V. Animal Feral: El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establece en hábitat de la vida silvestre, sin que forzosamente deba sacrificarse y pudiendo ser nuevamente domesticado al igual que sus descendientes;

VI. Animal Silvestre: Especie no doméstica, que vive en un hábitat silvestre y se allega por si sola sus cuidados y alimentos;

VII. Bienestar animal: estado en el que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;

VIII. Campañas: acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, o por quien ella designe, para el control, prevención o erradicación de enfermedades transmisibles o no al ser humano por lo animales, así como acciones para difundir los de este y controlar su aumento poblacional;

IX. CERAZ. Es el Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis;

X. Comunidades Armónicas: Modelo para crear relaciones pacíficas entre los seres vivos, fomentando la cultura de respeto y tolerancia hacia todo ser vivo;

XI. Consejo Consultivo Mixto: Es el órgano colegiado y plural, integrado por diversos sectores de la sociedad civil, que tiene como propósito proponer y analizar estrategias dirigidas a la protección animal, coadyuvar en su implementación y emitir su opinión en cualquier problemática relativa a la competencia de esta Ley. Las opiniones que emita dicho órgano, así como las estrategias

VI. Animal para monta, carga y tiro: los caballos, yeguas, ponis, mulas y asnos, que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos, para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;

VII. Animal Silvestre: Especie no doméstica, que vive en un hábitat silvestre y se allega por si sola sus cuidados y alimentos;

VIII. Bienestar animal: estado en el que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;

IX Campañas: acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, o por quien ella designe, para el control, prevención o erradicación de enfermedades transmisibles o no al ser humano por lo animales, así como acciones para difundir los de este y controlar su aumento poblacional;

y propuestas de este Consejo, deberán ser tomadas en cuenta por las autoridades involucradas como eje rector;

XII. Hogar temporal: Lugar, predio, finca, refugio o casa de entrega responsable o similar, en el que por un tiempo permanecen los animales para su rehabilitación física, esterilización o cuidado de cualquier índole;

XIII. Hostigar: Dar golpes o causar molestias a los animales por cualquier medio; o realizar acciones que cambien su conducta normal;

XIV. Maltrato: todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro su vida o afecte gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

XV. Padrón de Animales Comunitarios: Es el registro que deberán tener los Ayuntamientos de los animales en situación de calle que son salvaguardados por un Protector Comunitario;

XVI. Perro de Asistencia: Es aquel que ha sido adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad;

X. CERAZ. Es el Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis;

XI. Comunidades Armónicas: Modelo para crear relaciones pacíficas entre los seres vivos, fomentando la cultura de respeto y tolerancia hacia todo ser vivo;

XII. Consejo Consultivo Mixto: Es el órgano colegiado y plural, integrado por diversos sectores de la sociedad civil, que tiene como propósito proponer y analizar estrategias dirigidas a la protección animal, coadyuvar en su implementación y emitir su opinión en cualquier problemática relativa a la competencia de esta Ley. Las opiniones que emita dicho órgano, así como las estrategias y propuestas de este Consejo, deberán ser tomadas en cuenta por las autoridades involucradas como eje rector;

XIII. Hogar temporal: Lugar, predio, finca, refugio o casa de entrega responsable o similar, en el que por un tiempo permanecen los animales para su rehabilitación física, esterilización o cuidado de cualquier índole;

XIV. Hostigar: Dar golpes o causar molestias a los animales por cualquier medio; o realizar acciones que cambien su conducta normal;

XVII. Programa Animal Comunitario (PAC): Es el procedimiento que se compone por las acciones de atrapa, esteriliza y regresa; consiste en brindar cuidados como atención médica, esterilización, vacunación, alimentación y desparasitación, entre otros. Así como un monitoreo constante a animales en situación de calle que se encuentren o vayan a registrarse en el Padrón de Animales Comunitarios;

XVIII. Protección a los Animales: todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud física y psicológica;

XIX. Protector de los animales comunitarios: persona que deberá registrarlos, para así protegerlos y evitar que sean capturados por cualquier persona y/o institución. Incluso promover su adopción;

XX. Sacrificio Humanitario: matanza de animales para el consumo o no humano; para evitar su sufrimiento; utilizando personal capacitado y con métodos físicos o químicos, que produzcan mínimo dolor;

XXI. Tortura a los animales: ocasionar dolor físico, con el fin de obtener de éste una acción, como medio de castigo o sin razón alguna, y

XV. Maltrato: todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro su vida o afecte gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

XVI. Padrón de Animales Comunitarios: Es el registro que deberán tener los Ayuntamientos de los animales en situación de calle que son salvaguardados por un Protector Comunitario;

XVII. Perro de Asistencia: Es aquel que ha sido adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad;

XVIII. Programa Animal Comunitario (PAC): Es el procedimiento que se compone por las acciones de atrapa, esteriliza y regresa; consiste en brindar cuidados como atención médica, esterilización, vacunación, alimentación y desparasitación, entre otros. Así como un monitoreo constante a animales en situación de calle que se encuentren o vayan a registrarse en el Padrón de Animales Comunitarios;

XIX. Protección a los Animales: todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud física y psicológica;

XX. Protector de los animales comunitarios: persona que deberá registrarlos, para así protegerlos y evitar que sean capturados por

XXII. Trato digno y respetuoso: todo trato digno, de atención o cuidado que se otorgue a un animal, en los términos de esta Ley.

En dicho trato, se contempla la castración y esterilización, canina o felina; entendiéndose por castración a la técnica que consiste en una intervención quirúrgica en la cual se produce la extirpación de los testículos en los machos y de los ovarios u ovarios y útero en la hembra.

Y entendiéndose por esterilización a una técnica, que, aunque menos invasiva, no retira el efecto producido por las hormonas. Se produce una sección de los conductos seminíferos en machos y una ligadura de las trompas de Falopio en las hembras.

ARTICULO 32. *Toda persona que sea propietaria, encargada o posea un animal de carga, tiro o monta, debe procurarle alimentación, cuidados apropiados, atención médica, preventiva y correctiva.*

Las áreas en donde vivan, de acuerdo con los requerimientos de su especie, deberán ser adecuadas conforme a las condiciones físicas y de entorno, parecidas al hábitat natural de cada especie.

ARTÍCULO 33. *Los animales de trabajo, deberán contar para su resguardo con una caballeriza, morada, refugio, albergue o casa adecuada, en dimensiones, de acuerdo a su especie, raza y tamaño del que le permita*

cualquier persona y/o institución. Incluso promover su adopción;

XXI. Sacrificio Humanitario: *matanza de animales para el consumo o no humano; para evitar su sufrimiento; utilizando personal capacitado y con métodos físicos o químicos, que produzcan mínimo dolor;*

XXII. Tortura a los animales: *ocasionar dolor físico, con el fin de obtener de éste una acción, como medio de castigo o sin razón alguna, y*

XXIII. Trato digno y respetuoso: *todo trato digno, de atención o cuidado que se otorgue a un animal, en los términos de esta Ley.*

En dicho trato, se contempla la castración y esterilización, canina o felina; entendiéndose por castración a la técnica que consiste en una intervención quirúrgica en la cual se produce la extirpación de los testículos en los machos y de los ovarios u ovarios y útero en la hembra.

Y entendiéndose por esterilización a una técnica, que, aunque menos invasiva, no retira el efecto producido por las hormonas. Se produce una sección de los conductos

ARTICULO 32. ...

*Las áreas en donde vivan, de acuerdo con los requerimientos de su especie, deberán ser adecuadas conforme a las condiciones físicas y de entorno, parecidas al hábitat natural de cada especie, **debiendo mantener las instalaciones en estado higiénico y como***

protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que les ocasiona daño, sufrimiento o tensión.

ARTICULO 34. Los animales de trabajo, deberán ser atendidos por sus dueños, encargados o poseedores, quienes les brindarán suficiente alimento y agua en cantidad adecuada a su proporción, además de otorgarles descanso después de su jornada de trabajo, así como otras medidas zoonosanitarias que las normas y dependencias oficiales establezcan.

ARTÍCULO 35. Los animales de tiro, no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso, el de una persona; la carga se distribuirá proporcionalmente sobre el animal y cuidando que no le cause contusiones, laceraciones o heridas.

las Normas Oficiales Mexicanas Correspondientes lo establezcan.

ARTÍCULO 33. Los animales de trabajo, deberán contar para su resguardo con una caballeriza, morada, refugio, albergue o casa adecuada, en dimensiones, de acuerdo a su especie, raza y tamaño del que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que les ocasiona daño, sufrimiento o tensión, **debiendo mantener las instalaciones en estado higiénico y como las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes lo establezcan.**

ARTICULO 34. Los animales de trabajo deberán ser atendidos por sus dueños, encargados o poseedores, quienes les brindarán suficiente alimento y agua en cantidad adecuada a su proporción, **evitando someterlos a jornadas excesivas de trabajo, debiendo hacerlos descansar en intervalos necesarios, y les brindarán las medidas zoonosanitarias que las normas y dependencias oficiales establezcan.**

ARTICULO 34 BIS. A los animales de trabajo no se les dejará sin alimentación y sin agua por un tiempo mayor a ocho horas consecutivas; así mismo, sus descansos deberán ser en lugares cubiertos del sol y lluvia.

ARTÍCULO 35. Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso, el de una persona; la carga se distribuirá proporcionalmente sobre el animal, **considerando su naturaleza y estado físico y cuidando que no le cause contusiones, laceraciones o heridas.**

ARTÍCULO 36. Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados con peso excesivo, teniendo en cuenta las condiciones físicas y fisiológicas de los animales que se empleen, ni por periodos excesivos, debiendo proporcionar al animal descanso necesario para no causarle sufrimiento, heridas, laceraciones, enfermedad o muerte, de acuerdo con las medidas y especificaciones establecidas en las normas oficiales vigentes.

ARTÍCULO 37. Los animales que se empleen para carga, tiro o monta, deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que se lesionen.

ARTÍCULO 39. Para los propietarios, custodios o poseedores de animales de trabajo, queda prohibido, en todos los casos, lo siguiente:

I. Administrar fármacos u otro tipo de sustancias, para realizar el entrenamiento o su trabajo;

II. Privar de alimento o agua, como parte del entrenamiento, manejo u otra actividad relacionada con el trabajo que desempeñe;

III. Cargar, montar o uncir al que presente llagas, atadura u otras lesiones;

IV. Obligar al que se haya caído, a levantarse fustigándolo;

V. Utilizarlo para carga, tiro o monta, en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones, contusiones, heridas o laceraciones.

VI. Usar para la carga, tiro o monta sin causa justificada, cualquier animal menor de un año, así como hembras en periodo próximo a parir,

Además de que se prohíbe el uso y tránsito de estos vehículos para la recolección de fierro, basura o residuos domésticos.

ARTÍCULO 36. Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados con peso excesivo, **ni deberán someterlos a periodos excesivos de trabajo**, debiendo proporcionar al animal descanso necesario para no causarle sufrimiento, heridas, laceraciones, enfermedad o muerte, de acuerdo con las medidas y especificaciones establecidas en las normas oficiales vigentes.

ARTÍCULO 37. Los animales que se empleen para carga, tiro o monta, deberán ser uncidos sin maltrato **y evitando que tal actividad les cause daño o lesiones.**

ARTÍCULO 39. ...

I. a IV. ...

V. Utilizarlo para carga, tiro o monta, en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones, contusiones, heridas o laceraciones, **y los impedidos para trabajar debido a su poca o avanzada edad, queda igualmente**

entendido éste como el último tercio de la gestación;

VII. Evitar siempre, latigazos y otros medios de crueldad en su arreo;

VIII. Herrar con accesorios inadecuados a animales utilizados para carga, tiro o monta, en zonas conurbadas o recreativas, con calles empedradas o asfaltadas que los resbale, le dificulte el paso o movimiento, y

IX. Dejar en la vía pública a dichos animales.

prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en estas condiciones.

VI. a IX. ...

6. Modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la Comisión; con los argumentos y razones que los sustenten: Se prevén en la parte de la valoración técnico-jurídico.

7. Valoración técnico-jurídico:

7.1. La adición de la fracción VI al artículo 4º, con el propósito de establecer el concepto de animal de monta, carga y tiro, misma que se planteada de la manera siguiente: *“Animal para monta, carga y tiro: los caballos, yeguas, ponis, mulas y asnos, que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos, para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;”*

7.1.1. El artículo 4º en su fracción XI, de la Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal, señala lo siguiente; *“XI. Animal para monta, carga y tiro: Los caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;”*

La norma equivalente de la Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal en relación con la fracción VI que se busca incorporar en el artículo 4º de la Ley similar en San Luis Potosí, incluye a los burros, reses, sus mezclas y demás análogos; por tanto, se considera incluir estos elementos con el fin de que la norma sea más completa e integra.

7.2. Se sugiere reformar el párrafo segundo al artículo 32 de esta Ley, para establecer que las áreas donde viven los animales de tiro, carga y monta, deben de estar en buen estado higiénico de acuerdo con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

7.2.1. Se agrega a esta propuesta que el estado higiénico debe ser también sanitario; pero además, es pertinente y oportuno señalar que dichas áreas se sujetarán a las normas oficiales mexicanas correspondientes, adecuación que es conveniente.

7.3. Se plantea reformar el artículo 33, para agregar que a los animales de trabajo deberán contar además de lo ya previsto en esta norma con instalaciones en estado higiénico y como las normas oficiales mexicanas lo establezcan.

7.3.1. El agregado que se propone viene a complementar a la norma, puesto que exige que dichas instalaciones que se mencionan se encuentren en estado higiénico, pero las mismas

deben ser sanitarias y de acuerdo con las normas oficiales mexicanas correspondientes, propuesta que es adecuada y pertinente.

7.4. Se intenta reformar el artículo 34 de este Ordenamiento, para fijar que a los animales de trabajo se les debe evitar someterlos a jornadas excesivas de trabajo y se les proporcione descanso en intervalos necesarios.

7.4.1. El artículo 5° en su inciso f) de la Declaración Universal para el Bienestar Animal, firmada por México el 1 de diciembre de 2010, establece lo siguiente: “Se deben tomar todas las medidas necesarias para asegurar que los animales que son mantenidos por los humanos *para la tracción y otros trabajos, tengan derecho a una limitación razonable en cuanto a la duración e intensidad de su trabajo; dicha restricción, debe basarse en una evaluación científica.*”

El artículo 7°, de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, dice que “Todo **Animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo**, a una alimentación reparadora y al reposo.”

7.4.2. De manera, que es pertinente y oportuna este ajuste.

7.5. Se propone adicionar el artículo 34 Bis a esta Ley, para prever que a los animales de trabajo no se les dejará sin alimentos y sin agua por un tiempo mayor a ocho horas consecutivas y los descansos deberán ser en lugares cubiertos de sol y lluvia.

7.5.1. El artículo 34 de esta Ley dice que “Los animales de trabajo deberán ser atendidos por sus dueños, encargados o poseedores, quienes **les brindarán suficiente alimento y agua en cantidad adecuada a su proporción.**”

El numeral 33 del mismo Ordenamiento dice: “Los animales de trabajo, deberán contar para su resguardo con una caballeriza, morada, refugio, albergue o casa adecuada, en dimensiones, de acuerdo a su especie, raza y tamaño del **que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que les ocasiona daño, sufrimiento o tensión**”

7.5.2. Los artículos 33 y 34 de la Ley en estudio, ya refiere que los animales de trabajo se les debe dar el suficiente alimento y agua en cantidad adecuada a su proporción, y que se les protegerá de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo; de manera, que ya se prevé lo que se busca agregar mediante el artículo 34 Bis que se busca adicionar; por tanto, es inviable esta propuesta.

7.6. Se busca modificar el artículo 35 del conjunto normativo en estudio, para realizar lo siguiente: **1.** Cambiar la locución “los animales de tiro” por la de “los vehículos de tracción animal”; **2.** Agregar la locución “considerando su naturaleza y estado físico”; y **3.** Para incorporar el siguiente enunciado normativo “Además de que se prohíbe el uso y tránsito de estos vehículos para la recolección de fierro, basura o residuos domésticos.”

7.6.1. El primer cambio planteado relativo a cambiar la expresión los animales de tiro por la de vehículos de tracción animal, evidentemente es inviable porque el contenido de la porción normativa se refiere a los animales de tiro, de ser el caso se deberá modificarse su sentido.

En relación a integral la locución ““considerando su naturaleza y estado físico”, es pertinente, porque va con el sentido lógico del enunciado normativo y embona en su contenido.

En el caso de la prohibición del uso y tránsito de los vehículos de tracción para la recolección de fierro, basura o residuos domésticos; en primer lugar este dispositivo se refiere los animales de tiro; y segundo, el ámbito material de la Ley son los animales y no los vehículos de tracción, por lo que, más bien esta adición debe preverse en el artículo 36 de esta Ley.

7.7. Se busca modificar el artículo 36, para prever que los vehículos de tracción animal, no se deberán someterse a periodos excesivos de trabajo, aspecto que evidentemente no es lógico, puesto que si bien el enunciado normativo más adelante se refiere a los animales que tiran el vehículo, la colocación de este agregado se entiende que se refiere a los vehículos.

7.8. Se pretende modificar el artículo 37, para señalar que los animales de carga, tiro o monta al uncirse, se debe evitar causarles daño o lesiones, pero ya la norma menciona que dicha actividad debe ser sin maltrato.

Por maltrato se entiende como un comportamiento irracional de una persona hacia un animal con el objetivo de causarle sufrimiento, estrés o, incluso, puede llevarlo a la muerte, de manera que esta propuesta es reiterativa y por ende inviable.

7.9. Se intenta ajustar la fracción V del artículo 39, para señalar que a los propietarios, custodios o poseedores de animales de trabajo le queda prohibido utilizarlos para carga, tiro o monta a los de poca o avanzada edad, y cabalgar sobre animales que se encuentran en las condiciones que prevé esta fracción.

Es necesario precisar cuándo se refiere a cabalgar sobre animales, se debe precisar que se refiere a animales de trabajo.

SÉPTIMO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente la adición del artículo 34 BIS, a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Son procedentes los demás ajustes, con modificaciones de la Comisión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Entidad aún existen personas que le ocasionan un grave sufrimiento a aquellos animales que son utilizados y explotados para realizar trabajos físicos, como medio de transporte, para transportar o llevar objetos y jalar carretas; siendo las especies más utilizadas para estas actividades los caballos, burros y mulas, provocándoles en diversas ocasiones lesiones, fatigas, maltratos e incluso la muerte derivada de la falta de alimentación y cuidado hacia los mismos.

Los trabajos donde se utilizan animales resultan a menudo agotadores, y pueden causar dolor físico, como cuando los animales tienen que llevar cargas pesadas, o son golpeados con

látigos u otros objetos para hacerlos correr, cargar peso o realizar algún otro tipo de trabajo. Además, a menudo se les produce estrés debido a la monotonía de las actividades, miedo y angustia por el castigo o las tareas a las que se enfrentan. Los llamados animales de carga mueren por agotamiento durante su trabajo, o porque no pueden trabajar más.

La forma en que los animales sufren de esta explotación es diversa, a menudo sufren golpes y otras agresiones para hacerlos trabajar en entornos adversos, que pueden ser extremadamente calientes o fríos, y algunas veces pueden ser sobrecargados de trabajo. En la actualidad se están creando leyes y reformas en las que se contemplan a los animales como seres sintientes con el derecho a no ser maltratados ni a ser tratados como objetos; sino a ser cuidados y protegidos, por lo que con estas modificaciones se busca generar una cultura en la que todas y todos respetemos la vida animal, estableciendo medidas a favor de los animales de trabajo.

Por ello que debemos seguir legislando a favor de aquellos que no lo pueden hacer, garantizando y asegurando las mejoras condiciones para el trato digno y respetuoso de los animales de trabajo, estableciendo en la norma que no sean expuestos a condiciones de sufrimiento o maltrato por parte de sus dueños o poseedores, inculcando una cultura de protección para ellos.

Por lo tanto, estas adecuaciones tienen el propósito garantizar la atención, cuidado y protección de los animales que son utilizados para monta, tiro o carga, permitiendo que al ser utilizados para la realización de trabajos, puedan hacerlo sin ser maltratados, respetando su derecho a la vida, alimentación, cuidado y prohibiendo que sean explotados o utilizados cuando su vida o salud esté en peligro.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 32 en su párrafo segundo, 33, 34, 35, 36, 37 y 39 en su fracción V; y se **ADICIONA** al artículo 4° la fracción VI y 36, de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 4°. ...

I a VI. ...

VI Bis. Animal para monta, carga, tiro y labranza: los caballos, yeguas, ponis, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos, para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;

VII a XXIII. ...

...

...

ARTÍCULO 32. ...

Las áreas en donde vivan, de acuerdo con los requerimientos de su especie, deberán ser adecuadas conforme a las condiciones físicas y de entorno, parecidas al hábitat natural de cada especie, **debiendo mantener las instalaciones en estado higiénico y sanitario, conforme las normas oficiales mexicanas correspondientes lo establezcan.**

ARTÍCULO 33. Los animales de trabajo, deberán contar para su resguardo con una caballeriza, morada, refugio, albergue o casa adecuada, en dimensiones, de acuerdo a su especie, raza y tamaño del que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que les ocasiona daño, sufrimiento o tensión, **debiendo mantener las instalaciones en estado higiénico y sanitario, conforme las normas oficiales mexicanas correspondientes lo establezcan.**

ARTÍCULO 34. Los animales de trabajo deberán ser atendidos por sus dueños, encargados o poseedores, quienes les brindarán suficiente alimento y agua en cantidad adecuada a su proporción, **evitando someterlos a jornadas excesivas de trabajo, debiendo hacerlos descansar en intervalos necesarios, y se les brindarán las medidas zoosanitarias que las normas y dependencias oficiales establezcan.**

ARTÍCULO 35. Los animales de tiro o de tracción de vehículos, no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso el de una persona; la carga se distribuirá proporcionalmente sobre el animal, **considerando su naturaleza y estado físico,** cuidando que no se les cause contusiones, laceraciones o heridas.

ARTÍCULO 36. Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados con peso excesivo, y los animales que son usados para tal efecto no deberán ser someterlos a periodos excesivos de trabajo, debiendo proporcionarle al animal descanso necesario para no causarle sufrimiento, heridas, laceraciones, enfermedad o muerte, de acuerdo con las medidas y especificaciones establecidas en las normas oficiales mexicanas vigentes.

Se prohíbe el uso y tránsito de vehículos tirados por animales, utilizados para la recolección de fierro, basura o residuos domésticos.

ARTÍCULO 37. Los animales que se empleen para carga, tiro, monta **y labranza** deberán ser uncidos sin maltrato **y evitando que tal actividad les cause daño o lesiones.**

ARTÍCULO 39. ...

I a IV. ...

V. Utilizarlo para carga, tiro, monta **o labranza** en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones, contusiones, heridas o laceraciones, **así como los impedidos para trabajar debido a su poca o avanzada edad, y cabalgar sobre animales de este tipo que se encuentren en estas condiciones;**

VI a IX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis.”

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. La prohibición prevista en el ahora párrafo segundo del artículo 36 de este Decreto, entrará en vigencia en un año a partir de que entre en vigor el citado Decreto. Tiempo que tendrán las personas para sustituir a los animales que utilizan para tirar vehículos de tracción que recogen fierro, basura o residuos domésticos por otro medio.

DADO EN LA BIBLIOTECA “OCTAVIO PAZ” DEL CONGRESO DEL ESTADO DEL EDIFICIO HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	A favor	En contra	Abstención
Dip. Eloy Franklin Sarabia Presidente			
Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández Vicepresidenta			
Dip. Juan Francisco Aguilar Hernández Secretario			

Firmas del dictamen de la iniciativa que modifica diversas disposiciones de la Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí. Turnó 2157.

Dictamen con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Gobernación, en Sesión de Ordinaria celebrada el 20 de abril de del dos mil veintitrés, le fue turnada iniciativa presentada por la legisladora Cinthia Verónica Segovia Colunga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo (PT), que plantea declarar Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el Teatro “Manuel José Othón”, sito en calle Vicente Guerrero, zona centro en la cabecera municipal de Matehuala, S.L.P., para conmemorar la instalación del Primer Congreso de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a los dispositivos, 98 fracción XII, y 109, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la comisión de Gobernación es competente para dictaminar la iniciativa citada.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la facultad para ello.

TERCERA. Que la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que del análisis de la presente iniciativa se desprende lo siguiente:

1. Que de oficio fechado el 20 de abril del presente año, *el Dr. Alfonso Nava Díaz, Rector de la Universidad de Matehuala*, hace atenta invitación a la Presidenta de la Directiva del Honorable Congreso del Estado, a efecto de llevar a acabo sesión Solemne y Ordinaria en dicho municipio, a efecto de conmemorar la Instalación del Primer Congreso de San Luis Potosí, y por interés de alumnos de la Licenciatura de Derecho en conocer el proceso legislativo.

Matehuala, S.L.P., a 20 de abril del 2023

DIPUTADA CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTE.

Dr. Alfonso Nava Díaz, en mi carácter de Rector de la Universidad de Matehuala, con domicilio en Calle Cuauhtémoc Núm. 201 Oriente, Centro, Matehuala, S.L.P. C.P. 78700.

Por este medio hago una atenta invitación para que pueda celebrarse una sesión del H. Congreso del Estado, por ser un digno marco para un suceso de esa magnitud, propongo se realice y nombre al Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el Teatro "Manuel José Othón", ubicado en la calle Vicente Guerrero sin número en la colonia centro, en el municipio de Matehuala, S. L. P., todo esto por el interés mostrado de los alumnos de la Universidad, especialmente de la licenciatura en derecho, en conocer el proceso legislativo.


Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente

"Educando para la Libertad"



DR. ALFONSO NAVA DIAZ
RECTOR



Universidad
de Matehuala
RECTORIA

C. T. 24MSU0170T

Cuauhtémoc #201 Ote.
Zona Centro, Matehuala, S.L.P.

Tels. 488 88 2 54 05
y 488 88 2 68 86

www.unimatehuala.edu.mx



EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA



TECNOLÓGICO
NACIONAL DE MÉXICO



Instituto Tecnológico de Matehuala, San Luis Potosí
Comité Ejecutivo de la Sociedad de Alumnos, CESA

Matehuala, San Luis Potosí, **25/Abril/2023**

ASUNTO: el que contiene

OFICIO: CESA-089

**DIPUTADA CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA.
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE**

A través de este medio, sin antes externarle un cordial saludo, me permito unirme a la atenta invitación que se ha estado realizando por parte de la UNIVERSIDAD DE MATEHUALA, para que pueda celebrarse una sesión del H. Congreso del Estado, donde puedan tener como recinto Oficial provisional. El teatro "Manuel José Othón de nuestra ciudad. Ubicado en nuestro centro histórico, calle Vicente Guerrero sin número. Para indagarnos de información y conocer más a fondo las actividades de un proceso legislativo

Sin más que añadir por el momento quedo de usted

ATENTAMENTE

César Estrada Coronado
Presidente del Comité Ejecutivo de la Sociedad de Alumnos.



ccp_Archivo



Carretera 37 km 3, Matehuala, S.L.P. México. C.P. 78746
Matehuala, S.L.P. Tel. (488) 889 30 02 e-mail: cesa@matehuala.tecm.mx



2023
Francisco
VILLA

2. Que el artículo 5º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 5º. El Congreso del Estado reside en la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado, y debe tener su propio recinto.

El Congreso podrá sesionar en la Capital del Estado en otro recinto distinto del habitual, cuando así lo requiera la celebración de sesiones solemnes o cuando se den circunstancias extraordinarias; o bien, en otra ciudad de la Entidad, cuando así lo acuerde el pleno del Congreso del Estado, para lo cual, el lugar seleccionado deberá ser declarado recinto oficial, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

...

El Congreso celebrará Sesión Solemne, preferentemente, en algún municipio del interior del Estado para conmemorar la instalación del Primer Congreso de San Luis Potosí.”

3. Que los tiempos actuales exigen una mayor cercanía de los trabajos legislativos con los ciudadanos de las distintas regiones de nuestro Estado.
4. Que los integrantes de esta dictaminadora consideran pertinente establecer, aunque no como obligación, pero sí como posible, el hecho de que el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, sesione en un lugar distinto de su recinto oficial, aún cuando éste se ubique en cualquiera de los municipios de la Entidad y, no solamente en la capital del Estado.
5. Es por lo anterior que dado la magnitud que reviste este importante evento, esta comisión determina que la celebración de sesión solemne y ordinaria que se pretende establecer el día 08 de junio del dos mil veintitrés, el Teatro “Manuel José Othón”, en la cabecera municipal de Matehuala, S.L.P., se realice con apoyo de la Junta de Coordinación Política, ya que una correcta planificación nos ayudará a establecer la prioridad de cada una de las actividades que se desarrollarán en la sesión que se lleve a cabo, y así poder tener un mejor control del tiempo para ejecutar dicha celebración con la calidad deseada y con el éxito que se procura.

Para ello, consideramos que se debe cuidar que el lugar que se designe cuente con la infraestructura necesaria para el buen desarrollo de las sesiones del Pleno y, desde luego, que sea declarado recinto oficial por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura en función, en términos del artículo 5, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local invocado.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse la iniciativa citada en el proemio del presente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el propósito de dar cumplimiento a nuestros ordenamientos internos el cual determina que *el Congreso debe celebrar Sesión Solemne, en algún municipio del interior del Estado para conmemorar la instalación del Primer Congreso de San Luis Potosí, consideramos declarar Recinto Oficial Provisional de Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el Teatro "Manuel José Othón", en la cabecera municipal de Matehuala, S.L.P.*

Matehuala, municipio del Estado de San Luis Potosí, fue habitado por los guachichiles; su nombre deriva de la palabra que empleaba éstos para indicar que estaban en guerra, y su traducción es "¡no vengan!", es decir, que se trataba de una advertencia.

La fecha de su fundación es incierta, pues para algunos autores fue el diez de julio de mil quinientos cincuenta por Cayetano Medellín junto con familias indígenas tlaxcaltecas.

Y para el cronista Fray José de Arleguí, fue fundada en 1626, cuando existía una labor llamada Matehuala, a la que acudían muchos indios bozales por las cosechas. Fue el paso forzoso de las grandes pastorías, lo que generó un incremento considerable de población.

La incorporación de Matehuala al Nuevo Reino de León fue realizada por el justicia mayor de guerra Juan de Zúñiga, que descubriendo nuevos caminos y nuevas tierra redujo a los indios chichimecas, y llegó a esta hacienda el 21 de febrero de 1638 y "en nombre de Su Majestad... desde la acequia de Matehuala para adelante por del Nuevo Reino de León, canales de la estancia de Matehuala, que es de Miguel de Escarihuela..."Fue así como pasó a formar parte del Nuevo Reino de León.

Para 1648 el Ilmo, don Juan Ruiz Colmenero, obispo de Guadalajara realizó su visita pastoral pasando por Charcas y llegando a Matehuala el 23 de julio de ese año, donde confirmó a 71 personas entre negritos y borrados de sus alrededores. Se interesó mucho por la atención a estos indios y quiso que los franciscanos establecieran allí una misión, no lográndolo en este sitio, pero si en Río Blanco en 1650, por cédula real. Sin embargo la misión vino a fundarse hasta 1716, con el nombre de San Francisco de Matehuala. Matehuala seguía siendo frontera chichimeca y la disputas por la jurisdicción seguían y la zona era cada vez más incontrolable para el Nuevo Reino de León, debido a la enorme distancia que los separaba de Monterrey.

La idea de establecerse no sólo en la doctrina sino en pueblo se mantiene latente y cobra fuerza en los primeros años del siglo XVIII, ya que los descendientes de los negritos y borrados solicitaron la recuperación de sus tierras, se les concedió licencia para fundar el pueblo y quedar bajo la jurisdicción de Charcas, según la licencia dada por la Real Audiencia de Guadalajara que data del 5 de marzo de 1705, así es como se fundó el pueblo de San Francisco de Matehuala, quien seguía siendo disputada su jurisdicción: primero bajo el territorio de los asentistas, luego de Guadalajara; después Nuevo León; más tarde Cedros; luego otra vez los asentistas y por último Charcas.

Nuevo León, sin embargo no lo perdía de vista ya que los gobernadores de éste otorgaban mercedes de otras tierras y de fierros de ganado a los vecinos de Matehuala. [...]

El descubrimiento de las minas de Real de Catorce (1779) especialmente de las vetas ricas, llevó la prosperidad a la región. Además de la fundación del citado Real y de otros pueblos como Los Catorce, Potrero, La Maroma, y Cedral. Matehuala empezó su auge, se convirtió en un activo centro comercial, se establecieron varias haciendas de beneficio en sus cercanías, se desarrollaron las haciendas agrícolas y ganaderas y creció notablemente la población con gran número de españoles.

(...) la alcaldía de Charcas se dividió en dos territorios: Charcas y Matehuala, posteriormente pasó a formar parte de la intendencia de San Luis Potosí”¹

Matehuala ha sido testigo de importantes hechos históricos:

... después de las victorias Realistas en las que Callejas había casi desecho el ejército Insurgente, el Teniente don José Mariano Jiménez, recibió ordenes de Allende de propagar la revuelta Insurgente en el norte. El jefe Jiménez estuvo en Matehuala del 2 al 28 de diciembre de 1810, hospedándose en la casa de “Portales Sol de Villa”.

“Poco después llegó a la localidad el cura Hidalgo al frente de su maltrecho ejército, había pasado en marcha lenta por Ojo Caliente, la Hacienda El Carro y las Villas de Salinas, Charcas y Venado.

Pocos días estuvo en Matehuala, pues habiendo Allende tomado pacíficamente la plaza de Saltillo, el 24 de febrero de 1811, el cura Hidalgo decidió salir de Matehuala hacia ese lugar, como en efecto lo hizo en los primeros días de marzo.

En mayo de 1811, el insurgente Juan Villerías, trató de tomar la plaza de Matehuala, siendo derrotado y muerto.

Muchos otros aprovecharon la anarquía realmente, entre otros podemos citar a Bernardo Gómez de Lara, indio insurgente, nativo de Matehuala, que era apodado “El Guacal”, quien entró a esa plaza con sus indios salvajes el 13 de junio de 1811, cometiendo robos y asesinatos, habiendo aumentado su fuerza rebelde en más de 1,000 hombres.

El decreto no. 46 del 19 de julio de 1826, dictado por la Legislatura del Estado, menciona por primera vez a Matehuala como municipio, asimismo, ordena que corresponden al Partido de Catorce los municipios de Matehuala y Cedral.

¹ Recuperado de *Matehuala Monografía Municipal*. Ismael Sustaita Cruz, Archivo Histórico del Estado. Periódico Pulso, publicado el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

En 1857 el municipio de Matehuala perdió gran parte de su territorio original, en razón de que la antigua y próspera Congregación de Represadero fue erigida en Villa debido al aumento de su población, recibiendo el nombre de Villa de Guadalupe. Esto fue mediante el decreto no. 27 del 17 de diciembre de 1857.

En 1858, se inició la sangrienta Guerra de Reforma, llamada también Guerra de Tres Años.

Casi al principio de esta gran contienda armada, el Jefe Liberal coronel Martín Zayas, estableció su cuartel general en Matehuala y de allí dio ordenes al entonces coronel Mariano Escobedo, que con 250 hombres marchara a ocupar la plaza de Venado."²

Fue declarada capital de la República en mil novecientos sesenta y tres.

... "Juárez llegó con su gabinete a Matehuala el 28 de diciembre, la víspera, las fuerzas liberales que habían evacuado en una falsa retirada, la ciudad de San Luis Potosí, regresaron a dicha capital donde al mando del general Miguel Negrete y el gobernador Francisco Alcalde, trabaron combate con las tropas imperialistas del general Mejía, resultando victoriosas estas últimas.

Las derrotadas fuerzas liberales, en vez de incorporarse a las tropas de Manuel Doblado o de González Ortega concentradas en Zacatecas, se presentaron el día 30 de diciembre en Matehuala, incluyendo a más de 200 jefes y oficiales, entre los que figuraban los generales Negrete, Alcalde y Quezada, así como seis coroneles. El general Juan Suárez Navarro a la sazón ministro de Guerra de Juárez, les ordenó incorporarse a la división del general Manuel Doblado, que se acercaba a Matehuala, y que percibirían cuatro días de haberes para que de inmediato salieran a su destino. Como transcurrieron tres días sin cumplir la orden, a pesar de haber recibido el pago ofrecido, el ministro de la Guerra dio de baja a todos aquellos jefes y oficiales, entregándoles sus correspondientes pasaportes. Lo anterior provocó el airado amotinamiento de los afectados, quienes acordaron atacar esa noche a Juárez y a su ministro de la Guerra. Advertido el Presidente de la intención de los sediciosos, se negó a huir y optó por esperar a que se presentasen, en la casa del Sr. Ceferino Flores, en la que se hospedaba el Primer Mandatario, lo que ocurrió a las siete de la noche.

En esos momentos se dejaron oír gritos de los escandalosos en toda la calle; a los pocos momentos llegaron al frente de la casa gritando mueras al indio Juárez y a D. Juan Suárez Navarro. El zaguán estaba abierto por disposición del Presidente, pero no se atrevieron a entrar. El desorden y los mueras seguían en la calle. Entonces el Sr. Juárez salió al zaguán y avanzó hasta la banquetta; y con aquella serenidad que tanto lo distinguía se dirigió a la multitud diciéndole: "Aquí está el indio Juárez" ha merecido su conducta alguna manifestación popular de indignación?

² Recuperado de cefimslp.gob.mx/monografias_municipales/2012/matehuala/files/search/searchtext.xml

Los revoltosos callaron de inmediato ante la serena actitud de Juárez, pero momentos después de entre la multitud surgió un grito: "Tenemos hambre, y el gobierno nos manda al camino a perecer", frase que fue coreada por la mayoría de los sediciosos. El Sr. Ceferino Flores intervino y manifestó su disposición de facilitar una cantidad de dinero para pagar una quincena completa a aquellos jefes y oficiales, lo que se hizo al día siguiente cuando el Sr. Flores, con el auxilio de sus amigos logró reunir la cantidad de diez mil pesos.

Perseguido por los franceses, atacado por los reaccionarios, acosado aun por sus propias tropas, el Presidente y su gabinete se despidieron del Lic. Francisco de P. Villanueva, gobernador y comandante militar de San Luis Potosí, al salir de Matehuala el día 5 de enero de 1864 con destino a Saltillo. Poco después, el 27 de enero de aquel mismo año, el gobernador Villanueva sería asesinado villanamente por un tal Santos Pinilla, administrador de la Hacienda de la Soledad."³

Para mil ochocientos sesenta y cinco, Maximiliano encomendó a Manuel Orozco y Berra llevar a cabo una nueva división territorial del país, surgiendo así la *Carta General del Imperio Mexicano*, decreto publicado en el *Diario del Imperio* el trece de marzo del año mencionado.

Por lo que, para llevar a cabo la división, atendieron a lo siguiente:

1. La extensión total del territorio del país quedará dividida por lo menos en cincuenta departamentos.
2. Se elegirán en cuanto sea posible límites naturales para la subdivisión.
3. Para la extensión superficial de cada departamento se atenderá a la configuración del terreno, clima y elementos todos de producción de manera que se pueda conseguir con el transcurso del tiempo la igualdad del número de habitantes en cada uno.⁴

Es así que respecto a nuestro Estado, se decretaron los siguientes departamentos:

"XXXIII. Departamento del Potosí. Confina al Norte con el Departamento de Matehuala, del cual está dividido por el paralelo 23° de latitud Norte. Al Este con el Departamento de Tamaulipas, sirviéndoles de límite la antigua línea divisoria entre ambos Departamentos, y la corriente del río de Valles, desde su nacimiento hasta su incorporación en el río Pánuco. Al Sur con los Departamentos de Querétaro y de Guanajuato, sirviéndoles de lindero la corriente del río Bagres, o de Santa María, y con el Departamento de Aguascalientes, marcando la separación los antiguos límites reconocidos entre el Distrito de Pinos, del Estado de Zacatecas, y los Departamentos de Jalisco y de Aguascalientes. Al Oeste el Departamento de Zacatecas y los límites señalados a éste hacia el Oriente. Su capital, San Luis.

³ Recuperado de Juárez y sus Contemporáneos. Fernández Ruiz, Jorge. [25.pdf \(unam.mx\)](#)

⁴ Recuperado de [Commons, Aurea, La división territorial del Segundo Imperio Mexicano, 1865 \[artículo\] \(unam.mx\)](#)

XXXIV. Departamento de Matehuala. Confina al Norte con los Departamentos del Fresnillo, de Coahuila y de Nuevo-León, siendo la línea divisoria, con el primero, la Sierra de Concepción, conforme se dijo en el lugar respectivo; con el segundo, el paralelo que une la Sierra anterior con la del Cuachichil, y con el tercero la misma Sierra del Cuachichil. Al Este con el Departamento de Tamaulipas, del cual está separado por los límites reconocidos entre los antiguos Departamentos de Tamaulipas con Nuevo-León y con San Luis Potosí. Al Sur con el Potosí en el paralelo 23° de latitud Norte. Al Oeste con los Departamentos del Fresnillo y de Zacatecas, en las líneas señaladas a éstos hacia el Este. Su capital, Matehuala.

“ANEXO 6
Marzo de 1865
Número 121
Territorio del Imperio.
Se divide en ocho divisiones militares,
de la manera que se expresa.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

Siendo necesario arreglar la división militar del Territorio del Imperio en conformidad con la nueva división política del mismo,

He venido en Decretar lo siguiente:

Artículo 1°. El Territorio del Imperio se divide en ocho divisiones militares.

La primera comprende los Departamentos del Valle de México, Iturbide, Toluca, Guerrero, Acapulco, Michoacán, Tula y Tulancingo. La capital de esta división será Toluca.

La segunda consta de los Departamentos de Veracruz, Tuxpan, Puebla, Tlaxcala, Teposcolula, Oaxaca, Tehuantepec, Ejutla. Su capital, Puebla.

La tercera está formada de los Departamentos de Fresnillo, Matehuala, Tamaulipas, Potosí, Querétaro, Guanajuato. Su capital San Luis Potosí.

La cuarta comprende los de Nayarit, Zacatecas, Aguascalientes, Jalisco, Autlán, Colima, Coalcomán y Tancítaro. Capital, Guadalajara.

La quinta consta de los Departamentos de Coahuila, Mapimí, Nuevo-León y Matamoros. Capital Monterrey.

La sexta contiene los Departamentos de Durango, Nazas, Chihuahua, Batopilas y Huejuquilla. Capital, Durango.

La séptima división consta de Campeche, Yucatán, La Laguna, Tabasco y Chiapas. Su capital Mérida.

La octava está formada de los Departamentos de Mazatlán, Sinaloa, Álamos, Sonora, Arizona y California. Su capital Culiacán.

Artículo 2°. El mando de cada una de estas divisiones se confiará a un General de División, General de Brigada o Coronel, quienes en el desempeño de su encargo se sujetarán a las instrucciones que tengo acordadas con el Ministro de la Guerra. En los asuntos ordinarios se entenderán con el Ministerio; mas en los urgentes que puedan ocurrir, lo verificarán con el Comisario Imperial que se halle en su demarcación.

Artículo 3°. Los jefes de las divisiones militares tendrán el mando de las tropas consignadas a sus Distritos, y en ellos serán jueces militares; más respecto de las Divisiones o Brigadas móviles que transiten por su territorio, los Jefes que las manden se entenderán directamente con el Ministerio o con el general en jefe del ejército franco-mexicano.

Artículo 4°. Cada jefe de división militar tendrá un Comandante de Ingenieros, otro de Artillería un oficial de Estado Mayor que desempeñará las funciones de Secretario, y un auxiliar de la clase de subalterno.

Artículo 5°. En cada una de las capitales de los nuevos Departamentos de que consten las divisiones militares habrá un Comandante de la clase de jefe o Capitán, quienes serán Subinspectores de la Guardia rural de sus Departamentos, y de la misma tomarán un oficial para que les sirva de Secretario y Ayudante. Los Comandantes de los Departamentos de Acapulco, Oaxaca, Potosí, Matamoros, Mazatlán, Campeche y Yucatán, serán de la clase de jefes.

Artículo 6°. El Ministro de la de la Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto, y en consecuencia me propondrá a los diversos jefes y oficiales que han de cubrir el personal a que se refieren los artículos 2° y 4°.

Dado en el Palacio de México, a 16 de Marzo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Majestad el Emperador, el Ministro de Guerra (Firmado.) Juan de D. Peza.”

Movimientos en la época de la revolución.

“Los levantamientos en los pueblos no fueron el único índice de la efervescencia popular. Desde estos primeros días del nuevo gobierno algunos trabajadores agudizaron sus luchas, presionando por llevar a la revolución más allá de una simple pugna intraélite. Al igual que en otros estados norteños, los disturbios originados por los mineros potosinos adquirieron visos dramáticos. Inmediatamente después de que cayera Espinosa y Cuevas, quienes laboraban en el mineral de San Pedro se amotinaron e intentaron volar con dinamita el palacio municipal. La respuesta policiaca fue brutal: apostados en la azotea de este edificio dispararon a la turba matando a seis de ellos. Como en tantos otros tumultos, fueron El Estandarte (31 mayo; 2, 7, 9, 13, 14, 18, 28 de los maderistas quienes reestablecieron la paz y nombraron como nuevo presidente municipal a un empleado de las compañías mineras.

También en mayo hubo disturbios en los centros mineros de Morales, La Paz y Matehuala.

En esta última ciudad los enfrentamientos empezaron cuando un "personaje distinguido" balaceó a un trabajador que gritaba vivas a Madero. El pueblo se enfureció, apedreó las casas de los pudientes, e hizo huir a algunos. Pero otros tomaron las riendas en sus manos y, junto con los policías, integraron patrullas montadas que, a cintarazos, sofocaron a los alzados. Fue el mismo Navarro quien calmó la situación y nombró nuevas autoridades de entre los "vecinos más caracterizados". Igual política se puso en práctica en La Paz después de la asonada, en que murieron un gendarme y cuatro manifestantes y quedaron heridos 36 más.⁵

El veintisiete de abril de mil novecientos trece tiene lugar el primer enfrentamiento entre villistas y carrancistas, movimiento encabezado por Jesús Dávila Sánchez y Ernesto Santoscoy, en donde se obtuvo un rico botín que le permitió engrosar sus filas.

"En este periodo en San Luis Potosí, a partir de una mirada somera sobre este fenómeno particular, es evidente que hay un aumento paulatino en las publicaciones que se producían en el estado, especialmente en el centro minero de Matehuala y en la ciudad capital. Ambos lugares padecieron incursiones armadas durante los primeros años de los enfrentamientos, especialmente por ser lugares de abastecimiento y centros estratégicos en las rutas de los ferrocarriles que interconectaban a Texas con la capital mexicana, y al centro-norte del país con el Golfo de México a través del puerto de Tampico."⁶

Es derivado del papel trascendente que ha jugado Matehuala en la historia de México, que respetuosamente sometemos a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Con fundamento en los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 5º párrafo segundo y cuarto, y 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 36, 44, y 45 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se declara Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado, por ser un digno marco para un suceso de esa magnitud, el Teatro "Manuel José Othón", sito en Vicente Guerrero, zona centro, en la cabecera municipal de Matehuala, S. L. P., para la celebración de sesiones, Solemne y Ordinaria, que se llevarán a cabo a las 10:00 horas, el día ocho de junio del año dos mil veintitrés.

⁵ [SoberanaConvencionRevolucionaria.pdf \(constitucion1917.gob.mx\)](#)

⁶ Recuperado de de [PressReader.com - Digital Newspaper & Magazine Subscriptions](#)

SEGUNDO. Provéanse las diligencias necesarias para que se detallen las actividades a desarrollar, especificando las que requieran asignación de recursos materiales o financieros, determinando el presupuesto que sea necesario para la realización de las mismas, a fin de que la Junta de Coordinación Política lo considere.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL EDIFICIO LEGISLATIVO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en
San Luis Potosí, Precursor Nacional"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS VOCAL			

Firmas del dictamen que declara Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado, el Teatro "Manuel José Othón", sito en Vicente Guerrero, zona centro, en la cabecera municipal de Matehuala, S. L. P., para la celebración de sesiones, Solemne y Ordinaria, que se llevarán a cabo a las 10:00 horas, el día ocho de junio del año dos mil veintitrés. **Turno 3539**

Dictamen con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia en sesión ordinaria del dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, nos fue turnado el escrito signado por el Maestro Javier Montalvo Pérez, que a letra precisa:

***“Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí
Presente.***

Javier Montalvo Pérez, Fiscal Especializado en materia de Delitos Electorales, ante Ustedes con el debido respeto, me permito exponer:

Que, con razones totalmente personales, presento ante Ustedes, mi renuncia al cargo con carácter de irrevocable, a partir del día de hoy, mismo que me fue conferido por esa Soberanía, mediante Decreto 0875 emitido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En virtud de que la presente renuncia no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación, pues la expreso de manera fehaciente e indubitable, es que solicito que de conformidad con la normatividad, este Honorable Congreso comunique la ausencia definitiva de la titularidad de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, para los efectos de los artículos 122 Bis y 122 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Agradeciendo de antemano sus atenciones y la petición, quedo de Ustedes.

**Mtro. Javier Montalvo Pérez
(Rúbrica)**

C.C.P. Mtro. José Luis Contreras. Fiscal General del Estado.”

Por lo que para emitir el presente dictamen los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos valorado lo siguiente

ANTECEDENTE

ÚNICO. Que el 29 de enero de 2018 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, Decreto 0875 por el cual el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí elige como Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales, al Licenciado Javier Montalvo Pérez, para el periodo comprendido del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, al veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que con fundamento en el artículo 57 fracción XXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; es atribución de esta Soberanía elegir al titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la terna que enviará el Ejecutivo Estatal, en los términos del artículo 80 fracción XII de nuestra Carta Magna Estatal, y artículo 41 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDA. Que las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son competentes para dictaminar el comunicado citado en el proemio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracción XII; y XV, 109, y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

TERCERA. Que la propuesta de nombramiento del titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, fue presentada por quien tiene la atribución para ello, en observancia a lo dispuesto por el artículo 122 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

CUARTA. Que el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria el Maestro Javier Montalvo Pérez, fue elegido por el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, para ocupar el cargo de Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales, en el periodo comprendido del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, al veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

Por lo expuesto, conforme lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de la Comisión de Gobernación y de Justicia nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se acepta la renuncia del Maestro Javier Montalvo Pérez, al cargo de *Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales*.

SEGUNDO. Se declara vacante el cargo de *Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales*.

TERCERO. Para dar cumplimiento a los artículos 40, y 41, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes.

DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL EDIFICIO LEGISLATIVO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

DADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL EDIFICIO LEGISLATIVO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en
San Luis Potosí, Precursor Nacional"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS VOCAL			

Firmas del dictamen que acepta la renuncia del Maestro Javier Montalvo Pérez, y declara la vacante al cargo de Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales. **Turno 2983**

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>En favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor.</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL	_____	_____
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	_____	_____
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL	_____	_____

Dictamen que resuelve procedente el curso de renuncia del Maestro Javier Montalvo Pérez, al cargo de Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales. (Turno 2983)

Acuerdos con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Diputadas y diputados, José Luis Fernández Martínez, Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, Juan Francisco Aguilar Hernández, María Claudia Tristán Alvarado, Alejandro Leal Tovías, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Martha Patricia Aradillas Aradillas, integrantes de la Comisión de Gobernación, con fundamento en lo establecido por los artículos, 124 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; artículos, 3º fracción I, 17, y 19, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, la siguiente:

CONVOCATORIA PÚBLICA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la Comisión de Gobernación, con fundamento en lo establecido por los artículos, 124 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y artículos 3º fracción I, 17, y 19, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, convoca a los representantes de los sectores y organizaciones que a continuación se precisan, para que propongan a candidatos que integren la Comisión de Selección a la que corresponde nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana:

1. Instituciones de investigación y de educación superior.
2. Asociaciones y colegios de profesionistas de las áreas sociales y administrativas.
3. Asociaciones, organizaciones y/o cámaras empresariales.
4. Organizaciones de la sociedad civil y comités de contraloría social.
5. Consejo Ciudadano de Transparencia y Vigilancia para las Adquisiciones y Contratación de Obra Pública del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Para el periodo comprendido del día de su elección y hasta la disolución de la misma; bajo las siguientes:

BASES

PRIMERA. De conformidad con lo establecido por los artículos, 17, y 19 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, la persona propuesta para ocupar el cargo en la Comisión de Selección para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Contar con una residencia efectiva en el Estado, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de su elección;

III. Tener experiencia de al menos cinco años en materias de mejora de la gestión pública, combate a la corrupción, transparencia, evaluación, fiscalización o rendición de cuentas;

IV. Tener al día de su elección, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de diez años;

V. Presentar sus declaraciones de: conflicto de interés; patrimonial; fiscal;

VI. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, en los últimos tres años anteriores a la elección;

VII. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los tres años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria;

VIII. No ser Secretario o titular de dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal; Auditor Superior del Estado; Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y Fiscal Especializado en Delitos Electorales, a menos que se haya separado de su cargo tres años anteriores al día de su elección, y

IX. No ostentar cargo en institución eclesiástica, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio, en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Las solicitudes y propuestas deberán presentarse por escrito, dentro del periodo comprendido *del veintinueve de mayo al nueve del mes de junio del año dos mil veintitrés*, ante la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, sito en calle Profr. Pedro Vallejo, número 200, planta baja, en esta ciudad Capital; de lunes a viernes, en horario de 9:00 a 15:00 horas; serán dirigidas a la Presidencia de la Directiva del Honorable Congreso del Estado y, señalarán, nombre, edad, número telefónico, y correo electrónico, así como domicilio para oír y recibir notificaciones, de la persona propuesta; debiendo adjuntar los documentos que a continuación se enlistan:

- a) Copia certificada y copia simple del acta de nacimiento.
- b) Original y copia simple de la credencial de elector.
- c) Original y copia simple del título o cédula profesional.
- d) Versión pública, original y copia simple, del *currículum vitae*, con copias simples de documentos que acrediten lo manifestado en el mismo.
- e) Original y copia simple de la carta de residencia, expedida por el ayuntamiento del municipio que corresponda.
- f) Original y copia simple de escrito rubricado por la persona que aspire al cargo, en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste cumplir con lo establecido en la

fracción IX del artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.

g) Original y copia simple de escrito rubricado por la persona que aspire al cargo, en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste no estar en los supuestos que señalan las fracciones VII, VIII, y X del artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.

h) Versión pública, original y copia simple, de escrito rubricado por la persona que aspire al cargo, y archivo electrónico del mismo, en el que exprese los motivos que, a su juicio, lo hacen ser la persona idónea para ocuparlo.

El escrito y su contenido a que se refiere el inciso h) de esta Base, será de acceso al público.

TERCERA. Una vez concluido el plazo de recepción de solicitudes y propuestas, la Comisión de Gobernación procederá a la revisión de las propuestas presentadas, así como documentos acompañados, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 17, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, y requisitos señalados en la Base SEGUNDA de esta convocatoria.

CUARTA. El Honorable Congreso del Estado publicará en su sitio en internet www.congresosanluis.gob.mx, una lista con el nombre de todas las personas que hayan sido propuestas.

De igual forma, previa revisión de las propuestas presentadas, publicará la lista con el nombre de las personas propuestas que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la ley, y en la presente convocatoria, quienes se tendrán por registradas para participar en el procedimiento de elección de las personas que integrarán la Comisión de Selección, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

QUINTA. La Comisión de Gobernación a efecto de allegarse de mayores elementos de juicio, se reunirá en forma individual con las personas participantes en este procedimiento de elección, para cuyo fin señalarán fecha y hora.

Esta etapa se desarrollará en sesión pública bajo el siguiente formato:

1. Cada persona propuesta podrá exponer hasta por diez minutos, los razonamientos por los que considera ser la idónea para ocupar el cargo.
2. Concluida la presentación a que alude el numeral que antecede, si así se considera, se abrirá un espacio de preguntas por parte de los diputados presentes en la reunión.
3. La persona propuesta deberá dar contestación en un tiempo no mayor de tres minutos a cada pregunta que se le formule.
4. Los diputados tendrán derecho de repregunta.

SEXTA. Concluida la etapa señalada en la Base QUINTA, la Comisión de Gobernación valorará las constancias que se desprendan de este procedimiento de elección, y emitirá el dictamen que proponga al Pleno a las personas que, con base en su currículum, capacidad, experiencia, conocimiento en materia de la gestión pública, combate a la corrupción, transparencia, evaluación, fiscalización o rendición de cuentas, resulten elegibles para conformar la Comisión de Selección para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

SÉPTIMA. En la conformación de la Comisión de Selección para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, el Congreso del Estado *procurará* la igualdad de género.

OCTAVA. La elección de las personas que conformen la Comisión de Selección para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, se deberá llevar a cabo a través de voto por cédula de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado.

NOVENA. Lo no previsto en esta convocatoria y en las distintas etapas del procedimiento de elección, será resuelto por acuerdo de la Comisión de Gobernación.

DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL EDIFICIO LEGISLATIVO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en
San Luis Potosí, Precursor Nacional"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			

Firmas del dictamen que emite CONVOCATORIA PÚBLICA para proponer a candidatos que integren la Comisión de Selección a la que corresponde nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Gobernación; con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracciones, XLVII, y XLVIII, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 98 fracciones XI, y XIV, 109, y 111 fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en estricto cumplimiento de la resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, Amparo en Revisión 365/2021, por medio de la cual confirma la sentencia dictada el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la cual quedó firme el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, recaída al juicio de amparo 705/2020-IV del Juzgado Octavo de Distrito, promovido por María Refugio González Reyes, emitimos el presente Acuerdo, al tenor de los siguientes antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con los Decreto Legislativos números, **798**, y **799**, publicados en el Periódico Oficial del Estado, el veintinueve de septiembre y catorce de octubre de dos mil catorce, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; se eligió como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a María Refugio González Reyes, cargo que ocuparía del quince de octubre de dos mil catorce, al catorce de octubre del dos mil veinte.

SEGUNDO. En Sesión de la Diputación Permanente del veintitrés de julio de dos mil veinte, se turnó a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, el oficio número 191, signado por el Lic. Alejandro Leal Tovías, entonces Secretario General de Gobierno, en lo cual, en la parte que interesa se lee:

**“HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
PRESENTE**

Por instrucciones de Juan Manuel Carreras, Gobernador Constitucional del Estado, y en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, y 5 del Acuerdo mediante el cual se comisiona, instruye y se delegan en el suscrito las atribuciones para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 16 de abril del 2020, se remite el dictamen que recayó al expediente SGG/RAT/MRGR/07/2020, relativo al proceso de evaluación del Magistrado numerario María Refugio González Reyes, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y contiene elementos por los que se determinó su ratificación en el mencionado cargo, lo anterior para los efectos legales que establecen las disposiciones invocadas.

**ATENTAMENTE
ALEJANDRO LEAL TOVIAS**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO”
(Rúbrica)

TERCERO. Derivado del oficio citado en el Antecedente Segundo, (y sus anexos), en reunión del diecisiete de septiembre de dos mil veinte, las comisiones de, Gobernación; y Justicia, emitieron dictamen por el cual ratifican a María Refugio González Reyes, para continuar en el cargo como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia, del dieciséis de octubre de dos mil veinte al quince de octubre de dos mil veintiséis, como consta en la Gaceta de la Sesión del uno de octubre de dos mil veinte, visible página 1007 a 1174, incluyendo el voto particular del Legislador Rubén Guajardo Barrera¹.

CUARTO. El instrumento parlamentario citado en el antecedente que precede se enlistó en el Apartado IV de *Dictámenes* en el punto 8 del orden del día de la Sesión Ordinaria del uno de octubre de dos mil veinte².

QUINTO. En la Sesión del uno de octubre de dos mil veinte, y específicamente el Apartado IV de dictámenes en el punto 8, relativo al que proponía ratificar como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Licenciada María Refugio González Reyes, en los términos que expresamente estipula el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al no reunir la Licenciada María Refugio González Reyes la mayoría calificada que requiere expresamente el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado, se notifica al Ejecutivo Local para que proceda en consecuencia³.

SEXTO. Inconforme con lo citado en el Antecedente Quinto, la Licenciada María Refugio González Reyes, promovió amparo, entre otras razones, por:

a) La resolución tomada el uno de octubre de dos mil veinte, mediante la cual se determinó la no aprobación de los respectivos dictámenes de ratificación emitidos por el Gobernador del Estado, y que también fue aprobado mediante el dictamen de las Comisiones de Gobernación y Justicia del Congreso del Estado, para continuar (ser ratificada) en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, ordenando devolver los expedientes respectivos al Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales correspondientes.

b) La omisión de discutir, en debate, en la sesión del uno de octubre de dos mil veinte el dictamen de la iniciativa de decreto aprobado el diecisiete de septiembre de dos mil veinte por las comisiones de: Gobernación y Justicia del Congreso del Estado.

¹ Recuperado de [*uno 2.pdf \(congresosanluis.gob.mx\)](#)

² Recuperado de [H \(congresosanluis.gob.mx\)](#)

³ *“Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, por las comisiones de, Gobernación; y Justicia, notificó enmiendas suscritas por unanimidad de los integrantes de éstas, a los dictámenes números tres a once; ajustes que se incorporan legalmente a los nueve dictámenes, por lo que al votarse éstos, será en los nuevos términos dados a conocer, cuya parte medular es advertir que se ratifica a los magistrados numerarios en los términos que expresamente estipula el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. [...]*

[...]Gobernación; y Justicia: que ratifica a magistrada numeraria; y voto particular de Rubén Guajardo Barrera; sin discusión; votación por cédula: 12 votos a favor; 13 votos en contra; Pedro César Carrizales Becerra, ausente; por tanto, al no reunir la Licenciada María Refugio González Reyes la mayoría calificada que requiere expresamente el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado, se notifica al Ejecutivo Local para que proceda en consecuencia. [...]

Recuperado de [Ord No. 75 -Acta.pdf \(congresosanluis.gob.mx\)](#)

c) La indebida integración del órgano resolutor, para votar el dictamen de ratificación como Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

d) Como consecuencia, especialmente de los actos que señaló en los incisos a) y b) anteriores la inminente designación y toma de protesta de un Magistrado numerario que le sustituya en el procedimiento de renovación del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Y es el ocho de septiembre de dos mil veintidós que se notifica a esta Soberanía la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en el Amparo en Revisión 365/2021, por medio de la cual confirma la sentencia recaída al juicio de amparo 705/2020-IV, dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dictada para los siguientes efectos:

[...]

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. *En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.*

SEGUNDO. *La Justicia de la Unión ampara y protege a María Refugio González Reyes, contra los actos que reclamó a las autoridades precisadas en el resultando primero de este fallo, para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto del fallo recurrido. [...]*

Para que esta Soberanía deje insubsistente la Sesión Ordinaria del uno de octubre de dos mil veinte, en la parte relativa al análisis y votación del dictamen que propone la ratificación de María Refugio González Reyes, en su encargo como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emitida por el Gobernador Constitucional del Estado, y que lleve a cabo la Sesión Ordinaria que corresponda al procedimiento de ratificación en la que sean explicados de una manera objetiva y razonable los motivos por los que determina la ratificación o no ratificación de la profesionista mencionada, adjuntando en su caso, el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoyen la postura contraria al dictamen de su ratificación.

SÉPTIMO. Que en reunión de las comisiones de, Justicia; y Gobernación, celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós se aprobó el acuerdo que da cumplimiento a la sentencia de amparo 705/2020-IV dictada por el Juzgado Octavo de Distrito, promovido por María Refugio González Reyes; sentencia que fue confirmada en resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en el Amparo en Revisión 365/2021.

OCTAVO. Que en Sesión Ordinaria celebrada el seis de octubre del dos mil veintidós, en el Apartado VI del orden del día: *de Acuerdo con Proyecto de Resolución de las comisiones de, Justicia; y Gobernación*, con los siguientes puntos:

“PRIMERO. *Se deja insubsistente de la Sesión Ordinaria setenta y cinco del uno de octubre de dos mil veinte, del Apartado IV de “Dictámenes” el punto 8 del orden del día, expedido por las comisiones de, Gobernación; y Justicia, “...que propone ratificar como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Licenciada María Refugio González Reyes, para el periodo del 16 de octubre del 2020 al 15 de octubre del 2026. (4838).”*

Procedimiento: *Procedimiento: se plantea substanciar lo anterior en estricto cumplimiento a resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del 9° Circuito, Amparo en Revisión 365/2021, que confirma sentencia recaída al juicio de amparo 705/2020-IV del Juzgado Octavo de Distrito, promovido por María Refugio González Reyes; en votación nominal para aprobación del Pleno, en su caso. De aprobarse se instruirá a la Secretaría de la Directiva así consignarlo expresamente.*

“SEGUNDO. *En consecuencia, sométase a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el dictamen recaído al turno 4838 de la LXII Legislatura, por el que se determina la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada María Refugio González Reyes”*”

Procedimiento: *sólo de aprobarse en sus términos el punto Primero, es viable legalmente substanciar el dictamen de la Sexagésima Segunda Legislatura y su modificación; por tanto, de haberse dispensado la lectura, presentación y fijar postura; luego a discusión; enseguida en votación por cédula para ratificación, en su caso. Para proceder la ratificación en el cargo, se debe contar con el voto a favor de cuando menos dos terceras partes de los miembros del Congreso, como así lo mandata la parte relativa del párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí..”⁴*

NOVENO. Que al no tenerse por cumplida en sus términos la sentencia dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, el tres de noviembre del dos mil veintidós, se notificó a esta Soberanía el requerimiento para que informara respecto del cumplimiento que se haya dado al fallo que nos ocupa.

DÉCIMO. Que las comisiones de, Justicia; y Gobernación, en reunión celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, aprobaron el Acuerdo que deja insubsistente de la Sesión Ordinaria cuarenta y tres del seis de octubre de dos mil veintidós, del orden del día del Apartado VIII: *“Acuerdo con Proyecto de Resolución de las Comisiones de, Justicia; y Gobernación” el punto Segundo “SEGUNDO. En consecuencia, sométase a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el dictamen recaído al turno 4838 de la LXII Legislatura, por el que se determina la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada María Refugio González Reyes”.*

DÉCIMO PRIMERO. Que el veintitrés de marzo de esta anualidad, se recibió la notificación del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, el cual contiene la determinación emitida al tenor siguiente:

⁴ Recuperado de [H \(congresosanluis.gob.mx\)](http://congresosanluis.gob.mx)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

FORMA C.J.F.-005
005673

8504/2023 CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

Al referirse a este oficio menciónese el número y la sección que lo giró.

8505/2023 DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En el juicio de amparo 705/2020-IV, promovido por MARIA DEL REFUGIO GONZALEZ REYES, se dictó la siguiente determinación, que en lo conducente dice: -----

005673
H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
23 MAR. 2023
OFICIALIA MAYOR
OFICIALIA DE PARTES
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Análisis de cumplimiento.

Visto el estado que guardan los autos, tomando en consideración que se dio vista a la parte quejosa con el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo y que realizó manifestaciones en relación con ello, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo, este juzgado procede a analizar si se encuentra o no cumplida.

Así, se tiene que el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, este juzgado dictó sentencia en la que por una parte decretó el sobreseimiento en el juicio y por otra concedió la protección constitucional demandada.

Contra el aludido fallo se interpusieron recursos de revisión por parte de las responsables y la quejosa, de los cuales tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, registrándolos con el expediente 365/2021, y por ejecutoria de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, la superioridad determinó modificar el fallo impugnado y conceder la tutela federal precisando textualmente lo siguiente:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a María Refugio González Reyes, contra los actos que reclamó a las autoridades precisadas en el resultado primero de este fallo, para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto del fallo recurrido.

Los efectos precisados en el segundo resolutivo del fallo recurrido fueron los siguientes:

(...)

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a María Refugio González Reyes, en contra del acto que reclama del Congreso del Estado del San Luis Potosí y otras autoridades, para el efecto de que:

I.- El Congreso del Estado deje insubsistente la sesión ordinaria de uno de octubre de dos mil veinte, únicamente en la parte que corresponde al análisis y votación del dictamen que propone la ratificación de la quejosa María Refugio González Reyes, en el cargo de Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emitida por el Gobernador Constitucional del Estado, y en su lugar,

II.- Se emita la que corresponda a dicho procedimiento de ratificación, tomando en consideración lo razonado en esta ejecutoria, esto es, en la emisión del acto deberán explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determina la ratificación o no ratificación de la funcionaria judicial correspondiente, adjuntando en su

RECIBIDO
23 MAR. 2023
OFICIALIA DE PARTES
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



caso, el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoye la postura contraria al dictamen de sí ratificación.

Por tanto, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad, debiendo la Directiva del Congreso vigilar que se cumpla con lo anterior, actuando atentas las facultades que la Ley y el Reglamento respectivos le confieran.

Concesión que se hace extensiva a las autoridades responsables Gobernador Constitucional, Supremo Tribunal de Justicia y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, todos del Estado de San Luis Potosí, al participar en la ejecución de la determinación que emita el Congreso del Estado"

Ahora bien, del testimonio remitido por la superioridad, se advierte que la modificación a la sentencia dictada por este órgano, radicó en lo siguiente:

"(...)

En tales consideraciones, en este caso, lo que procede entonces es adicionar –en los términos antes apuntados– lo conducente a los propios efectos de la sentencia que se revisa, a fin de que en restitución del derecho violado:

a) El Congreso del Estado deje insubsistente la sesión ordinaria de uno de octubre de dos mil veinte, únicamente en la parte que corresponde al análisis y votación del dictamen que propone la ratificación de la quejosa María Refugio González Reyes, en el cargo de Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emitida por el Gobernador Constitucional del Estado;

b) En su lugar, emita la que corresponda a dicho procedimiento de ratificación en la que, en la toma de decisión sobre la ratificación deberán explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determina la ratificación o no ratificación de la funcionaria judicial correspondiente, adjuntando en su caso, el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoye la postura contraria al dictamen de sí ratificación; documento que deberá ser emitido con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformado para tal efecto de la quejosa, en donde consta propiamente toda la información, elementos y datos objetivos del resultado de la evaluación del desempeño de la magistrada que busca ser ratificada.

Asimismo, y reiterando el último punto de los efectos de la ejecutoria de amparo, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad, debiendo la Directiva del Congreso vigilar que se cumpla con lo anterior, actuando atentas las facultades que la Ley y el Reglamento respectivos le confieran.

Concesión que se hace extensiva a las autoridades responsables Gobernador Constitucional, Supremo Tribunal de Justicia y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, todos del Estado de San Luis Potosí, al participar en la ejecución de la determinación que emita el Congreso del Estado.

"(...)"

En acatamiento a la ejecutoria de amparo, la **Segunda Secretaria Legislativa de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, remitió copia certificada del expediente de sesión ordinaria del **seis de octubre de dos mil veintidós**, del que se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Se deja insubsistente de la Sesión Ordinaria setenta y cinco del uno de octubre de dos mil veinte, del Apartado IV de "Dictámenes" el punto 8 del orden del día, expedido por las comisiones de, Gobernación; y Justicia, "...que propone ratificar como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Licenciada María Refugio González Reyes, para el periodo del 16 de octubre del 2020 al 15 de octubre de 2026. (4838)"

"SEGUNDO. En consecuencia, sométase a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el dictamen recaído al turno 4838 de la LXII Legislatura, por el que se determina la ratificación en el cargo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

FORMA CJF-005

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada María Refugio González Reyes."

Al referirse a este oficio mencionarse el número y la sección que lo giró.

Y haciendo la precisión de que al votarse el resolutivo ^{segundo} que determinaba la ratificación en el cargo de magistrada numeraria de la licenciada María Refugio González Reyes, ésta no obtuvo la mayoría calificada de votos a favor que expresamente exige la parte relativa del párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, para ser ratificada en el cargo.

Asimismo, mediante auto de **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, este órgano hizo la precisión que una vez analizadas las constancias remitidas por parte de la responsable, se advirtieron diversas cédulas de votación en contra, a decir **dieciséis**, a las cuales se anexó el escrito mediante el cual cada uno de los legisladores, refería las causas por las cuales se apoyaba la postura contraria al dictamen de ratificación; sin embargo, del análisis de los escritos señalados se advirtió que constaban diecisiete de éstos, de los cuales tres de ellos, no contenían la firma del diputado respectivo, a decir, la diputada María Aránzazu Puente Bustindui, diputada Bernarda Reyes Hernández y diputado José Ramón Torres García, siendo que si bien a este último le antecedía una cédula de votación con voto "a favor", fue agregado el escrito en el cual externaba un voto de no ratificación.

Lo anterior no obstante que al final de esos libelos, se advertía que los mismos señalaban que signaban con su nombre y firma, ya que según se desprendió de las copias certificadas allegadas, no aparecían esas rúbricas, por lo cual no fue posible otorgarles valor probatorio alguno. A la par de que como se dijo, el número de escritos en los que se pretenden esgrimir las razones del sentido del voto en contra, no coincidió con el número de votos contenidos en las cédulas de votación.

Del mismo modo, se precisó que a foja tres de la sesión analizada, aparecía una lista de asistencia, en la que se daba aparentemente por presentes a veintisiete diputados, siendo que del conteo de los votos final, se obtuvieron un total de diez votos a favor del dictamen y dieciséis en contra. Circunstancias que por sí solas provocaron estimar que la sentencia de amparo no estaba cumplida.

Aunado a ello, se precisó que del análisis de los escritos mediante los cuales se sostuvo el razonamiento de los votos en contra de la ratificación, se aducía fundamentalmente que la licenciada María Refugio González Reyes, no reunía los requisitos que señala el numeral 99, fracción IV, de la Constitución Local y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en gozar de buena reputación, al no haberse desempeñado con eficiencia y probidad en la administración de justicia, esto a decir, de la gran mayoría de las opiniones que fueron emitidas por los abogados postulantes, sustentando con ello el sentido de su voto.

De ahí que, no obstante que existió la necesidad de reponer la discusión respectiva, se apuntó que con dichos señalamientos evidentemente no podría tenerse cumplida la sentencia de amparo, puesto que como se desprendía, el sentido de los votos en contra del dictamen de ratificación, se sostuvo únicamente en las opiniones que se dice, fueron externadas por abogados postulantes.

Asimismo, se hizo la precisión de que el documento que se llegara a adjuntar, en el que se dieran las razones y fundamentos que apoyaran una postura contraria al dictamen de sí ratificación, **debería ser emitido con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformado para tal efecto de la quejosa, en donde constaba propiamente toda la información, elementos y datos objetivos del resultado de la evaluación del desempeño de la magistrada que busca ser ratificada.** Y al haberse considerado únicamente las referidas opiniones, sin confrontarse los demás datos que se derivaban del expediente y dictámenes respectivos, evidentemente no podría considerarse que con ello el órgano legislativo hubiese acatado en forma debida la sentencia.

Motivo por el cual, se requirió nuevamente a la autoridad a efecto de verificar el debido acatamiento de la sentencia de amparo, conforme a los lineamientos establecidos por la superioridad.



4 500271 518633

Asimismo, por proveído de **diez de noviembre de dos mil veintidós**, se tuvo a la autoridad responsable por informando que el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, las comisiones dictaminadoras llevarían a cabo la reunión respectiva para dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

Mediante auto de **quince de noviembre de dos mil veintidós**, se concedió la prórroga solicitada por la Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en este asunto.

El **veintinueve de noviembre de esa misma anualidad**, este órgano jurisdiccional declaró infundada la denuncia de repetición del acto reclamado hecha valer por la quejosa María Refugio González Reyes.

El **trece de diciembre de dos mil veintidós**, se dio vista a la parte quejosa con las constancias remitidas por la Primera Secretaria Legislativa del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en relación con el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en este asunto.

Por lo que, en acatamiento a la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable remitió copia certificada del expediente relativo a la sesión ordinaria del **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, del que se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Se deja insubsistente de la Sesión Ordinaria cuarenta y tres del seis de octubre de dos mil veintidós, del orden del día del Apartado VIII "Acuerdo con Proyecto de Resolución de las Comisiones de Justicia; y Gobernación" el punto Segundo "SEGUNDO. En consecuencia, sométase a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el dictamen recaído al turno 4838 de la LXII Legislatura, por el que se determina la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada María Refugio González Reyes."

Y se hizo la precisión de que al votarse el resolutive segundo que determinaba la ratificación en el cargo de magistrada numeraria de la licenciada María Refugio González Reyes, ésta no obtuvo la mayoría calificada de votos a favor que expresamente exige la parte relativa del párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, para ser ratificada en el cargo.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias remitidas por parte de la responsable, se advierten diversas cédulas de votación *en contra*, a decir **dieciocho**, a las cuales se anexa el escrito mediante el cual cada uno de los legisladores, aduce referir las causas por las cuales se apoya la postura contraria al dictamen de ratificación; quedando de la siguiente manera:

Diputado (a)	Voto	Fojas del anexo remitido el doce de diciembre de dos mil veintidós.
1. Edgar Alejandro Anaya Escobedo	En contra	14-43
2. José Luis Fernández Martínez	En contra	45-74
3. Martha Patricia Aradillas Aradillas	En contra	76-105
4. Liliana Guadalupe Flores Almazán	En contra	107-136
5. Yolanda Josefina Cepeda Echevarría	En contra	138-167
6. Eloy Franklin Sarabia	En contra	169-198



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

FORMA C.J.F-005

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

7.	Rubén Guajardo Barrera	En contra	200-229 Al referirse a este oficio menciónese el número y la sección que lo giró.
8.	Roberto Ulises Mendoza Padrón	En contra	231-260
9.	Dolores Eliza García Román	En contra	282-291
10.	Salvador Isais Rodríguez	En contra	293-322
11.	María Claudia Tristán Alvarado	En contra	324-353
12.	Bernarda Reyes Hernández	En contra	355-384
13.	Cinthia Verónica Segovia Colunga	En contra	386-415
14.	José Ramón Torres García	En contra	417-446
15.	René Oyarvide Ibarra	En contra	448-477
16.	Ma. Elena Ramírez Ramírez	En contra	479-508
17.	Emma Idalia Saldaña Guerrero	En contra	510-539
18.	María Aranzazu Puente Bustindui	En contra	541-570

De los escritos relativos a los votos en contra del dictamen de ratificación de la quejosa como Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se desprende que:

I.- Se hizo mención que cada diputado procedió a revisar el expediente respectivo, siendo que de los antecedentes destacados, mencionaron los siguientes:

a) Oficio C.J. 1483/2020 remitido por la Magistrada Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que se remitió el expediente administrativo integrado para el procedimiento de análisis de ratificación de la Magistrada María Refugio González Reyes.

b) Escrito signado por María Refugio González Reyes, a través del cual se remitieron cinco anexos.

c) Oficio 485/2020 signado por el entonces Magistrado de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que acompañó anexos.

d) Oficio 1564/2020 de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informó sobre las quejas presentadas en contra de María Refugio González Reyes. De igual modo, se acompañó listado de los servidores públicos que habían colaborado con la Magistrada González Reyes, del dieciséis de octubre de dos mil catorce al veintiocho de febrero de dos mil veinte.

e) Copias certificadas de expedientes integrados por año, de asuntos cuya resolución había sido proyectada por la Magistrada sujeta a ratificación, dando un total de treinta y cinco, respecto de los años dos mil catorce a dos mil veinte.

f) Hicieron relación de diversas actividades de la Magistrada evaluada o cualquier otra comisión encomendada.

II.- Que en acatamiento a lo ordenado en acuerdo administrativo que estableció las bases para la evaluación del desempeño, el entonces Secretario



4 000271 518653

General de Gobierno emitió un acuerdo administrativo publicado el veintiséis de junio de dos mil veinte, por el cual hizo de conocimiento la apertura del mecanismo de participación para que las asociaciones de abogados del estado, de los sindicatos de los trabajadores al servicio del estado, municipios y demás instituciones, de las y los abogados postulantes y litigantes del estado, del personal del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, entre otros, manifestaran sus valoraciones en torno al desempeño eficiente, eficaz y probo de las y los magistrados numerarios sujetos a evaluación.

III.- Se hizo referencia al oficio de treinta de junio de dos mil veinte, signado por la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por medio del cual envió diversa documentación e información derivada del acuerdo de sesión de treinta de junio de dos mil veinte, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

IV.- Se destacó que en virtud de la consulta popular se recibieron opiniones públicas, por lo que integrado que había sido el expediente SGG/RAT/MRGR/07/2020 fue puesto a disposición de la Magistrada María Refugio González Reyes, sin que realizara manifestación alguna.

Con base en esos antecedentes, del apartado de consideraciones que consta en cada uno de los escritos que los diputados acompañaron, se tiene que sostuvieron lo que a continuación se sintetiza:

1. Que el proceso de ratificación de Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se encuentra contemplado en el numeral 97 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. Aunado a que el ordinal 99 de ese ordenamiento local, estatuye diversas premisas que toda Magistrada o Magistrado debe cumplir, entre ellos, debe gozar de buena reputación, ya que dichos nombramientos deben recaer preferentemente en aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se haya distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión de derecho.

2. Precisando que en el caso, se cumplieran con los requisitos de elegibilidad contemplados en esos numerales, salvo los previstos en los artículos 97 y 99 de la Constitución Local. Que cada legislador consideró idóneo el medio de consulta popular citado, consistente en las valoraciones en torno al desempeño eficiente, eficaz y probo de las y los Magistrados numerarios del Poder Judicial del Estado sujetos a evaluación, conforme al periodo de su desempeño, y en el caso, a efecto de constatar la buena reputación y buena fama de la licenciada María Refugio González Reyes en el concepto público, debía basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como persona de excelencia para seguir ocupando el cargo.

3. Siendo que analizadas las opiniones relacionadas, las cuales en su mayoría no fueron incluidas por el Ejecutivo en su dictamen, lo cierto es que obraban en el expediente; respecto de las cuales la evaluada no manifestó nada una vez puestas a la vista, consintiéndolos en cuanto a su contenido, advirtiéndose que del total de veintidós opiniones citadas, sólo dos señalaron que la Magistrada María Refugio Reyes González, en su función y fuera de ésta, se había conducido de forma respetuosa, profesional, ética y humana, y por el contrario, de las veinte opiniones restantes, se desprende que fueron coincidentes en señalar que el desempeño de la entonces Magistrada, fue gris y de puerta cerrada, habiendo advertido de su función pública limitante para enfrentar los nuevos retos que importan para la impartición de justicia.

4. Concluyendo que María Refugio Reyes González, en el tiempo en que fungió como Magistrada numeraria, no cumplió con el total de los requisitos que señala el numeral 99 de la Constitución Local, es específico, gozar de buena reputación, pues



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

FORMA CJF-005

la mayoría de las opiniones desacreditaban su actuar. Concluyendo de igual modo, no haberse desempeñado con eficiencia y probidad en la administración de justicia, cuando desempeñó el cargo de Magistrada numeraria.

5. Se precisó que, confrontadas las opiniones señaladas, con los demás datos que se derivaban del expediente de la Magistrada, se desprendería que existía una dilación procesal, lo que se corroboraba con el contenido del dictamen, al señalar en la parte conducente, que de la desagregación de elementos expuestos bajo el componente de capacidad, se obtuvo que la Magistrada en evaluación dilató en un porcentaje estimado al veinte por ciento el dictado de sus sentencias, contraviniendo con ello el numeral 17 Constitucional.

6. Respecto a la competencia destacaron que si bien de los documentos que integraban el expediente de evaluación, se desprendería que María Refugio González Reyes participó o asistió a diversos cursos de capacitación durante el periodo de dieciséis de octubre de dos mil trece al veintinueve de febrero de dos mil veinte, lo cierto era que en lo correspondiente a los años 2014, 2016 y 2020 no se tenía registro de participación alguna, lo que se traducía en la mitad del tiempo de su encargo, por lo que no se comulgaba con el ejecutivo en el sentido de la ponderación realizada acorde a las competencias adquiridas a lo largo de su desempeño.

7. Destacando que no se compartía el criterio de propuesta de ratificación realizada por el Ejecutivo y turnada a las Comisiones unidas de Justicia y Gobernación, al considerarse que los datos no fueron analizados exhaustivamente de forma prudente y objetiva, ya que contrario a lo que el dictamen proponía, el nombramiento respectivo no recaía preferentemente en persona que haya prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezca por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

8. Por otro lado, a efecto de demostrar esas aseveraciones, se destacaba del dictamen emitido por el Ejecutivo del Estado, y de los documentos que integran el expediente de la Magistrada, diversa documentación signada por la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, quien ostentó el carácter de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

9. Siendo que con respecto a ello, se consideró necesario invocar parte del contenido de la diversa resolución de trece de julio de dos mil veinte, en la que se resolvió el expediente SGG/RAT/JPAC/02/2020, formado con motivo del procedimiento de evaluación de desempeño del licenciado Juan Paulo Almazán Cue, en el cargo de Magistrado numerario, destacándose un oficio PR/24/2020 de veintiocho de febrero de dos mil veinte, signado por dicho magistrado, en el que expone los motivos y deseo de ser ratificado por las razones y aportes a favor de la administración de justicia. Acompañando las actas del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019 donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado, por parte del Magistrado a examinar.

10. Siendo que una vez que se realizó el estudio exhaustivo de esa documentación, que forma parte integrante del expediente de ratificación de Almazán Cue, para cada legislador, adquirió especial relevancia el acta de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de donde se obtuvieron dos oficios, los cuales fueron peticionados por los diputados (según se lee), a la Magistrada Olga Regina García López, para mayor claridad de lo que se razonaba y al estar relacionado de manera directa con la documentación que obraba en el dictamen, a efecto de que se



6598151720007

razonara que ello es parte del expediente de ratificación, al ser consecuencia del acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura.

11. Para lo cual, se transcribió el contenido del oficio 9450 de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, de cuyo contenido, se sostuvo que era posible demostrar la usurpación de funciones por parte de diversos magistrados -siendo que en el caso que nos ocupa, María Refugio González Reyes en su carácter de Magistrada del Supremo Tribunal del Poder Judicial del Estado-, respecto a los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial, porque en el documento que se acompañó, se sostiene que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dictado en sesión extraordinaria de catorce de noviembre de ese año, con trece votos a favor, entre ellos el de la Magistrada sujeta a ratificación, y dos en contra, el aludido Presidente comunicó lo resuelto por ese cuerpo colegiado, en cuanto a que al no existir la confianza para continuar en el cargo de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, se determinó que a partir de esa fecha, Adriana Monter Guerrero, dejaba de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo.

12. Es decir, que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado resolvió separar del cargo a dicha servidora pública, acto que los legisladores concluyeron, actualizaba desconocimiento de la ley, ya que tal órgano colegiado no tenía atribuciones de remover a los funcionarios judiciales de esa categoría.

13. Del mismo modo, continúan diciendo que analizado lo aportado por el licenciado Almazán Cue en las actas de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, se observa el oficio 9450 de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, donde en lugar de la Maestra Adriana Monter Guerrero, se designó a partir de las quince horas treinta y un minutos a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, girando el diverso oficio 9451 firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

14. Que de lo anterior, así como del sólo análisis en torno al marco legal aplicable, se desprendía la extralimitación de funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violenta la Ley Orgánica de forma indudable, ya que se trata de una designación hecha a través de la usurpación de funciones o atribuciones que correspondían a los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado.

15. Sosteniendo que dichas circunstancias constituyen razones objetivas que justifican, según lo señalado por los diputados, la postura en contrario de "no ratificación", ya que su actuar fue contra la norma, al menos en las hipótesis en estudio, lo que podría constituir un delito y ser motivo de juicio político.

16. Asimismo, se tomó en cuenta la situación jurídica en torno a la documentación signada por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, aportada al expediente SGG/RAT/MRGR/07/2020, pues además de considerar que la evaluada no cumplió con el requisito de elegibilidad previsto en la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Local, estimaron que tampoco cumplía con lo previsto en el último párrafo del citado numeral al no existir documento idóneo, pues fueron tomados en cuenta para comprobar o patentizar que goza de buena reputación la persona mencionada, diversos oficios signados por Ma. del Rosario Torres Mancilla, no pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por funcionario que fue nombrado con las deficiencias ya mencionadas.

Al desahogar la vista dada con el referido cumplimiento, la quejosa señaló que no se ha cumplido con la sentencia debido a lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

“2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo”

FORMA CJF-005

I. Porque cada diputado que votó en contra del dictamen que proponía su ratificación, se refirió en la consideración II, a las opiniones que en la publicación hecha el veintiséis de junio de dos mil veinte, fueron emitidas para manifestar su valoración en torno a su desempeño.

II. Siendo que de las consideraciones de los legisladores, se concluye que no goza de buena reputación, conclusión que se aparta de lo ordenado en la sentencia, pues es falso que en el expediente obran veinte opiniones, que corresponden, respectivamente, a diecisiete presidentes de diversas asociaciones de abogados, a dos abogados postulantes y un organismo político, en el que esté expresado, como indicó la responsable, que el desempeño de la entonces Magistrada fue gris y de puerta cerrada, habiendo advertido de su función pública limitante para enfrentar los nuevos retos que importan para la administración de justicia.

III. Aduce que del tomo X del expediente de ratificación, si bien obran diversas opiniones recibidas en respuesta a esa publicación, de la lectura de los escritos o correos electrónicos, sólo en el escrito que obra a fojas 53 a 58 del aludido tomo, que corresponden a quince personas, indicaron literalmente que “Por lo que respecta a los Magistrados... María Refugio González Reyes, por su edad se encuentran al límite del extremo que marca la Ley, amén de que su desempeño ha sido gris y de puerta cerrada, habiendo advertido de su función pública limitantes para enfrentar los nuevos retos que importan para la impartición de justicia”. Mientras que de la lectura de las diversas opiniones, no se apreciaba dicha manifestación y no obstante a ello, la responsable en el apartado relativo indicó contraviniendo las constancias de referencia que el desempeño de la Magistrada fue en los términos indicados.

IV. Por otro lado, que del contenido de los dieciocho documentos acompañados a las cédulas de votación en contra, la diputada o diputado refirió la insuficiencia de la misma, en elemento del mérito en el ejercicio del derecho. Siendo que en esa parte, la responsable ha dejado de cumplir con la sentencia protectora, puesto que las razones en las que sustentó su opinión en contra del dictamen que proponía su ratificación, tampoco corresponden al contenido de las constancias que obran en el expediente.

V. Lo anterior ya que en el tomo I del legajo enviado, consta el documento denominado anexo 6, al que se anexaron diversos documentos, en los que se aprecia, contrario a lo sostenido por la responsable, que en los periodos de tiempo que ella señala en su consideración, esto es, los años 2014, 2016 y 2020 sí participó como ponente y asistente a diversos cursos de capacitación.

VI. Asimismo, refiere que las diversas razones para sustentar el voto que fue expresado en el dictamen que proponía su ratificación, fueron expresadas con base en constancias o documentos que no obran ni en el dictamen de la iniciativa de proyecto de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, ni en el expediente conformado por el Ejecutivo del Estado y remitido al Congreso responsable.

VII. Lo anterior pues del apartado de consideraciones de los escritos respectivos, se aprecia que consideraron necesario invocar parte del contenido de la diversa resolución de trece de julio de dos mil veinte, que resolvió el expediente SGG/RAT/JPAC/02/2020, formado con motivo del procedimiento de evaluación de desempeño de licenciado Juan Paulo Almazán Cue, siendo que con la introducción de esas constancias, expresaron una serie de razonamientos para votar en contra del dictamen que proponía



4 69915 172004

su ratificación, con la circunstancia que la constancia respectiva, no forma parte del dictamen sujeto a votación, ni del expediente formado con motivo del proceso de ratificación de la quejosa.

VIII. Ya que de los propios razonamientos expresados por las responsables, se desprendería que dicha constancia obra en el expediente del Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, y no en el de la quejosa; por lo que considera que no se acatan los lineamientos de la sentencia.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias remitidas por parte de las responsables, se advierte que no es factible declarar cumplido el fallo protector, pues para ello, es determinante exponer que de las consideraciones sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al modificar los efectos del fallo amparatorio, se tiene que:

"De modo que, acotó la jueza, una vez establecido el sentido del voto en el formato respectivo, se deberá adjuntar el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoyen esa postura a fin de evidenciar las bases objetivas tomadas en consideración para emitirlo; con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformado para tal efecto, en donde consta propiamente el resultado de la evaluación del desempeño de la magistrada evaluada.

Lo anterior, porque es precisamente en los dictámenes respectivos en donde constan los datos objetivos del desempeño así como la evaluación del magistrado a ratificar.

Por ello si los nombramientos respectivos deben recaer preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y para determinar si se cumple tales requisitos, es que el Consejo de la Judicatura integra un expediente con los datos relativos a su desempeño que permitan evaluarlo, a fin de que el Congreso resuelva sobre la propuesta de ratificación.

Sin embargo, al final de la sentencia de amparo, al establecer los lineamientos que las responsables debían observar para dar cumplimiento la juzgadora federal indicó que el Congreso del Estado deberá dejar insubsistente la sesión ordinaria de uno de octubre de dos mil veinte, únicamente en la parte que corresponde al análisis y votación del dictamen que propone la ratificación de la quejosa en el cargo de Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emitida por el Gobernador Constitucional del Estado, y en su lugar, emitir la que corresponderá a dicho procedimiento de ratificación.

Asimismo que la autoridad responsable, tomando en consideración lo razonado en la ejecutoria, en la emisión del acto deberán explicar sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determinará la ratificación o no ratificación de la funcionaria judicial correspondiente, adjuntando en su caso, el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoye la postura contraria al dictamen de sí ratificación.

Lo antes expuesto revela que si bien la jueza de Distrito en las consideraciones que sustentan el fallo protector, estableció cuáles son los vicios en que incurrió la autoridad responsable en el acto reclamado, y señaló los lineamientos del fallo protector; no obstante, este tribunal colegiado estima conveniente que conforme a lo manifestado en los agravios, se hagan las precisiones pertinente con el fin de que se cumplan cabalmente con los extremos a que alude la sentencia amparatoria.

Se considera conveniente indicar, expresamente, en los efectos del amparo en la parte en que se hace alusión al documento que se debe adjuntar en el que se den las razones y fundamentos que la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

FORMA CJF-005

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

responsable apoye la postura relativa al dictamen de ratificación, que dicho documento sea emitido con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformato para tal efecto de la quejosa en donde constan propiamente los datos objetivos del resultado de la evaluación del desempeño de la magistrada que busca ser ratificada.

La indicación apuntada se estima necesaria en la medida de que, con ello, se afianza que la autoridad señalada como responsable, al cumplir con el fallo protector, debió tener a la vista los dictámenes y el expediente de la quejosa para que esté en posibilidad de emitir una postura objetiva de ratificación o no ratificación pues, se reitera, la documentación correspondiente y el dictamen del Ejecutivo en el que se contienen los elementos del juicio en el que se propone la ratificación, contienen los criterios objetivos derivados del desempeño particularizado de la magistrada; precisamente ese dictamen tiene como propósito proporcionar toda la información y elementos que permitan a cada uno de los diputados formar su decisión.

Elo incluso a fin de evitar posibles complicaciones de interpretación en la etapa de cumplimiento del fallo protector..."

Conforme a lo anterior, como primer punto destacado, debe decirse que de las consideraciones expuestas por los legisladores en los documentos acompañados a las cédulas de votación, se tiene que al haberse invocado parte del contenido de la resolución de trece de julio de dos mil veinte, que resolvió el expediente SGG/RAT/JPAC/02/2020, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño del licenciado Juan Paulo Almazán Cue, se contravienen los lineamientos otorgados en la sentencia de amparo, pues como los propios diputados lo señalan, la documentación derivada de aquél forma parte integrante de un expediente diverso al correspondiente a la quejosa María Refugio González Reyes.

Aunado a que del contenido de la página 40 de cada uno de los documentos referidos, los diputados hacen referencia a la parte conducente del acta de sesión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de catorce de noviembre de dos mil dieciocho y que dicen acompañar a esos votos: Sin embargo, basta analizar las constancias enviadas por el Congreso responsable recibidas el doce de diciembre del año próximo pasado, para establecer que las mismas no fueron anexadas.

Sin que escape a la atención de este juzgado, que al dictamen recaído al turno 4838 que determina la ratificación en el cargo de magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada María Refugio González Reyes, se hubiese anexado un voto razonado respecto de los dictámenes de ratificación, entre otros, de la aquí quejosa, en los que el diputado expone las razones por las que considera que no debería ser ratificada aquélla, donde realiza un análisis del acta de catorce de noviembre de dos mil dieciocho del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y diversos documentos relacionados, de los cuales concluyó la demostración de usurpación de funciones por parte de diversos magistrados, entre los que se encuentra la aquí impetrante.

Lo anterior por la remoción de la Secretaria de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin contar con atribuciones para ello, según refiere dicho diputado en ese voto. Del mismo modo, se advierte que el mencionado legislador anexó copia certificada de las actas a que hizo referencia en su exposición, así como de diversos oficios que señaló en aquél.

Sin embargo, conviene reiterar que conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo, el documento que se debía adjuntar en el que se dieran las razones y fundamentos que la responsable apoyara la postura relativa al dictamen de ratificación, debía ser emitido con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformato para tal efecto de la quejosa en donde constan propiamente los datos objetivos del resultado de la evaluación del desempeño de la magistrada que busca ser ratificada.



4 000271 36333

Es decir, que dichos datos objetivos deben constar en el expediente de la magistrada que pretendía ser ratificada, y que dan cuenta del resultado de la evaluación del desempeño de la misma.

Por lo cual, si de las propias manifestaciones que se derivan de los documentos anexos a los votos en contra del dictamen señalado, se tiene que aquéllos documentos considerados constan en diverso expediente que correspondió a diverso magistrado que igualmente pretendía ser ratificado, es preciso concluir que la ejecutoria de amparo no puede declararse cumplida, pues la emisión de esos votos razonados, no se ciñen a los alcances establecidos en la ejecutoria.

Siendo importante destacar que del análisis que de esas constancias realizaron cada uno de los diputados, los llevaron a concluir que la quejosa María Refugio Reyes González, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola, de forma dolosa, usurpó funciones y/o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sustentando en esas razones "objetivas", la postura en contrario de no ratificación, pues incluso, de eso mismo derivó que se considerara que los documentos que obraban en el expediente de la quejosa, no podían tener eficacia probatoria, al encontrarse signadas por Ma. del Rosario Torres Mancilla, pues acorde a su consideración, fueron expedidos por funcionaria nombrada con las deficiencias señaladas.

Sin embargo, en ese aspecto, importa precisar que la determinación de ratificar o no a los Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí es una facultad establecida en los artículos 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, del siguiente contenido:

Artículo 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.

Artículo 8°. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:

I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.

El expediente deberá contener, cuando menos:

a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.

b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.

c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.

d) La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

FORMA CJF-005

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.

f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función.

g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.

II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate, dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso;

III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo;

IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la tema a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y

V. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente tema para ocupar la vacante.

Las disposiciones transcritas prevén el procedimiento de ratificación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el cual consiste en que el Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.

Una vez recibido el expediente referido, el titular del Ejecutivo del Estado podrá además recabar toda la información que requiera de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate, dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso.

Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

Siendo que el dictamen mencionado deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo.

Como se desprende de esas disposiciones legales, en comunión con los alcances de la protección constitucional otorgada a la aquí quejosa, los cuales fueron precisados por el Tribunal Colegiado respectivo, permiten considerar, como se dijo, que el documento que se debía adjuntar en el que se dieran las razones y fundamentos que la responsable apoye la postura relativa

4-00027713186337



al dictamen de ratificación, debe ser emitido con base en los datos del expediente conformado para tal efecto de la quejosa.

Sin que sea posible introducir elementos o constancias ajenas que no obren en el expediente relativo, como lo son, en el caso, los documentos que refrieron en sus votos, pertenecientes a un diverso procedimiento de ratificación de distinto magistrado.

Sin que se soslaye que del dictamen 4838 sometido a discusión se hubiese anexado un voto particular del diputado Rubén Guajardo Barrera, en el que hacía referencia a los documentos señalados por los diputados que votaron en contra del dictamen. Pues si bien de conformidad con lo establecido en el ordinal 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se establece la facultad de formular voto particular el cual será presentado por escrito y firmado por su autor o autores, exponiendo los argumentos en que se sustenta; a efecto de poder ser considerado por los diputados como solución alterna a la que plantea el dictamen de la mayoría, en el caso, los documentos que se señalan debían constar en el expediente formado con motivo del procedimiento de ratificación, pues se insiste así se determinó en la ejecutoria de amparo.

Razones por las cuales se determina que el cumplimiento dado a la sentencia por la autoridad responsable se encuentra viciado por dicha circunstancia, no siendo posible analizar las diversas conclusiones derivadas del estudio de los documentos relativos al expediente de ratificación a nombre de Juan Paulo Almazán Cue, al no obrar en el expediente formado con motivo del procedimiento de ratificación de la aquí quejosa.

Ya que incluso se tiene que las consideraciones sostenidas por los legisladores locales, como es la señalada en la página 31 de su voto, al referir que no se comparte la propuesta de ratificación realizada por el Ejecutivo, ya que el nombramiento respectivo no recae en el caso, en persona que hubiese prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que lo merezca por su honorabilidad, competencia y antecedentes; se fundamentaron en la imposibilidad de analizar la documentación signada por Ma. del Rosario Torres Mancilla, en su carácter de secretaria general de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que a su consideración no podían tener eficacia probatoria alguna, debido a que su designación había sido efectuada con las deficiencias señaladas.

Por lo cual, si como se precisó, los elementos derivados de ese diverso expediente, no pueden ser introducidos al procedimiento de ratificación de la aquí impetrante, es por ello que las consideraciones que directa o indirectamente se apoyan en el estudio y conclusiones a las que cada diputado arribó para concluir que la quejosa no cumple con los requisitos para ser ratificada, no pueden ser tomadas en cuenta como actos tendientes a cumplir con la sentencia.

En otro aspecto, se tiene que los diputados sostuvieron que se exhibieron veintidós opiniones derivadas de la consulta popular, de las cuales sólo dos señalaron que la Magistrada María Refugio González Reyes, se ha conducido en forma respetuosa, profesional, ética y humana, y que de las veinte opiniones restantes, fueron coincidentes en señalar que el desempeño de la misma, fue gris y a puerta cerrada, habiendo advertido de su función pública limitante para enfrentar los nuevos retos que importan para la administración de justicia.

Haciendo referencia al contenido de diversas opiniones de las que concluyeron que la licenciada María Refugio González Reyes durante el periodo donde fungió como magistrada, no cumplió con el total de los requisitos que señala el numeral 99 de la Constitución Local, en específico el de gozar de buena reputación, pues señalaron que la mayoría de las opiniones desacreditan su buen actuar.

Sin embargo, del análisis de esas opiniones, y con independencia de las consideraciones que expusieron los diputados en sus documentos anexos a las votaciones, se desprende que en el escrito presentado el tres de julio de dos mil veinte, por diversos integrantes de asociaciones de abogados, es donde se refiere que el desempeño de la quejosa había sido gris y a puerta cerrada, habiendo advertido de su función pública limitante para enfrentar los nuevos retos que importan para la administración de justicia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

FORMA CJF-065

Es decir, que de las diversas opiniones que se consideraron en contra, no se desprende los señalamientos que refieren los diputados. Resultando ello diversa deficiencia en el cumplimiento, pues evidencia que los ^{relatores, en sus cinco menciones} vertidos por los legisladores, no están sustentados en los datos ^{del expediente} derivados de los dictámenes y del expediente de la quejosa.

En otro aspecto, se tiene que los diputados adujeron que realizaron una confrontación de las opiniones descritas, con los demás datos que se derivan del expediente de la aquí quejosa, y que se desprende que efectivamente existía dilación procesal en su actuación como magistrada, lo cual adujeron que se corroboraba con el contenido del dictamen del ejecutivo, al desprenderse que la entonces magistrada dilató en un veinte por ciento el dictado de sus sentencias. Sin que la dilación pudiera ser compensada con otros componentes o elemento.

Al igual señalaron que de los documentos que integran el dictamen, si bien se desprende que la evaluada participó o asistió a diversos cursos de capacitación durante el periodo del dieciséis de octubre de dos mil catorce al veintuno de febrero de dos mil veinte, lo cierto era que en lo que correspondía a los años 2014, 2016 y 2020 no se tenía registro de participación alguna.

Sin embargo, no obstante los vicios evidenciados anteriormente, con los cuales se establece la imposibilidad de analizar elementos o constancias que no formaron parte del expediente formado con motivo del procedimiento de ratificación de la quejosa, y que ello conllevará la reposición de la discusión del dictamen relativo, encontrándose obligados los legisladores que, en su caso se aparten del sentido del dictamen, a razonar y fundamentar su voto, tomando en cuenta todos los datos concretos derivados de los dictámenes y expediente de la impetrante, se estima igualmente deficiente el cumplimiento que se pretendió dar a la sentencia, pues de las consideraciones señaladas no se desprende que se hubiese realizado un análisis exhaustivo de aquellos elementos, sino que por ejemplo, en lo que atañe a la dilación que expusieron las autoridades legislativas, se limitaron a señalar que la misma no podía ser compensada con otros componentes o elementos.

Sin embargo, no puede sostenerse que con ello la sentencia se encontrara cumplida, pues al analizar el elemento de competencia, los legisladores se limitaron a señalar que si bien la licenciada María Refugio González Reyes participó en diversos cursos de capacitación, estos corresponden a los años 2014, 2016 y 2020, empero esa conclusión deriva únicamente del contenido del informe de capacitación que obra a fojas 714 y 715 del tomo IX del expediente relativo, sin que se advierta el análisis de la totalidad de constancias que obran en el expediente, como por ejemplo las constancias allegadas como anexos al oficio remitido por la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al entonces Gobernador del Estado, con motivo del trámite del procedimiento de ratificación.

Evidenciándose así el defecto del cumplimiento de la sentencia en que ha incurrido la autoridad responsable, por lo que, es factible requerir a la autoridad a efecto de que verifique el debido acatamiento de la sentencia de amparo, conforme a los lineamientos establecidos por la superioridad.

Reiterando que el cumplimiento de la sentencia de amparo resulta de orden público, por lo cual, al ser la segunda ocasión en que se repone la discusión del dictamen de turno 4838, se conmina a la autoridad a efecto de que al momento de dar cumplimiento a la sentencia, y en su caso, acompañar el documento respectivo, en el que se den las razones y fundamentos que apoye la postura contraria al dictamen de sí ratificación, **deberá ser emitido con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformado para tal efecto de la quejosa, en donde consta propiamente toda la información, elementos y datos objetivos del resultado de la evaluación del desempeño de la magistrada que busca ser ratificada.**

Por lo cual, conforme a los efectos de la sentencia, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad, correspondiendo a la Directiva del Congreso vigilar que se cumpla con lo anterior, actuando atentas las facultades que la Ley y el Reglamento respectivos le confieran.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 192, de la Ley de Amparo, **requiérase por última ocasión al Congreso del Estado y a su**



4 000271 318633

Directiva, para que dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir del día siguiente al en que reciban la notificación del presente auto, informen a este juzgado el cumplimiento que haya dado a la sentencia, **señalando fecha y hora para realizar la sesión en la que se someterá a consideración del Pleno de ese órgano legislativo, el dictamen recaído al turno 4838, remitiendo para tal efecto las constancias respectivas, apercibidos los integrantes de la Directiva del Congreso**, que de no hacerlo así sin causa justificada, se les impondrá a cada uno una multa por el equivalente a cien días del valor de la unidad de medida y actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en términos de los artículos 237 fracción I, 238 y 258 de la Ley de Amparo y se remitirá el expediente al **Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en turno**, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Lo anterior, al tratarse del cumplimiento de una sentencia de amparo que quedó firme desde el **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, y que en dos ocasiones se ha calificado el mismo como defectuoso, por lo que deberá considerarse lo establecido en el numeral 30 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que establece la posibilidad de celebrar sesiones extraordinarias para tratar algún asunto urgente o extraordinario, como es el caso, pues se insiste de conformidad con lo establecido en el numeral 192 de la Ley de Amparo, las ejecutorias deben ser puntualmente cumplidas, siendo que en la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Plazo que evidentemente no se ha cumplido, debido a las deficiencias en que se ha incurrido al momento de dar cumplimiento al fallo protector.

Con base en lo apuntado, no es el caso hacer efectivo el apercibimiento en contra de la autoridad responsable a que se refiere el auto de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, pues de momento no se considera que exista una conducta evasiva por parte de ésta, sin perjuicio de que de volver a incurrir en las deficiencias citadas o alguna semejante, se pueda considerar como un acto intrascendente que impida tener por cumplida la ejecutoria de amparo, lo que daría lugar a la imposición de la misma, para continuar con el trámite de inejecución.

Finalmente, con base en la certificación que antecede, se tiene que a la fecha se ha concluido con el proceso de digitalización de las constancias remitidas por el Congreso responsable, con su oficio recibido el veinticinco de enero de dos mil veintitrés. Sin embargo, se tiene que se obtuvieron una cantidad considerable de archivos en formato pdf respecto de cada uno de los once tomos acompañados, debido a la cantidad y peso de los documentos escaneados. Por lo que, con independencia de integrarlos al expediente electrónico como está ordenado, pónganse a disposición de la parte quejosa para que, una vez que proporcione el medio digital de almacenamiento respectivo, le sean proporcionadas las mismas para obtener las reproducciones que solicitó en autos.

Notifíquese; personalmente a la parte quejosa.

Así lo provee y firma **Rodolfo Jiménez Silva**, autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Adscripción para desempeñarse como Secretario en funciones de Juez del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, mediante oficio SEADS/557/2023, de ocho de febrero de dos mil veintitrés; ante el Secretario Juan Carlos Patiño Rodríguez, que autoriza. Doy fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

FORMA CJF-005
"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales
consignientes. Protesto a usted mi atenta consideración
Referirse a este oficio mencionándose
el número y la sección que lo giró.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintidós de marzo de
dos mil veintitrés.

Juan Carlos Patiño Rodríguez
Secretario del Juzgado Octavo
de Distrito en el Estado



of. 8504/23.
22/03/23



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMO SEGUNDO. Que el catorce de abril de dos mil veintitrés en el apartado VI del orden del día de la Sesión Ordinaria de Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se enlistó el siguiente punto⁵:

[...] VI. Acuerdo con Proyecto de Resolución de las comisiones de, Justicia; y Gobernación.
[...]

"PRIMERO. Se deja insubsistente de la Sesión Ordinaria cincuenta y dos, celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintidós, del orden del día del Apartado VI el Acuerdo con Proyecto de Resolución de las comisiones de, Justicia; y Gobernación. Con voto particular adjunto."

⁵ Recuperado de [H \(congresosanluis.gob.mx\)](http://H.congresosanluis.gob.mx)

“SEGUNDO. En consecuencia, sométase a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el dictamen recaído al turno 4838 de la LXII Legislatura, por el que se determina la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada María Refugio González Reyes.””

DÉCIMO TERCERO. Que respecto al punto VI señalado en el antecedente Décimo Segundo, en el acta de la Sesión Ordinaria 63 celebrada el catorce de abril de dos mil veintitrés, se lee:

[...]

Acuerdo con Proyecto de Resolución de las comisiones de, Justicia; y Gobernación. En votación nominal con 27 votos a favor se dispensó por unanimidad la lectura del Acuerdo; el dictamen y su voto particular; así como la modificación de la entonces Sexagésima Segunda Legislatura, que propone ratificar en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada María Refugio González Reyes. “PRIMERO. Se deja insubsistente de la Sesión Ordinaria cincuenta y dos, celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintidós, del orden del día del Apartado VI el Acuerdo con Proyecto de Resolución de las comisiones de, Justicia; y Gobernación. Con voto particular adjunto.”; en votación nominal con 27 votos a favor, por unanimidad. “SEGUNDO. En consecuencia, sométase a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el dictamen recaído al turno 4838 de la LXII Legislatura, por el que se determina la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada María Refugio González Reyes.”; validado por unanimidad en sus términos por el Pleno, el resolutivo Primero del Acuerdo, es legal substanciar el dictamen de la Sexagésima Segunda Legislatura y su modificación; sin discusión; en votación por cédula resultaron: 13 votos a favor; y 14 votos en contra; por tanto, no se aprueba el dictamen ya que no se reúne la mayoría calificada de votos a favor que expresamente exige la parte relativa del párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para ser ratificada en el cargo; notifíquese para todos los efectos legales respectivos, al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado del Poder Judicial Federal.

[...]

DÉCIMO CUARTO. Que el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés se notificó a este Poder Legislativo el siguiente:



"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional".



Coordinación de Asuntos Jurídicos
Oficio No. CAJ-LXIII-470/2023

17 de mayo de 2023.

Dip. Cinthia Verónica Segovia Colunga
Presidenta de la Directiva y
Presidenta de la Comisión de Justicia
Presente

Dip. José Luis Fernández Martínez
Presidente de la Comisión de Gobernación

Remito para su conocimiento, oficio recibido el día de la fecha, en el cual el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, analiza el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en autos del Juicio de Amparo 705/2020, promovido por María del Refugio González Reyes, en el cual se señala que existe un cumplimiento deficiente por parte del Congreso del Estado y se requiere a las autoridades responsables para que en el término de **VEINTICUATRO HORAS** se realice lo siguiente:

"...requiérase a la Directiva del Congreso del Estado, específicamente a la diputada presidenta Cinthia Verónica Segovia Colunga, así como a esta última en su carácter de presidenta de la comisión de Justicia de ese órgano legislativo, así como al diputado José Luis Fernández Martínez, en su carácter de presidente de la comisión de gobernación, a efecto de que en el plazo de VEINTICUATRO HORAS contadas a partir de la notificación de este proveído, conforme a las atribuciones que tienen establecidas, realicen los trámites respectivos a fin de someter a consideración del Pleno del Congreso del Estado, el dictamen recaído al turno 4838, remitiendo para tal efecto las constancias respectivas, apercibidos dicha legisladora y legislador que, de no hacerlo así, se les impondrá a cada uno una multa por el equivalente a DOSCIENTOS DÍAS del valor de la unidad de medida y actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres
en San Luis Potosí, Precursor Nacional".

Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en términos de los artículos 237 fracción I, 238 y 258 de la Ley de Amparo y se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en turno, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación. Lo anterior, al tratarse del cumplimiento de una sentencia de amparo que quedó firme desde el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, y que en tres ocasiones se ha calificado el mismo como defectuoso, por lo que deberá considerarse lo establecido en el numeral 30 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que establece la celebración de sesiones extraordinarias para tratar algún asunto urgente o extraordinario, como es el caso, pues se insiste de conformidad con lo establecido en el numeral 192 de la Ley de Amparo, las ejecutorias deben ser puntualmente cumplidas, siendo que en la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, plazo que en el caso ya ha sido superado en demasía, a la par de que a tratar de dar cumplimiento al fallo protector, se ha incurrido en defectos que ya habían sido motivo de análisis en las sesiones anteriores. Efectivamente, el cumplimiento de la sentencia debe considerarse como un asunto de carácter urgente, por lo cual, si bien en anteriores ocasiones la votación del dictamen señalado se ha efectuado en sesiones ordinarias, tal y como se estableció en el diverso auto de veintidós de marzo del año actual, el presente asunto debe ser considerado como urgente, por lo que, indefectiblemente, la sesión en que se someta a consideración del pleno deberá verificarse de manera extraordinaria, citando a la misma dentro de las veinticuatro horas siguientes. Del mismo modo, conforme a lo ya referido, se impone vincular y requerir a los integrantes del congreso del Estado, diputados: Diputado (a) .42 1. Juan Francisco Aguilar Hernández 2. Edgar Alejandro Anaya Escobedo 3. Martha Patricia Aradillas Aradillas 4. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno 5. Yolanda Josefina Cepeda Echavarría 6. José Luis Fernández Martínez 7. Lilita Guadalupe Flores Almazán 8. Eloy Franklin Sarabia 9. Dolores Eliza García Román 10. Rubén Guajardo Barrera 11. Salvador Isais Rodríguez 12. Alejandro Leal Tovías 13. José Antonio Lorca Valle 14. Gabriela Martínez Larraga 15. Roberto Ulises Mendoza Padrón 16. Nadia Esmeralda Ochoa Limón 17. René Oyarvide Ibarra 18. María Aranzazu Puente Bustindui 19. Héctor Mauricio Ramírez Konishi 20. Ma. Elena Ramírez Ramírez 21. Bernarda Reyes Hernández 22. Emma Idalia Saldaña Guerrero 23. Cinthia Verónica Segovia Colunga 24. José Ramón Torres García 25. Edmundo Azael Torrescano Medina 26. María



Claudia Tristán Alvarado 27. Lidia Nallely Vargas Hernández A efecto de que al momento de dar cumplimiento a la sentencia, y en el supuesto de apartarse del sentido del dictamen que propone la ratificación de la quejosa MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ REYES, al someterse a votación en el pleno del órgano colegiado que integran, acompañen a la cédula de votación el documento debidamente signado y con el nombre respectivo, en el cual, señalen las razones y fundamentos que apoyen la postura contraria al dictamen de sí ratificación; documento que deberá ser emitido con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformado para tal efecto de la quejosa, en donde consta propiamente toda la información, elementos y datos objetivos del resultado de la evaluación del desempeño de la magistrada que busca ser ratificada, evitando incurrir, de nueva cuenta, en los defectos que han sido señalados previamente por este juzgado. Precisión de efectos. Con la finalidad de lograr el debido acatamiento de la sentencia, se reitera que los efectos para los cuales se concedió la protección constitucional, fueron: "(.) a) El Congreso del Estado deje insubsistente la sesión ordinaria de uno de octubre de dos mil veinte, únicamente en la parte que corresponde al análisis y votación del dictamen que propone la ratificación de la quejosa MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ REYES, en el cargo de Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emitida por el Gobernador Constitucional del Estado; b) En su lugar, emita la que corresponda a dicho procedimiento de ratificación en la que, en la toma de decisión sobre la ratificación deberán explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determina la ratificación o no ratificación de la funcionaria judicial correspondiente, adjuntando en su caso, el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoye la postura contraria al dictamen de sí ratificación; documento que deberá ser emitido con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformado para tal efecto de la quejosa, en donde consta propiamente toda la información, elementos y datos objetivos del resultado de la evaluación del desempeño de la magistrada que busca ser ratificada. Asimismo, y reiterando el último punto de los efectos de la ejecutoria de amparo, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad, debiendo la Directiva del Congreso vigilar que se cumpla con lo anterior, actuando atentas las facultades que la Ley y el Reglamento respectivos le confieran." Por ende, como se ha precisado desde el auto de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, en concordancia con lo establecido en el diverso proveído de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, al emitir, en su caso, el



documento en el que se den las razones y fundamentos que apoyen la postura contraria al dictamen de sí ratificación; la responsable: a) Deberá considerar todos, y no parcialmente los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformado para tal efecto de la quejosa, en donde consta propiamente toda la información, elementos y datos objetivos del resultado de la evaluación del desempeño de la magistrada que busca ser ratificada. Para ello, deberán abstenerse de introducir diversos elementos que son ajenos al aludido procedimiento y al expediente correspondiente a la quejosa. b) En caso de analizar los componentes del parámetro de evaluación respectivo, deberán exponer de manera razonada, cuáles son los elementos o datos que constan en el expediente en que se sustente el sentido de su voto, como en caso de tomar en cuenta las opiniones vertidas por las asociaciones y/o abogados externos, o cualquier otra constancia, deberán administrarse con los datos objetivos del expediente, con el fin de sostener de manera fundada y motivada el sentido de su voto. c) En caso de insistir en que no se tiene registro de participación en cursos de capacitación en los diversos años en que se desempeñó como Magistrada numeraria, deberán pronunciarse sobre aquéllas documentales que obran en el expediente, y que fueron allegadas por la quejosa, diversos a los impartidos por el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos. Lo anterior, ya que como ha quedado visto en las determinaciones en que se ha estimado la existencia de defecto en el cumplimiento de la sentencia, así como en la presente, al momento de emitir el "voto .46 razonado" se ha omitido valorar toda la información, elementos y datos objetivos del resultado de la evaluación del desempeño de la evaluada que busca ser ratificada, a fin de sostener que la misma no reúne en su totalidad esos elementos. Apercibidos cada una de las y los legisladores que no cumplan con lo anterior, se les impondrá una multa por el equivalente a DOSCIENTOS DÍAS del valor de la unidad de medida y actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en términos de los artículos 237 fracción I, 238 y 258 de la Ley de Amparo y se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en turno, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación".



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres
en San Luis Potosí, Precursor Nacional".

En ese tenor, solicito se gire instrucciones a quien corresponda a efecto de cumplir en tiempo y forma el requerimiento de mérito, conforme a los parámetros establecidos en el acuerdo de referencia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente,

Lic. Luis Fernando González Macías
Coordinador de Asuntos Jurídicos
Congreso del Estado de San Luis Potosí



H. CONGRESO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE
ASUNTOS JURÍDICOS

DÉCIMO QUINTO. Que las comisiones de, Justicia; y Gobernación, emitieron citatorio para convocar a reunión el veintitrés de mayo de esta anualidad, mismo que se adjuntó al informe requerido por la autoridad jurisdiccional, respecto del cumplimiento de la sentencia.

DÉCIMO SEXTO. Que como consecuencia del informe al que alude el antecedente Décimo Quinto, el diecinueve de mayo del presente año, el Juzgado Octavo de Distrito requiere el cumplimiento a la sentencia que nos ocupa, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del proveído.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es atribución de este Poder Legislativo, nombrar, a propuesta del Poder Ejecutivo del Estado, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo previsto en el numeral 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa al Congreso de la Unión.

TERCERA. Que las comisiones de, Justicia; y Gobernación, son competentes para conocer de los asuntos relativos a nombramientos, o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes, Ejecutivo; y Judicial; ayuntamientos; y organismos autónomos del Estado, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XII, y XV; 109 fracción III, y 111 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que el presente Acuerdo se emite en estricto cumplimiento a la sentencia dictada el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la cual quedó firme el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, recaída al juicio de amparo 705/2020-IV del Juzgado Octavo de Distrito, promovido por María Refugio González Reyes.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Gobernación, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente





ACUERDO

PRIMERO. Se deja insubsistente de la Sesión Ordinaria sesenta y tres, celebrada el catorce de abril de dos mil veintitrés, del orden del día del Apartado VI el *“Acuerdo con Proyecto de Resolución de las comisiones de, Justicia; y Gobernación.”*

SEGUNDO. En consecuencia, sométase a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el dictamen recaído al turno 4838 de la LXII Legislatura, por el que se determina la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada María Refugio González Reyes.

DADO EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		A Favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A Favor
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		A Favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A Favor
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL	_____	_____
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	_____	_____
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL	_____	_____

Acuerdo que deja insubsistente de la Sesión de Pleno del catorce de abril de dos mil veintitrés, Apartado VI de Acuerdo con Proyecto de Resolución de las comisiones de Justicia; y Gobernación, el punto relativo al dictamen emitido por las comisiones de Gobernación; y Justicia; que propone ratificar como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Licenciada María Refugio González Reyes, en los términos que expresamente estipula el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE		A Favor
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO		A Favor
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL		A FAVOR
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVIÁS VOCAL		A favor
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL		A Favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		

Acuerda que deja insubsistente de la Sesión de Plena del catorce de abril de dos mil veintitrés, Apartado VI de Acuerdo con Proyecto de Resolución de las comisiones de, Justicia; y Gobernación, el punto relativo al dictamen emitido por las comisiones de, Gobernación; y Justicia: que propone ratificar como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Licenciada María Refugio González Reyes, en los términos que expresamente estipula el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LX
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Por este medio, nos permitimos informales que por acuerdo por los diputados integrantes de las comisiones de Gobernación; y de Justicia, y con fundamento por lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interior para el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos presentar las siguientes modificaciones a los siguientes dictámenes registrados bajo los turnos: 4833, 4834, 4835, 4836, 4837, 4838, 4839, 4840, y 4841, para quedar como sigue:

TURNO 4833

Dice:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, *al Licenciado Luis Fernando Gerardo González*, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

TRANSITORIOS

TURNO 4838

Dice:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, *a la Licenciada María Refugio González Reyes*, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

DEBE DECIR:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116 fracción III párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XXXIII, 96, 97 párrafo tercero, 98, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ***se ratifica al Licenciada María Refugio González Reyes, como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cargo que no deberá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años, contados a partir del inicio de su elección.***

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte, ***y permanecerá vigente hasta por un periodo no mayor de quince años, desde el inicio de la elección como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o, bien, ejercido el cargo hasta los setenta y tres años de edad, en términos del párrafo tercero del artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".***

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Presidenta			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SANCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ			

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Presidenta			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vicepresidenta			
BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vocal			
MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVAREZS Vocal			
EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS Vocal			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en Sesión de la Diputación Permanente de fecha del 23 de julio del presente año, se dio cuenta del oficio No. 191 el cual determina ratificación de la Magistrada Numeraria *María Refugio González Reyes*, en el Supremo Tribunal de Justicia en Estado, suscrito por el Secretario General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, el cual acude a esta soberanía destacando lo siguiente:

**“HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
PRESENTE**

*Por instrucciones de Juan Manuel Carreras, Gobernador Constitucional del Estado, y en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, y 5 del Acuerdo mediante el cual se comisiona, instruye y se delegan en el suscrito las atribuciones para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 16 de abril del 2020, se remite el dictamen que recayó al expediente **SGG/RAT/MRGR/07/2020**, relativo al proceso de evaluación del Magistrado numerario **María Refugio González Reyes**, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y contiene elementos por los que se determinó su ratificación en el mencionado cargo, lo anterior para los efectos legales que establecen las disposiciones invocadas.*

ATENTAMENTE

**ALEJANDRO LEAL TOVIAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(Rúbrica)”**

Por lo que para emitir el presente dictamen los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es atribución de este Poder Legislativo, nombrar, a propuesta del Poder Ejecutivo del Estado, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

SEGUNDA. Que la propuesta para elegir a los magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fue presentada por quien tiene la atribución para ello, acorde a lo que establecen los numerales, 80, 96, y 97 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERA. Que las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son competentes para conocer de los asuntos relativos a nombramientos, o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes, Ejecutivo; y Judicial; ayuntamientos; y organismos autónomos del Estado, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI y XIII; 109 fracción III, y 111 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Poder Legislativo, mediante decretos 798, 799, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 29 de septiembre de 2014, y 14 de Octubre de 2014, respectivamente, eligió a la Licenciada *María Refugio González Reyes* como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el periodo del 16 de octubre del 2014, al quince de octubre del 2020.

QUINTA. Que en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, se remite el dictamen que recayó al expediente *SGG/RAT/MARGR/07/2020*, relativo al proceso de evaluación de la *Magistrada numeraria María Refugio González Reyes, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, el cual menciona lo siguiente:

*“Visto para resolver el expediente **SGG/RAT/MRGR/07/2020**, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño de **MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES**, en el cargo de Magistrada Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, y*

RESULTANDO

PRIMERO. *Que el día 13 de abril del año 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, remitió a esta Autoridad el oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 de abril de 2020, relativo al expediente administrativo integrado por ese Poder Estatal, para el procedimiento de análisis de ratificación de la Magistrada **MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES ROMERO**, adjuntando documentación contenida en tres cajas en las que, según el citado oficio, obra lo siguiente:*

- a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece la Magistrada **María Refugio González Reyes**.*
- b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada **María Refugio González Reyes**, tanto en la Sala de su adscripción como en el Pleno; y*
- c) Número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones en la Sala a la que pertenece la Magistrada **María Refugio González Reyes**.*

Se adjunta escrito de 2 de marzo de 2020, signado por la Magistrada **María Refugio González Reyes**, a través del cual remite:

1 carpeta de argollas blanca, que contiene los Anexos del 1 al 5.

Anexo 1 (31 fojas), consistente en copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, en donde enlistas (sic) los tocas turnados y proyectados por la Magistrada, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 al 18 de febrero de 2020.

Anexo 2 (4 fojas), consistente en copias certificadas del listado relativo a los asuntos de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Anexo 3 (65 fojas), consistente en copias certificadas del listado relativo a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala del periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Anexo 4 (18 fojas), consistente en copias certificadas de los amparos interpuestos contra los actos de la Tercera Sala, proyectados por la Magistrado María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Por medio del oficio 485/2020, de 02 de marzo de 2020, signado por el Magistrado de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, licenciado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, anexa lo siguiente:

1. Un legajo de copias certificadas (90 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los asuntos turnados y resueltos por la Tercera Sala, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

2. Un legajo de copias certificadas (63 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativa a los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

3. Un legajo de copias certificadas (64 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

4. Un legajo de copias certificadas (23 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala, proyectados por la Magistrada María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Respecto a este punto, se adjunta el oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada González Reyes y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por dicha Magistrada.

Por cuanto hace al inciso d), **relación de los servidores públicos que han colaborado con la magistrada**, se remite:

Anexo 5 (1 fojas), consistente en listado de los servidores públicos que han colaborado con la Magistrada González Reyes, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

En el oficio 485/2020, de 02 de marzo de 2020, signado por el Magistrado de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, licenciado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, se adjunta copia certificada por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, por medio de la cual,

hace constar los nombramientos de los servidores públicos que colaboraron con la Magistrada González Reyes, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Conforme a lo requerido en el inciso f), referente a un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por la Magistrada sujeta a ratificación durante su función, se remiten copias certificadas de los 35 expedientes que a continuación se mencionan:

2014: 272/2014, 750/2014, 529/2014, 835/2014 y 608/2014.

2015: 126/2015, 29/2015, 326/2015, 250/2015 y 448/2015.

2016: 697/2016, 257/2016, 651/2016, 277/2016 y 187/2016.

2017: 272/2017, 759/2017, 343/2017, 440/2017 y 11/2017.

2018: 4/2018, 1/2018, 832/2018, 408/2018 y 151/2018.

2019: 472/2019, 333/2019, 307/2019, 280/2019 y 469/2019.

2020: 16/2020, 57/2020, 26/2020, 66/2020 y 5/2020.

Sobre el **inciso g)**, referente a las actividades realizadas por la Magistrada María Refugio González Reyes, o cualquier otra comisión encomendada, se adjunta:

1. Original del oficio IEJ-049-2020, de la Dirección del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, acompañando informe sobre los cursos en los que ha participado el Magistrada como ponente y participante durante el periodo del 16 de octubre del 2014 al 21 de febrero de 2020;

2. Por medio del oficio de 2 de marzo de 2020, signado por la Magistrada María Refugio González Reyes, remite carpeta de argollas blanca, que contiene el Anexo 6 (13 fojas), consistente en certificación por Notario Público de los cursos en los que asistió la Magistrada como ponente y como participante, diversos a los impartidos por el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos.

3. Por medio del referido oficio, la Magistrada María Refugio González Reyes, remite carpeta de argollas blanca, que contiene el Anexo 7, consistente en copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, Martha Rodríguez López, hizo constar que la Magistrada González Reyes, como Presidenta de la Tercera Sala en el año 2017 gestionó la impartición de 5 cursos al personal jurisdiccional y administrativo de la Tercera Sala.

4. De igual forma, la Magistrada María Refugio González Reyes, remite carpeta de argollas blanca, que contiene el Anexo 8, consistente en copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, María del Rosario Torres Mancilla, en las que certificó el listado de las Comisiones de Estudio, Dictamen y Seguimiento de las que formó parte durante el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 al 26 de febrero de 2020. De igual forma, se encuentra escrito suscrito por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en su carácter de Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que hace constar que la Magistrada González Reyes ha formado parte de la Comisión de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante los años 2018, 2019 y del año que transcurre.

5. Asimismo, la Magistrada María Refugio González Reyes, remite 2 carpetas de argollas blanca, que contiene los Anexos 9-1 y 9-2, consistente en copias certificadas de resoluciones proyectadas por la

Magistrada, en las que señala aplicó la justicia y equidad, maximizando la protección de personas pertenecientes a grupos vulnerables y sujetos prevalentes de derechos humanos.

6. Escrito de 2 de marzo de 2020, signado por la Magistrada María Refugio González Reyes, que consta de 23 fojas, en el que señala y motiva su deseo de ser ratificada en el encargo de Magistrada.

SEGUNDO. Con fecha del 15 de abril de 2020, el Ejecutivo a mi cargo emitió acuerdo administrativo mediante el cual estableció las bases de evaluación del desempeño de las y los Magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María Del Rocío Hernández Cruz, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", en la edición extraordinaria del día 16 de abril de 2020; de igual forma en dicho acuerdo se delegaron en el Secretario General de Gobierno las atribuciones necesarias para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de las y los magistrados, con las constancias y documentos citados en el propio acuerdo y las que hiciera menester.

TERCERO. El 06 de mayo de 2020, el Secretario General de Gobierno, emitió acuerdo de inicio del procedimiento de ratificación o no ratificación de la Magistrada en comento, con el que se dio cuenta de la documentación enviada la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante oficio número C.J.1483/2020; de igual forma se registró el expediente con el número SGG/RAT/MRGR/07/2020, ordenándose girar oficio para solicitar información a la Magistrada Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, a efecto de recabar mayores elementos de evaluación en relación al procedimiento en cita.

CUARTO. En cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo administrativo que estableció las bases de evaluación del desempeño de fecha 15 de abril de 2020, el Secretario General de Gobierno emitió acuerdo administrativo publicado con fecha del 26 de junio de 2020, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", por el cual hizo del conocimiento la apertura del mecanismo de participación para que las asociaciones de abogados del Estado, de los Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y demás Instituciones, de las y los abogados postulantes y litigantes del Estado, del personal del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de las Universidades e Instituciones de Educación Superior, de los Organismos y Asociaciones públicas y privadas del Estado y, de cualquier persona física o moral, manifestaran sus valoraciones en torno al desempeño eficiente, eficaz y probo de las y los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado sujetos a evaluación, conforme al periodo de su desempeño, iniciado el 16 de octubre de 2014 y hasta la la fecha en la que fuese emitida la opinión, las cuáles debían aportarse con los elementos que soportasen la veracidad de su dicho y conforme al plazo establecido de 5 cinco días hábiles a partir de la publicación del acuerdo administrativo en cita, en el medio oficial.

QUINTO- Con fecha del 19 de junio de 2020, y notificación por oficio SGG/DGAJ/976/2020 del 25 del mismo mes y año, el Secretario General de Gobierno emitió acuerdo por el cual, acorde a la compulsa realizada respecto a la documentación remitida al Titular del Poder Ejecutivo del Estado mediante el citado oficio C.J.1483/2020, de fecha 07 de abril de 2020, con relación a la que se cita en el artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, y para efecto de que sea congruente con la requerida por los citados preceptos y que el expediente integrado contuviera los elementos necesarios para evaluar a la Magistrada María Refugio González Reyes a efecto de emitir el dictamen de ratificación o no ratificación en dicho cargo, se requirió al Poder Judicial del Estado, a través del Consejo de la Judicatura del Estado y por conducto de la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, para que proporcionara documentación

certificada que conllevara el propósito de dilucidar la información correcta correspondiente al inciso d) del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esclareciendo lo referente al personal que ha colaborado con la Magistrada, en la totalidad del ejercicio de su encargo, incluyendo la fecha de ingreso, el nivel y categoría desempeñados y los ascensos a que fueron acreedores, así como la certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f) del artículo en cita. Así mismo, conforme al acuerdo administrativo que estableció las bases de evaluación del desempeño, e instruyó y delegó en el Secretario General de Gobierno las atribuciones necesarias para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de las y los magistrados, de fecha 15 de abril de 2020, se requirió a ese H. Tribunal Estatal a través del Consejo de la Judicatura a fin de que recopilara y remitiera la documentación consistente en las opiniones que las y los Magistrados integrantes de la Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que la Magistrada evaluada haya estado adscrito en el periodo de su nombramiento, se sirvan emitir por escrito en torno a la capacidad técnica y conocimientos jurídicos manifestados, en la integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en la Sala y con respecto a la manifestación en dicha colegiación, de la capacidad que se apreció en la citada Magistrada para: a) Interpretar y aplicar normas jurídicas; b) Interpretar y aplicar jurisprudencia y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación; c) Interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales; d) Interpretación y aplicación de la doctrina; y e) Elaboración e integración de criterios de jurisprudencia; lo anterior atendiendo a la adscripción de la Magistrada en evaluación durante el periodo de su nombramiento; y los correspondientes informes por escrito de las y los Magistrados que fungieron como Coordinadores de las Comisiones de las que hayan formado parte la Magistrada María Refugio González Reyes, sobre: a. El número de asistencias e inasistencias a las sesiones de las Comisiones, y b. Las propuestas que en lo particular hubiera realizado la magistrada evaluada, durante las sesiones.

SEXTO. Consta en autos el oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 de junio de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, por el cual se sirve remitir en virtud del acuerdo de sesión de 30 de junio de 2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, lo descrito en su oficio de cuenta, al siguiente tenor:

En relación a lo señalado en el punto i consistente en: "Informe sobre los servidores públicos que han colaborado con la magistrada evaluada dentro del periodo de su encargo que contenga los correspondientes nombres, fecha de Ingreso, cargo, periodo comprendido, promociones y ascensos laborales que han desempeñado dichos servidores públicos."

Al respecto, como parte integrante del inciso d) del oficio C.J. 1483/2020, referente a la relación de los servidores públicos que han laborado con la citada Magistrada en su ponencia en el desempeño de su encargo en la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adjunto el oficio 670/2020, suscrito por la Magistrada María Refugio González Reyes, y constancias laborales expedidas por la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 54, fracción VIII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de las siguientes personas: Juana María Alfaro Reyna, Alma Delia González Centeno, Oscar Isauro Fonseca Gómez, Víctor Manuel Llamas Delgadillo, Claudia Adriana Monreal Esquivel, Martha Juana Araiza Molina, Rosa Isela Castro Bautista, María del Carmen Gaytán Paes, Leticia Narváez Pina, Isabel Castro Zavala, Ma. Emilia Vizcarra González, Rosa Idalia Tovar Cárdenas, Juana María de la Luz Martínez Galindo, Mayra Guerra Skinfield, Marfa del Pilar Mendoza Morales y Mayra Rocío Niño Salazar, de las cuales se advierte lo peticionado.

Cabe precisar que de conformidad con lo establecido en los numerales antes invocados, el Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración de los recursos humanos del Poder Judicial del Estado, luego entonces, es el facultado para la designación del personal conforme al tabulador de puestos y salarios, así como también de los nombramientos correspondientes a la carrera

judicial a través de los concursos de oposición, en términos de lo establecido en los numerales 148, 149 y 150 de la citada Ley

Por cuanto hace a lo indicado en el número ii relativo a "la certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f), de la fracción 1 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado". Se adjunta la certificación de 29 de junio del año en curso, por parte de la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, en la que se hace constar el procedimiento de insaculación de los expedientes.

Sobre lo solicitado en el punto 2) consistente en: "las opiniones de los Magistrados de la Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en donde la Magistrada haya estado adscrita en el periodo de su nombramiento, se sirvan emitir por escrito entorno a la capacidad, técnica y conocimientos jurídicos manifestados, en la integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en la Sala y con respecto a la manifestación en dicha colegiación, de la capacidad que se apreció en la citada Magistrada para: a) Interpretar y aplicar las normas jurídicas; b). Interpretar y aplicar jurisprudencia y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación; c). Interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales; d). Interpretación y aplicación de la doctrina; e). Elaboración e integración de criterios de jurisprudencia."

Se remite 1. La opinión emitida a través del original del oficio 687/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada María del Rocío Hernández Cruz; 2. Opinión emitida por la Magistrado José Armando Martínez Vázquez, de fecha de recibido 30 de junio de 2020.

Por cuanto hace al punto 3) relativo a "los informes por escrito de los Magistrados que fungieron como Coordinadores de las Comisiones de las que hayan formado parte la Magistrada María Refugio González Reyes: a). El número de asistencias e inasistencias a las sesiones de las comisiones, y b). Las propuestas que en particular hubiera realizado la magistrada evaluada durante las sesiones". Se adjunta 1. Oficio 675/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por el Coordinador de la Comisión de Ética Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. 2. Oficio 13/2020 de 30 de junio de 2020, suscrito por el Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. 3. Oficio 12/2020 de 30 de junio de 2020 suscrito por la Coordinadora de la Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, 4. Oficio CJL. 33/2020 de 30 de junio de 2020 suscrito por la Coordinadora de la Comisión de Justicia Indígena del Poder Judicial, 5. Oficio 676/2020 de 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada evaluada en su carácter de Representante en el Directorio Nacional de Ética Judicial y Acciones a emprender para la Promoción y difusión de la misma ante la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), y, 6. Oficio 0687/2020 de 29 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora de la Comisión Especializada para el impulso de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, y que acompaña como anexo 1, copias simples de las actas de la citada Comisión,

SEPTIMO. Derivado del Aviso del Secretario General de Gobierno por medio del cual se hace del conocimiento de la opinión pública, la apertura del plazo para pronunciarse respecto al desarrollo eficiente, eficaz y probo de la función de los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado, en evaluación, se recibieron seis escritos los cuales serán detallados a continuación en una tabla que contiene el nombre del emisor del escrito, el sentido de su opinión y si acompañó algún sustentos de su manifestación:

No.	Fecha de recepción	Nombre de quien emite	Sentido de la Opinión	Pruebas
1	1 de julio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de	Ratificación	No acompaña pruebas

		<p><i>Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></p> <p><i>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></p>		
2	2 de julio de 2020	<p><i>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></p>	No Ratificación	No acompaña pruebas
3	3 de julio de 2020	<p><i>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></p> <p><i>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></p> <p><i>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></p> <p><i>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></p> <p><i>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></p>	No Ratificación	No acompaña pruebas

	<p><i>fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></p> <p><i>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></p> <p><i>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></p> <p><i>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></p> <p><i>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></p> <p><i>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></p> <p><i>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></p> <p><i>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></p> <p><i>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></p> <p><i>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></p>		
--	--	--	--

		16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.		
4	3 de julio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	No Ratificación	No acompaña pruebas
5	3 de julio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	No Ratificación	Acompaña pruebas (Diversas ligas a sitios oficiales)
6	3 de julio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	No Ratificación	No acompaña pruebas

OCTAVO. Con fecha del 01 de julio de 2020, se requirió al Poder Judicial del Estado, a través del Consejo de la Judicatura del Estado y por conducto de la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, a fin de que remitiera copia del acta de nacimiento certificada de la Magistrada en evaluación, además de que se cotejara en los archivos de ese Consejo de la Judicatura si existía información referente acerca de si María Refugio González Reyes, conjuntamente con los Magistrados sujetos a evaluación ya citados, se había desempeñado previamente al 15 de octubre de 2014, como Magistrada Numeraria o Magistrada Supernumeraria.

NOVENO. Consta en autos copia del acta de nacimiento de la Magistrada en Evaluación María Refugio González Reyes, así como certificación de su no desempeño en el cargo de Magistrada Numeraria o Magistrada Supernumeraria previo al periodo cubierto a partir del 15 de octubre de 2014, remitidos por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López.

DÉCIMO. Qué por oficio SGG/SDHAJ/1035/2020 del Secretario General de Gobierno, de fecha 8 de julio de 2020, con notificación de la misma fecha, y habiendo sido integrado en totalidad el expediente en el que se actúa, SGG/RAT/MRGR/07/2020, fue puesto a la vista y disposición para su consulta, de la Magistrada María Refugio González Reyes, ello con la finalidad de que estuviera en la posibilidad de manifestar lo que a su interés conviniera y aportar las pruebas que considerase pertinentes, en aras de efectivizar el derecho humano de ser oída en el procedimiento llevado a cabo para su ratificación o no ratificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Siendo importante señalar que, en torno a la situación sanitaria del país con motivo del virus SARS-CoV2 (COVID-19), y preponderando el derecho fundamental de la salud de las personas, consagrado por los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y conforme al ACUERDO POR EL QUE REANUDAN (sic) LAS ACTIVIDADES PRESENCIALES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ANTE EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19), publicado en el medio oficial del Estado con fecha del 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, fue dispuesto que la cumplimentación del derecho de audiencia se realizara de manera escrita. Al respecto no existe información de que el derecho haya sido ejercido.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta autoridad resulta legalmente competente para conocer, instaurar y dictaminar el procedimiento de evaluación para la ratificación o no ratificación de la Licenciada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con lo que establecen los artículos 96 y 97 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y el Acuerdo Administrativo emitido por el Poder Ejecutivo a mi cargo, publicado el 16 de abril del año 2020 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. A efecto de determinar la procedencia de la emisión del presente dictamen, atendiendo a que el cargo a la Magistratura no es renunciable sino por causa justificada calificada por el Congreso del Estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución Política del Estado, a fin de continuar con el procedimiento de ratificación o no ratificación de la Magistrada en evaluación, es necesario tener por manifestado el interés de la misma por permanecer en el cargo; para luego ser examinados los requisitos legales de procedencia que se desprenden de las diversas disposiciones legales de carácter federal y local referentes a los elementos procedimentales relativos a la integración del Supremo Tribunal de Justicia de las Entidades Federativas y en concreto del Máximo Tribunal de Justicia en el Estado de San Luis Potosí.

Al respecto se tiene por expresada la voluntad de ser ratificada en el encargo por la Magistrada María Refugio González Reyes, a través de escrito de fecha 2 dos de marzo de 2020, en el cual señala y motiva su deseo de ratificación; remitido como anexo 6, acompañado al citado oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 de abril de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López.

Establecido lo anterior, se procede al análisis de los requisitos legales de procebilidad, establecidos en los ordenamientos legales relativos a la materia. Al respecto, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, establece:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas

que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en su artículo 97 señala al respecto:

"ARTÍCULO 97.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley."

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 8º dispone:

"ARTICULO 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:

I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.

El expediente deberá contener, cuando menos:

- a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.
- b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.

- c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.
- d) La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.
- e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.
- f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función.
- g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.

II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso;

III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo;

IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y

V. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar la vacante.

Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables."

Ahora bien, relativo al procedimiento correspondiente a esta Autoridad, fue emitido por el suscrito el Acuerdo Administrativo de fecha 15 de abril del 2020 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", en la edición extraordinaria del día 16 del mismo mes y año, por el cual fueron establecidas las etapas procedimentales y lineamientos del contenido del expediente que se resuelve, y que contiene los elementos necesarios para determinar sobre la procedencia de la ratificación o no ratificación de la Licenciada María Refugio González Reyes, como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por consiguiente, de los preceptos legales citados, es posible derivar los elementos de procedibilidad indispensables para llevar a cabo el procedimiento de evaluación en comento, mismos que se sintetizan de la siguiente manera:

- a) Que la funcionaria evaluada haya desempeñado el cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia de Estado durante el periodo que citan los dispositivos constitucionales, y que el periodo del encargo se encuentre por concluir.

b) Que el Poder Judicial del Estado, por conducto de sus órganos competentes, haya remitido a esta Autoridad el expediente que refiere la fracción I del artículo 8° de su Ley Orgánica; lo que marca el inicio del procedimiento de evaluación de la funcionaria judicial.

c) Que el Poder Ejecutivo Estatal, haya recabado en el expediente integrado con motivo de la mencionada evaluación, los elementos necesarios para dictaminar sobre la ratificación o no ratificación de la Licenciada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con la fracción II del artículo 8° de la Ley Orgánica referida y el artículo segundo del Acuerdo Administrativo emitido por esta Autoridad el 15 quince de abril de 2020 dos mil veinte y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", en la edición extraordinaria del día 16 dieciséis del mismo mes y año.

De los anteriores, y observando lo actuado en el expediente del que se deriva el presente dictamen, podemos deducir al respecto que:

Por lo que respecta al primero de los mencionados elementos de procedibilidad derivados, el mismo quedó colmado, ya que constan en autos los decretos publicados 798 y 799 de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el otrora Periódico Oficial del Estado, el 29 de septiembre de 2014 y 14 de octubre de 2014, respectivamente, mediante los cuales se decretó elegir, entre otros, a la licenciada María Refugio González Reyes, para ocupar el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por un periodo de seis años, contabilizado a partir del 16 de octubre de 2014 al 15 de octubre de 2020.

En lo relativo al segundo de los elementos de procedibilidad, el mismo ha quedado acreditado, ello en virtud de que el día 13 de abril del año 2020, fue recibido en el despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado el oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 de abril de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, oficio mediante el cual remite a esta autoridad el expediente administrativo integrado por ese Poder Judicial, para el efecto del procedimiento de ratificación de la citada Magistrada, oficio que consta en autos.

Por lo que hace tercer elemento de procedibilidad enlistado, tal y como consta en el expediente, fueron recabadas e integradas al mismo, todas las documentales citadas en el artículo Segundo del Acuerdo Administrativo publicado el 16 de abril de 2020 en el Periódico Oficial del Gobierno "Plan de San Luis", relativo al procedimiento de evaluación de la funcionaria judicial en cita, a saber:

Conforme a las constancias anexadas como expediente administrativo integrado por el Poder Judicial, anexo al citado oficio, C.J.1483/2020 de fecha 07 de abril de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López.

Conforme a que el día 19 de junio de 2020, con notificación por oficio SGG/DGAJ/976/2020 del 25 del mismo mes y año, el Secretario General de Gobierno emitió acuerdo por el cual se requirió al Poder Judicial del Estado, a través del Consejo de la Judicatura del Estado y por conducto de la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, para que proporcionara documentación certificada que conllevara el propósito de dilucidar la información correcta correspondiente al inciso d) del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esclareciendo lo referente al personal que ha colaborado con la Magistrada, en la totalidad del ejercicio de su encargo, incluyendo la fecha de ingreso, el nivel y categoría desempeñados y los ascensos a que fueron acreedores, así como la certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos

conforme al inciso f) del artículo en cita. Así mismo, conforme al acuerdo administrativo que estableció las bases de evaluación del desempeño, e instruyó y delegó en el Secretario General de Gobierno las atribuciones necesarias para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de las y los magistrados, de fecha 15 quince de abril de 2020 dos mil veinte, se requirió a ese H. Tribunal Estatal a través del Consejo de la Judicatura a fin de que recopilara y remitiera la documentación consistente en las opiniones que las y los Magistrados integrantes de la Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que la Magistrada evaluada haya estado adscrito en el periodo de su nombramiento, se sirvan emitir por escrito en torno a la capacidad técnica y conocimientos jurídicos manifestados, en la integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en la Sala y con respecto a la manifestación en dicha colegiación, de la capacidad que se apreció en la citada Magistrada para: a) Interpretar y aplicar normas jurídicas; b) Interpretar y aplicar jurisprudencia y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación; c) Interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales; d) Interpretación y aplicación de la doctrina; y e) Elaboración e integración de criterios de jurisprudencia; lo anterior atendiendo a la adscripción de la Magistrada en evaluación durante el periodo de su nombramiento; y los correspondientes informes por escrito de las y los Magistrados que fungieron como Coordinadores de las Comisiones de las que hayan formado parte la Magistrada María Refugio González Reyes, sobre: a. El número de asistencias e inasistencias a las sesiones de las Comisiones, y b. Las propuestas que en lo particular hubiera realizado la magistrada evaluada, durante las sesiones. Consta en autos el oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 de junio de 2020, firmado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, por el cual se sirve remitir en virtud del acuerdo de sesión de 30 de junio de 2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado: 1. El oficio 670/2020, suscrito por la Magistrada María Refugio González Reyes, y constancias laborales expedidas por la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 54, fracción VIII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de las siguientes personas: Juana María Alfaro Reyna, Alma Delia González Centeno, Oscar Isauro Fonseca Gómez, Víctor Manuel Llamas Delgadillo, Claudia Adriana Monreal Esquivel, Martha Juana Araiza Molina, Rosa Isela Castro Bautista, María del Carmen Gaytán Paes, Leticia Narváez Pina, Isabel Castro Zavala, Ma. Emilia Vizcarra González, Rosa Idalia Tovar Cárdenas, Juana María de la Luz Martínez Galindo, Mayra Guerra Skinfield, Marfa del Pilar Mendoza Morales y Mayra Rocío Niño Salazar. 2. Se adjunta la certificación de 29 de junio del año en curso, por parte de la Secretaría Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, en la que se hace constar el procedimiento de insaculación de los expedientes. 3. La opinión emitida a través del original del oficio 687/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada María del Rocío Hernández Cruz; 4. Opinión emitida por la Magistrado José Armando Martínez Vázquez, de fecha de recibido 30 de junio de 2020. 5. Oficio 675/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por el Coordinador de la Comisión de Ética Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. 6. Oficio 13/2020 de 30 de junio de 2020, suscrito por el Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. 7. Oficio 12/2020 de 30 de junio de 2020 suscrito por la Coordinadora de la Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, 8. Oficio CJL. 33/2020 de 30 de junio de 2020 suscrito por la Coordinadora de la Comisión de Justicia Indígena del Poder Judicial, 9. Oficio 676/2020 de 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada evaluada en su carácter de Representante en el Directorio Nacional de Ética Judicial y Acciones a emprender para la Promoción y difusión de la misma ante la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), y, 10. Oficio 0687/2020 de 29 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora de la Comisión Especializada para el impulso de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, y que acompaña como anexo 1, copias simples de las actas de la citada Comisión.

Acorde a que constan en autos la copia certificada del acta de nacimiento de la Magistrada en Evaluación María Refugio González Reyes, así como la certificación de su no desempeño en los cargos de Magistrada Numeraria o Magistrada Supernumeraria ,previo al periodo cubierto a partir del 15 de octubre de 2014, remitidos por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López.

Acorde a las probanzas ofrecidas por la Magistrada en evaluación en las distintas etapas de integración del expediente, ya referidas, y al derecho de audiencia otorgado conforme al debido proceso, a través del mecanismo establecido en oficio SGG/SDHAJ/1035/2020 del Secretario General de Gobierno, de fecha 8 de julio de 2020, con notificación de la misma fecha, por el cual se puso a vista y disposición para consulta de la Magistrada María Refugio González Reyes el expediente en que se actúa, SGG/RAT/MRGR/07/2020, integrado en totalidad, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiese y ofreciera las prueba que considerase pertinente, con lo que concluyó la integración del presente expediente.

Es así como la Magistrada María Refugio González Reyes, atento al plazo de duración de su encargo, se encuentra en la hipótesis de los supuestos normativos expresados en las disposiciones arriba transcritas, ante lo cual los Poderes Públicos del Estado competentes en el ejercicio de las etapas procesales desahogadas, correspondientes al procedimiento de ratificación o no ratificación en el citado encargo, han actuado con apoyo en las facultades que, como se describió, tienen conferidas.

Acreditados los elementos de procedibilidad referidos en los párrafos previos, se hace necesario verificar que en la Magistrada en evaluación subsisten los requisitos de elegibilidad, los cuáles colmó en su oportunidad. Al efecto, el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

- “Art. 95.- Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:
- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
 - II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
 - III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
 - IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
 - V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
 - VI.- No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.”

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en su artículo 99 señala al respecto:

- “ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:
- I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
 - II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;
 - III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;
 - IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
 - V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."

Disposiciones de las que se desprenden los requisitos de elegibilidad siguientes:

1°. Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

2°. Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

3°. Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

4°. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

5°. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

6°. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Por lo que hace al primero y segundo de los requisitos, los mismos se consideran satisfechos, al constar en autos copia certificada del acta de nacimiento de la Magistrada evaluada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES, de la que se observa que la misma nació el 04 de julio de 1958, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.; por consiguiente, la misma es ciudadana potosina y tiene a la fecha, una edad cronológica de 62 años cumplidos. Asimismo, de la investigación realizada por esta autoridad no se desprende dato alguno que pudiera indicar la suspensión de sus derechos políticos y civiles, por lo que se presume que, al ser inherentes a la dignidad humana, goza de su ejercicio.

En lo concerniente al tercer requisito, el mismo se tiene por acreditado con los datos existentes en el Registro Nacional de Profesionistas, en el cual consta que la existencia de Cédula 0906866, expedida en el año de 1984, a nombre de Ma (sic) Refugio González Reyes, que la autoriza para ejercer la profesión de Abogado, conforme a la licenciatura cursada en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; registro con el que se comprueba que cuenta con la profesión requerida para desempeñar el cargo que ostenta, con la antigüedad en el desempeño de la profesión que se requiere.

El cuarto de los requisitos, en lo referente a la buena reputación, se tiene por satisfecho con las documentales aportadas al expediente de mérito específicamente a la actuación y desempeño de la magistrada en evaluación.

Los requisitos quinto y sexto se tienen por colmados igualmente, por razón del propio desempeño del cargo que como Magistrada Numeraria ha desarrollado la evaluada María Refugio González Reyes, por el periodo de seis años que concluye el 14 de octubre del presente año, y conforme a las constancias existentes en autos.

TERCERO. Han sido revisados los requisitos de procebilidad y los atinentes a la subsistencia de la elegibilidad de la Magistrada evaluada, en el cargo que hasta la fecha desempeña. Atento a ello, a efecto de observar el debido proceso, es menester identificar los elementos formales de evaluación que permitan valorar el desempeño de la Magistrada Numeraria María Refugio González Reyes, a fin de establecer una base objetiva para determinar la procedencia de su ratificación o no ratificación en el cargo, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia. La estabilidad y permanencia de las y los juzgadores es el medio de garantizar la independencia de la judicatura, como forma de aseguramiento de la protección a los derechos humanos de los gobernados, al otorgar certeza en los mecanismos de exigibilidad jurisdiccional, que a su vez deben estar a cargo de funcionarios y funcionarias que cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

La protección y garantía de la independencia judicial en la administración de justicia, así como los estándares básicos de las judicaturas, han sido establecidos en el Sistema Internacional en los "Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura"¹, desarrollados a su vez detalladamente por el Consejo de Derechos Económicos bajo "Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial"²: Dichos estándares internacionales señalan los componentes básicos que deben ser buscados por los Estados, a fin de asegurar la independencia y el desempeño eficiente de las judicaturas estatales. De manera general, los estándares internacionales señalan como requisitos, los siguientes principios:

Independencia, como un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. Las y los jueces deberán ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libres de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.

Imparcialidad, la cual es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales, y se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión. Las y los jueces deben desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.

Integridad y Corrección, las y los jueces deberán asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable, y evitarán la incorrección y la apariencia de incorrección en todas sus actividades.

Igualdad, Como principio y como derecho, la actuación de las y los jueces deberá de garantizar la igualdad de tratamiento de todos ante un tribunal, lo cual es esencial para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales; deberán esforzarse para entender la diversidad de la sociedad y las diferencias provenientes de varias fuentes; no manifestarán predisposición o prejuicios hacia ninguna persona o grupo por motivos irrelevantes.

Competencia y Diligencia, como requisitos previos para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales. Asimismo, deberá entenderse que las obligaciones judiciales de las y los juzgadores primarán sobre todas sus demás actividades y que dedicarán su actividad profesional a las obligaciones judiciales, que no sólo incluyen el desempeño de obligaciones judiciales en el tribunal y la pronunciación de resoluciones, sino también a aquellas tareas relevantes para las funciones jurisdiccionales o las operaciones de los tribunales.

¹ Organización de Naciones Unidas " *Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura*," Asamblea General, 1985, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>, consultados en julio de 2020.

² Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *FORTALECIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA CONDUCTA JUDICIAL*, *Principios de Bangalore*. ECOSOC 2006/23, disponible en: https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf, consultado en julio de 2020.

La operacionalización de los estándares internacionales en cita, ha sido institucionalizada por el derecho positivo mexicano, por lo que los mismos se encuentran contenidos en los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en nuestra Constitución Local.

Al respecto, el citado artículo 116 de la Constitución Política Federal señala:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales **serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.**

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y **los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable**, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

(El énfasis es añadido)

Asimismo, y con referencia a la independencia y buen desempeño de la judicatura, los citados artículos 97 y 99, último párrafo, de la Constitución Estatal, señalan:

ARTÍCULO 97.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.

ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

(...)

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.

Las citadas disposiciones establecen en líneas generales la garantía de estabilidad de los funcionarios judiciales, así como los principios a los que deben ser cumplidos por los funcionarios judiciales. De ellos son deducibles los lineamientos básicos que deben seguir los poderes públicos intervinientes en el ejercicio de control horizontal que, como procedimiento mixto, se lleva a cabo para la ratificación o no ratificación de la Magistrada en evaluación María Refugio González Reyes, los cuáles se consignan a continuación:

- 1) La sujeción de la designación de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren: dicha designación deberá hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; además deberá exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;
- 3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:
 - i. En la determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración del ejercicio de la Magistratura; lo que significa que las y los funcionarios judiciales no podrán ser removidos de manera arbitraria durante dicho periodo;
 - ii. La posibilidad de ratificación de las y los Magistrados al término del ejercicio, conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva; siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial, y como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Estatales que concurren en la ratificación y vigilancia de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,
 - iii. La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Lo relativo al principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de la judicatura, como principio que garantiza la independencia y autonomía judicial, contiene la posibilidad de ratificación en la obtención de la inamovilidad judicial. La ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación de las y los funcionarios judiciales y no así, a la sola voluntad de quienes intervienen en su ratificación. Es decir, tal acto no debe ser conceptualizado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como cumplimiento de las obligaciones estatales hacia la sociedad, referentes a la protección y aseguramiento de los derechos humanos, a fin de efectivizar los mecanismos de exigibilidad jurisdiccional, garantizando el acceso a la justicia, a través de servidoras y servidores idóneos, que aseguren la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional. Así mismo, es necesario garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen a las y los funcionarios judiciales como personas de excelencia, a efecto de que se aprecien calificados para seguir ocupando el rango

A efecto del ejercicio de evaluación que, como rendición de cuentas horizontal, se efectúa previo a la posibilidad de ratificación magisterial, la Relatora Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, ha determinado que: "la rendición de cuentas, como componente del

estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético e los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial.”³

Por tanto, el dictamen que tiene la finalidad de concluir con una determinación de ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte de aquel o aquella funcionaria judicial cuya actuación se evalúe; sino en la alta capacidad y honorabilidad que le califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo. Por tanto, el dictamen debe ser emitido una vez que sean ponderados mediante un juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con ese motivo.

El Poder Judicial de la Federación ha considerado igualmente que el actuar judicial debe tender a la excelencia, la cual define en el punto 5 de su Código de Ética como “el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad”. Además, ha determinado que no debe ser omitido el análisis de los requisitos necesarios para el primer nombramiento, tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos, criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P./J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, Página 1447, bajo el rubro y texto:

“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión “podrán ser reelectos”, no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que “tendrán que ser reelectos”, sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados.

Por tanto, tomando como base los textos Constitucionales, expresamente en los citados artículos 95 y 116 de la Constitución Federal precitados, así como de los artículos, 96 y 99 de la Constitución Estatal, así como el artículo 8º, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se determinan los componentes del parámetro de evaluación a utilizar en el presente dictamen, estableciendo con ello la base valorativa para examinar la procedencia de la ratificación o la no ratificación de la Magistrada en evaluación María Refugio González Reyes, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, derivando al respecto:

³ Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, A/HRC/26/32, Abril 2014, párrafo 106., disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf>, consultado en julio 2017.

- Eficiencia
- Capacidad
- Probidad
- Honorabilidad
- Competencia

Principios que se examinan con base en un ejercicio que tienda a la excelencia.

Habiendo sido definidos los elementos formales que servirán para evaluar la procedencia o no procedencia de la ratificación de María Refugio González Reyes en el cargo de Magistrada Numeraria que a la fecha desempeña, se procede a examinar si su desempeño ha sido acorde a los mismos, a través del examen de las probanzas con las que se ha integrado el presente expediente, bajo los siguientes términos:

EFICIENCIA

La eficiencia es uno de los elementos principales que, en el proceso de valoración de los funcionarios judiciales, permiten a esta Autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Se entiende por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad, en el menor tiempo posible, y con el mínimo uso posible de los recursos; lo que supone una optimización. Principalmente, el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.

Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia (capacidad) se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

Para efectos de la presente evaluación y a fin de examinar la eficiencia demostrada por la Magistrada evaluada, se hace necesario llevar a cabo un estudio de resultados cuantitativos que exponga si los objetivos y logros obtenidos por la misma, mediante el aprovechamiento de los recursos materiales y humanos a su disposición ha sido el óptimo. Ello, tomando como datos referenciales el número de tocas de apelación turnados, aquellos resueltos y la estadística resultante del análisis de tales datos.

Se toma como base para el análisis, la información enviada por el Supremo Tribunal de Justicia mediante oficio C.J.1483/2020, de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, referente a:

- a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece la Magistrada María Refugio González Reyes.
- b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada María Refugio González Reyes, tanto en la Sala de su adscripción como en el Pleno; y
- c) Número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones en la Sala a la que pertenece la Magistrada María Refugio González Reyes.

Escrito de 2 de marzo de 2020, signado por la Magistrada **María Refugio González Reyes**, a través del cual remite:

1 carpeta de argollas blanca, que contiene los Anexos del 1 al 5.

Anexo 1 (31 fojas), consistente en copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, en donde enlistas (sic) los tocas turnados y proyectados por la Magistrada, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 al 18 de febrero de 2020.

Anexo 2 (4 fojas), consistente en copias certificadas del listado relativo a los asuntos de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Anexo 3 (65 fojas), consistente en copias certificadas del listado relativo a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala del periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Anexo 4 (18 fojas), consistente en copias certificadas de los amparos interpuestos contra los actos de la Tercera Sala, proyectados por la Magistrado María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Por medio del oficio 485/2020, de 02 de marzo de 2020, firmado por el Magistrado de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, licenciado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, anexa lo siguiente:

1. Un legajo de copias certificadas (90 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los asuntos turnados y resueltos por la Tercera Sala, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

2. Un legajo de copias certificadas (63 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativa a los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

3. Un legajo de copias certificadas (64 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

4. Un legajo de copias certificadas (23 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala, proyectados por la Magistrada María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Respecto a este punto, se adjunta el oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada González Reyes y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por dicha Magistrada.

Información correspondiente al periodo de evaluación en que se ha desempeñado la Magistrada, comprendido entre el 16 de octubre de 2014 y 28 de febrero del 2020. Se analiza bajo las siguientes directrices:

En lo correspondiente a los tocas turnados y resueltos por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la cual se encuentra adscrita la Magistrada en evaluación, y en relación a los tocas asignados y resueltos por la misma, acorde a la información que se observa en el oficio 485/2020 firmado por el Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, adscrito a esa Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y conforme a los anexos del mismo: 1. Un legajo de copias certificadas (90 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los asuntos turnados y resueltos por la Tercera Sala, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020. 2. Un legajo de copias certificadas (63 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativa a los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Datos estadísticos proporcionados, que resultan coincidentes con el anexo 1 del escrito de 2 de marzo de 2020 de la Magistrada María Refugio González Reyes, que trata sobre las copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, en las cuáles se enlistan los tocas turnados y proyectados por la Magistrada, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

De los anteriores se desprende que la Tercera Sala, lugar de adscripción de la magistrada en evaluación, conoció un total de 2876 tocas resueltas, en el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020, de los cuáles 1710 tocas de apelación correspondieron a la materia civil, correspondiendo a un porcentaje del 59 %, 939 tocas correspondieron a la materia familiar, lo que corresponde a un porcentaje del 33 %, y 227 tocas a la materia mercantil, esto es, a un porcentaje del 8 %. (Fig. 1).

TERCERA SALA TOCAS DE APELACIÓN

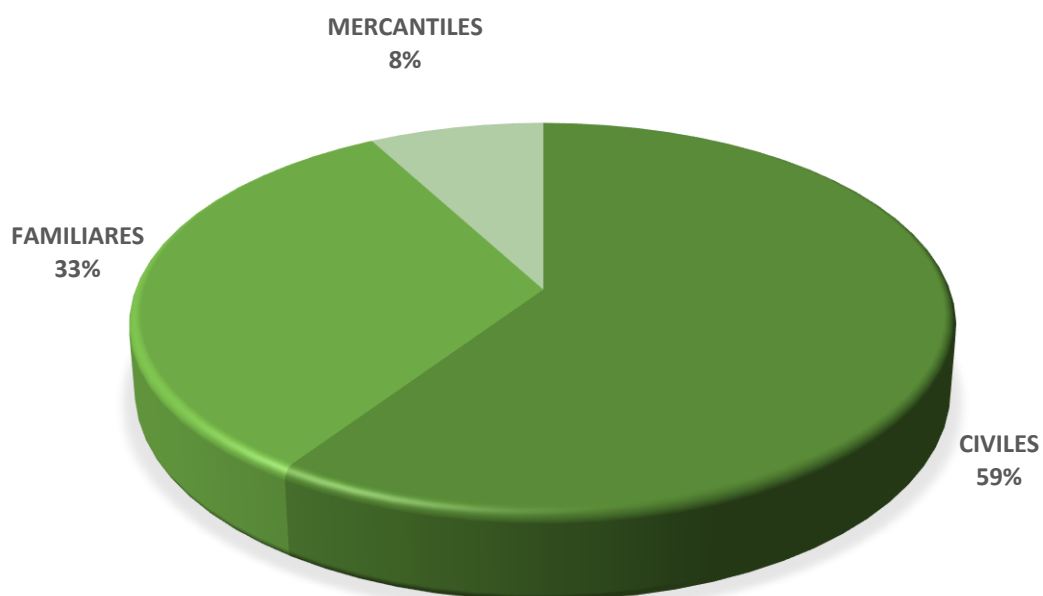


Fig. 1
Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

De ese total de 2876 asuntos concluidos en la Tercera Sala, en el periodo ya citado, la Magistrada María Refugio González Reyes conoció 932 tocas. De ello se desprende que, del 100 % del total de asuntos resueltos por la Sala de su adscripción, la Magistrada conoció el 32 % de dichos tocas de apelación (Fig. 2)

ASUNTOS TURNADOS EN SALA, MAGISTRADA MARÍA REFUGIO GONZALEZ REYES

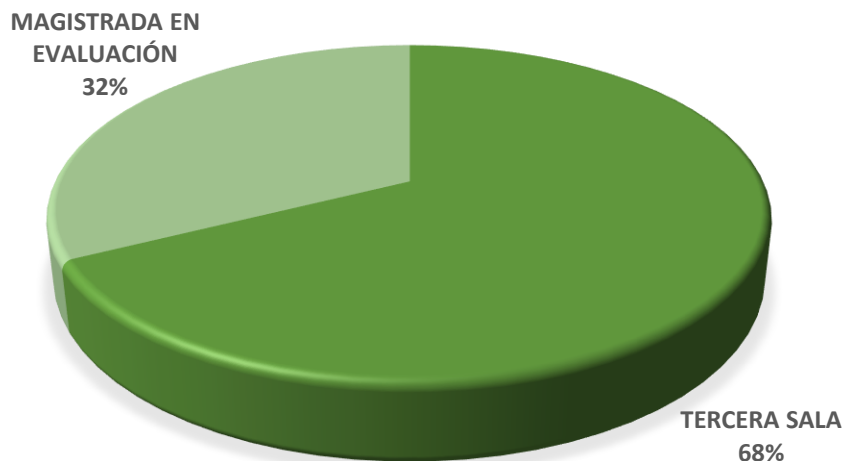


Fig. 2

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

En lo relativo a los asuntos turnados y proyectados por la magistrada María Refugio González Reyes en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, tomando como base los datos aportados por el oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual adjunta "el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por dicha Magistrada"; así como el "Anexo 2 (4 fojas), consistente en copias certificadas del listado relativo a los asuntos de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia", aportado por la propia Magistrada en evaluación conjunto a su escrito de 2 de marzo de 2020, tenemos al respecto que le fueron turnados a la Magistrada en evaluación 63 asuntos, en el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2014 y hasta el 28 de febrero de 2020; de los cuales 50 versaban sobre la materia civil, 11 sobre la materia familiar y 2 sobre la materia penal (Fig. 3).

ASUNTOS TURNADOS EN PLENO, MAGISTRADA MARIA REFUGIO GONZÁLEZ REYES



Fig. 3

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

En lo correspondiente al número de amparos promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Tercera Sala durante el periodo en análisis, de acuerdo al citado oficio 485/2020 signado por el Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, adscrito a esa Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y conforme a los anexos del mismo:

3. Un legajo de copias certificadas (64 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

4. Un legajo de copias certificadas (23 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala, proyectados por la Magistrada María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Y conforme a lo aportado igualmente por la Magistrada en evaluación conjunto a su escrito de 2 de marzo de 2020, referido como:

Anexo 3 (65 fojas), consistente en copias certificadas del listado relativo a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala del periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Anexo 4 (18 fojas), consistente en copias certificadas de los amparos interpuestos contra los actos de la Tercera Sala, proyectados por la Magistrado María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Se tiene que la totalidad de amparos promovidos en contra de los actos de la Tercera Sala asciende a la cantidad de 1271. De los cuáles, los amparos promovidos en contra de las resoluciones en las que la Magistrada en evaluación fungió como ponente, ascienden a la cantidad de 333, lo que representa un 26 %, de la totalidad de los amparos (Fig. 4).

AMPAROS VS. TERCERA SALA

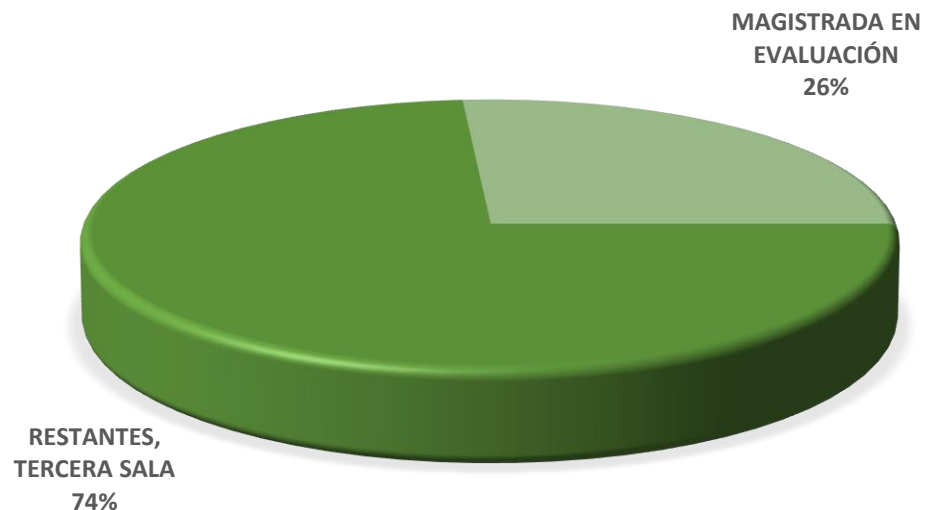


Fig. 4

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Asimismo, de los 333 juicios de amparo promovidos contra actos proyectados por la Magistrada en Evaluación, se ha informado que en 201 fue negada la Protección de la Justicia Constitucional; en 21 de ellos el juicio fue sobreseído, en 38 ocasiones los juicios fueron desechados y en 41 ocasiones el juicio de Amparo fue procedente. A la fecha en que fue rendida la información, se encontraban 32 asuntos en trámite (Fig. 5).

Por tanto, considerando que los tocas de apelación proyectados en la Tercera Sala por la Magistrada evaluada ascienden a 932 novecientos treinta y dos, y que en contra de los mismos se promovió el

ASUNTOS TURNADOS EN PLENO, MAGISTRADA MARIA REFUGIO GONZÁLEZ REYES

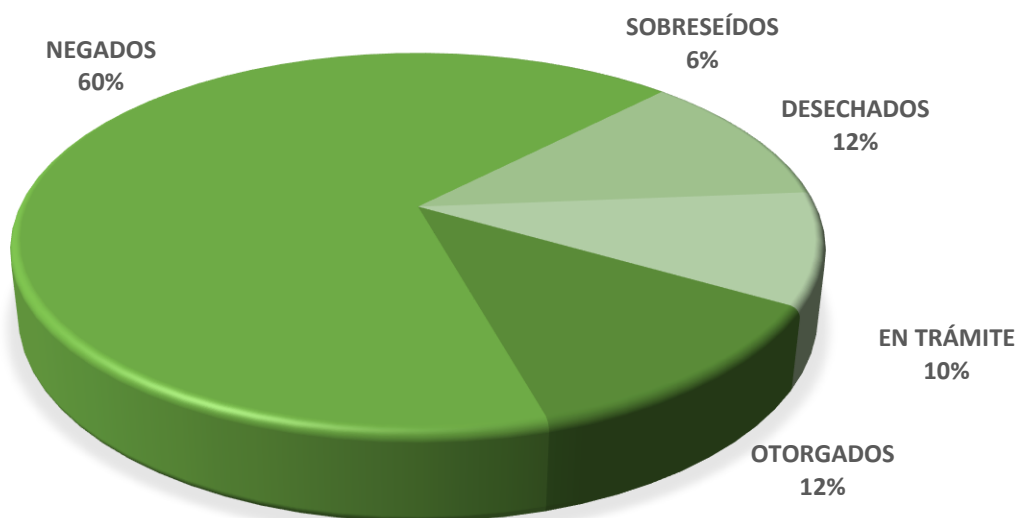


Fig. 5

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

juicio de amparo en 333 ocasiones, se tiene que el porcentaje de impugnación de las resoluciones de la magistrada equivale a un 36 % (Fig. 6).

AMPAROS VS. ASUNTOS PROYECTADOS MAGISTRADA EVALUADA

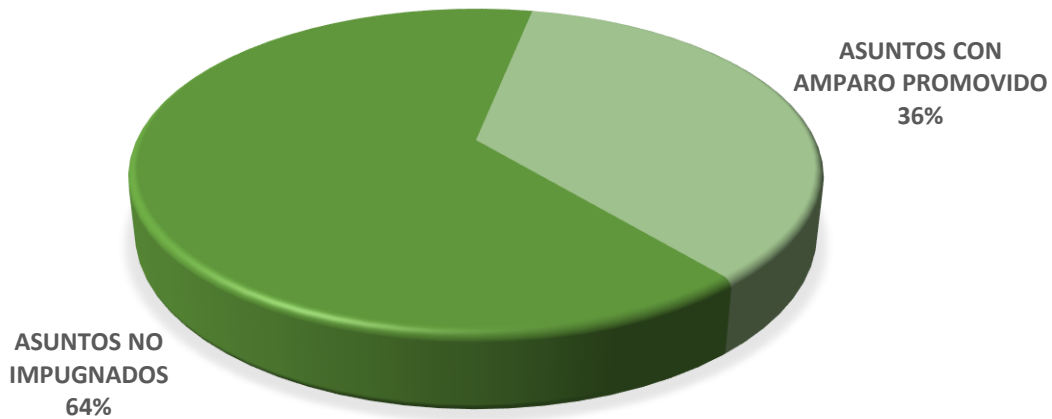


Fig. 6

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

De dichos datos estadísticos se puede desprender por tanto que, de los 932 tocas de apelación que proyectó la Magistrada María Refugio González Reyes, en el periodo comprendido entre el 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce y hasta el 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte, fueron modificadas por amparo concedido, la cantidad de 41 tocas de apelación, correspondiendo a un 4% del total de su actuación como Magistrada Numeraria. Lo anterior debe estimarse considerando que la proyección y dictado de resoluciones corresponde a su actividad principal, como funcionaria de la Judicatura Estatal, por lo que en su desempeño se pretende la optimización de la tarea jurisdiccional, en aras de la cumplimentación de las obligaciones estatales referentes al derecho de acceso a la justicia (Fig. 7).

AMPAROS CONCEDIDOS vs. ASUNTOS PROYECTADOS MAGISTRADA EVALUADA

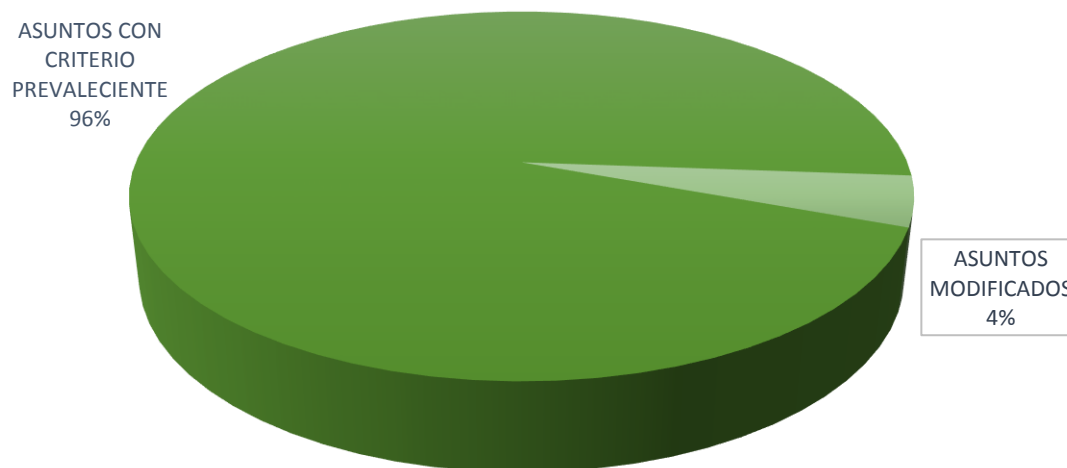


Fig. 7

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Del análisis de los datos aportados y expuestos, y apreciando el porcentaje de modificación de sus sentencias, se puede deducir que la actuación de la Magistrada María Refugio González Reyes, correspondiente al componente de Eficiencia, como parámetro de evaluación para su posible ratificación, tiende a la excelencia. Ello, es dable de afirmar en virtud de que, en el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2014 y hasta el 28 de febrero de 2020, la utilización de los recursos disponibles de la Magistrada, en el cumplimiento de su labor ha sido óptima, como lo reflejan las cifras expuestas: los tocas de apelación se encuentran resueltos en su totalidad, acorde a lo reportado por el Consejo de la Judicatura Estatal, y si bien el porcentaje en que fueron recurridas sus sentencias es mediano, 36 %, la cantidad de amparos resueltos a favor y en contra de las mismas evidencia la eficacia de su desempeño; prevaleciendo intocados un porcentaje del 96 % de sus proyectos de resolución.

Por consiguiente, es posible afirmar que la Magistrada María Refugio González Reyes posee un grado de eficiencia que califica su función jurisdiccional, bajo dicho parámetro, como excelente, lo cual lleva a sostener que está acreditado el elemento que se analiza con base en las constancias que obran en autos.

CAPACIDAD

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, en la inteligencia que por capacidad se entiende, la cualidad, el talento o la aptitud que permite al Juzgador completar el buen ejercicio de su función. Del componente se desprenden tres aspectos: cualidad, talento y aptitud.

- La cualidad, está vinculada a la calidad, es decir, conlleva la tendencia a la excelencia.
- El talento, está vinculado a la aptitud o inteligencia, y se trata de la posibilidad de ejercer una cierta ocupación o desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento.

- *La aptitud, forma parte de la habilidad para comprender enunciados y textos, hasta llegar al razonamiento abstracto y lógico, o el poder de análisis.*

Para efectos de la presente evaluación y determinar sobre la capacidad demostrada por la evaluada, se hace necesario llevar a cabo un estudio de resultados cualitativos, basado en los tocas turnados y proyectados por la referida magistrada. Con ello se pretende conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional de la magistrada en evaluación.

De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos el oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, relativo al expediente administrativo integrado para el procedimiento de análisis de ratificación de la Magistrada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES ROMERO, adjuntando documentación contenida en tres cajas en las que, entre otras contiene lo siguiente:

Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por la Magistrada sujeta a ratificación durante su función, se remiten copias certificadas de los 35 expedientes que a continuación se mencionan:

2014: 272/2014, 750/2014, 529/2014, 835/2014 y 608/2014.

2015: 126/2015, 29/2015, 326/2015, 250/2015 y 448/2015.

2016: 697/2016, 257/2016, 651/2016, 277/2016 y 187/2016.

2017: 272/2017, 759/2017, 343/2017, 440/2017 y 11/2017.

2018: 4/2018, 1/2018, 832/2018, 408/2018 y 151/2018.

2019: 472/2019, 333/2019, 307/2019, 280/2019 y 469/2019.

2020: 16/2020, 57/2020, 26/2020, 66/2020 y 5/2020.

Asimismo, consta en autos el citado oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado igualmente por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, por el cual se sirve remitir la certificación de 29 de junio del año en curso, por parte de la Secretaría Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, en la que se hace constar el procedimiento de insaculación de los expedientes precitados.

De lo anterior se desprende que los anteriores tocas enlistados corresponden al muestreo relativo a los asuntos turnados y proyectados por la magistrada María Refugio González Reyes, que de manera aleatoria fueron remitidos a esta Autoridad mediante oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de abril de 2020 dos mil veinte y que obedecen a por lo menos 5 tocas de cada año de ejercicio en el cargo de la magistrada evaluada.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de las pruebas que se enuncian en los párrafos anteriores y en virtud de que esta Autoridad considera que la función primordial de los encargados de administrar justicia radica precisamente en su desempeño jurisdiccional, en específico en el conocimiento del derecho, para resolver los asuntos que son turnados a la Sala de su adscripción, importancia que tiene su origen en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, que incluye el derecho a un recurso, en el caso, a inconformarse en contra de la determinación de los Juzgadores de Primera Instancia. Atento a ello, se analizará el actuar de la evaluada en el ejercicio de la impartición de justicia, mediante la

revisión exhaustiva de los tocas remitidos a esta Autoridad, como muestra del desempeño en el cargo, de la magistrada María Refugio González Reyes, durante los años que ha ejercido tal cargo.

Previo a ello, y por cuestión de método, se expone que de los 35 tocas de apelación que integran el muestreo aleatorio remitido, se localizan 28 tocas correspondientes a la materia civil, 4 a la materia familiar y 3 correspondientes a la materia mercantil (Fig. 8).



Fig.8

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Igualmente, atendiendo a que la revisión cualitativa abarcará tanto los aspectos formales, la dilación procesal, así como a la calidad de las sentencias, evaluada a través de las decisiones de la justicia federal conforme a los juicios de amparo pronunciados en contra de las resoluciones proyectadas por la Magistrada evaluada, se hace necesario sustentar la revisión. Para ello se citan los criterios normativos que rigen las materias sobre las que versan los expedientes a evaluar.

Del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, resultan relevante al análisis, los artículos siguientes:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí

ART. 56.- Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

ART. 81.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

ART. 166.- El juez ante quien se promueve la inhibitoria, mandará librar oficio requiriendo al juez que estime incompetente para que se abstenga de conocer del negocio, y remitirá desde luego las actuaciones respectivas al superior, haciéndolo saber al interesado.

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, acordará la suspensión del procedimiento y remitirá a su vez los autos originales al superior, con citación de las partes.

Cuando se promueva declinatoria de jurisdicción, el juez acordará también la suspensión del procedimiento y remitirá desde luego los autos a su inmediato superior, emplazando a los interesados

para que en el término de tres días, más el que se necesite por razón de la distancia, comparezcan ante dicho superior.

En ambos casos, recibidos los autos en el tribunal que deba dirimir la competencia, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia verbal, dentro de los tres días siguientes al de la citación, en la que recibirá pruebas, oírá alegatos y pronunciará resolución.

Decidida la competencia del tribunal mandará sin retardo los autos al juez declarado competente con testimonio de la sentencia, de la cual remitirá un tanto al estimado incompetente, si lo hubiere. En contra de la resolución dictada en estos casos no procederá ningún recurso.

ART. 942.- El juez, al resolver sobre la interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, y ordenará que se corra traslado a la parte contraria con copia del escrito de expresión de agravios para que, en el término de cinco días, conteste lo que a su derecho convenga, exhiba, en su caso, y a su costa, las constancias que estime necesarias para la substanciación del recurso, y señale persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal.

Asimismo, se ordenará que se dé vista al Ministerio Público a fin de que dentro del citado término manifieste lo que a su representación social convenga.

Transcurrido dicho término, desahogada o no la vista, el juez ordenará la revisión de los autos o del testimonio de apelación correspondientes a la superioridad dentro de tres días, remitiendo siempre el original del escrito de expresión de agravios y, en su caso, de contestación a los mismos. El incumplimiento a lo anterior será causa de responsabilidad administrativa. Si las partes no señalaren domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal, las notificaciones respectivas se les harán en la puerta del mismo, por medio de lista o cédula.

Cuando en nombre de un menor o incapaz se interpone un recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, pero no se expresan agravios en términos del artículo anterior, la Sala del Supremo Tribunal que corresponda, tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, en aras del interés superior del menor, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de éstos, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia, o el carácter de quién o quiénes lo interpongan.

ART. 953.- Si se declara admisible la apelación, por estar satisfechos los requisitos necesarios para que proceda la substanciación de la misma, la Sala respectiva, al dictar el auto correspondiente, citará a las partes para oír sentencia, misma que deberá pronunciarse dentro del término de quince días.

ART. 955.- En toda sentencia de segunda instancia se declarará expresamente si hay condenación en costas a quien debe pagar éstas.

Del Código de Comercio, son aplicables al examen que se lleva a cabo los numerales siguientes:

Código de Comercio

Artículo 1,055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:

I. Todos los cursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;

VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y

VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.

Artículo 1,077.- Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.

Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente.

Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.

Artículo 1,345 bis 4.- El tribunal, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y bien admitida, y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos de este Código.

En el caso de que se trate de sentencia definitiva y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias para ejecutarla, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal correspondiente.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio.

De la revisión de los 35 tocas de apelación correspondientes al muestreo aleatorio remitido, turnados a la ponencia de la Magistrada María Refugio González Reyes, se pueden observar las siguientes circunstancias:

TOCA DE APELACIÓN	MATERIA	CITACIÓN PARA SENTENCIA	RESOLUCIÓN
272/2014,	Civil	20/11/2014	28/11/2014
750/2014,	Civil	14/01/2015	30/01/2015
529/2014,	Civil	20/10/2014	28/10/2014
835/2014	Civil	26/01/2015	03/02/2015
608/2014	Civil	7/10/2014	28/11/2014
126/2015	Familiar	30/04/2015	15/05/2015
29/2015,	Civil	26/02/2015	06/03/2015
326/2015,	Civil	03/08/2015	11/09/2015
250/2015	Civil	26/05/2015	02/06/2015
448/2015	Civil	19/08/2015	11/09/2015
697/2016,	Civil	03/10/2016	17/10/2016
257/2016,	Civil	26/04/2016	06/05/2016
651/2016,	Civil	18/10/2016	04/11/2016
277/2016	Civil	27/04/2016	04/11/2016
187/2016	Familiar	11/05/2016	27/05/2016
272/2017,	Mercantil	11/12/18	19/12/18
759/2017,	Civil	05/01/18	02/02/2018
343/2017,	Civil	16/06/2017	30/06/2017
440/2017	Civil	11/08/2017	29/09/2017
11/2017	Mercantil	30/01/2017	15/02/2017
4/2018	Civil	10/01/2018	31/01/2018
1/2018.	Civil	12/01/2018	02/02/2018
832/2018	Familiar	07/01/2019	21/01/2018
408/2018	Civil	15/06/18	20/07/2018
151/2018	Civil	01/03/18	23/04/18
472/2019,	Mercantil	02/07/2019	02/09/2019

333/2019,	Civil	08/05/2019	27/05/2019
307/2019,	Civil	22/04/19 ⁴	30/04/19
280/2019	Civil	08/04/2019	13/05/2019
469/2019	Familiar	19/06/2019	17/07/2019
16/2020,	Civil	27/01/2020	27/01/2020
57/2020,	Civil	29/01/2020	24/02/2020
26/2020,	Civil	23/01/2020	12/02/2020
66/2020	Civil	13/02/2020	20/02/2020
5/2020	Civil	13/01/2020	29/01/2020

De la revisión de los expedientes de los tocas de apelación, y conforme a los datos expuestos, es posible deducir que existió dilación en el dictado de 7 resoluciones, por lo que se tiene un 20 % de dilación en su actuar, a saber (Figura 9):

TOCA DE APELACIÓN	MATERIA	CITACIÓN PARA SENTENCIA	RESOLUCIÓN
608/2014	Civil	7/10/2014	28/11/2014
326/2015,	Civil	03/08/2015	11/09/2015
440/2017	Civil	11/08/2017	29/09/2017
759/2017,	Civil	05/01/18	02/02/2018
151/2018	Civil	01/03/18	23/04/18
472/2019,	Mercantil	02/07/2019	02/09/2019
57/2020,	Civil	29/01/2020	24/02/2020

⁴ Incompetencia por Inhibitoria, se fija audiencia verbal, en la misma se dicta sentencia.

DILACIÓN EN DICTADO DE RESOLUCIÓN, TOCAS DE APELACIÓN DE MUESTRO



Fig. 9

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Asimismo, interesa saber los amparos interpuestos contra las resoluciones de los 35 tocas del muestreo aleatorio, así como el resultado obtenido. En su examen, se observa que fueron promovidos 10 juicios de amparo, concediéndose en dos ocasiones la Protección de la Justicia Federal; un juicio está en trámite. (Fig. 10, 11):

TOCA DE APELACIÓN	VÍA	EXP.	TRIBUNAL	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
750/2014	Directo	210/2015	3er Colegiado	No Ampara Ni Protege
835/2014	Indirecto	534/2015	6° Distrito	No Ampara Ni Protege
608/2014	Directo	37/2015	1er Colegiado	No Ampara Ni Protege
326/2015	Directo	982/2015	1er. Colegiado	No Ampara Ni Protege
448/2015	Directo	921/2015	1er. Colegiado	No Ampara Ni Protege
440/2017	Directo	790/2017	2° Colegiado	No Ampara Ni Protege
343/2017	Directo	593/2017	2° Colegiado	No Ampara Ni Protege
11/2017	Indirecto	255/2017	3° Distrito	Ampara y Protege
408/2018	Directo	656/2018	2° Colegiado	Ampara y Protege
472/2019	Directo	614/2019	1er Colegiado	En trámite

AMPAROS CONCEDIDOS VS
AMPAROS CONCEDIDOS VS.
ASUNTOS PROYECTADOS MAGISTRADA EVALUADA

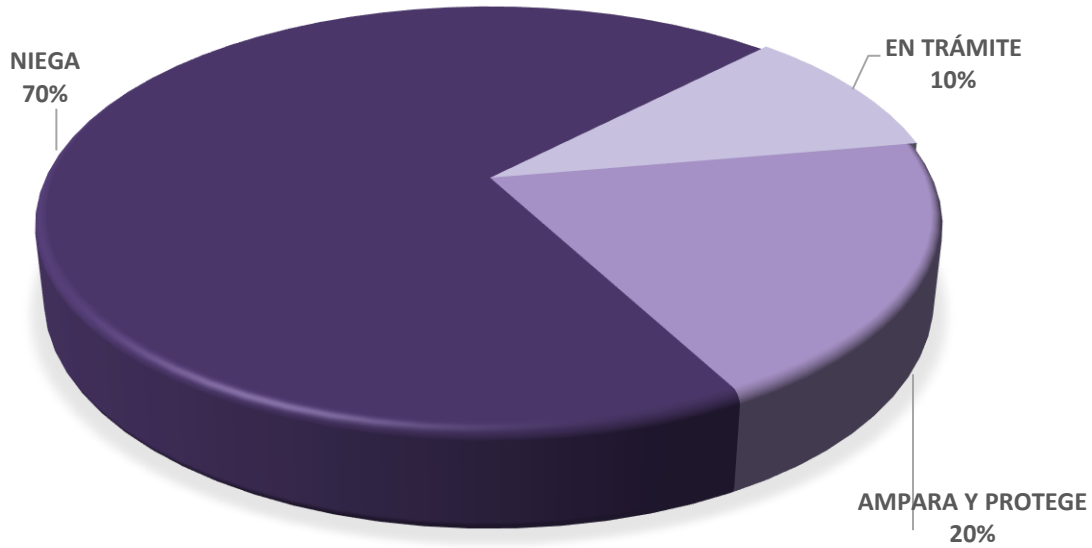


Fig. 11

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

De manera similar podemos resaltar que, del total de 35 tocas de apelación aportados como muestreo aleatorio, solamente se han modificado en dos ocasiones las resoluciones que correspondieron a las mismas, lo que constituye un porcentaje de prevalencia de las resoluciones de tocas de apelación proyectados por la ponencia de la Magistrada en evaluación, del 94 % (Figura 12).

AMPAROS CONCEDIDOS VS. ASUNTOS PROYECTADOS MAGISTRADA EVALUADA

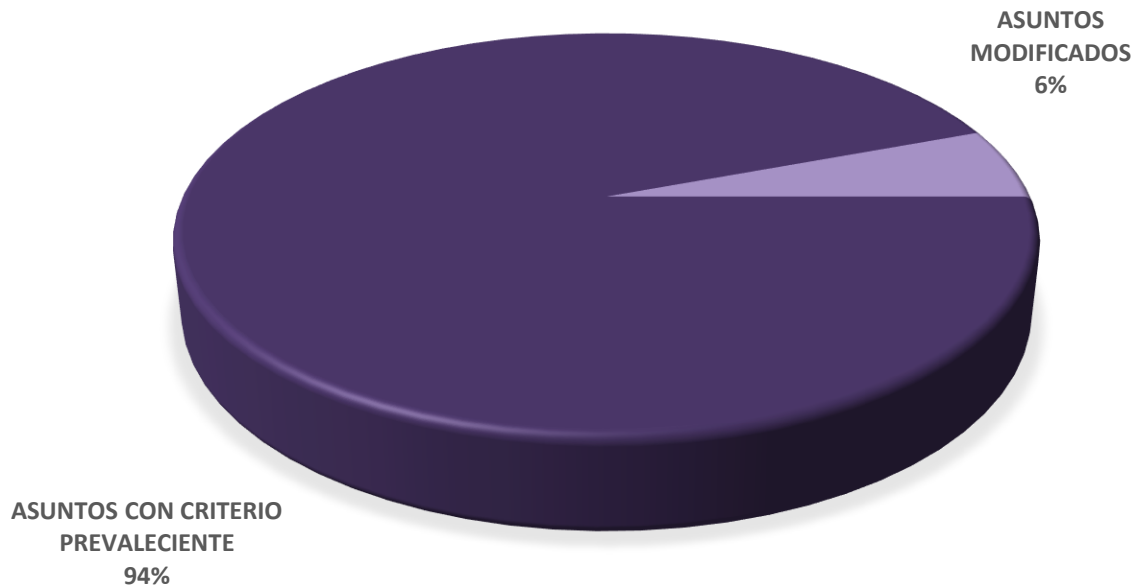


Fig.12

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Retomando la estadística consultada para el análisis del elemento formal de eficiencia, y en comparativa con el resultado anterior, tenemos que las cifras de análisis resultan estadísticamente similares, dado que se obtuvo que, en el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2014 y hasta el 28 de febrero de 2020, de las sentencias turnadas a la Magistrada en evaluación, fueron modificadas por amparo concedido, la cantidad de 41 tocas de apelación, lo cual correspondió a un 4 % del total de su actuación, de 932 tocas de apelación conocidos; porcentaje comparable al 6 % obtenido de las modificadas acorde al muestreo aleatorio de tocas de apelación.

De ello se desprende que, conforme a las decisiones de la justicia federal expresadas por el resultado estadístico de los juicios de amparo pronunciados en contra de las resoluciones proyectadas por la Magistrada evaluada, la calidad de las sentencias de la Magistrada evaluada tiende a la excelencia, al ser extremadamente bajo el porcentaje de modificación de las mismas.

Por lo que hace a las formalidades esenciales del procedimiento, las resoluciones emitidas por la Magistrada María Refugio González Reyes, contienen los elementos necesarios al efecto, en virtud de que las mismas contienen:

- a. Las firmas correspondientes.
- b. Fechas y cantidades escritas con número y letra,
- c. Fecha de recepción del expediente en la Sala.
- d. Fecha del auto de radicación.
- e. La calificación de la admisión del recurso de apelación, realizada por la Sala.
- f. Fecha y hora para celebrar la vista del asunto, en lo correspondiente
- g. Las sentencias se encuentran fundadas y motivadas de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.
- h. Se atendieron los agravios expuestos por los apelantes al momento de dictar sus sentencias; y fueron claras, precisas y congruentes con los agravios.
- i. En lo correspondiente fue suplida la deficiencia de la queja, asimismo fue observado el interés superior del menor.

Por consiguiente, de la desagregación de elementos expuestos bajo el componente de Capacidad, tenemos que, si bien la Magistrada en evaluación María Refugio González Reyes ha dilatado en un porcentaje estimado al 20 % el dictado de sus sentencias, lo anterior lo compensa con la excelencia en el contenido de sus resoluciones, a más de que la dilación no pareciera excesiva.

Además, observando que las formalidades del procedimiento son cumplidas en sus sentencias, sumando con ello al debido proceso; y que la cualidad de las mismas denota el talento con que son llevadas a cabo, y siendo que se trata del principal motivo de su función desempeñada, es de afirmarse que la Magistrada en evaluación posee el nivel de Capacidad que amerita su función jurisdiccional, por consiguiente, se tiene por satisfecho el presente elemento.

PROBIDAD

Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad. En el caso de los funcionarios judiciales, tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos.

En el caso de las y los Magistrados del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; ahora bien, para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa se entenderá por tal elemento en términos generales la bondad, honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de sus funciones.

A efecto de analizarse el presente elemento formal, de las pruebas recabadas en el procedimiento, se toman en consideración las siguientes:

1. Oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla, remitido como anexo del citado oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada González Reyes y el sentido de su resolución, refiriendo al respecto que:

"Al efecto informo que del periodo comprendido del 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce al día de la fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, conforme al libro de gobierno correspondiente, existe registrado un juicio de responsabilidad presentado por Sergio Torres Herrera, en 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en contra de las Magistradas integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y dirigido al entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, con relación a un toca de apelación; el cual no fue acordado de conformidad, dejándose a salvo sus derechos, por no estar contemplado dentro de las atribuciones del Presidente del Tribunal de Justicia."

2. Ahora bien, sobre las constancias señaladas en el Resultando sexto, del presente dictamen, al respecto esta autoridad estima que se tratan de manifestaciones que resultan ser indicios, ya que no aportan elementos suficientes vinculatorios; lo anterior, en relación con el principio de presunción de inocencia que debe prevalecer en virtud de la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras.

3. Opinión emitida a través del original del oficio 687/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada María del Rocío Hernández Cruz, que con respecto a la evaluada Magistrada María Refugio González Reyes manifestó:

“Como previa referencia, la servidora pública antes mencionada, es una abogada con amplia trayectoria en el servicio público de nuestro Estado, con gran experiencia como funcionaria judicial, dado que se ha desempeñado como, actuaria, secretaria de estudio y cuenta, secretaria de acuerdos y durante más de 17 años como Jueza de Primera Instancia, previo a desempeñarse como magistrada, todo lo cual, es una base sólida de trabajo que sustenta su capacidad, conocimiento y experiencia, que han quedado reflejados en la resolución de los diferentes asuntos judiciales y el dictado de las respectivas sentencias en la Tercera Sala ya mencionada, desde el mes de octubre del año dos mil catorce, cuando fue designada en su encargo, hasta el mes de abril del año dos mil veinte.

Ahora bien, en el quehacer judicial desarrollado por la magistrada evaluada, en lo atinente a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que es el tópico relacionado con el inciso k), referido en el oficio al que se da respuesta, es de mi personal y directo conocimiento, que se trata de una profesional del Derecho, que con la trayectoria y experiencia judicial que tiene, ha desarrollado un amplio sentido lógico que le permiten desentrañar de manera asertiva, el origen y sentido de las normas jurídicas que se han estudiado en los diferentes casos resueltos en segunda instancia, en el órgano jurisdiccional colegiado donde he participado con ella como autoridad judicial, lo cual, genera de su parte habilitar un esquema sistemático de trabajo diario perceptible por sus homólogos que reveló las mencionadas capacidades y que le permitieron efectuar una adecuada interpretación y aplicación de la legislación analizada para cada caso, interpretando siempre las normas jurídicas de una forma amplia cuando se trata de reconocer y proteger derechos de las personas, y de forma restringida, cuando se trata de limitarlos, tanto en los asuntos donde ha sido ponente.

Por otro lado, en lo referente al inciso l), de la interpretación y aplicación de Jurisprudencia y Tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación, es de mencionar que, en todo su trabajo, como lo es, en la participación directa de estudio de los asuntos jurídicos, en la elaboración de los proyectos de resolución y análisis de los mismos, así como en las sesiones de votación y debates jurídicos para la resolución de los casos judiciales, quedo de manifiesto su habilidad y destreza jurídicas para dilucidar los diferentes motivos y criterios plasmados en Jurisprudencias y Tesis, y aplicarlos cuando se ajustan al caso concreto de los asuntos jurídicos sometidos a su conocimiento, y a la respectiva colegiación.

En todo momento ha sido una juzgadora que, entendiendo la importancia y supremacía de la Jurisprudencia y Tesis relevantes que emiten los órganos jurisdiccionales de la Federación, se ha preocupado por el estudio exhaustivo de las mismas y propiciar análisis y debate jurídico al respecto, así como intercambio de opiniones sobre la manera de interpretar y aplicar en cada caso la citada fuente del derecho con los magistrados con que integra Sala, destacando en cada resolución la mención y la diferentes formas interpretativas y de aplicación jurisprudencial, entre otras: Literal, gramatical; sistemática o de interpretación armónica; lógica; de interpretación auténtica; causal teleológica; progresiva; genético-teleológica, teniendo presente en todo momento, el mandato constitucional y legal de observancia obligatoria de k respectivos criterios jurisdiccionales federales,

Asimismo, en lo que respecta al inciso m), relativo a la interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales, de todos es conocido, que a partir de la reforma constitucional del diez de junio del año dos mil once, surge en nuestro País un nuevo paradigma de salvaguarda de derechos humanos, con una importante y específica disposición de obligatoriedad para aplicar convencionalidad por parte de las autoridades del Estado Mexicano, en los asuntos de su competencia, por lo que, es relativamente novedoso, y muy contemporáneo, ese nuevo marco de interpretación y aplicación del Derecho; sin embargo, la magistrada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES, en observancia y ocupación de la citada exigencia constitucional, desde que es Magistrada se ha sometido a múltiples capacitaciones que le han permitido desarrollar la convencionalidad en sus facetas de interpretación y aplicación, en todos los asuntos que así lo han requerido, como se da cuenta de ello en las resoluciones que ha participado como ponente, la Magistrada en comento, en su trabajo ha dejado constancia de un gran apertura a esta nueva exigencia constitucional, mostrando en cada caso, una practicidad y sensibilidad interpretativa y de aplicación de los diversos convenios internacionales para salvaguardar derechos fundamentales como lo son: La equidad y perspectiva de género; la libertad

sexual; el libre desarrollo de la personalidad; la salud y bienestar de infantes y personas adultas mayores, así como la protección de personas con capacidades distintas.

En lo referente al inciso n), que se señala respecto de la interpretación y aplicación de doctrina, sobre este tópico, se mencionan dos aspectos; el primero, que tiene relación con lo que se puede constatar en su trayectoria profesional y trabajo judicial, la magistrada de quien se emite opinión, tiene en su haber académico, no sólo estudios de grado; sino diversos diplomados, especialidad y postgrado pues cuenta con maestría en administración de justicia, además, ha participado en infinidad de cursos, talleres y diferentes capacitaciones, en las que precisamente, en desarrollo de esas actividades le han llevado al estudio y conocimiento de múltiples fuentes bibliográficas jurídicas y pensamiento de los diferentes autores, fundamentalmente, en las materias del derecho familiar, civil, mercantil, constitucional y de amparo, todo lo cual, le ha generado contar con un amplio acervo doctrinario que se ha visto reflejado, en el estudio, debate, votación, resolución y dictado de las sentencias en que ha participado, y que así lo ameritaron, invocando al respecto las fuentes bibliográficas y autores a considerar en cada caso que fue de su estudio y conocimiento; asimismo con la clara referencia de corrientes e ideas doctrinales respectivas, en amonte las razones jurídicas expuestas en su trabajo jurisdiccional.

Por último, en lo concerniente al inciso o), relativo a la elaboración e integración criterios Jurisprudenciales, es de mi saber directo, y de ello hay constancia trabajo por ella desarrollado no sólo en la Tercera Sala; sino también en el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que ha propuesto a la colegiación y elaborado tesis de jurisprudencia, en diversos temas como los son: Costas judiciales improcedencia del recurso de apelación, respecto de resolución interlocutoria que recae al incidente de liquidación de sentencia; particular interpretación de específico marco normativo, en el dictado de las sentencias en juicio de divorcio sobre la situación de las hijas o hijos; y procedencia del recurso de apelación con relación a decisiones judiciales en materia de pruebas en juicio; lo cual, ha significado un aporte de suma importancia en la labor de impartición de Justicia no sólo en el Órgano Jurisdiccional donde se desempeña; sino para los diversos juzgados que conforman el Poder Judicial del Estado, para su aplicación en favor y servicio de las personas que piden justicia y derecho."

4. Opinión emitida por el Magistrado José Armando Martínez Vázquez, de fecha de recibido 30 de junio de 2020, que al efecto manifestó:

"Inicialmente, debo destacar que no obstante la situación social, política y Jurídica que prevalece por la pandemia derivada del virus COVID-19, que ha llevado a que este H. Tribunal a trabajar bajo las restricciones y parámetros emitidos por las autoridades sanitarias; sin embargo, con respeto a la sana distancia y en la medida de lo posible, se han realizado sesiones de Sala en la que el suscrito la ha integrado con la magistrada referida, en las que se han discutido ponencias presentadas por esta última, de las cuales, he advertido que participan de una redacción comprensible para toda persona, en las que se han aplicado criterios que guardan armonía con los criterios derivados de tratados internacionales.

Se ha apreciado en cuanto a la interpretación y aplicación de normas jurídicas, así como de jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que ha sido aplicada en las sentencias, de forma, actualizada, ajustada a los casos concretos en análisis y cumpliéndose con la debida fundamentación y motivación que impone el artículo 16 Constitucional; asimismo, se ha apoyado de criterios doctrinales, para sustentar los casos que así lo ameritan, para dar un mayor sustento al sentido de la sentencia.'

Durante el periodo a que me refiero, no ha sido elaborada tesis o jurisprudencia alguna, por lo que no me es posible emitir opinión al respecto.

En general, he advertido que la Magistrada evaluada, se ha desempeñado con la capacidad suficiente para emitir sentencias justas y legales, actuales a la normatividad nacional e internacional, con la técnica necesaria que exige el encargo; con buena redacción y una argumentación suficiente para dejar en claro el sentido de cada sentencia."

De las anteriores constancias documentales recabadas por esta autoridad, es posible aseverar que la consideración de los profesionistas del derecho que interactúan con la Magistrada María Refugio González Reyes, en un plano de juzgador a justiciable, la consideran una persona que se ha conducido en el desempeño de sus funciones con integridad, probidad y profesionalismo. Valoración coincidente con la emitida por los participantes de la sociedad civil.

En conclusión, en este apartado se tiene por acreditado que la evaluada reúne las características de bondad, honradez, rectitud, moralidad e integridad en su actuar, por lo que se encuentra colmado el elemento formal de Probidad.

HONORABILIDAD

La honorabilidad, como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.

De las pruebas recabadas en el procedimiento no ha sido advertido que exista conducta alguna que pueda ser reprochable a la Magistrada en evaluación, sino que, por el contrario, la Magistrada María del Refugio González Reyes es siempre referida con alta estima. A más de la inexistencia de quejas sobre su actuación. Así lo exponen las citadas documentales, consistentes en:

1. Oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla, remitido como anexo del citado oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada González Reyes y el sentido de su resolución, refiriendo al respecto que:

"Al efecto informo que del periodo comprendido del 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce al día de la fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, conforme al libro de gobierno correspondiente, existe registrado un juicio de responsabilidad presentado por Sergio Torres Herrera, en 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en contra de las Magistradas integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y dirigido al entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, con relación a un toca de apelación; el cual no fue acordado de conformidad, dejándose a salvo sus derechos, por no estar contemplado dentro de las atribuciones del Presidente del Tribunal de Justicia."

Ahora bien, sobre las constancias señaladas en el Resultando sexto, del presente dictamen, al respecto esta autoridad estima que se tratan de manifestaciones que resultan ser indicios, ya que no aportan elementos suficientes vinculatorios; lo anterior, en relación con el principio de presunción de inocencia que debe prevalecer en virtud de la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras.

De ello, es posible aseverar que, la Magistrada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ goza de un alto grado de probidad en su actuar, al carecer de conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionaria debe tener en el cargo encomendado. Atento a ello el presente elemento se tiene por acreditado.

COMPETENCIA

Dentro del procedimiento de evaluación a efecto de elegir o ratificar a los funcionarios que integran el máximo órgano de impartición de justicia del Estado, debe tomarse en consideración de manera preponderante, que las y los funcionarios judiciales posean la competencia suficiente para el desarrollo de su actividad profesional; debe entenderse que el mismo se refiere a poseer o haber adquirido la habilidad suficiente para su actuación.

Cuando se utiliza dicho concepto en el contexto de la competitividad, aplicado al caso concreto que nos ocupa, el mismo se entiende con la referencia a la capacidad del juzgador para demostrar que su forma de resolver un determinado conflicto es la óptima.

Atendiendo a la pluralidad de conceptos o materias que implica el elemento en análisis, esta autoridad evaluadora considera su ponderación acorde a las competencias que ha adquirido la Magistrada a lo largo de su desempeño profesional. Con relación al elemento, encontramos en los documentos que integran el expediente, los siguientes:

1. Oficio IEJ-049-2020, de fecha 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte, suscrito por la LIC. Isabel Cristina Santibáñez Bandala Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura y dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, remitido anexo al oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; mediante el cual informa respecto de los cursos en los que la Magistrada Ma. (sic) Refugio González Reyes, participó como ponente y participante en el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 hasta el 21 de febrero de 2020.

AÑO	ACTIVIDAD	NOMBRE	FECHA
2014	No tiene registros de capacitación		
2015	Curso	Reto a las Diferentes Masculinidades	21, 22 de mayo
	Curso	Sensibilización en Género	1 y 2 de junio del 2015
	Curso	Etapa Intermedia	26, 27 de junio; 3, 4, 10, 11 de julio
	Curso	Los Medios de Impugnación en el Código Nacional de Procedimientos Penales	14 y 15 de agosto
2016	No tiene registros de capacitación		
2017	Curso	Ampliación a la Ley Nacional de Ejecución Penal	27 y 28 de enero
	Diplomado	En Igualdad de Género y de Derechos Humanos, para la Ampliación de la Perspectiva de Género	23, 24, 30 de junio; 1, 7, 8, 14, 15 de julio; 11, 12, 18, 19 de agosto; 1, 2, 8, 9, 22, 23, 29 y 30 de septiembre
2018	Diplomado	Sobre la Especialización en Justicia Penal Para Adolescentes	9, 10, 11, 16, 17, 18, 23, 24, 25, 30 noviembre; 1, 2, 7, 8, 9 de diciembre. 29 y 31 de enero de 2018.
	Curso	Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción II	6 y 7 de febrero 2018

	Seminario	Derechos Humanos en Administración Pública	12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 de febrero
	Curso-Taller	Trata de Personas	22 y 23 de febrero
	Taller	Oralidad en Justicia Cotidiana	19, 20, 21, 22, de febrero y 1, 2, 8, 9 de marzo
	Conferencia	Etapa Intermedia	23 y 24 de marzo
	Jornada	De Ética Judicial	27 de abril y 18 y 25 de mayo
	Taller	Trabajo en Equipo II	16,17,19 y 20 de julio
	Diplomado	Oralidad Mercantil	6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de noviembre
	Taller	Respeto, empatía, inclusión y discapacidad	7 de noviembre
2019	Taller	Justicia Restaurativa en Materia Familiar	11 y 12 de febrero
	Taller	¿Qué Hacemos con el Control de Convencionalidad?	25, 26 y 27 de febrero
	Jornada	Jornada de Ética Judicial	14 de marzo
	Conferencia	Acoso en el ámbito Laboral y Penal	8 de julio
	Conferencia	Diseño Constitucional de la Reforma Laboral	12 de agosto
	Conferencia	Perspectiva Constitucional de Derecho Burocrático	12 de agosto
	Curso	Argumentación Jurídica	19, 20, 21 y 22 de agosto
	Curso	Justicia Familiar frente a los Derechos Humanos	20, 21, 27 y 28 de septiembre
	Conversatorio	Órdenes de Protección	22 de octubre
2020	No tiene registros de capacitación		

2. Por medio del oficio de 2 de marzo de 2020, signado por la Magistrada María Refugio González Reyes, remite carpeta de argollas blanca, que contiene el Anexo 6 (13 fojas), consistente en certificación por Notario Público de los cursos en los que asistió la Magistrada como ponente y como participante, diversos a los impartidos por el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, remitido anexo al oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; refiriendo al respecto los siguientes:

PARTICIPACIÓN DE LA MAGISTRADA COMO PONENTE.

- Conferenciante con el tema "Ética Profesional" 2a. Feria del Libro Utan Campus Saucito. Octubre 2014.
- XIV Congreso Nacional de Mediación. Organizado por el Congreso Nacional de Mediación. Celebrado del 19 al 22 de noviembre de 2014- Culiacán, Sinaloa.

- Taller "El Modelo Harvard de Mediación en Conflictos Civiles y Mercantiles" celebrado en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa. (18 y 19 de noviembre de 2014)
- Taller Implementación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. 5 de diciembre de 2014.
- Curso-taller "Respeto a las Diferentes Masculinidades impartido por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través de la Comisión Mixta de Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado y el Consejo de la Judicatura. Mayo 21 y 22 de 2015.
- Conferencia con el tema "Violencia contra la Mujer y Acceso a la Justicia". Impartido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en colaboración con el Poder Judicial del Estado. 30 de noviembre de 2015.
- Conferencia "La Convivencia Familiar como Derecho de la Niñez", realizada la Universidad de Matehuala. 8 al 13 de octubre de 2018.
- Ponente sobre Interpretación De Los Tratados Internacionales El Sistema Judicial Mexicano" (sic) Universidad Marista. Enero De 2019.
- Conferenciante "La Tutela De Los Derechos De Las Personas Adultas Mayores En Sede Judicial". Matehuala, S.L.P., Junio De (sic) 2019.
- Conversatorio "La Ética, Los Derechos Humanos Y(sic) La Justicia", Celebrado En El Instituto De Estudios Judiciales Del Poder Judicial Del Estado. 2019.
- Presidente en el Examen de Grado de la Maestría Esperanza Paz Benavides en el Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos. 28 febrero de 2020.
- Presidente en el examen de Grado del Maestro Miguel Ángel Ramiro Díaz. en el Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado, Promoción y Desarrollo de los Humanos. 28 febrero de 2020.

3. Por medio del referido escrito de fecha 02 de marzo de 2020, la Magistrada María Refugio González Reyes, remite carpeta de argollas blanca, que contiene el Anexo 7, consistente en copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, Martha Rodríguez López, en las que hizo constar que la Magistrada González Reyes, como Presidenta de la Tercera Sala en el año 2017 gestionó la impartición de 2 cursos al personal jurisdiccional y administrativo de la Tercera Sala.

- "Sobre Inteligencia Emocional Laboral", el cual se llevó a cabo del 3 al 7 de abril del 2017, impartido por la Psicóloga Rosa María Ortiz González, cuyo objetivo fue mejorar las relaciones interpersonales logrando con ello un mejor ambiente laboral.
- "Manejo del Estrés Laboral", con el fin de dar continuidad al fortalecimiento del trabajo comunicación e integración del personal, siempre en beneficio de la sociedad, impartido por el personal del Instituto de Estudios Judiciales.

Asimismo, refiere la certificación de la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, Martha Rodríguez López, que la Magistrada María Refugio González Reyes, como integrante del Pleno de la Tercera Sala, fue parte importante e organización de los siguientes cursos:

- "Trabajo en Equipo" dirigido a todo el personal de la Sala, con el propósito de fortalecer el trabajo, la comunicación y habilidades del personal, el cual se impartió en dos grupos el primero, del 2 al 6 de julio del 2018, y al segundo grupo, del 16 al 20 del mismo mes y año, impartido por personal de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.
- "Empowerment para el Desarrollo Personal", el cual se llevó a cabo del 27 al 30 de noviembre del 2018, siendo impartido por Edson Zaragoza Vera, de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.
- "Resiliencia Creciendo y Construyendo para prevenir", el cual se llevó a cabo dividido en 2 dos grupos, el primero del 04 al 08 de noviembre del 2019, y el segundo del 19 al 22 del mismo mes y año, impartido por los Psicólogos de la Dirección de Prevención al Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad perteneciente a la Fiscalía de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales.

4. Oficio 675/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por la propia Magistrada Evaluada, María Refugio González Reyes, en su calidad de coordinadora de la Comisión de Ética Judicial del Supremo Tribunal

de Justicia del Estado, remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 de junio de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; por el cual refiere lo siguiente:

"...en mi carácter de Coordinadora de la Comisión de Ética Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado hace constar lo siguiente:

Que el 14 de enero de 2016, se instauró por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la Comisión de Ética Judicial, de la cuál soy coordinadora hasta la fecha. Ahora bien, es menester puntualizar que la dinámica de la comisión es a través de reuniones periódicas, que desde la creación de la Comisión que fue a partir del 14 catorce de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se celebraron de manera bimestral, y dos sesiones extraordinarias anualmente, atendiendo a la necesidad de los respectivos trabajos realizados.

Asimismo, es menester hacer constar que he asistido en su totalidad a las reuniones de la comisión que represento; tomando en cuenta que la dinámica de la comisión es a través de reuniones periódicas en las cuales los integrantes proponen la conferencia, taller o conversatorio, eligen al conferencista o ponente en la materia y llevan a cabo la logística necesaria para la realización del evento, así como la atención personalizada que se le brinda a cada exponente. Enseguida se puntualiza la actividad que se ha llevado a cabo por la que suscribe como coordinadora de la misma:

AÑO 2016.

Conferencia denominada "Principios y Virtudes Éticas de un Juzgador" sustentada por el Doctor Javier Saldaña Serrano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Fecha 25 de Noviembre de 2016.

AÑO 2017.

Conferencia impartida por el Dr. Emilio Maus Ratz, experto en temas de derecho internacional y derechos humanos, denominada "La Aplicación de Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos." El día 17 de marzo de 2017.

Presentación de la Guía de Aplicación de Tratados Internacionales y Derechos Humanos, por parte de la Licenciada María Emilia Montejano Hilton, Especialista en Derechos humanos, derechos de la mujer y de la niñez, e investigadora adscrita al Instituto Panamericano de Jurisprudencia, de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana. Fecha: 17 de marzo de 2017.

Conferencia "Haciendo Virtuosos a los Jueces, a Vuelta con las Virtudes Judiciales", y "El Papel de la Ética Judicial en el nuevo modelo de juez del Estado Constitucional de Derecho", impartida por el Dr. Javier Saldaña Serrano, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y reconocido docente e investigador en temas relacionados con la filosofía, el derecho (sic).

AÑO 2018

Conferencia denominada "Principios de Ética Judicial" Sustentada por el Dr. Javier Saldaña Serrano, Doctor en Derecho de la Universidad de Navarra, Pamplona, España, Profesor e investigador, Conferencista, Autor del libro "Ética Judicial" Fecha: 27 de abril de 2018.

Conferencia "Derechos Humanos y Jurisdicción Local", impartida por la Licenciada María Emilia Montejano Hilton, especialista en derechos humanos, salud, educación, derechos de la mujer y la niñez entre otros rubros. 18 de mayo de 2018.

Conferencia impartida por el Dr. José María Soberanes Diez, Maestro en Ciencias Jurídicas, Doctor en Derecho de la Universidad Panamericana e Investigador Nacional del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT, cuyo tema versó sobre "La argumentación Jurídica" Fecha: 25 de mayo de 2018.

Conferencia denominada "La Ética Judicial como Valor en la Justicia", impartida por el Lic. Ángel Candía Pardo. Fecha: 05 de julio de 2018. AÑO 2019 Conferencia "Control de convencionalidad", a cargo del Magistrado Dr. Ricardo Sodi Cuellar, Magistrado del Tribunal Superior del Estado de México. Fecha: 14 de Marzo de 2019

Taller de "Ética Judicial", impartido por el Dr. en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Litoral, Rodolfo Luís Vigo. Fecha: 09 de Abril de 2019.

Importante resulta señalar que mi participación activa en el proyecto del Código de Ética para el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, elaborado en coordinación con el Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial.

5. Oficio 13/2020 de 30 de junio de 2020, suscrito por el Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; por el cual refiere que, durante el año 2015 la Magistrada en evaluación María Refugio González Reyes, asistió a 23 sesiones, de 27 que se llevaron a cabo, con una inasistencia justificada a 4 sesiones. Habiendo colaborado con sus comentarios respecto de las siguientes:

- Iniciativa que pretendía reformar los artículos 106, 107, 109, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 121 y 112; y adicionar el artículo Código de Procedimientos Civiles, presentada por la Diputada Tiscareño Agoitia.
- Opinión respecto al alcance interpretativo del artículo 975 del Código de Procedimientos civiles. Iniciativa que presentó los CC. Claudia Lorena Agundis Plascencia, Juan Joel Centeno Rodríguez, Ana Bertha González Juárez y Claudia Alicia Sánchez Paz, en la que plantean reformar disposiciones de los artículos 86, 86 Bis y 89 del Código Familiar del Estado. Iniciativa presentada por el Diputado Jorge Adalberto Escudero Villa, en la que propone expedir la Ley de Procreación Subrogada del Estado de San Luis Potosí.
- Iniciativa que propone modificar el artículo 19 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Miguel de Jesús Maza Hernández.
- Iniciativa que impulsa a reformar el artículo 249 en su párrafo tercero, y adicionar al mismo artículo 249 párrafo quinto del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, propuesta por la Diputada María Bernabé Romero Vázquez.
- Iniciativa presentada por el Diputado Francisco Javier Tobías Azúa, que propone reformar el artículo 293 y adicionar los artículos 269 Bis y 269 TER, del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí.
- Durante dicho período la Comisión de Estudio de Reformas Legales, se avocó al estudio y análisis del Proyecto del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado.

Así mismo refiere que, durante el período correspondiente al año 2016, se sesionó en 24 ocasiones, de las cuales la Magistrada María Refugio González Reyes, asistió a 20 e inasistió a 4 de las mencionadas sesiones, con la ausencia justificada y colaboró con sus comentarios y aportaciones jurídicas, en las siguientes opiniones:

- Iniciativa presentada por el Licenciado José Mario de la Garza Marroquin, en donde se propone adicionar el párrafo tercero, al artículo 60, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
- Se emitió opinión respecto del análisis a la figura del reenvío en el recurso de queja previsto en el artículo 971 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.
- Durante este período, se continuó trabajando en la revisión y estudio del Proyecto del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado.

Se hace mención de que, en el año 2017, la Magistrada María Refugio González Reyes no formó parte de la Comisión de Estudio de Reformas Legales de Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Respecto del año 2018, la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,

sesionó en 42 ocasiones, asistiendo la Magistrada María Refugio González Reyes, a 27 sesiones e inasistencia a 15 sesiones, con la ausencia justificada a las mismas. En el periodo correspondiente al año 2018, la Magistrada María Refugio González Reyes, emitió de manera particular, las siguientes propuestas:

- Emitió opinión respecto de la iniciativa que plantea adicionar párrafo a la tracción II del artículo 561 Quáter, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat

La Magistrada María Refugio González Reyes, participó con sus comentarios, respecto de las siguientes iniciativas:

- Participó activamente en la elaboración del proyecto de reforma de los artículos 151 y 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, encomendada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Colaboró con sus comentarios en el análisis de la normatividad correspondiente y los efectos de la misma, relativos a la obligación de publicar las resoluciones pronunciadas por el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, solicitado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a lo que se le dio puntual cumplimiento.

- Contribuyó en el estudio y análisis para establecer la eficacia y vigencia de la Tesis 01/2016, bajo el rubro: EMPLAZAMIENTO, ES ILEGAL CUANDO SE PRACTICA EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO.

- Intervino en el estudio que se hizo por parte de esta Comisión del artículo 974 TER, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, respecto a la posibilidad de que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pueda reasumir jurisdicción y resolver lo que en derecho corresponda en aquellos recursos de queja que se promuevan ante el mismo. Lo anterior en acatamiento a lo acordado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

- Participó al emitir opinión respecto de la iniciativa que propone reformar el artículo 1140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas.

- Colaboró en la elaboración de la opinión por parte de esta Comisión referente a la propuesta de diversas reformas legales a varios artículos: de la Ley Orgánica y al Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado; encomendada por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En el año 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sesionó en 34 ocasiones, asistiendo la Magistrada María Refugio González Reyes, a 28 sesiones e inasistencia a 6 sesiones, con la ausencia justificada a las mismas. En el período correspondiente al año 2019, la Magistrada María Refugio González Reyes, emitió de manera particular, las siguientes propuestas:

- Emitió opinión respecto de la iniciativa que plantea adicionar un cuarto párrafo al artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, presentada por la Diputada María Isabel González Tovar.

- Expresó opinión referente a la iniciativa que propone reformar el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas.

- Formuló opinión en relación a la iniciativa que plantea adicionar al artículo 5o en su fracción IV, el inciso g) de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado, que propone la Diputada María del Rosario Sánchez Olivares.

- Manifestó su opinión referente a la iniciativa que pretende la creación de la "Ley de Promesa de Matrimonio" o "Esponsales" y que se propone queden contemplados dentro de los artículos 139 al 141 del Código Civil del Estado, presentada por Miriam Iztel Cuevas Vázquez.

- *Manifestó su opinión referente a la iniciativa que propone reformar el artículo 118 en su párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por el Diputado José Antonio Zapata Meráz.*

Participó con sus comentarios, respecto de las siguientes iniciativas:

- *Opinó respecto de la iniciativa que plantea reformar el artículo 11 en su párrafo primero, del Código Familiar para el Estado, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat. > Colaboró en el estudio y análisis de la propuesta de reforma a los artículos 940 y 942 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, presentada por la Magistrada María del Rocío Hernández Cruz, al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

El 7 de mayo de 2019, se presentó el Proyecto del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, una vez estudiado y analiza por esta Comisión.

Referente al año 2020, la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ha sesionado en 5 ocasiones, de las cuáles la Magistrada María Refugio González Reyes asistió a 3 sesiones e inasistió a 2 de las mismas.

6. Oficio 12/2020 de 30 de junio de 2020 suscrito por la Coordinadora de la Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, Magistrada María del Rocío Hernández Cruz, remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; por el cual rindió informe en los siguientes términos:

“La Magistrada María Refugio González Reyes, ha sido integrante de esta comisión desde su creación siendo ésta el 15 de enero de 2015, hasta la fecha.

En ese periodo se han llevado a cabo 37 sesiones, a las cuales la Magistrada María Refugio González Reyes, ha asistido a las 37.

En cuanto a las aportaciones que en lo particular ha realizado la Magistrada María Refugio González Reyes dentro de esas sesiones, se encuentran las siguientes:

- *Estudio de derecho comparado de los Reglamentos de los Centros de Convivencias Familiares de los Poderes Judiciales de los Estados de Guanajuato, Guerrero y Jalisco.*
- *Propuesta del Proyecto del Reglamento del Centro de Convivencia Familiar Supervisada en el Estado, en conjunto con la que suscribe.*
- *Propuesta de la exposición de motivos, argumentando la importancia y el impacto social que puede tener la creación de un Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, en conjunto con la que suscribe, y que fue sustento de los proyectos ejecutivos para la realización de las obras de construcción de los Centros de Convivencias Familiares Supervisadas del Poder Judicial del Estado.*
- *Realización de las cotizaciones respecto al mobiliario mínimo requerido para concluir el acondicionamiento del área localizada en la parte posterior al Juzgado Segundo de lo Familiar, entre los edificios “E” y “F” de la Ciudad Judicial, de manera conjunta con la que suscribe.*
- *Asistente junto con la que suscribe, al “Tercer Encuentro de la Red Nacional de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada y Afines de la República Mexicana”, así como al “Séptimo Congreso Nacional de Centros de Convivencia Familiar Supervisada y Afines de la República Mexicana”, organizados por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos*

Mexicanos, A.C. (CONATRIB) y el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, mismos los días 11, 12 y 13 de septiembre de 2018, en donde participamos como exponentes dentro del panel "Relación Interinstitucional entre el Juzgador y los Centros de Convivencia Familiar Supervisada".

- Asistente junto con la que suscribe, al "Cuarto Encuentro de la Red Nacional de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada y Afines de la República Mexicana", organizado por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, A.C. (CONATRIB) y el Poder Judicial del Estado de Zacatecas, los días 26 y 27 de septiembre de 2019, en donde participamos en la Comisión Académica de la Red Nacional de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada y Afines de la República Mexicana, (misma a la que ambas Magistradas pertenecemos), y además participamos como expositoras en el panel Negativa de la niña, niño y adolescente a convivir con su progenitor conviviente, facultades y obligaciones del Cecofam, desde la óptica del interés superior del menor".

En virtud de que la forma de trabajo de la forma de trabajo de la Comisión es mediante sesiones que se realizan previa convocatoria elaborada por que suscribe en donde se describen los puntos a tratar, y a la que se adjuntan los documentos propuestos para su análisis, y como las decisiones se toman en forma colegiada con la participación activa de cada uno de sus integrantes, al interior de la comisión se concretó lo siguiente:

- Se fijaron los objetivos de la Comisión, siendo los objetivos generales los siguientes: Analizar la viabilidad de la Creación de un Centro de Convivencias Familiares Supervisadas en San Luis Potosí; y la Creación de un Centro de Convivencias Familiares Supervisadas en San Luis Potosí, así como los específicos que fueron: Crear un plan de trabajo de la Comisión, justificación de la necesidad de un Centro de Convivencia Familiar en San Luis Potosí, analizar el marco normativo y en su caso realizar propuestas de normatividad requeridas, así como realizar un análisis de derecho comparado respecto a los Estados que ya cuentan con Centros de Convivencias Familiares Supervisadas, y que año con año han ido cambiando.
- Se realizaron estudios de derecho comparado de los centros de convivencia existentes en la República Mexicana, para determinar las mejores prácticas de cada uno de ellos.
- Se elaboró el Proyecto de Reglamento para el Centro de Convivencia Familiares Supervisadas del Poder Judicial del Estado.
- Se celebró un convenio de colaboración entre el Poder Judicial del Estado y el Ayuntamiento de la Capital de San Luis Potosí, por medio del cual se concedió el uso gratuito del espacio contiguo a la Biblioteca "Dr. Francisco Asís Castro", ubicado en la Delegación Municipal de Villa de Pozos, S.L.P., para que en dicho lugar llevaran a cabo convivencias familiares supervisadas.
- Se realizaron diversas gestiones ante la Secretaría de Desarrollo urbano, Vivienda y Obras Públicas del Estado (SEDUVOP) y el conjunto con dicha Secretaría, se logró la elaboración del Proyecto Ejecutivo del Centro de Convivencias del Estado, externo a la Ciudad Judicial "Presidente Juárez", el cual cuenta área de estacionamiento, acceso, vestíbulo módulo de Seguridad, área de recepción y registro, enfermería, área de cuneros, sala de espera, área administrativa, dirección general, terapia psicológica, área de convivencias, ludoteca, área de juegos exterior, sanitarios, área de comedor, área de usos múltiples y área de juegos interior.
- Se habilitó un área verde para celebrar convivencias familiares dentro de la Ciudad Judicial "Presidente Juárez", en la ciudad de San Luis Potosí, con aportaciones y donaciones de la infraestructura necesaria por parte de los integrantes de la Comisión y de un consejero del Poder Judicial del Estado.
- Se elaboró propuesta de diversos lineamientos para el uso y funcionamiento eficiente de los espacios destinados a la realización de convivencias familiares vigiladas, ordenadas por los jueces que

conozcan de materia Familiar, los cuales fueron remitidos al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y que fueron aprobados el 07 de septiembre de 2016.

- Se llevaron a cabo reuniones con el Director de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de S.L.P., con la finalidad de realizar gestiones y obtener apoyo de esa institución académica en el proyecto "Centro de Convivencias Familiares Supervisadas". o Se propusieron y llevaron a cabo modificaciones del Sistema de Información de los Juzgados Familiares en la Ciudad, a fin de que si obtengan datos precisos respecto a las convivencias familiares supervisadas o de entrega recepción decretadas por dichos juzgadores A partir de 2017 se realizaron gestiones para asignar en cada Presupuesto de Egresos Anual del Poder Judicial del Estado para la construcción del Centro de Convivencias Familiares.

- Se gestionó ante la Directora General del Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa Ingeniera Georgina Silva Barragán, para que en colaboración con el Poder Judicial del Estado se elaborara el proyecto ejecutivo para la construcción del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado dentro de la Ciudad Judicial Presidente Juárez", el cual inicialmente se denominó "Área de Convivencias para los Juzgados Familiares", mediante la placa que se develó el 13 de noviembre de 2019, por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, acompañado del Licenciado Juan Manuel Carreras y la presidenta de la Junta Directiva del DIF Estatal, Lorena Valle Rodríguez.

- Previa una (sic) convocatoria de licitación para llevar a cabo la construcción de un "Área de Convivencias para los Juzgados Familiares", se logró la construcción del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, y la cual inició el 07 de octubre de 2019, contando dicha edificación con salas para convivencias para atención psicológica y áreas verdes, misma que a la fecha se encuentra totalmente concluida.

- Se realizó el Proyecto de Acuerdo de Creación del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, mismo que actualmente se encuentra aprobado tanto por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado como por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, siendo su última aprobación el 20 de febrero de 2020 y que actualmente se encuentra en proceso de publicación.

- Se gestionaron e impartieron diversas conferencias, cursos y talleres, siendo los siguientes:

- 1.- "Alienación Parental", en conjunto con la entonces denominada Comisión de Igualdad de Género del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, impartido el 18 y 19 de febrero de 2016 la Maestra Lucía Rodríguez Quintero, Subdirectora del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- 2.- "Conocer la Ley General y Tu Ley Local de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes", en conjunto con la entonces denominada Comisión de Igualdad de Género del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, impartido el 30 y 31 de mayo de 2016 por la Maestra Lucía Rodríguez Quintero, Subdirectora del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- 3.- "Ley General y Tu Ley Local de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes", en conjunto con la Comisión Mixta de Igualdad de Género del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, impartido el 13 y 14 de septiembre de 2017 por la Maestra Lucía Rodríguez Quintero, Subdirectora del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- 4.- Taller "Justicia Restaurativa", impartido el 11 y 12 de febrero de 2019, por la Doctora Olga Lidia Sanabria Téllez, Directora de los Centros de Convivencia del Poder Judicial del Estado de México.

- 5.- Taller "Familias en Convivencia", impartido el 18, 19, 25 y 26 de junio de 2019, por Psicólogos de la Dirección de Prevención al Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad perteneciente a la Fiscalía de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales.

6.- Taller "Familias en Convivencia II", impartido nuevamente el 19, 20, 21 y 22 de agosto de 2019, por Psicólogos de la Dirección de Prevención, Vinculación y Atención a la Comunidad perteneciente a la Fiscalía de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales.

7.- Curso-Taller denominado "Marco Jurídico de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con Énfasis en la Protección del Derecho De Convivencias", impartido el 18 y 19 de septiembre de 2019, por la Maestra Lucia Rodríguez Quintero.

8.- Conferencia "Centros de Convivencias Familiares, su funcionamiento e impacto en los asuntos que intervienen", impartido el 4 de diciembre de 2019 por el Maestro Mario Enrique Herrera Carrasco, Secretario Ejecutivo de la Red Nacional de los Centros de Convivencias Familiares de la República y Directo del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

7. Oficio CJL. 33/2020 de 30 de junio de 2020 suscrito por la Coordinadora de la Comisión de Justicia Indígena del Poder Judicial, remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; en el cual hace constar que la Magistrada evaluada María Refugio González Reyes ha asistido a partir del 28 de marzo de 2019, a las siguientes reuniones:

- Reunión con representantes de la comisión de asuntos indígenas del Congreso del Estado y del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, en la que se trabajó sobre el proceso de consulta para diversas reformas legislativas que se efectuarán en este año 2020. Reunión que se llevó a cabo el día 27 de enero de 2020 en el edificio Presidente Juárez, sede del Poder Legislativo del Estado.

De igual manera hizo constar su asistencia a las reuniones de capacitación de jueces auxiliares sobre la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para los jueces auxiliares de los siguientes municipios:

- Tancanhuitz, San Luis Potosí, el 07 de febrero del año 2020.
- San Martín Chalchicuautla, San Luis Potosí, el 21 de febrero del año 2020.

8. Oficio 676/2020 de 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada evaluada en su carácter de Representante en el Directorio Nacional de Ética Judicial y Acciones a emprender para la Promoción y difusión de la misma ante la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, en el cual refiere que:

Mediante sesión ordinaria de pleno celebrada el día 30 de octubre de 2014, se determinó mi participación como Representante en el Directorio Nacional de Ética Judicial y Acciones a emprender para la Promoción y Difusión de la misma. ante la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, A.C. AMIJ.

Se precisa que, como trabajos derivados de la respectiva representación nacional, se creó a proposición mía, un comité de colaboración para los trabajos de promoción y difusión de la ética en el Poder Judicial del Estado, conformado por diversos servidores judiciales de las diferentes áreas administrativas, el cual, desde su creación tuvo reuniones periódicas de tres veces por año; asimismo, se precisa que derivado de tal representatividad se propuso de mi parte la creación de una comisión de ética judicial y la elaboración del Código de Ética, propuestas que fueron presentadas al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Asimismo, he de mencionar que tal representación, me ha permitido hacer planteamientos y lograr propuestas en la Comisión que me honro coordinar; y, al constituir la *Ética Judicial* un conjunto de normas y principios que regulan la conducta humana y toda vez que vivimos en una sociedad que se rige en un estado de derecho, teniendo como referente central la dignidad de la persona humana, ha sido de particular interés para el Poder Judicial del Estado, promover e impulsar los citados principios a fin de alcanzar la excelencia en los juzgadores y que éstos observen un comportamiento ético en su actuar, por lo cual se han desarrollado diversas actividades académicas entre las que destacan las siguientes:

Conferencia impartida por el Magistrado Julio Cesar Vázquez Mellado, Director General del Instituto de la Judicatura Federal denominada "*Ética en la Función Judicial*". Fecha: 29 de septiembre de 2015.

Conferencia denominada "*Principios y Virtudes Éticas de un Juzgador*" sustentada por el Doctor Javier Saldaña Serrano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Fecha 25 de Noviembre de 2016.

Conferencia impartida por el Dr. Emilio Maus Ratz, experto en temas de derecho internacional y derechos humanos, denominada "*La Aplicación de Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos.*" El día 17 de marzo de 2017.

Presentación de la *Guía de Aplicación de Tratados Internacionales y Derechos Humanos*, por parte de la Licenciada María Emilia Montejano Hilton, Especialista en Derechos humanos, derechos de la mujer y de la niñez, e investigadora adscrita al Instituto Panamericano de Jurisprudencia, de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana. Fecha: 17 de marzo de 2017.

Conferencia "*Haciendo Virtuosos a los Jueces, a Vuelta con las Virtudes Judiciales*", y "*El Papel de la Ética Judicial en el nuevo modelo de juez del Estado Constitucional de Derecho*", impartida por el Dr. Javier Saldaña Serrano, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y reconocido docente e investigador en temas relacionados con la filosofía, el derecho.

Conferencia denominada "*Principios de Ética Judicial*" sustentada por el Dr. Javier Saldaña Serrano, Doctor en Derecho de la Universidad de Navarra, Pamplona, España, Profesor e investigador, Conferencista, Autor del libro "*Ética Judicial*" Fecha: 27 de abril de 2018.

Conferencia "*Derechos Humanos y Jurisdicción Local*", impartida por la Licenciada María Emilia Montejano Hilton, especialista en derechos humanos, salud, educación, derechos de la mujer y la niñez entre otros rubros. 18 de mayo de 2018.

Conferencia impartida por el Dr. José María Soberanes Díez, Maestro en Ciencias Jurídicas, Doctor en Derecho de la Universidad Panamericana e Investigador Nacional del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT, cuyo tema versó sobre "*La argumentación Jurídica*" Fecha: 25 de mayo de 2018.

Conferencia denominada "*La Ética Judicial como Valor en la Justicia*", impartida por el Lic. Ángel Candía Pardo. Fecha: 05 de julio de 2018.

Conferencia "*Control de convencionalidad*", a cargo del Magistrado Dr. Ricardo Sodi Cuellar, Magistrado del Tribunal Superior del Estado de México. Fecha: 14 de Marzo de 2019.

Taller de "*Ética Judicial*", impartido por el Dr. en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Litoral, Rodolfo Luis Vigo. Fecha: 09 de Abril de 2019.

Importante resulta señalar mi participación activa en a proyecto del Código de *Ética para el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí*, elaborado en coordinación con el Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial.

9. Oficio 0687/2020 de 29 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora de la Comisión Especializada para el impulso de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, y que acompaña como anexo 1, copias simples de las actas de la citada Comisión; remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López.

10. Opinión emitida a través del original del oficio 687/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada María del Rocío Hernández Cruz, remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; que con respecto a la evaluada Magistrada María Refugio González Reyes manifestó:

“Como previa referencia, la servidora pública antes mencionada, es una abogada con amplia trayectoria en el servicio público de nuestro Estado, con gran experiencia como funcionaria judicial, dado que se ha desempeñado como, actuaria, secretaria de estudio y cuenta, secretaria de acuerdos y durante más de 17 años como Jueza de Primera Instancia, previo a desempeñarse como magistrada, todo lo cual, es una base sólida de trabajo que sustenta su capacidad, conocimiento y experiencia, que han quedado reflejados en la resolución de los diferentes asuntos judiciales y el dictado de las respectivas sentencias en la Tercera Sala ya mencionada, desde el mes de octubre del año dos mil catorce, cuando fue designada en su encargo, hasta el mes de abril del año dos mil veinte.

Ahora bien, en el quehacer judicial desarrollado por la magistrada evaluada, en lo atinente a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que es el tópico relacionado con el inciso k), referido en el oficio al que se da respuesta, es de mi personal y directo conocimiento, que se trata de una profesional del Derecho, que con la trayectoria y experiencia judicial que tiene, ha desarrollado un amplio sentido lógico que le permiten desentrañar de manera asertiva, el origen y sentido de las normas jurídicas que se han estudiado en los diferentes casos resueltos en segunda instancia, en el órgano jurisdiccional colegiado donde he participado con ella como autoridad judicial, lo cual, genera de su parte habilitar un esquema sistemático de trabajo diario perceptible por sus homólogos que reveló las mencionadas capacidades y que le permitieron efectuar una adecuada interpretación y aplicación de la legislación analizada para cada caso, interpretando siempre las normas jurídicas de una forma amplia cuando se trata de reconocer y proteger derechos de las personas, y de forma restringida, cuando se trata de limitarlos, tanto en los asuntos donde ha sido ponente.

Por otro lado, en lo referente al inciso l), de la interpretación y aplicación de Jurisprudencia y Tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación, es de mencionar que, en todo su trabajo, como lo es, en la participación directa de estudio de los asuntos jurídicos, en la elaboración de los proyectos de resolución y análisis de los mismos, así como en las sesiones de votación y debates jurídicos para la resolución de los casos judiciales, quedo de manifiesto su habilidad y destreza jurídicas para dilucidar los diferentes motivos y criterios plasmados en Jurisprudencias y Tesis, y aplicarlos cuando se ajustan al caso concreto de los asuntos jurídicos sometidos a su conocimiento, y a la respectiva colegiación.

En todo momento ha sido una juzgadora que, entendiendo la importancia y supremacía de la Jurisprudencia y Tesis relevantes que emiten los órganos jurisdiccionales de la Federación, se ha preocupado por el estudio exhaustivo de las mismas y propiciar análisis y debate jurídico al respecto, así como intercambio de opiniones sobre la manera de interpretar y aplicar en cada caso la citada fuente del derecho con los magistrados con que integra Sala, destacando en cada resolución la mención y la diferentes formas interpretativas y de aplicación jurisprudencial, entre otras: Literal, gramatical; sistemática o de interpretación armónica; lógica; de interpretación auténtica; causal teleológica; progresiva; genético-teleológica, teniendo presente en todo momento, el mandato constitucional y legal de observancia obligatoria de los respectivos criterios jurisdiccionales federales,

Asimismo, en lo que respecta al inciso m), relativo a la interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales, de todos es conocido, que a partir de la reforma constitucional del diez de junio del año dos mil once, surge en nuestro País un nuevo paradigma de salvaguarda de derechos humanos, con una importante y específica disposición de obligatoriedad para aplicar convencionalidad por parte de las autoridades del Estado Mexicano, en los asuntos de su competencia, por lo que, es relativamente novedoso, y muy contemporáneo, ese nuevo marco de interpretación y aplicación del Derecho; sin embargo, la magistrada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES, en observancia y ocupación de la citada exigencia constitucional, desde que es Magistrada se ha sometido a múltiples capacitaciones que le han permitido desarrollar la convencionalidad en sus facetas de interpretación y aplicación, en todos los asuntos que así lo han requerido, como se da cuenta de ello en las resoluciones que ha participado como ponente, la Magistrada en comento, en su trabajo ha dejado constancia de un gran apertura a esta nueva exigencia constitucional, mostrando en cada caso, una practicidad y sensibilidad interpretativa y de aplicación de los diversos convenios internacionales para salvaguardar derechos fundamentales como lo son: La equidad y perspectiva de género; la libertad sexual; el libre desarrollo de la personalidad; la salud y bienestar de infantes y personas adultas mayores, así como la protección de personas con capacidades distintas.

En lo referente al inciso n), que se señala respecto de la interpretación y aplicación de doctrina, sobre este tópico, se mencionan dos aspectos; el primero, que tiene relación con lo que se puede constatar en su trayectoria profesional y trabajo judicial, la magistrada de quien se emite opinión, tiene en su haber académico, no sólo estudios de grado; sino diversos diplomados, especialidad y postgrado pues cuenta con maestría en administración de justicia, además, ha participado en infinidad de cursos, talleres y diferentes capacitaciones, en las que precisamente, en desarrollo de esas actividades le han llevado al estudio y conocimiento de múltiples fuentes bibliográficas jurídicas y pensamiento de los diferentes autores, fundamentalmente, en las materias del derecho familiar, civil, mercantil, constitucional y de amparo, todo lo cual, le ha generado contar con un amplio acervo doctrinario que se ha visto reflejado, en el estudio, debate, votación, resolución y dictado de las sentencias en que ha participado, y que así lo ameritaron, invocando al respecto las fuentes bibliográficas y autores a considerar en cada caso que fue de su estudio y conocimiento; asimismo con la clara referencia de corrientes e ideas doctrinales respectivas, en amonte las razones jurídicas expuestas en su trabajo jurisdiccional.

Por último, en lo concerniente al inciso o), relativo a la elaboración e integración criterios Jurisprudenciales, es de mi saber directo, y de ello hay constancia trabajo por ella desarrollado no sólo en la Tercera Sala; sino también en el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que ha propuesto a la colegiación y elaborado tesis de jurisprudencia, en diversos temas como los son: Costas judiciales improcedencia del recurso de apelación, respecto de resolución interlocutoria que recae al incidente de liquidación de sentencia; particular interpretación de específico marco normativo, en el dictado de las sentencias en juicio de divorcio sobre la situación de las hijas o hijos; y procedencia del recurso de apelación con relación a decisiones judiciales en materia de pruebas en juicio; lo cual, ha significado un aporte de suma importancia en la labor de impartición de Justicia no sólo en el Órgano Jurisdiccional donde se desempeña; sino para los diversos juzgados que conforman el Poder Judicial del Estado, para su aplicación en favor y servicio de las personas que piden justicia y derecho."

4. Opinión emitida por el Magistrado José Armando Martínez Vázquez, de fecha de recibido 30 de junio de 2020, remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; que al efecto manifestó:

"Inicialmente, debo destacar que no obstante la situación social, política y Jurídica que prevalece por la pandemia derivada del virus COVID-19, que ha llevado a que este H. Tribunal a trabajar bajo las restricciones y parámetros emitidos por las autoridades sanitarias; sin embargo, con respeto a la sana distancia y en la medida de lo posible, se han realizado sesiones de Sala en la que el suscrito la ha integrado con la magistrada referida, en las que se han discutido ponencias presentadas por esta

última, de las cuales, he advertido que participan de una redacción comprensible para toda persona, en las que se han aplicado criterios que guardan armonía con los criterios derivados de tratados internacionales.

Se ha apreciado en cuanto a la interpretación y aplicación de normas jurídicas, así como de jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que ha sido aplicada en las sentencias, de forma, actualizada, ajustada a los casos concretos en análisis y cumpliéndose con la debida fundamentación y motivación que impone el artículo 16 Constitucional; asimismo, se ha apoyado de criterios doctrinales, para sustentar los casos que así lo ameritan, para dar un mayor sustento al sentido de la sentencia. Durante el periodo a que me refiero, no ha sido elaborada tesis o jurisprudencia alguna, por lo que no me es posible emitir opinión al respecto.

En general, he advertido que la Magistrada evaluada, se ha desempeñado con la capacidad suficiente para emitir sentencias justas y legales, actuales a la normatividad nacional e internacional, con la técnica necesaria que exige el encargo; con buena redacción y una argumentación suficiente para dejar en claro el sentido de cada sentencia."

Documentales que exponen esencialmente, que las y los magistrados que han integrado Sala con la Magistrada María Refugio González Reyes, consideran que cuenta con capacidad de interpretación y aplicación de disposiciones normativas de distintos ámbitos, así como que consideran excelente el desempeño de su labor en el cargo referido, manifestaciones que son tomadas en consideración por esta autoridad en conjunto con los demás elementos analizados a fin de determinar sobre la competencia de la evaluada. Así mismo, de las constancias analizadas por esta autoridad, se desprenden diversos elementos orientadores en el presente procedimiento de control, mismos que dejan de manifiesto que, en tratándose de competencia, la examinada cuenta con la preparación necesaria para desempeñar su cargo en la función jurisdiccional, con habilidad, destreza y pericia.

Por lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión de que la Magistrada María Refugio González Reyes satisface hacia el grado de la excelencia el elemento de competencia analizado, que resulta indispensable para alcanzar su ratificación.

CUARTO.- Una vez analizados en lo particular cada uno de los elementos que sirvieron de parámetro para determinar sobre la ratificación o no de la evaluada, en el cargo de magistrada numeraria, esta autoridad considera que lo procedente es valorar en conjunto los elementos de eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, así como la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, con base en criterios objetivos y de acuerdo con las constancias que integran el expediente.

De las pruebas reseñadas y que tienen valor probatorio pleno en razón de haberse emitido en su mayoría por las personas autorizadas en ejercicio de sus funciones, se concluye que la magistrada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES acreditó haber colmado los elementos de eficiencia, capacidad, probidad, honorabilidad, competencia y antecedentes, los cuales son indispensables para su ratificación.

Por tal razón, lo procedente es proponer la ratificación de la Magistrada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos del artículo 97 de la Constitución Política del Estado."

SEXTA. Que para el nombramiento, así como la ratificación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado debe observarse el procedimiento que establecen los artículos, 96, 97 y 99 de la Carta Magna Estatal, que a la letra disponen:

"ARTICULO 96. El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistrados numerarios, electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además,

por quince magistrados supernumerarios. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.

ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un período mayor de quince años. Al vencimiento de su período tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley.

ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento;

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho".

SÉPTIMA. Que estas comisiones legislativas coinciden con los criterios judiciales en cuanto que, la posibilidad de ratificación de los Magistrados como condición para obtener la inamovilidad judicial, *debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que la Constitución Local otorga la atribución de decidir sobre tal ratificación*, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, *como una garantía de la sociedad pues ésta tiene derecho a contar con Magistradas capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial de los gobernados*

En consecuencia, tal posibilidad de ratificación se encuentra sujeta a lo siguiente:

- 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrada no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en nuestra Constitución Local para la duración del mismo;
- 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en la Constitución Local; y
- 3) Una evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, aplicando reglas que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos.

En tal virtud, estas dictaminadoras concluyen que una vez que fueron analizados y revisados en lo particular con cada uno de los elementos que sirvieron de parámetro para determinar sobre la ratificación o no de la evaluada, en el cargo de Magistrada numeraria, consideramos que la Magistrada *María Refugio González Reyes*, cumple con lo establecido en los artículos citados en la Consideración Quinta, y además de las pruebas presentadas, con los elementos de, eficiencia, capacidad, honorabilidad, competencia y probidad en la impartición de justicia, los cuales son indispensables para su ratificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración el presente instrumento legislativo.

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de ratificarse y se ratifica a la *Licenciada María Refugio González Reyes*, para continuar con el cargo de magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para quedar como sigue:

PROYECTO DE

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a *la Licenciada María Refugio González Reyes*, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 17 fracción I, y 40 fracción IV inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, notifíquese a la profesionista nombrada en el artículo anterior, sobre la ratificación realizada por esta Soberanía, para continuar con el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el objeto de que rindan la protesta de ley ante la Asamblea Legislativa conforme al artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

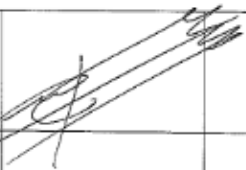
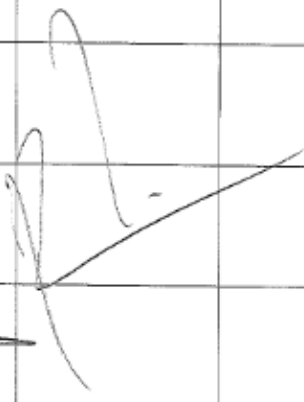
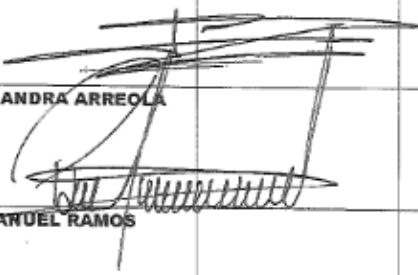
TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a Decreto.

DADO POR LAS COMISIONES DE, GOBERNACIÓN; Y JUSTICIA EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMARUÉL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas del Dictamen que determina la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES (Turno 4838)



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

Firmas del Dictamen que determina la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES (Turno 4838)



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN
Y JUSTICIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

Presentes.

Rubén Guajardo Barrera en mi calidad de diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí e integrante de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, comparezco ante Ustedes con fundamento en el ordinal 150 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, último párrafo, a efecto de fijar postura y emitir voto razonado dentro del marco constitucional, respecto a los dictámenes de ratificación de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, en el encargo de Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que fueron puestos a consideración de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación.

Previo a emitir el cuadro factico en el que apoyo mis argumentos, es necesario mencionar el marco jurídico aplicable es el siguiente:

A. Orden jurídico interno

Nivel nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...)
III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. (REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994) Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

Nivel estatal

I. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

*ARTÍCULO 97.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación. Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

vacante, debiendo procederse en consecuencia. El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley."

"ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento; III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo; IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento. Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos. (ADICIONADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2005) Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."

II. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Exposición de motivos

"...Por otra parte, en esta misma línea, se hizo indispensable instrumentar un procedimiento para la designación de magistrados, que permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo. En el diseño de tal procedimiento, se consideraron las diversas tesis y criterios jurisprudenciales dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la evaluación de magistrados como requisito previo a su reelección, con el objeto de garantizar a la sociedad que permanezcan en el cargo sólo aquellos que hayan alcanzado el grado de excelencia en el desempeño del cargo. El procedimiento contempla desde luego, la garantía de audiencia del magistrado en cuestión, y su derecho a ofrecer pruebas y a presentar alegatos en términos de ley, así como los supuestos de actuación del Congreso y del Ejecutivo en el caso de que los magistrados no sean ratificados en sus cargos, o no sean aceptadas las propuestas que para ocupar tales cargos presente éste último. Consideramos que la inclusión de este procedimiento fortalece al Poder Judicial, garantiza su autonomía y permite contar con mecanismos de evaluación que contribuyen a alcanzar el cumplimiento de los principios de excelencia, profesionalismo e imparcialidad que rigen el ejercicio de la función judicial."

"ARTÍCULO 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento: I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio. El expediente deberá contener, cuando menos: a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado. b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno. c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala,



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído. d) La relación de los servidores públicos que han con el Magistrado. e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución. f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función. g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada. II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso; III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión. El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo; IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y V: Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

la vacante. Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables."

B. Orden jurídico internacional.

I. Hard Law

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

II. Soft Law

Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

10. "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio."

Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASÍA

"En la selección de los jueces no debe haber discriminación contra ninguna persona basada en la raza, color, género, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, estado civil, orientación sexual, patrimonio, nacimiento o estatus, con la salvedad de que el requisito de que un candidato a un cargo judicial deba ser de la nacionalidad del país en cuestión no se considerará discriminatorio." Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASÍA, dispositivo 13

De igual modo, disponen que "los jueces deben tener seguridad en su cargo". Sin embargo, reconocen que en diferentes sistemas "la permanencia en el cargo de los jueces está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal". En tales casos, recomiendan "que todos los jueces que ejercen la misma jurisdicción sean designados por un período que vencerá al alcanzar una determinada edad" Declaración de Principios de Beijing relativos la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA, párrafos dispositivos 18-20 cit. en @ Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-ii9-6 Ginebra, 2007.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Estatuto del Juez Iberoamericano

“Artículo 11. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.”

De igual modo, el Estatuto prohíbe todo tipo de discriminación, con excepción del requisito de la nacionalidad, artículo 13.

Estatuto adoptado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, los días 23 a 25 de mayo, en la VI Cumbre Iberoamericana de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, en la que tuvo participación el Estado Mexicano por conducto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De la normativa trascrita se obtienen las siguientes premisas:

a. Los nombramientos de magistrados del Poder Judicial local recaerán, preferentemente, en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

b. Los magistrados podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

c. Para los efectos de la ratificación, en el ámbito local, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

d. Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario, se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

e. El procedimiento ratificación permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, a fin de emitir el respectivo dictamen de reelección o no en el cargo.

f. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente, podrá además recabar toda la información que requiera y remitirá al Congreso del Estado, las propuestas que procedan, la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

g. El dictamen deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión.

h. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si lo estima procedente, lo citará para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que presente terna para ocupar la vacante.

i. Toda actuación debe realizarse de manera imparcial y debe asegurarse el derecho a un recurso efectivo.

j. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición.

k. Los jueces deben tener seguridad en su cargo, lo cual está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

I. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.

De acuerdo con lo anterior, cobra relevancia que tanto el constituyente como el legislativo, estimaron necesaria la implementación de un procedimiento de ratificación de magistrados, en el que intervinieran varios poderes, a fin de dar objetividad a la decisión, mediante una evaluación del desempeño en el cargo. Así, la determinación final que se tome en dicho procedimiento, aun cuando se obtenga por el voto de los integrantes del Congreso del Estado, requiere, en todo momento, de un examen prudente en el que se valoren todos los datos obtenidos con tal propósito, a fin de formar convicción del sentido del voto, pues sólo de ese modo se asegura que éste atiende a criterios reales e imparciales sobre el desempeño de la persona en el cargo de magistrado y lleva a excluir que se hubiere adoptado por meras inclinaciones o motivaciones personales o políticas, lo cual se pretendió erradicar, al instaurar el procedimiento respectivo, pues a nada práctico conduciría que la ley ordenara dictaminar el desempeño del funcionario público (tanto por el Ejecutivo como por las Comisiones del Congreso Local) si al final los resultados ahí obtenidos, pudieran obviarse al emitir un voto a contentillo.

Criterio que se comparte y que sostienen los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia, en el tópico del procedimiento de ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal, específicamente los del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, lo cual hace meses fue motivo de análisis y reflexión por parte del Pleno del Congreso del Estado, en vía de cumplimiento de una ejecutoria de amparo, de lo cual se deduce como se sustentara más adelante, que no es obligación de esta autoridad realizar una ratificación de un Magistrado por la sola voluntad del Poder Ejecutivo, luego, ante esa premisa por los razonamientos que a continuación se emitirán, me pronuncio al respecto mediante voto razonado, en franco respeto al principio de



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables contempladas en nuestra Carta Magna.

En efecto, los Tribunales de Control Constitucional en tratándose de juicios de garantías relacionados con la ratificación o no de Magistrados locales (resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, amparo en revisión administrativa 228/2019, dictada el 30 treinta de enero de 2020, dos mil veinte, relacionado con el juicio de amparo JA 1334/2018-IV, del índice del Juzgado Tercero de Distrito) han impuesto al Poder Legislativo la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes y la votación obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoran para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados.

Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo deben atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Por tanto, no basta para justificar la decisión final a que arribe el Congreso del Estado, posterior a la votación respectiva, el que los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, se encuentren sustentados fáctica y legalmente, sino que es preciso que, en caso de apartarse de lo ahí establecido, se den las razones objetivas que justifiquen la postura en contrario sostenida por el legislador votante, en tanto que el fundamento y motivación de los propios dictámenes, únicamente sustenta la postura ahí propuesta de “sí ratificación” y, por lógica, no llevaría a sostener la “no ratificación”, por lo que si los integrantes de la legislatura deciden apartarse de ella, tendrán la carga de motivar y fundar su postura, para evidenciar las bases objetivas en las que sustentan un sentido contrario al ahí propuesto. Lo anterior, porque es precisamente en los dictámenes respectivos, en donde constan los datos objetivos del desempeño así como la evaluación del magistrado a ratificar; de modo que, si los nombramientos respectivos deben recaer preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y para determinar si se cumple tales requisitos, el Consejo de la Judicatura integra un expediente con los datos relativos a su desempeño, que permitan evaluarlo, a fin de que el Congreso resuelva sobre la propuesta de ratificación; entonces, es claro que para dar eficacia a ese procedimiento, debe existir un voto razonado en el que se expresen los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite tanto el Ejecutivo como las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, por los cuales cada uno de los legisladores considera que debe o no ratificarse al magistrado evaluado con base en los resultados establecidos en los dictámenes respectivos, a fin de evidenciar que su decisión atendió a los elementos recabados durante el procedimiento (datos objetivos) y que en su fuero interno lo inclinó a optar por ratificar o no al referido funcionario, pues de otro modo, no tendría eficacia alguna que conforme al procedimiento se remitiera, la documentación correspondiente y el dictamen del Ejecutivo en el que se contienen los elementos del juicio en el que se propone, en el



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

caso, su ratificación, con base en criterios objetivos derivados de su desempeño, pues precisamente ese dictamen tiene como propósito proporcionar toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan a cada uno de los diputados formar su decisión; de ahí la necesidad de que justifiquen porqué optan por una opción distinta a la ahí contenida, pues deberán evidenciar porqué todos esos datos analizados de forma prudente y objetiva no los llevan a la misma conclusión de ratificar al magistrado, como se propone en el dictamen, sino a una distinta, para con ello, evidenciar objetivamente por qué a diferencia de la conclusión que constan en el dictamen, de sus datos y resultados, consideran que el evaluado no es una persona íntegra o idónea o bien que no cuenta con la calificación jurídica apropiada, lo cual en todo momento deberán valorarlo con base en los datos que consten en el referido dictamen y en el expediente respectivo, con el propósito de excluir que la decisión se hubiera emitido de manera arbitraria, con base en aspectos subjetivos y, de ese modo, excluir todo tipo de discriminación por pertenencia u opinión política o de otra índole.

Lo anterior, ya que precisamente el derecho de permanencia en el cargo, conforme lo establece la ley, tiene como finalidad dar seguridad a la sociedad de contar con personas que, por la experiencia y buen desempeño en el cargo, realizarán una labor mayormente especializada en la impartición de justicia, por lo que, a través de los procedimientos formales establecidos en las leyes aplicables, podrá ratificárseles en el cargo y en ellos deberá valorarse objetivamente su desempeño. Luego, es cierto que la legislación aplicable dispone que para la ratificación, se requiere el “voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso”; sin embargo, no basta con el elemento formal de emitirlo, sino que éste requiere de un elemento sustantivo, es decir, de un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño del magistrado; por tanto, su origen debe ser una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, ya que es su contenido lo que puede influir positiva o



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

negativamente para determinar si debe o no ratificarse al magistrado evaluado. Con base en lo anterior, en estos supuestos, se excluye que el voto de los integrantes del Congreso sea a mera voluntad y no razonado, pues estimar lo contrario permitiría burlar la ley, ya que en todos los casos en que, por otras cuestiones, no se quisiera ratificar a un magistrado bastaría con someter a votación un dictamen de su ratificación con la encomienda de que no se aprobara por la mayoría calificada. Cuestión que no es admisible, porque el propio artículo 116 de la Constitución Federal establece que la independencia de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones debe garantizarse por las Constituciones y leyes orgánicas de los Estados mediante el establecimiento de condiciones para el ingreso, formación y permanencia en sus cargos. En efecto, para garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, el derecho internacional exige que los Estados designen a los jueces mediante estrictos criterios de selección y de un modo transparente, puesto que se considera que a menos que los jueces sean nombrados y ascendidos con base en sus aptitudes jurídicas, el Poder Judicial corre el riesgo de no cumplir con su función esencial: impartir justicia en forma independiente e imparcial. Sin embargo, el derecho internacional no establece claramente un método de nombramiento o ratificación de magistrados. En este campo, un cierto grado de discreción se da a los Estados, pero se sujeta a que la selección esté basada en la capacidad profesional y la integridad personal de los candidatos. Por lo que se considera que existen dos temas cruciales relacionados con el nombramiento o permanencia de los jueces. El primero, está relacionado con los criterios aplicados en la designación, donde el derecho internacional establece directrices claras. El segundo, consiste en el órgano y el procedimiento, encargado de nombrar a los miembros del poder judicial. Respecto al último tema, las normas internacionales no determinan en forma explícita qué órgano dentro del Estado tiene la facultad de designar jueces o de establecer el procedimiento exacto a seguir. Sin embargo, es importante tener en cuenta que cualquier procedimiento de nombramiento debe garantizar la independencia judicial, tanto institucional



INDEPENDENCIA
Y JUSTICIA

“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

como individual, y la imparcialidad, tanto objetiva como subjetiva. Este requisito deriva del principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables a tal efecto.

Como se mencionó, el derecho internacional no establece ningún procedimiento de nombramiento. Sin embargo, una serie de instrumentos internacionales contienen requisitos a tener en cuenta en esta materia, en especial acerca del papel de las otras ramas del poder público y las características del órgano a cargo de los nombramientos, situación análoga al de la ratificación, en tanto que es una extensión de aquél. En términos generales, la apreciación internacional se circunscribe en que es preferible que los jueces sean elegidos por sus pares o por un órgano independiente de los poderes ejecutivo y legislativo. Esto es lo que prevé, por ejemplo, la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces al estipular que: “Respecto de cada decisión que afecte la selección, reclutamiento, nombramiento, progreso de la carrera o terminación del cargo de un juez, el estatuto prevé la intervención de una autoridad independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, dentro de la cual al menos la mitad de sus miembros son jueces electos por sus pares siguiendo métodos que garantizan la más amplia representación del poder judicial”. (Cfr. © Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-ii3-6 Ginebra, 2007. Carta europea sobre el estatuto de los jueces, dispositivo 1.3). Por su parte, el Consejo de Europa estableció directrices detalladas para los procedimientos de nombramiento y el órgano a cargo de la selección de los jueces: “La autoridad que toma la decisión acerca de la selección y carrera de los jueces debe ser independiente del gobierno y de la administración. Para salvaguardar su independencia, las reglas deben asegurar que, por ejemplo, sus miembros sean seleccionados por el poder judicial y que la autoridad decida por sí sola las reglas procesales”. (Cfr. Op. cit. Recomendación No. R (94) 12, Principio 1.2.c.) Sin embargo, el Consejo reconoce que en determinados Estados, como el nuestro, es común que el gobierno nombre a los jueces y que esta práctica puede ser compatible con la independencia del poder judicial siempre y cuando haya



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

determinadas garantías. En este sentido, el Consejo estipuló que "[...] donde las disposiciones constitucionales o legales y las tradiciones permiten que los jueces sean designados por el gobierno, debe haber garantías que aseguren que los procedimientos para designar jueces son transparentes e independientes en la práctica y las decisiones no estén influidas por otras razones que las relacionadas con los criterios objetivos mencionados anteriormente." (Cfr. © Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-89-6 Ginebra, 2007.) En cuanto a la designación de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que "uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución" y que "la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas". (Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry, Revoredo Marsano c. Perú), Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>) Por ende, conforme a los parámetros internacionales, que reconocen la necesidad de la inamovilidad de esos funcionarios para asegurar la independencia e imparcialidad y para una conseguir una verdadera eficacia en la administración de justicia con base en la experiencia de los funcionarios judiciales; es claro que de esos mismos principios debe estar investido el procedimiento de ratificación o no de los magistrados estatales. Por su parte, el artículo 8.1, denominado de las Garantías Judiciales, de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.". La Corte Interamericana de Derechos Humanos, interprete en sede internacional de ese documento, al pronunciarse sobre el alcance de la anotada garantía en un asunto análogo al nuestro, relativo a la destitución de magistrados "Caso del Tribunal



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano) vs Perú" (SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2001. Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>) sostuvo que para lograr la independencia judicial se ideaban procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de magistrados como para la designación.

En este apartado, al analizar el punto 17 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, relativos a la Independencia de la Judicatura, en los que se asienta el deber axiomático de que toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramite con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente, en el que el juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente, la Corte Interamericana concluyó que "la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.". Así, después de analizar el caso, citó a la Corte Europea y expresó que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas. Con base en los parámetros internacionales antes referidos, es posible concluir que la razón objetiva y fundamental en la que se basa el enunciado jurídico, contenido en el artículo 8, fracción V, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es no sólo la posibilidad sino el deber del Congreso del Estado de "valorar" los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia o no de la ratificación, tanto los derivados de los dictámenes respectivos como, de ser el caso, de los que obtenga en el supuesto de haber citado al propio evaluado para que compareciera ante dicho cuerpo colegiado. Dicho de otro modo, como el Congreso del Estado es el órgano que en definitiva dilucidará esa cuestión; entonces, debe emitir su decisión con base en datos objetivos, lo que implica ejercer su facultad de voto, mediante un previo estudio y análisis de los resultados de la evaluación del desempeño contenidos en los dictámenes respectivos y el justificar (motivar y fundar) porqué se inclina por ratificar o no al magistrado evaluado, con base, precisamente en ese ejercicio valorativo y objetivo que distinguen esa clase de procedimientos.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Por otro lado, de la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado no se desprende que el legislador hubiese emitido razonamientos o consideraciones que justifiquen un trato diferenciado entre los magistrados sujetos al procedimiento de reelección en la etapa que se realiza ante el Congreso del Estado, aunado a que tampoco se estableció que la disposición en estudio tuviera un fin de protección o que resultara necesaria para la salvaguarda de intereses de mayor entidad, con lo cual se demostrara la necesidad de que la norma debiera interpretarse en un sentido restrictivo. Por el contrario, *en la exposición de motivos se asienta la necesidad de regular un procedimiento que permita “tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo.”* De ahí que la intención del legislador fue, en todo momento, la de poner de relieve el deber de realizar un ejercicio valorativo de los datos reales contenidos en el dictamen respectivo, que permitieran evaluar el desempeño del magistrado sujeto al procedimiento de ratificación o no en el cargo, sin distinción alguna y sin imponer ese deber únicamente al Ejecutivo del Estado al emitirlo, sino que a través de ese documento, el Congreso del Estado tuviera acceso al concentrado y análisis previo realizado, a fin de poder tomar su decisión ponderando la información ahí contenida y formando su convicción de manera objetiva; de ahí que, se insiste, la emisión de su voto al decidir sobre la ratificación o no del magistrado evaluado debe ser de manera fundada y motivada. Sin que ello implique transgredir los principios de secrecía del voto y el actuar independiente del Congreso del Estado, en virtud de que, por un lado, no se constriñe en modo alguno, a evidenciar el sentido del voto antes de emitirlo ni impide que ello se realice por cédula, conforme los procedimientos derivados de la normativa interna del Congreso Estatal, *sino que en todo caso, una vez establecido el sentido del voto en el formato respectivo, se deberá adjuntar el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoyen esa postura, a fin de evidenciar las bases objetivas tomadas en*



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

consideración para emitirlo, con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformado para tal efecto, en donde consta propiamente el resultado de la evaluación del desempeño del magistrado evaluado, pues la decisión precisamente debe fundarse en su actuación, de acuerdo con las bases legales previamente establecidas. Y, por otro, el deber de exponer las razones y fundamentos con base en los cuales se emite la decisión de ratificar o no al magistrado, no implica el que queden sujetos a emitir su voto en un sentido determinado, sino a que se evidencie que éste obedece a criterios objetivos con base en los resultados del propio procedimiento de evaluación, contenidos en los dictámenes respectivos y en el expediente formado para tal efecto. Esto es así, porque sólo con una actuación transparente en la que asegure la objetividad en la toma de la decisión, se puede garantizar la imparcialidad de la actuación del Congreso del Estado, pues precisamente el artículo 8º, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado literalmente asienta que el dictamen que el Gobernador remitirá al Congreso, en el que se contengan los elementos de juicio en que base su resolución de ratificar o no al magistrado y en el que se evalúe con criterios objetivos su desempeño, “deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo.” De aceptar el criterio de que la sola votación emitida por los integrantes del Congreso local fundamenta la decisión adoptada, sin constreñirlos a justificar los motivos que dieron lugar a esa votación, dejaría sin defensa al magistrado evaluado, pues desconocería si verdaderamente se atendió o no a criterios objetivos al analizar el dictamen de “sí ratificación” y concluir con un voto mayoritario de “no ratificación”. De ahí que, se considera, que sí tienen el deber de justificar, al menos, las razones por las que al emitir su voto se apartaron de las consideraciones contenidas en el dictamen de ratificación y cuáles son las causas concretas y objetivas que les lleva a inclinarse por la no ratificación, para que todas ellas se adjunten al acta que se levante con motivo de la sesión ordinaria celebrada y sirvan de justificación material de la decisión, pues



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

sólo de esa forma el evaluado tendría la oportunidad de alegar, en el juicio de amparo, que en los votos respectivos no se tomaron en consideración datos de su buena actuación y que podrían influir en el ánimo decidendi de los diputados, o bien, evidenciar que el voto no estaba suficientemente motivado por haber dejado de apreciar ciertas circunstancias, es decir, de impugnarlo, en tanto que sólo de esa forma estaría en aptitud de demostrar que el voto emitido no fue razonado ni objetivo, sino parcial. Aquí, debe resaltarse que se está ante un procedimiento no regulado a cabalidad, en virtud de que son recientes las reformas que reconocen la estabilidad en el empleo de los funcionarios encargados de impartir justicia como medida para asegurar su imparcialidad, así como la continuidad y buena marcha del sistema, a fin de evitar que por movimientos constantes y en el lapso en que se adquiere la aptitud de juzgar, se vea afectado el derecho de la sociedad de contar con una justicia pronta, completa e imparcial. Por ello, se trata de procedimientos inacabados que cada seis años ofrecen nuevos aspectos de estudio y que requieren de acciones legislativas a fin de adecuarlos y hacerlos más eficaces. Empero, mientras ello sucede no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas sometidas a ellos y por ello sus normas deben interpretarse en forma extensiva, cubriendo en su caso, las lagunas que pudieran existir, debido a que la falta de regulación no justifica el que se deje de resolver una controversia o que se faciliten los medios procesales que aseguren una debida defensa. En estas condiciones, la facultad de decidir sobre la ratificación o no de un magistrado, impone a la autoridad legislativa la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra su contenido íntegro, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes; y la votación



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoraron para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados. Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo debieron atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.

Por tanto, en esos términos, a efecto de apartarse de lo establecido en los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, establezco las razones objetivas que justifican a criterio de quien interviene la postura en contrario, que justifican el **voto razonado** que a continuación se pronuncia y en el que se expresan los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite el Ejecutivo del Estado, por los que se considera no debe ratificarse a los magistrados evaluados.

En franco respeto al principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, no se comparte el criterio de propuesta de ratificación realizada por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, al considerarse que los datos no fueron analizados exhaustivamente de forma prudente y objetiva, ya que a criterio de quien suscribe la decisión plasmada en la propuesta del Ejecutivo se aleja de lo preceptuado en la constitución de nuestro



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

estado y demás legislación puntualizada, ya que contrario a lo que se sostiene en esos dictámenes los nombramientos respectivos no recaen preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

A fin de demostrar la aseveración vertida, es necesario invocar parte del contenido de la resolución de 13 de julio de 2020, en donde se resolvió el expediente **SGG/RAT/JPAC/02/2020**, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño del Licenciado **JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; en efecto, Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien actúa con asistencia del Secretario General de Gobierno, Alejandro Leal Tovías, sostiene en el resultando primero de la determinación en comento, que el 13 de abril de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, remitió a esa autoridad el oficio C.J.1420/2020 de fecha 07 de abril de 2020, al cual adjuntó el expediente relativo al procedimiento de ratificación o no del Magistrado Numerario **JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, quien acompañó entre otra la siguiente documentación:

Oficio PR/24/2020, de 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado **JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, donde expone los motivos en el que manifiesta expresamente su deseo de ser ratificado por las razones y aportes a favor de la administración de Justicia, acompañando en relación con el inciso en cita, entre otra la siguiente información:

Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que contiene las **Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado**, por parte del Magistrado a examinar.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Una vez que se realizó el estudio exhaustivo de esa documentación que se acompañó y que como se dijo, forma parte integrante del expediente de ratificación de Almazán Cue, para quien redacta, entre muchas otras cosas, adquiere especial relevancia el acta de fecha 14 de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por las razones que más adelante se razonaran, pero previo a ello resulta de utilidad su transcripción:

"ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donald Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.— El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: I. De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; II. De la aprobación del orden del día de la presente sesión; III. Del seguimiento de acuerdos; IV. Documentos del Orden del día: 1.- Oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 2.- Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; V. Asuntos Generales.-----
Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.-----
----- I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado,



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
UNIDAD EN LA DIVERSIDAD

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente acuerdo CJPJESLP2775/2018: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.----- II.- La Secretaria somete a la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente acuerdo CJPJESLP2776/2018: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.----- III.- En el desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2777/2018: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.-- IV.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2778/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.----- V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaria General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
FEDERACIÓN DE JUECES
MEXICANOS

“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar. En uso de la voz la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2779/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cúmplase.-----

----- 2.- La Secretaria da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almázán Cúe, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, propone al Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo, sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2780/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
UNIDAD DIVINA
SAN TIERRA LIBERTAD

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo. Notifíquese----- VI.- 1.- La Secretaría da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2781/2018: Visto lo manifestado por la Secretaría Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.-
----- 2.- La Secretaría solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LA LEY ES LO QUE
SANTIFICA

“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

la propia legislación. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2782/2018: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaría para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.-----

----- No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.-----

----- MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE Consejero Presidente
CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ CONSEJERA DIANA ISELA
SORIA HERNÁNDEZ CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM GEOVANNA
HERNÁNDEZ VÁZQUEZ. Secretaria Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial. Esta hoja pertenece al acta de la sesión extraordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura, efectuada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.-----* (Las “negritas” y “subrayado” son autoría de quien redacta para facilitar el estudio de la hipótesis que se analiza)

Del acta transcrita, la cual fue acompañada por el referido Almazán Cue, se observa que en esa sesión se acordaron dos oficios en específico, los cuales, ante ello fueron peticionados por quien suscribe a la Magistrada Olga Regina García López, en su carácter de Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, además del acta del Supremo Tribunal de Justicia que les dio origen, para mayor claridad de lo que aquí se razona y al estar relacionado de manera directa con la documentación que obra en el dictamen, precisado lo anterior, a efecto de que se razone que ello es parte del expediente de ratificación al ser consecuencia del acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura, se hace necesario transcribir en primer término, el contenido del oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, dirigido al Pleno del Consejo de la



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Judicatura del Poder Judicial del Estado, firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, del tenor literal siguiente:

“... En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho de noviembre de este mismo año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017 -V, en la que se le concedió a la citada profesionalista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; **en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar...**” (los énfasis son de quien suscribe)

Analizada esa transcripción, es posible demostrar la usurpación de funciones por parte de los magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, los nueve primeros sujetos a ratificación respecto a las atribuciones



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, ello es así, porque en el documento que se acompaña (oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, ya mencionado) se sostiene que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, es decir que en términos del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Presidente comunica lo resuelto por el Cuerpo Colegiado, al Consejo de la Judicatura que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en otras palabras el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por mayoría, determinó, resolvió, separar del cargo a la Maestra Monter Guerrero, acto que actualiza desconocimiento de la ley por parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, ya que tal Colegiado, **no tiene las atribuciones de remover de los encargos a los funcionarios judiciales de esa categoría**, pues en términos del artículo 90 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la administración, **vigilancia y disciplina** del Poder Judicial del Estado, **así como la carrera judicial**, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos de la Constitución y conforme lo establezcan las leyes, reservando la vigilancia respecto de la función jurisdiccional de los magistrados, así como las resoluciones disciplinarias sobre los mismos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en otras palabras la única función tocante a la disciplina de dicho órgano se constriñe a los mismos Magistrados, en concordancia con tal análisis, el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado refiere que el Poder Judicial del Estado contará con un Consejo de la Judicatura, encargado de la administración, **vigilancia, disciplina y promoción de la carrera judicial**, en los



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

términos que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley; luego entonces, resulta claro que no es atribución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la remoción de funcionarios judiciales como el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Situación que se observa de origen en la parte conducente del acta de la sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de 14 de noviembre de 2018 y que se acompaña al presente voto, donde los magistrados ante la propuesta del Magistrado Presidente en términos del numeral 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, donde se le faculta para PROPONER no para nombrar, propone como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal a la subsecretaria de acuerdos licenciada María Torres Mancilla (sic) (final de la foja 23 e inicio de la 24 de la sesión de Pleno que se analiza), mas adelante dentro la misma sesión el Presidente concluye ante los Magistrados con fundamento en el artículo 39 ya mencionado que la Secretaria de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla y le instruye para que comunique lo anterior al Consejo de la Judicatura con los oficios de estilo.

Adquiere fortaleza ese argumento si tomamos en consideración que el Pleno del Consejo de la Judicatura en la sesión extraordinaria correspondiente al 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, previa deliberación, en donde dos consejeros votaron a favor de la instauración de un comité de investigación para que de acuerdo a sus facultades se investigara y se llevara a cabo el procedimiento y en su momento de proceder se sancionaran después de ser oída y vencida en juicio a la Maestra Monter Guerrero y por el contrario otros dos integrantes de dicho Pleno (en el que se encontraba el Magistrado Almazán Cue en su carácter de presidente) votaron en contra de dicha propuesta, argumentando estar de acuerdo con lo determinado por los Magistrados en Pleno, (resultando responsabilidad al igual que los Magistrados mencionados por parte del consejero que se sumó a la voluntad del presidente) lo que produjo que no existiera pronunciamiento al no alcanzarse una



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

En ese mismo orden de ideas y analizando lo aportado por el Licenciado Almazán Cue en las actas de las sesiones de Pleno del Consejo de la Judicatura y de donde se observa el oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, donde se actualiza que lo aportado para evaluación de la ratificación no fue valorado y analizado exhaustivamente de forma prudente y objetiva, se observa en la parte última del referido oficio 9450 del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que en lugar de la Maestra Adriana Monter Guerrero se designa a partir de las 15:31 horas a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, girando al efecto el diverso oficio 9451 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho dirigido a dicha profesionista firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, el que se acompaña al presente y contiene lo siguiente:

"En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, se le nombra como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado." (el énfasis es de quien redacta)

Del solo análisis en torno al marco legal aplicable, la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esa manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enríqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, los nueve primeros sujetos a ratificación, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que **redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la**



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial, lo que también se produce en los diversos oficios que se acompañan en los dictámenes de cada uno de los sujetos a evaluar, donde la citada Torres Mancilla dice comparecer como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal señalándose además en los mismos las resoluciones en que participaron en pleno tales funcionarios, sin contar las que resolvieron el resto de magistrados que no están sujetos a ratificación.

En ese contexto a efecto de solidificar el argumento que se vierte respecto a la no competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en el nombramiento de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, respecto a la copia de conocimiento del oficio 9451, de la fecha mencionada suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y dirigido ahora como copia de conocimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado mediante el cual informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre de 2018, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debe destacarse que de un análisis del acta de la sesión de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de fecha 14 de noviembre de 2018,



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

que se obtiene del Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que acompaño el licenciado Juan Paulo Almazán Cue respecto a las Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado, dicho Pleno del Consejo previa deliberación como se puede observar en el acta respectiva, acordó considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello significara su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **PORQUE NO TENIA FACULTADES EL PLENO DEL SUPREMO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**; lo que incluso voto a favor Almazan Cue con una incongruencia total en el ejercicio de sus funciones, determinando en consecuencia el Consejo de la Judicatura en Pleno que por ello la licenciada Torres Mancilla continuaría percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta diferente a la de Secretaria de Acuerdos del Supremo, contrario a lo sostenido por la mayoría del Pleno del Supremo Tribunal, concediéndose a tal profesionista por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el artículo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve fundando su acuerdo en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con el 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; ***luego, no se puede concluir algo diverso a que el Órgano Administrativo encargado de la administración de los recursos humanos y de la vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado,***



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

fue concordante (en cuanto a la sanción de la Maestra Monter Guerrero en dos de sus integrantes y respecto al nombramiento de la Lic. Torres Mancilla por unanimidad) con quien suscribe respecto a que no se encontraba dentro de las atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia las hipótesis motivo del presente estudio. lo que constituyen razones objetivas que justifican la postura en contrario de “no ratificación” de los Magistrados que se proponen ya que su ACTUAR COLEGIADO, fue contra la norma en al menos las hipótesis que aquí se estudian que pueden constituir un delito y ser motivo de juicio político, lo que se consideran como ya se dijo, bases objetivas para sustentar un sentido contrario al planteado, ya que los nombramientos propuestos no recaerían en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia como ya se sostuvo.

Todo ello se considera un elemento sustantivo, es decir, un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño de los magistrados, que produce una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, que influye de manera negativa para determinar que no deben ratificarse los magistrados evaluados, porque contrario a lo que se sostiene en todos y cada uno de los dictámenes emitidos a favor de Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, pues no se puede compartir lo que sostiene el titular del ejecutivo del Estado, cuando los sujetos a ratificación al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, lo hicieron con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **usurpando las funciones y/o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizando la destitución y luego un nombramiento del cual no tenían competencia, atribuyéndose por ende



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos son de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sufre a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, como se sostuvo en el acta del Pleno del Consejo y que acompañó el Magistrado Almazán Cue, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría; luego, se concluye que la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos expuestos produce la falta de exhaustividad en el análisis de los dictámenes de ratificación rendidos y que desvanece en parte lo allí asentado en los siguientes términos:

En lo que respecta a los elementos formales de evaluación, que permitan a esta autoridad llegar a la convicción sobre la procedencia de la ratificación de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia en el cargo, pero sobre todo, buscando dar certeza a los ciudadanos, de que los funcionarios que integran nuestro más alto Tribunal Estatal, cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

a) Principios constitucionales e internacionales de la función judicial



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Las formas de garantizar la independencia judicial en la administración de justicia, referida como la capacidad que tienen los jueces para no ser manipulados a fin de lograr beneficios políticos, se encuentran establecidas en la Constitución Federal y Local, en concordancia con lo establecido por los "Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura"¹ adoptados en 1985 por la Organización de Naciones Unidas, por el capítulo de Independencia, artículos 1 al 6, del "Estatuto del Juez Iberoamericano"², aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, mayo de 2001, así como con la "Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"³ (Declaración de Campeche), aprobados por la Federación Latinoamericana de Magistradas, Campeche, 2008; garantías expresadas como diversos principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los que se citan a continuación:

1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;

2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

¹ ONU (1985), *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>

² Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *Estatuto del Juez Iberoamericano*, disponible en: <http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/item/31-estatuto-del-juez-iberoamericano>

³ FLAM (2008), *Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina*, disponible en: https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion_Campeche_Mexico_2008_es.pdf



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

- a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;
- b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,
- c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

El principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los altos jueces de los Estados de la República, contiene como se ha dicho, la posibilidad de ratificación como condición para obtener la inamovilidad judicial. Empero, la ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial. Es decir, que tal acto no debe ser conceptuado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional.

En ese mismo aspecto y a fin de garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen al funcionario judicial como persona de excelencia para seguir ocupando el rango, resalta lo dicho en el *"Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados"*⁴, Gabriela Knaul, rendido en el 26º periodo de

⁴ ONU (2014), *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados*, Gabriela Knaul, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf>



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

sesiones del Consejo de Derechos Humanos, distribuido el 28 de abril de 2014, que en su punto 106 concluye:

"la rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético de los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial."

Por lo tanto, el acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el período de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, debe realizarse aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado que conste en el expediente formado desde su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello.

Ello significa que el dictamen que concluya con la ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido una vez que sean ponderados, mediante un verdadero juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con motivo de su evaluación, el cual concluye en la ratificación o no del Magistrado.

Justamente, de la lectura de los artículos 95 y 116 de la Constitución Federal, 96 y 99 de la Constitución Estatal y 8º fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se puede advertir que el parámetro de evaluación para ser ratificado o no en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, parte de la eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, y la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, todos ellos ejercitados a fin de llegar a la excelencia, como perfil ideal del juzgador, según lo ha manifestado por el Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

jurisprudenciales, definiéndola en el punto 5 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación como:

"el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad".

Ello sin dejar de lado el análisis de que se sigan reuniendo en el evaluado los requisitos necesarios para el primer nombramiento tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos. A este respecto debe citarse la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P./J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1447, bajo el rubro y texto:

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

b) Criterios objetivos sobre el desempeño

De igual modo, de los mencionados preceptos se tiene que también debe atenderse a criterios objetivos sobre el desempeño o actuación en la función de impartir justicia, tales como el análisis comparativo de los asuntos turnados al



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Magistrado en evaluación y los resueltos por éste, los juicios de amparo promovidos en contra de tales resoluciones y el resultado de éstos, los servidores públicos a cargo del Magistrado, las quejas interpuestas en contra de su actuación y el sentido en que se resolvieron, el muestreo de cuando menos 5 expedientes por año de ejercicio en el cargo y las actividades realizadas en caso de haber ocupado la presidencia del Supremo Tribunal o de alguna comisión.

En conclusión, a juicio de esta autoridad, con fundamento en los artículos 97 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos y parámetros que, con independencia de los requisitos para ser electos los cuales deben prevalecer, es necesario analizar obligadamente para efectos de dictaminar sobre la ratificación o no ratificación del Magistrado en evaluación son los siguientes:

- I. **Eficiencia;**
- II. **Capacidad;**
- III. **Probidad;**
- IV. **Honorabilidad;**
- V. **Competencia, y**
- VI. **Antecedentes.**

En consecuencia en términos de excelencia, el ejercicio que los Magistrados en examen tuvieron de ellos, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 a la fecha; en primer lugar, los relativos a la eficiencia y capacidad, tomando en cuenta cada uno de los elementos que en el procedimiento de ratificación, se deben considerar desde un punto de vista estadístico y de uno cualitativo, dado que numéricamente pueden obtenerse ciertos resultados en cuanto a la actividad realizada por el Magistrado en examen, pero también en ese estudio y respecto de cada elemento se puede evidenciar la actividad concreta que llevó a cabo respecto de su actividad primordial que es la de dictar sentencias en segunda instancia; así como que esos elementos a evaluar interactúan entre sí y se correlacionan, por lo que puede válidamente correlacionarse y direccionarse la eficiencia, con la capacidad de los Magistrados evaluados.

Dicho esto, queda firme que esta autoridad debe realizar un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente, a fin de que, con libertad, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad,



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

competencia y antecedentes de los Magistrados evaluados, a fin de que con el análisis de los factores de evaluación se evidencie de todo el conjunto la excelencia en el ejercicio de la función que amerite la ratificación.

Los requisitos de elegibilidad contemplados por los artículos 97 y 99 de la Constitución Estatal, son los siguientes:

Requisito 1:

ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.

Valoración:

Este requisito se comparte el criterio del Ejecutivo.

Requisito 2:

ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

Valoración:

Este requisito se comparte con el Ejecutivo.

Requisito 3:



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

Valoración:

Tal requisito se comparte con el Ejecutivo.

Requisito 4:

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

Valoración:

Este requisito, se tiene por cumplido.

Requisito 5:

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya amentado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

Valoración:

No se comparte lo concluido por el ejecutivo, al no existir documento idóneo para ello pues de los diversos considerandos se advierte que fueron tomados en cuenta comprobar o patentizar que gozan de buena reputación las personas mencionadas oficios de diversas fechas todos signados por **Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia**, documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron en el preámbulo del presente estudio al hacerse patente que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocio Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, **desfalcaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría

Requisito 6:

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

Valoración:

Se considera cumplido el presente requisito.

Requisito 7:



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Valoración:

Se tiene por cumplido el presente requisito.

Requisito 8:

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.

Valoración:

En torno a lo que se sostiene en el preámbulo de la presente intervención, no se puede colmar tal requisito al hacerse patente que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, despojaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que **redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues**



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria supe a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría.

I. Eficiencia

La eficiencia es uno de los elementos principales que en el proceso evaluatorio de los funcionarios judiciales, permiten a esta autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional, como ha sido considerado en el artículo 22 del "Estatuto del Juez Iberoamericano"⁵ y 15, segundo párrafo, de la "Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"⁶. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Entendiendo por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos, lo que supone una optimización. Principalmente el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.

Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

⁵ Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

⁶ FLAM (2008), *op. cit.*, Nota 3.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la eficiencia demostrada por los Magistrados evaluados en su aspecto cuantitativo, no se hace pronunciamiento, pues no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "eficiencia", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado **Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

II. Capacidad

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación, ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, según criterios internacionales consagrados en los ya citados artículos 22 del *"Estatuto del Juez Iberoamericano"*⁷ y 15, segundo párrafo, de la *"Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"*⁸, en los cuáles se dispone que, en garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

De este concepto se desprenden tres aspectos, calidad, talento y aptitud, los cuales permiten al Juzgador completar el buen ejercicio de su función; mismos, que a efecto de mejor proveer se procede a definirlos:

La calidad está vinculada a la calidad o a un nivel de excelencia. El talento está vinculado a la aptitud o la inteligencia y se trata de la capacidad para ejercer una cierta ocupación o para desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento. La aptitud forma parte de la capacidad para comprender enunciados y textos hasta el razonamiento abstracto y lógico o el poder de análisis.

En ese contexto, para efectos de la presente evaluación, y estar en condiciones de determinar sobre su capacidad; se procede en vía de motivación, a llevar a cabo en este apartado, un análisis basado, esencialmente en el estudio de los tocas

⁷ Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

⁸ ONU (2006), *op. cit.*, Nota 3.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación.

Para ello, esta autoridad toma en cuenta cada aspecto a considerar para la evaluación del Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adoptado conforme al artículo 99 de la Constitución Federal, teniendo dos apartados a considerar: el aspecto cuantitativo como parámetro externo de productividad y el cualitativo relacionado con las características específicas y la calidad de lo producido.

Valoración:

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la capacidad demostrada por los Magistrados, esencialmente en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación, no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "capacidad", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Dilación Procesal

Igualmente, y como elemento a evaluar dentro del parámetro de capacidad desde un aspecto cualitativo, es de relevancia el considerar la diligencia con que se conduce el juzgador, atendiendo a que el *"Código Iberoamericano de Ética Judicial"*⁹, en su artículo 73 refiere que *"la exigencia de diligencia esté encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía"*, además de que, en su artículo 75, ordena que el juez debe evitar las actividades dilatorias; además el *"Estatuto del Juez Iberoamericano"*¹⁰ refiere en su artículo 42, *Resolución en plazo razonable*, que se sancionarán las actividades dilatorias, ello aunado al derecho humano a una pronta impartición de justicia, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, tenemos

⁹ Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, disponible en: http://www.oas.org/judicial/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf

¹⁰ Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

como parte irrefutable de las obligaciones del juzgador, incluido los Magistrados en examen, es el impartir justicia en los términos establecidos en ley.

Sin embargo, en los exámenes de ratificación se soslaya que *“la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía”*, pues no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados; luego resolvieron con injusticia a la Maestra Monter Guerrero, pero en tiempo en diversos asuntos, no obstante que causaron un perjuicio a futuro a todos los justiciables que recibieron una resolución del Pleno del Supremo con el nombramiento ilegítimo de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por otro lado se sostiene en el dictamen que la labor jurisdiccional se encuentra sujeta al derecho humano derivado del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala, en su primer párrafo que: *“... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que determinen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”* Disposición constitucional que obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales; en ese sentido, en las leyes adjetivas está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que existen casos de excepción,



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

atendiendo a lo voluminoso y complejo del asunto, hipótesis en las cuales la ley establece términos más amplios.

Valoración:

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la dilación procesal en la que incurrieron los Magistrados, en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "dilación procesal", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, también en el dictamen se toma en consideración el derecho humano consagrado en el artículo 17 Constitucional y reglamentado en los Códigos Procesales citados, referente a la impartición de Justicia pronta, expedita e imparcial, y siendo que con el actuar del Magistrado en examen, en la forma y términos precisados en este dictamen, el evaluado genera eficiencia en el servicio público de la administración de justicia, evidenciando su diligencia, acorde a los principios internacionales dispuestos en el "Código Iberoamericano de Ética Judicial"¹¹, y en el "Estatuto del Juez Iberoamericano"¹² que reprueban las prácticas dilatorias, pero olvidan que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los

¹¹ Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), op. cit., Nota 10.

¹² Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), op. cit., Nota 2.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que**



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

III. Probidad

Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad, en el caso de los funcionarios judiciales tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos, en el caso de los Magistradas del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; ahora bien para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa se entenderá por tal elemento en términos generales la honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

No se puede compartir que exista probidad en los términos puntualizados pues no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, porque en el dictamen se olvida que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

IV. Honorabilidad

La honorabilidad como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.

Contrario a lo asentado en el dictamen de ratificación y en los términos puntualizados no se comparte la conclusión a que se llegó toda vez que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, porque en el dictamen se olvida que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado **Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundará en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

A. Actividades académicas y de capacitación:

No obstante que se concluye que se denota el interés de los Magistrados para continuar con su capacitación y preparación profesional, en beneficio de su labor judicial, se pasa por alto que no obstante el cumulo de capacitaciones las mismas no se emplearon en la actividad jurisdiccional, pues los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, ***no aplicaron los conocimientos básicos adquiridos***, pues se extralimitaron de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de **Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado** y el entonces Magistrado **Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Ante lo esgrimido, es necesario mediante la presente oposición hacer que se respete el principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, ya que se concluye de manera evidente que las propuestas de ratificaciones realizadas por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, no fueron analizadas de manera exhaustiva de forma prudente y objetiva, alejándose de lo preceptuado en la constitución de nuestro Estado, pues los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se traduce en razones objetivas que justifican la postura en contrario de "no ratificación" de los Magistrados



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

que se proponen pues al votar en el Pleno del Supremo Tribunal se extralimitaron en sus funciones ejerciendo las que no le correspondían, ello en contra peso a lo que se establece como positivo en el dictamen del Ejecutivo, respecto a que tales MAGISTRADOS hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y si por el contrario violentando la norma, ya que este hecho reviste las características del delito de Ejercicio ilícito de las Funciones Públicas, previsto en el artículo 323 fracción III del Código Penal del Estado, que establece "ARTÍCULO 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien: ... III. Se atribuye funciones o comisiones distintas de las que legalmente tiene encomendadas en perjuicio de terceros o de la función pública: ..." (el énfasis es de quien redacta) pues es indiscutible que tienen el carácter de funcionarios públicos puesto que están sometidos a ratificación y realizaron al remover a la maestra Monter Guerrero y nombrar a la licenciada Torres Mancilla, funciones distintas a las que constitucionalmente les encomendar.

Además no se debe pasar por alto que de acuerdo a lo dispuesto en los ordinales 1, 14, 16, 17, 110 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7, 8, 126, 130 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción III, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 126, y demás relativos de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí; 2º, 3º, fracción I, 5º, 6º, 7º, fracción VI, 9º, 10; y demás relativos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, cuentan con la legitimación pasiva necesaria para la instauración de JUICIO POLÍTICO, en virtud de que la naturaleza de su cargo se encuentra prevista por el primer párrafo del artículo 126 de



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

la Constitución Política del Estado, en relación con la fracción III del artículo 7º de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, que textualmente establece:

ARTÍCULO 7º. Son sujetos de juicio político:

...

III. Los magistrados, y consejeros de la Judicatura;

Luego, es procedente la instauración de Juicio Político, toda vez que los actos u omisiones de los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior, redundan en perjuicio de los *Intereses Públicos Fundamentales* del Estado, como de su *buen despacho*, en este caso, *de la impartición y administración de la justicia* a nivel local, según lo dispone el artículo 9º, específicamente, en conexión con los supuestos mencionados en las fracciones III, VI y VII del artículo 10, todos estos preceptos de la Ley de Juicio Político vigente para el Estado de San Luis Potosí, preceptos que disponen textualmente:

ARTÍCULO 9º. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 7º de esta Ley, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho.

ARTÍCULO 10. Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

...

V. La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;

...

De igual forma tal disposición se encontraba vigente al momento de la ejecución del hecho motivo del presente en la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", como Decreto Legislativo número 656, el tres de junio de dos mil diecisiete, ya abrogada y que dio paso a la mencionada en el párrafo que antecede, que aquí se señala como parte del análisis que origina la presente intervención, que a la letra dice:

ARTÍCULO 10 Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

...



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;

Según la doctrina aplicándola desde la perspectiva de Del Castillo del Valle Alberto se puede concluir que el juicio político no es un medio para sancionar conductas de índole “política” o partidista, sino que se trata de imponer una sanción a quien desde el cargo público viola las disposiciones políticas fundamentales, relativas a la forma de Estado y gobierno que imperan en México, así como al funcionamiento de los órganos gubernativos.¹³

Ahora bien, por *Intereses Públicos Fundamentales*, debemos entender el cúmulo de aspectos jurídicos que le trascienden e incumben a la sociedad y que dan forma al Estado mismo, en tanto que, el *Buen Despacho*, está representado por la actividad propia del órgano de gobierno, al que encarna o presta su voluntad el servidor público, entendiendo que dicho servidor deberá actuar atendiendo a **las necesidades y obligaciones** que el encargo público amerita.¹⁴

Por otra parte, **las necesidades y obligaciones** que el encargo público amerita, no es un elemento subjetivo ni etéreo, ya que dichas necesidades y obligaciones son objetivas y tangibles y se encuentran recogidas, en el ámbito estatal, en el artículo 6º de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, mismo precepto que consigna:

ARTÍCULO 6º. *Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:*

¹³ Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.33

¹⁴ Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.32



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

- I. **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;**
- II. **Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;**
- III. **Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;**
- IV. **Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;**
- V. **Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;**
- VI. **Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;**
- VII. **Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal;**
- VIII. **Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;**
- IX. **Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y**
- X. **Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los entes públicos.**

(Los subrayados son propios)

Aseveración que se vierte apoyado en los hechos que se han narrado a lo largo del presente voto y de los cuales resulta evidente con el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enríqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que **redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho**, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sule a la secretaria general a la fecha en un término



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Por último, en ese orden de ideas, de un análisis de los dictámenes a favor de los los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, en el cargo de Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se desprende en sus diversos considerandos que tomaron en cuenta para emitir esos dictámenes, específicamente a efecto de demostrar, comprobar o patentizar que gozan de buena reputación las personas mencionadas los oficios de fechas 27 de febrero de 2020, **signado por Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia**, mediante el cual hace constar, en lo conducente, que del periodo comprendido del 14 de octubre de 2014 al día 27 de febrero de 2020, conforme al libro de gobierno correspondiente, y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra del **Magistrado Juan José Méndez Gatica**; en cuanto al **licenciado Arturo Morales Silva** existe el Oficio No. 1571, de fecha 27 de febrero de 2020, dirigido a Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **signado por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, mediante el cual, en lo referente a las “Quejas presentadas en contra del Magistrado Arturo Morales Silva y el sentido de su resolución”: Oficio 1565/2020, de fecha del 27 de febrero de 2020, que suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, **Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado; respecto al licenciado Luis Felipe Gerardo González (el dictamen específica Felipe debiendo ser Fernando), igualmente respecto a tal funcionario en cuanto al número de asuntos turnados y proyectados por el Magistrado evaluado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, según el oficio número 1565/2020 de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe Ma. del Rosario Torres Mancilla, **Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, fueron un total de 44, de los cuales 41 fueron resueltos en su totalidad, encontrándose en trámite dos conflictos competenciales y un recurso de queja, por lo tanto, se concluye que en esta parte el Magistrado evaluado cumple en un alto porcentaje con su función, en esos términos también se analizó respecto a tal persona Informes rendidos por Ma. del Rosario Torres Mancilla, **Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia de Estado**; en lo tocante al Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, respecto a las quejas presentadas en su contra se valoró el oficio Oficio 1570, de fecha del 27 de febrero de 2020, que suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, **Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, por el cual informa las quejas presentadas en contra del Magistrado evaluado y el sentido de su resolución. Oficio 1491, de fecha 24 de febrero del año en curso, que signa Ma. del Rosario Torres Mancilla, **Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, a través del cual adjunta certificación de las actas de los Plenos Solemnes correspondientes a los periodos 2017, 2018 y 2019; respecto a la licenciada Graciela González Centeno, se valoró el oficio número 1572, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Licenciada Ma. Del Rosario Torres Mancilla, **Secretaria General de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta una relación relativa a fecha y materia de los asuntos



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

turnados y proyectados por la Magistrada, durante su gestión en la Cuarta Sala, así como del Pleno del Supremo Tribunal; en lo tocante a la Magistrada Roció Hernández Cruz, también se considero el oficio 1568, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Lic. Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que adjunta: a) Quejas presentadas en contra de la Magistrada Hernández Cruz y el sentido de su resolución, y b) La fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno, por la referida Magistrada; en lo que respecta a la licenciada Refugio González Reyes se valoro el Oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla, remitido como anexo del citado oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada González Reyes y el sentido de su resolución; en lo que se refiere a la licenciada Olga Regina García López, se valoro el oficio 1573/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada a examinar y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectos en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por ésta; en cuanto a la licenciada Rebeca Anastacia Medina García, se tomó en consideración el original del oficio 1569 de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada Medina García y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de



LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Justicia del Estado por dicha Magistrada, así como el diverso Oficio 1569/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla**, remitido como anexo del citado oficio C.J.1485/2020 de fecha 07 de abril de 2020, firmado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López mediante el cual informa que del periodo comprendido del 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce al día de la fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, conforme al libro de gobierno correspondiente y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra de la Magistrada; documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron.

Para todos los efectos legales acompaño copia certificada de los dictámenes, del dispositivo electrónico que se acompaña, de las actas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura así como de los oficios que se mencionan en el cuerpo del presente voto.

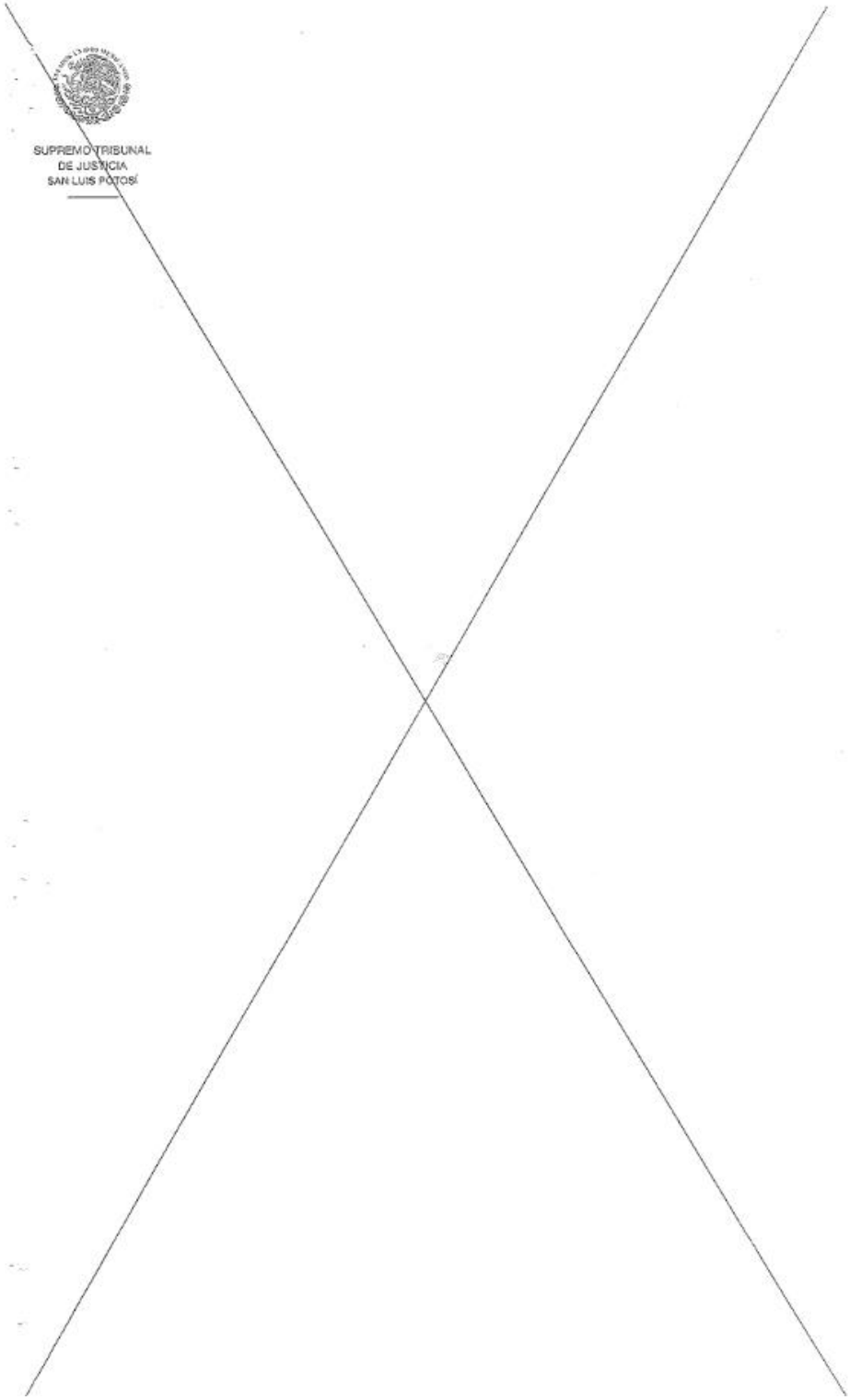
San Luis Potosí, San Luis Potosí a la fecha de su presentación.

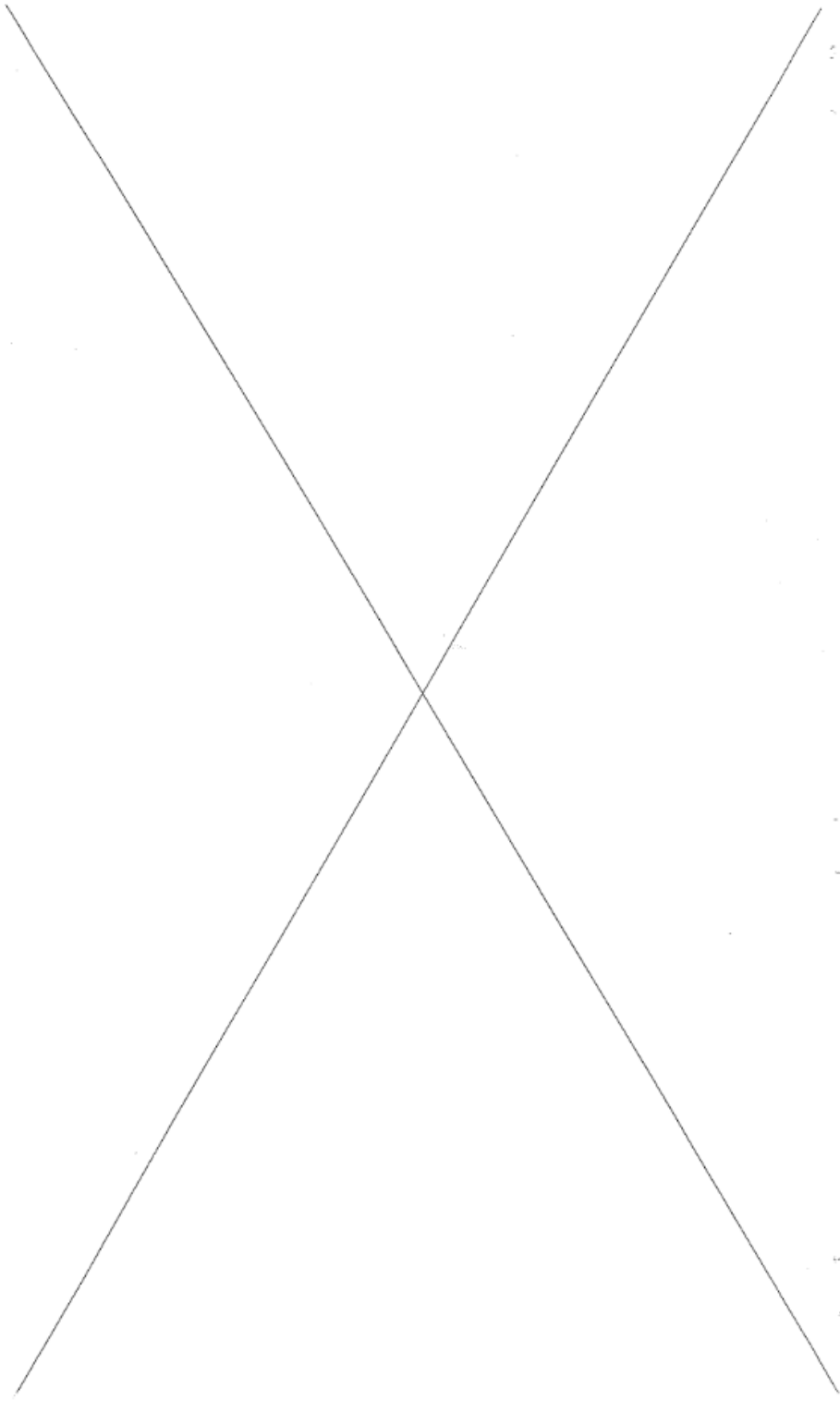
Rubén Guajardo Barrera

Diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí y de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación



SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
SAN LUIS POTOSÍ





LISTA NÚMERO CUARENTA Y SEIS.

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se reunieron en la sede del Poder Judicial, los señores magistrados licenciados Juan Paulo Almazán Cue, Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Ricardo Sánchez Márquez, Carlos Alejandro Robledo Tapala, Luz María Enriqueta Cabrero Romero, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Luis Fernando Gerardo González, Juan José Méndez Gatica, María del Rocío Hernández Cruz, Graciela González Cenleno, Rebeca Anastacia Medina García, Arturo Morales Silva, María Manuela García Cázares y Felipe Aurelio Torres Zúñiga; para celebrar sesión privada de Pleno Extraordinario, según convocatoria de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, que el magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, licenciado Juan Paulo Almazán Cue; dirigió a los referidos magistrados en base a la facultad que le confieren los artículos 12, 15 y 17 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; comunicación, en la cual se les hizo saber, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de su Reglamento Interior, la fecha, hora y lugar de su celebración, así como los asuntos a tratar al tenor del siguiente orden del día: **Primero:** Lista de asistencia. **Segundo:** Lectura, discusión y en su caso aprobación del orden del día. **Tercero:** Se da cuenta para su conocimiento y determinación, con la copia simple del oficio 1685/2018, con sello de recibido de secretaría general, el 8 ocho de noviembre de los en curso, dirigido al Presidente del Supremo

Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado (Autoridad Responsable), enviado por la Jefe de Distrito en el Estado, comunicando el acuerdo emitido el siete de noviembre del año en curso, en el juicio de amparo número 1169/2017, promovido por Adriana Montero, mediante el cual requiere lo siguiente: "...Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, presente diecinueve copias del expediente que expresa agravios, en virtud de que solo exhibe dos copias que requieren veintiún copias para distribuir las en la siguiente manera: una para la parte quejosa, siete para las autoridades responsables, dos para los Agentes del Ministerio Público Adscritos a este Juzgado y al Tribunal Colegiado de la parte tercero interesada y una más que obrará en el expediente..." Lo anterior con el apercibimiento para el caso de que no dé cumplimiento dentro del término de cinco días siguientes, al día que surte efectos la notificación, se tendrá como interpuesto el medio de impugnación de que se trata el recurso que se relaciona con el proyecto de convocatoria de la sesión ordinaria presentada por la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la sesión ordinaria programada para el 15 de noviembre del año 2018, del cual se da cuenta. Atento a lo dispuesto por el artículo 5 fracción I del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, el magistrado Presidente solicita a la secretaria de acuerdos que agote el primer punto del orden del día. Enseguida, procede la secretaria a dar curso de asistencia; una vez cumplida la instrucción, la Presidencia da

cuenta de la
tratado Me
 para
dego inválida
parentemente
secretaría de
maestra Ac
caso aprof
Almarán Cue
da si existier
erament
notaria: "Si
secretaría pun
contenido int
estament
a lo cual, e
unanimidad
La impugnac
de los: c
instrucción, t
determinaci
de recibid
que dirigie
Secretaría de
responsabl
con el con
interior.

der. Jueza
za Octavo
lo el día 7
e. Comisión
Guerrero
1. Supremo
del Poder
rito por la
tuciones
te de la
para las
Ministerio
diez para
lana de
urante
tres días
excolina
Ejército
da del
lecho
romada
pase
bienio
sidera
nto del
ista de
o. Cada

encia de la ausencia justificada por incapacidad médica del
magistrado Martín Celso Zavala Martínez. Atento a ello, existiendo
para celebrar esta sesión, el **magistrado Presidente**, la
de la válida, al igual que los acuerdos que en ella se tomen. ----
Por lo tanto, el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue** pide a la
secretaría de acuerdos dé lectura al **segundo punto**. Atento a ello,
la Jueza Adriana Monter Guerrero, leyó: "*Lectura, discusión y en
su caso aprobación del orden del día*". El **magistrado Juan Paulo
Almazán Cue**, refiere: "A su disposición se encuentra el orden del
día; existiera alguna manifestación, por favor hacerla valer en
el momento". Sin comentario alguno, el **magistrado Presidente**,
continúa: "Si lo consideran prudente sometemos a votación el
segundo punto del orden del día, quién se encuentre a favor del
comando íntegro del orden del día, favor de levantar la mano en
el momento. Aprobado por unanimidad de los presentes". Atento
a lo cual, el **orden del día es aprobado en sus términos, por
unanimidad de votos de los presentes**. -----
En consecuencia, el **magistrado presidente** pide a la secretaria de
acuerdos dé lectura al **tercer punto**; quien atendiendo la
solicitud, procedió a leer: "*Se da cuenta para su conocimiento y
determinación, con la copia simple del oficio 24685/2018, con sello
autorizado de secretaria general, el 8 ocho de noviembre de los en
cuyo cargo al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del
Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado (Autoridad
Responsible), enviado por la Jueza Octavo de Distrito en el Estado,
publicando el acuerdo emitido el día 7 siete de noviembre del
presente curso, en el juicio de amparo número 1169/2017, promovido*

por Adriana Monter Guerrero, mediante el cual se refiere a lo siguiente: "...Al **Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado**, presentar **diecinueve** copias del escrito por el que expresa agraviación, de que solo exhibe dos, cuando se requieren **veintiuno** copias para distribuir las entre las partes de la siguiente manera: una para la parte quejosa, **siete** para las autoridades responsables, dos para los **Agentes del Ministerio Público Adscritos a este Juzgado**, **diez** para el **Tribunal Colegiado**, **diez** para la parte tercero interesada y una más que obrará en el original del expediente...". Lo anterior, como apercibimiento para que en caso de que no se cumpliera dentro del término de **tres días** siguientes, al día que se emite la notificación, se tendrá por no interpuesta la impugnación de que se trata. Documento que se relaciona con el proyecto de convocatoria del orden del día presentado por la **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, para la sesión ordinaria programada para el **8 de noviembre del año 2018**, del cual se da cuenta. El **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, refiere: "Si usted se refiere a lo que se encuentra anexo al orden del día precisamente el proyecto de convocatoria y el oficio antes referido, el motivo por el cual se convoca a la presente sesión es para poner del conocimiento de los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y el Juzgado tomar alguna determinación, que el día **8 de noviembre del 2018** fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal el oficio **24685/2018**, suscrito por la **Secretaría del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado** y dirigido al **Presidente del Pleno**

de la Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial
Es por medio del cual se formula requerimiento a las diversas
autoridades responsables, entre ellos al de la voz, con el carácter
de urgente, para que dentro del término de tres días contados a
partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, se
presenten diecinueve copias del escrito, mediante el cual se
interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia en la que
se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la
Sra. Adriana Monter Guerrero, juicio de amparo identificado
con el número 1169/2017-5°, requerimiento que tenía como fecha
de cumplimiento el trece de noviembre del presente año, sin que
haya tomado cuenta con el referido escrito al de la ser atendido
el requerimiento, y en el que se consignó como apercibimiento
para las autoridades responsables, que para el caso de no cumplir
dentro de dicho plazo, se tendrá por no interpuesto, contrario a ello
en la misma data, me presenta el proyecto de la convocatoria
para la sesión del 15 de noviembre del presente, en la cual en su
punto primero, se advierte que en lista tal oficio de requerimiento, es
debe ser visto en el Pleno; circunstancia que evidentemente
no puede pasar por alto por parte de este Órgano Colegiado al
trata de un asunto relevante y en el que el término fenecía el
trece de noviembre, y en el que se encuentra directamente
involucrada la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de lo cual,
debe ser que se lleve a cabo alguna deliberación correspondiente,
a efecto de salvaguardar el derecho de audiencia de la Secretaría
General, propongo a este Pleno se le conceda el uso de la voz, a
efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, por tanto si

me lo permiten someto a votación de este Pleno, y por orden de uso de la voz a la licenciada Adriana Monter Guerrero, para que manifieste las razones del porque ocurrió tal circunstancia, que si encuentra a favor de ello, solicito levante la mano. Anteriormente, por unanimidad, una vez aprobado, le pregunto, ¿por qué ocurrió tal circunstancia por la cual no se dio conocimiento público? La **maestra Adriana Monter Guerrero**, manifiesta: "Magistrado ha sido en forma reiterada que en cualquier asunto, de cualquier índole, especial de éste, cuando hay algún requerimiento de independencia de que se liste en la sesión de Pleno, para posterior fecha, si hay algún requerimiento que llevar a cabo el día siguiente se le pasa a usted para que lo firme y se dé cumplimiento en tiempo y forma, en el caso específico, el requerimiento se dio al Supremo Tribunal de Justicia, porque el recurso de amparo lo interpuso el Supremo Tribunal, si no el Consejo de la Judicatura del Estado, en todo caso, porque así ha sido costumbre en todos los juicios de amparo que han promovido anteriores magistrados, en donde está involucrado el Supremo Tribunal y del Consejo de la Judicatura, la Secretaría General se constringe nada más que corresponde al Supremo Tribunal y nunca ha interpuso un recurso relativo al Consejo de la Judicatura, en este caso, como el requerimiento no era para el Supremo Tribunal, insisto porque el recurso lo interpuso el Consejo de la Judicatura, por lo que la Secretaría no le pasó a usted ningún oficio que tuviera que cumplir, porque insisto, con independencia de que se dió cumplimiento en posterior fecha, como siempre se hace incluso en materia de amparo, cuenta en el momento, lo que se hace es cumplir con el deber de

¿cómo se incurra en ninguna irregularidad en el caso
de que no correspondía a la Secretaría General llevar a cabo el
cumplimiento de este requerimiento, insisto, por el Supremo Tribunal,
y al interponer el recurso de revisión, esa es la razón magistrado
Monter Guerrero: "¿su pregunta sería me dio cuenta de ese escrito o no
de haberlo hecho?", dice el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "No
como haberlo hago en tratándose de un asunto, repito, la
culminar que si hay algún requerimiento que cumplir y le paso
a la Secretaría para el cumplimiento", refiere la maestra Adriana
Monter Guerrero. "y en algunas ocasiones como así me lo ha
pedido para copia del oficio ¿verdad?, y usted incluso me lo
dijo y yo me doy a la tarea de darle el trámite conducente, en
este caso, como no era ningún requerimiento para el
Supremo Tribunal que involucrara la responsabilidad del Supremo
Tribunal, es que simplemente se dio cuenta con esto, como
no era un caso de amparo donde el involucrado no es el Supremo,
sino el Consejo de la Judicatura". "Como usted bien refirió el
Consejo de la Judicatura y fue quien interpuso el recurso de
revisión interviene el magistrado Juan Paulo Almazán Cue,
¿cómo se dio usted que el Consejo de la Judicatura interpuso un
recurso de revisión?". "Porque ya salió el acuerdo de la notificación
magistrado, justamente por ser interesada en ese asunto, yo ya
estaba en esos", refiere la maestra Adriana Monter Guerrero.
"¿cómo se dio usted que el Consejo de la Judicatura interpuso un
recurso de revisión en base en ello, también pregunto, ¿no sé me dio
cuenta de haberlo escrito, no obstante que se notificó a Secretaría
General?", dice el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "creo los

efectos serían que se le hubiera notificado o al Presidente del Tribunal o al Consejo de la Judicatura, y no me hizo conocimiento tal circunstancia en tiempo de presidencia. "Magistrado, insisto, en ningún tipo de estos asuntos, si me lo le informa inmediatamente, a menos que involucre el cumplimiento inmediato", manifiesta la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "es más pongo por ejemplo el día que llego al trabajo donde se me concede el amparo, yo se lo comunico y si no hubo, no sé me permitió comunicárselo directamente, es decir, no es que yo esté excluyendo esto, por ser un asunto donde yo intervengo, es simplemente el tratamiento que se le ha dado a todos los asuntos invariablemente, incluso en esta naturaleza, en donde hay comunicados que simplemente se listan en el orden del día para conocimiento del Pleno, pero que involucran ninguna responsabilidad porque no están el orden del día del Supremo Tribunal de Justicia. "En un razonamiento lógico, el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "¿usted consideraría esa notificación, no obstante que tenía un término de tres días para contestación, no tenía ninguna repercusión jurídica para el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia?". "Eso no es lo que, como **magistrado**, es que como el requerimiento iba para el Consejo de la Judicatura", señala la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ya la Secretaría ha intervenido en los asuntos del Consejo, yo no puedo meter, pues yo no me puedo meter, porque nunca lo ha hecho, siempre Secretaría ha sido muy respetuosa, de que la Secretaría del Consejo se manejen en el Consejo, y nunca ha tenido conocimiento, ni intervención alguna en el Consejo".

estando a cargo del resguardo, de todo lo que se refiere al Supremo Tribunal de Justicia, y ahí ha sido siempre muy puntual y muy veloso, muy responsable sobre todo, en todo lo que concierne al Supremo Tribunal de Justicia, es decir, aquí yo sinceramente, creo que no he incurrido en alguna responsabilidad, insisto por que no he sido el que he dado el Supremo Tribunal de Justicia, en el momento de este requerimiento, en todo caso quien debiera haberse dado cuenta en cumplir el requerimiento, pues era el contacto de la Judicatura, a través de quien tuviera la responsabilidad para ello. "Es decir, pero reconocemos que el momento viene una dualidad como Presidente del Consejo de la Judicatura, como Presidente del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia preguntó el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Sí", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Insisto seguramente era que se le diera cuenta al Presidente que se le diera cuenta", continúa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "para los efectos de que en el momento en que el Consejo de la Judicatura tuviera alguna determinación de lo que se le debía hacer, lo que no ocurrió". "Escapa de mi conocimiento, que yo no sé en ningún caso, aun tratándose de estos asuntos", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ha sido así, siempre que se ha ido en sesión de Pleno, para que se dé conocimiento al Pleno de lo que está aconteciendo en el juicio respectivo, y a menos que haya una urgencia o algún requerimiento o alguna urgencia del tema, es como se ha ido a la Presidencia, pero ha sido una costumbre y ha sido como hemos venido trabajando en todo este tiempo". "¿Agora me quiere manifestar?", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**.

Guerrero. "Ahora bien, escuchados los argumentos expuestos por el Sr. Secretario General", expresa el **magistrado Juan Pablo Almazán Cue**, "para el único efecto de deliberar y resolver lo conveniente ante el impedimento que advierto sobrevenido de la Secretaría General, dado el posible conflicto de intereses que pudieran surgir con fundamento en el artículo 20, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se pone a consideración de este Pleno la sustitución de la Secretaría General para la continuación de la presente sesión y que su lugar sea ocupado por la Subsecretaria licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, de conformidad con el ordinal supracitado, insisto, esto es para que no exista un conflicto de intereses en la decisión que podamos tomar al respecto, pues este Pleno tiene a bien, y con el fundamento antes referido, que por las razones antes referidas se continúe la presente sesión con la Subsecretaria referida. Adelante magistrado". "Yo quiero poner en este Pleno mi excusa", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "con fundamento en el artículo 191, fracción IV, porque tengo interés indirecto en la cuestión de que se vote en virtud de haber propuesto, yo alrededor del primer trimestre del año dos mil quince, el cambio de la señorita Secretaria General de Acuerdos, y yo mismo hice la declaratoria sobre la cuestión trascendental de que era improcedente la sustitución que se pedía en esa propuesta, y por lo tanto considero, que tengo un interés para intervenir en esta votación, y pido al Pleno si es procedente se me excuse de intervenir en el mismo, yo pido al Pleno, Sr. Presidente". "A ver precisando el punto, usted refiere que esta es una excusa, por razón, ¿de que en concreto?", pregunta el **magistrado**

Magistrado Juan Pablo Almazán Cue. "De que conocí de este asunto, de esta razón, me informó el magistrado Luis Fernando Gerardo González, cuando estaba la Presidencia en el año dos mil quince precedió del primer semestre, yo hice la propuesta del cambio de sede y esa propuesta no procedió por votación mayoritaria; entonces yo resolví, hice la declaratoria de improcedencia de esa instancia y por lo tanto, tengo impedimento para intervenir en esta sesión porque ya conocí de este asunto en esas instancias, razón en esas causales de impedimento, que la señaló como la fracción primera y la fracción décima, entonces, es donde pongo a consideración del Pleno, si usted así lo considera se califique de procedente o de improcedente en la excusa que estoy haciendo". "Gracias magistrado, antes de someterlo a consideración de este Pleno recordemos exactamente cuáles fueron los argumentos por los cuales en aquel momento", manifestó el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "que ya fue materia de análisis, en aquel momento sí mal no recuerdo usted, como presidente en ese momento, del Supremo Tribunal, el argumento total, era que la licenciada Adriana Monter Guerrero, al someter a otra persona, no recuerdo a quién, los argumentos eran por una renovación del Tribunal, ese era el argumento total, hoy estamos frente a una circunstancia, diversa que incluso ni siquiera se ha sometido a consideración de este Pleno, alguna declaración, sino que lo único que estoy pidiendo en este momento es que se someta a consideración de este Pleno, en este momento única y exclusivamente, para substituya para la continuación de esta sesión, la licenciada Ma. del Rosario Torres

Mancilla, al advertir un conflicto de intereses, porque precisamente el asunto es directamente quejosa en el juicio de amparo 1169/2017-5, es precisamente la promovente la licenciada Mariana Monter Guerrero y tomaremos alguna determinación respecto del oficio del cual considera esa Presidencia, que no se dio a conocer en tiempo, eso es el punto en concreto". "Sí en esta en esta ocasión no se hizo mención a causa alguna", refiere el magistrado **Luis Fernando Gerardo González**, "porque el artículo 39, en su fracción tercera del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia dice que corresponde al Presidente del Pleno hacer la propuesta del Secretario General de Acuerdos y demás personal, pero no menciona que se cite causa alguna, por eso no se manifiesta de acuerdo y es muy respetuosa la situación que usted se está de vivir y la cual está haciendo del conocimiento, lo cual lo considero muy lamentable, y apoyo la situación que usted tiene en este sentido. Pero yo sí considero que tengo el conflicto de interés porque yo conocí ese tipo de votaciones, en una situación anterior pero insisto, lo dejé a consideración del Pleno no sé si ya de ya me esté retirando de inmediato si el Pleno dice continuó o no continuó, y si dice no continuó, yo respeto lo que va a ser el Pleno dirigido por usted, gracias". "Gracias magistrado me dio el fundamento, perdón", dice el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "El artículo 39, fracción III del reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado", refiere el magistrado **Luis Fernando Gerardo González**. "Pero su excusa es en base a?", pregunta el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**. "No, no, yo me excuso en base al artículo 191, fracción primera y fracción décima que se refiere a

interposición de recurso de amparo, en la intervención y resolución en el asunto a debate. La fracción I y X", manifiesta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Fracción I y X del artículo 191 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria", expresa el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "A ver si pudiera dar lectura al 191", solicita el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No necesariamente debe ser el 169 magistrado", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "El 169 que habla de las excusas", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Lo cite mal", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Lo traigo a la mano", interviene la **magistrada Olga Regina García López**, "el artículo 169 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, fracción I, 'en el caso que tenga interés directo o indirecto', fracción décima: 'si lo ha tratado el negocio como juez árbitro o asesor resolviendo el asunto que afecte la sustancia de la cuestión, en la misma materia en otra'. "Esos son los dos corrijó el fundamento, lo cité mal", declara el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "pero si así que mencione antes". "Primera y décima, previo a la toma de decisión respectiva someto a consideración del Pleno. Adelante magistrado", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Yo quisiera hacer una moción de orden" interviene el **magistrado Ricardo Sánchez Márquez** "porque creo que el tema que se está discutiendo es otro, ya llegara el momento, que el tema sea ese". "Yo sí lo considero los mismos términos" menciona el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "sin embargo, respetando la solicitud de magistrado, consideraría prudente que en su caso sometamos el asunto que refiere a votación y en su caso la decisión que se tome

el respecto, ahí iría al respecto irrestricto de la solicitud que formuló el magistrado Luis Fernando Gerardo. "Me someto a la decisión de este Pleno", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Gracias magistrado, someto a consideración de este Pleno con los argumentos antes referidos por el magistrado Luis Fernando Gerardo, y con el fundamento en el artículo 169 fracción primera y décima del Código Procedimientos Civiles", expresa el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "la excusa respectiva por el que conozco del asunto que estamos tratando en este momento, quien se encuentre a favor de ello, solicito levante la mano en este momento". "Tres votos a favor de los magistrados **Arturo Vázquez Silva**, magistrado **Luis Fernando Gerardo González** y magistrada **Guadalupe Orozco Santiago**", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ahora bien, quien se encuentre en contra de la excusa antes planteada por el magistrado Luis Fernando Gerardo González, en el asunto referido, solicito levante la mano, lo que levante la mano en este momento, resultado por favor de tres votos a favor", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "En consecuencia, resulta improcedente la excusa antes mencionada", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Se aprobó la decisión del Pleno" señala el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Adelante magistrado", autoriza el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**. "Si me permite señor Presidente, señora magistrados en los mismos términos", solicita el magistrado **Aurelio Torres Zúñiga**, "el de la voz, contrario a la excusa que planteaba el señor magistrado Luis Fernando, esto es, que se le como es sabido de ustedes, en el propio oficio se le autorizó el que

con el carácter de tercero interesado en ese juicio de amparo, no obstante lo que establezca la fracción primera del artículo 169, a que ha hecho alusión el magistrado Luis Campaña, creo se debe distinguir el objeto de esta votación en el presente asunto, en todo caso sobre, la posición que está en juego en el amparo, lo relativo a la magistratura supernumeraria, como tampoco considero me incumbe la causal relativa a la fracción décima tercera de ese mismo artículo, cuando refiere: el caso de que se trate o de su cónyuge o alguno de sus parientes, sea contrario a cualquiera las partes en el proceso administrativo que afecte a sus intereses, no encuentro que en este amparo en materia administrativa, promovido por la presente, la virtud de esta votación se afecte el interés que involucra a este juicio de amparo ya aludido, no obstante lo hago del conocimiento de este Pleno, para lo que tenga a bien determinar, respecto la noción de orden que ha expresado el señor magistrado Ricardo Sánchez Márquez, sin embargo aprovechando la oportunidad y por estimarlo pertinente, es que lo expreso así en este momento, muchas gracias". "Presidente nada más me quedé con la duda", manifiesta la **magistrada María del Rocío Hernández Cruz** se dijeron que tres votos a favor y once en contra, pero yo quince, once o doce, no escuche". "Once" dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "magistrado Carlos Alejandro Robledo", "magistrada María Refugio González Reyes, magistrada Gabriela González Centeno, magistrado Felipe Aurelio Torres

Zúñiga, magistrado Juan Paulo Almazán Cue, magistrado Felipe Sánchez Márquez, magistrada Luz María Enriqueta Cabrejo Poma, magistrado Olga Regina García López, magistrado Juan Pablo Méndez Galica, magistrada Rebeca Anastacia Medina García, magistrada María del Rocío Hernández Cruz, son doce votos en contra y tres votos a favor de la excusa y por tanto resulta improcedente la excusa antes planteada. Adelante magistrado", se expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Era en esos términos, no de la precisión que los tres votos fueron a favor de la excusa y los restantes en contra del impedimento", señala el **magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**. "Entonces retomando y prescindiendo de lo anterior, los anteriores puntos, someto a consideración del Pleno", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, que al encontrarse directamente involucrada la secretaria general de acuerdos, solicito que en este momento, se vote la propuesta de que continúe la presente sesión, para en su caso, de ser necesario, subsecretaria licenciada Ma. del Rosario Torres Manilla, quien se encuentre a favor de ello solicito levante la mano en este momento, si puede ser hacer el conteo para que vuelva a la sesión anterior, secretaria general". "Trecé votos a favor", dice la maestra **Adriana Monter Guerrero**, "ahora quién se encuentre en contra de lo anterior solicitud por parte de esta Presidencia", continúa el **presidente**, "por favor levante la mano este momento", un voto en contra y una abstención" dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Frente a la abstención, según la propia norma establece que el voto a favor", señala el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**.

¿se en- ca
estando?" "U
maestra **Adri
esto", con
ción al re
esto magis
estada la
momento a l
ntraga el fi
licenciada
subsecretar
que presente s
parece que
estaba en t
Guerrero. "L
refiere el m
Esorgó, e
seguirá
señalada
por la ver
continúa
Almazán C
que a este
licenciada
la maestra
en el arde
licenciada
B.**

Habiendo en consideración tal voto, para los efectos, ¿cuál es el
 resultado? "Se otorgan catorce votos a favor y uno en contra" dice la
 maestra **Adriana Monter Guerrero**. "Por tanto, con el debido
 asenso, continúa el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "en
 consecuencia del resultado de catorce votos a favor con uno en contra,
 se otorga a la Ma. Guadalupe Orozco Santiago, siendo
 aprobada la solicitud que formula su servidor, solicito en este
 momento a la secretaria general maestra **Adriana Monter Guerrero**,
 que haga el favor de retirarse de la sala, y por favor, haga llamar a
 la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, en calidad de
 secretaria adscrita a la Secretaría General para continuar con
 esta sesión". "Magistrado me permite nada más, es que me
 parece que cuando se está queriendo responsabilizar de algo que no
 es de sus funciones", menciona la maestra **Adriana Monter
 Guerrero**. "Licenciada Adriana no le he otorgado el uso de la voz",
 dice el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "en su momento se
 otorgó el uso de la voz, en este momento ya se votó que
 continúa la licenciada Ma. del Rosario Torres". "Sí, señor", dice la
 licenciada **Ma. del Rosario Torres Mancilla**. "Adelante tome asiento
 ya los señores se asienta en este momento que usted va a dar
 la palabra en la presente sesión", expresa el magistrado **Juan Paulo
 Almazán Cue**. "dada la votación que ocurrió previamente, por lo
 que a efectos corresponde el lugar para continuar con esta sesión;
 en una vez expuestos los hechos acontecidos y que se escuchó a
 la maestra **Adriana Monter Guerrero**, solicitó que con fundamento
 en el artículo 39, fracción tercera, del Reglamento Interior del Poder
 Judicial del Estado, en este momento propongo a este Pleno el

nombramiento de Secretaria General de Acuerdos, a la licenciada María del Rosario Torres Mancilla, con efectos a partir de este momento. Si alguien tuviera algún punto dirimir, previa a someter a votación tal circunstancia, está abierto el uso de la voz a cualquiera de los presentes, no siendo utilizado el uso de los copiosos integrantes de este Pleno someto". "Es que no entendí cómo interviene el magistrado Arturo Morales Silva "se está pronunciando la designación de la licenciada Rosario, como secretaria". "Pero nos hemos pronunciado respecto de la situación de la anterior secretaria", señala el magistrado Arturo Morales Silva, "como tampoco se ha expresado el motivo, si hay algún motivo" "Gracias magistrado", refiere el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "precisamente con fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, al Presidente le corresponde proponer al Pleno el nombramiento del secretario general de acuerdos, como ustedes advierten, les puedo referir que el personal que me parece que en este momento, yo no tengo la confianza suficiente para continuar acordando con la secretaria general, dado los argumentos antes expuestos, dado el motivo de la convocatoria y dado que como ustedes observan que es un asunto que deriva de un juicio de amparo promovido por la licenciada Adriana monter Guerrero y donde el Pleno de la Judicatura interpuso un recurso de revisión por razones netamente administrativas, por razones relativas exclusivamente al tema de los emolumentos; y no obstante tal circunstancia se dio cuenta no dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia

legada de ese oficio y por tal circunstancia, bueno en estos momentos independientemente los recursos jurídicos que pudiese interponer el Pleno del Consejo de la Judicatura, no se dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal con esa dualidad y no obstante no se incluyó como lo anexo a la convocatoria respectiva en el proyecto referido pues incluye tal oficio, sin que insisto se haya tomado cuenta al mismo Presidente, para poder tomar las determinaciones conducentes, ello insisto deriva en que el de la Secretaría en esos momentos manifiesta a este Pleno que no tiene la competencia para continuar llevando a cabo los acuerdos de la Secretaría general porque también recordemos, que en muchos de los acuerdos se dan inmediatamente con el Presidente y también al Presidente le corresponde dar cuenta este Pleno, por eso es precisamente por lo que se deriva este pleno extraordinario de la Secretaría cuenta pues incluso extemporáneo de un asunto que sí le compete directamente al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, cuando el Consejo de la Judicatura había interpuesto un recurso de nulidad que si no fuese impugnada la notificación respectiva que se emite de aquí derivarán las determinaciones en un Pleno Extraordinario en el Consejo de la Judicatura la interposición del recurso respectivo para impugnar la notificación referida, sin embargo, de no haber advertido tal circunstancia pues hubiera quedado firme el requerimiento de la autoridad Federal, para los efectos de que ese recurso que fue interpuesto por parte del Consejo no se tomará como tal, entonces consideró que es una circunstancia muy grave, y por eso someto a consideración de este Pleno Extraordinario a partir del día de hoy, derivado de la votación que se genere

quien continúe en el cargo de Secretaria General, con fundamento en el artículo 39, fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, es precisamente por lo que propongo este Pleno el nombramiento de licenciada María del Rosario Lara Mancilla, es en base en ello". "Muchas gracias" menciona el **magistrado Arturo Morales Silva**. "Adelante magistrada" menciona el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Con todo respeto pero usted yo independientemente de que quiero anunciar que mi voto va a ser en contra", expresa la **magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago**, "no precisamente porque yo tenga la necesidad o prejuicio la desconfianza que usted invoca, si no porque yo advierto que en este Pleno no constan todos los elementos necesarios, la información, la contestación que en la audiencia se le dio a la señora secretaria que acaba de salir, nada se ha procesado, no hay ningún juicio de valor al respecto, no se ha tomado comunicación al respecto, y además cuando yo tenía las convocatorias a los Plenos Extraordinarios, yo pensé que sería lo de venir acompañado de la documentación al menos los autos que llegarán, solamente viene acompañado del orden de la audiencia de mañana, a mi faltándome elementos para llegar a una respuesta a favor, o un voto favor no tengo los elementos necesarios, y por eso, sin tener partido en absoluto estoy pronunciándome en contra, eso lo considero muy adecuado porque en este Pleno he aprendido a base de muchas ocasiones que el ejercicio del derecho al voto, debe de ser un derecho muy consciente y aunque no está dentro de nuestra legislación la disertación del voto, no hay voto razonado, yo sí quiero que el voto

del voto de mayoría, que el motivo es contra por ese motivo, gracias". "Gracias por haberme informado, me gustaría precisar", señala el magistrado Juan Pablo Almazán Cue, "que la convocatoria extraordinaria para el Pleno Extraordinario, se anexa la copia del oficio 24685/2018, derivado del Pleno de Amparo 1169/2017-5º, que precisamente es la razón por la que se está llevando a cabo este Pleno Extraordinario". "Entonces, con el proyecto para la convocatoria del orden del día de la mañana. En dónde se da cuenta de este escrito, sin embargo, se expusieron las razones por las cuales considero la convocatoria antes referida, con el fundamento antes señalado. Explicando el nombramiento de la secretaria de acuerdos, al decirle de manera rívida que no tengo la confianza para continuar, acordando con la Licenciada Adriana Montero. Precisamente es por no haberse dado cuenta en tiempo de la asistencia y además dicho sea de paso es un asunto donde ella está directamente implicada, donde ella es quejosa en el juicio de amparo, además con la dualidad de secretaria de acuerdos, lo que el gobierno hecho del conocimiento y que la consecuencia jurídica es que no haber dado conocimiento de ello; hoy antes de que en el caso, el Consejo de Judicatura interponga el recurso de amparo, hoy quedaría pues quedaría por no interpuesto el recurso de revisión, es un tema grave es un tema de alta gravedad; cuando se hizo al conocimiento del Presidente del Supremo Tribunal que tiene la dualidad, para los efectos en su caso de haberse dado conocimiento del Consejo de la judicatura y no haberse dado de ello, solamente se agrega en el orden del día, antes de ir a votar que dejó claro mis argumento como Presidente,

considero no tener la confianza suficiente de la Secretaría General para tenerla como tal. Adelante magistrado". "En la reunión previa que tuvimos", expresa el **magistrado Ricardo Sánchez Márquez**, yo fui de los que externé, que era necesario escuchar a la **magistrada Adriana**, y con relación a la responsabilidad en que habíamos caído de lo que ahora escuché de ella, a mí me genera la duda de si realmente las cosas son de esa manera, en ningún caso o al menos al Presidente de asuntos de esa naturaleza que tiene que ver con el Consejo, pues si yo le quiero creer y pues también mi voto sería "contra". "¿Algún otro argumento que se vierta al respecto?", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Yo de acuerdo a las intervenciones que no se dio cumplimiento al requerimiento, pero no lo he escuchado en eso términos, ¿es así?", pregunta la **magistrada Graciela González Centeno**. "Así es, es decir, al no haber dado cuenta este Pleno, perdón al Presidente por los efectos de poder en su caso, tomar alguna determinación", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "el oficio que se anexa a la convocatoria del orden del día establecido que fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, como consta, y no obstante de ello, no se dio cuenta al Presidente de la llegada de ese oficio, sino única y exclusivamente se pasa el documento en borrador para la convocatoria del día de mañana; y, esto como fue un requerimiento en el citado oficio, pues ya no tenemos más que dejar firme, nos dejaría firme al Consejo de Judicial de la imposibilidad o más bien la no interposición del recurso de revisión, esa es la realidad del hecho, la realidad del hecho es precisamente

circunstancia y que genera que el día nos hayamos reunido
propósito, es decir, donde advertimos a título personal
no que hay una desconfianza para continuar acordando con
la Comisión General de Acuerdos. Adelante magistrada".
Presidente sin prejuzgar sobre los argumentos que ha vertido la
magistrada Ana Monter" refiere la **magistrada Olga Regina García**
apoyada en que ella no contestó en concreto el asunto que se
trata de que era de este oficio, habla de generalidades, en otros
casos lo que se ha hecho, lo que siempre se ha hecho, sabemos
por analogía, no se pueden resolver los asuntos, en concreto
decidir que no era oportuno dar cuenta por las razones que
fueron. Sin embargo, el oficio viene dirigido al Presidente,
entonces que es el Presidente quién debe de decidir en su calidad
de Presidente del Consejo o Presidente del Supremo Tribunal, da o
no cumplimiento, la obligación de la secretaría es dar cuenta al
Presidente de todos los asuntos y no podemos por analogía decidir,
como siempre se ha hecho, como siempre se ha hecho así, desde mi
punto de vista no dio una contestación puntual; y creo que eso
depende en su momento de deslindar o no responsabilidades,
además se advierte, es que está planteando es una falta de
confianza es una falta de confianza en atención a lo que
contiene "Si no hay intervención alguna", señala el **magistrado**
Paulo Amazán Cue, "alguien más que quiera intervenir?, si no
hay intervención alguna sometería a votación ante los argumentos
que como Presidente del Supremo Tribunal, una vez
estuviera los argumentos vertidos por la Secretaría General, con
fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento

Interior del Poder Judicial del Estado, propongo a este momento
lugar de la licenciada Adriana Monter Guerrero, a la licenciada
María Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado, bien, quién se le encuentra
favor de tal propuesta solicito levante la mano en este momento
haga el conteo con nombres específicos". "Sí, señor trece votos
licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla. "Ahora bien, quién se
encuentre en contra de la propuesta antes referida", expresa el
magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "por favor levante la mano
en este momento, resultado de la votación", "No obstante el voto
del magistrado Arturo", manifiesta la licenciada Ma. del Rosario
Torres Mancilla, "A favor", responde el **magistrado Arturo María
Silva.** "Yo para ser congruente con mi postura, me abstengo de
intervenir en la votación", señala el **magistrado Luis Fernando
Gerardo González** "Ante ello", continúa el **magistrado Juan Paulo
Almazán Cue,** "con la precisión antes referida de que la abstención
tiene como consecuencia el voto a favor, le pido por favor que
resultado de la votación". "Sí, señor trece votos a favor y dos en
contra de la magistrada Ma. Guadalupe Orozco Márquez y
magistrado Ricardo Sánchez Márquez", contesta la licenciada Ma.
del Rosario Torres Mancilla. "Por tanto el resultado de la votación
en este momento con fundamento en el artículo 39 respecto
tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado",
expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue.** La Secretaría
General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia es la
licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, con efectos a partir de
este momento, en atención al resultado de la votación llevada a

13

señaló en
dijo que
Acuerdos
Consejo de
te momento
to, dijo
ten, quien
expresó
ante la
servicio
del Rosario
rural Morales
obtuvo
dis. Fernando
o Juan Paulo
la asistencia
o no de
ivo, quien
San Isidro
licenciada Ma.
a la sesión
39, tras
del Estado
la Secretaría
ustre, se
os, por
ión Exce

to, se informó a la licenciada María del Rosario Torres Mancilla,
en su carácter de Secretaria General, para que de manera
que se informe con los oficios de estilo los acuerdos tomados
por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado,
por los señores legales conducentes". "Una pregunta" interviene la
magistrada **Graciela González Centeno**, "¿tendremos entonces dos
unidades de Secretario"? "No, precisamente por eso señalé"
dijo el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "que en el lugar
de la licenciada Adriana Monter Guerrero, quien funge ahora
como Secretaria General de Acuerdos es la licenciada Ma. del
Rosario Torres Mancilla, por tanto, la referencia que hago a los
señores legales, precisamente, para respetar los derechos que le
corresponden a la licenciada Adriana Monter Guerrero, el Consejo
de la Judicatura, tomé las determinaciones administrativas
precedentes adelante magistrado". En uso de la voz el magistrado
Mario Morales Silva, menciona, "Creo que notificar también la
determinación tomada a la propia Secretaria General". **Atento lo
que por mayoría de votos, se determinó que a partir de las 15:31
horas, con treinta y uno minutos del día 14 catorce de
noviembre del año en curso, la Secretaría General de Acuerdos es
la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla.** -----
Por lo tanto que sí", afirma el magistrado **Juan Paulo Almazán
Cue**, "teniendo toda la razón y también se daría la notificación
especial a la licenciada Adriana Monter Guerrero. Además del
Consejo de la Judicatura. Bien sin más asuntos que tratar se declara
cerrada la presente sesión". -----



2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTYERRO



14

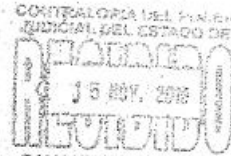
H. PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

14 de noviembre 2018 15:31 h. 15

En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8. ocho de noviembre de este mismo año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se le concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar.

sin otro particular, quedo de Usted



ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

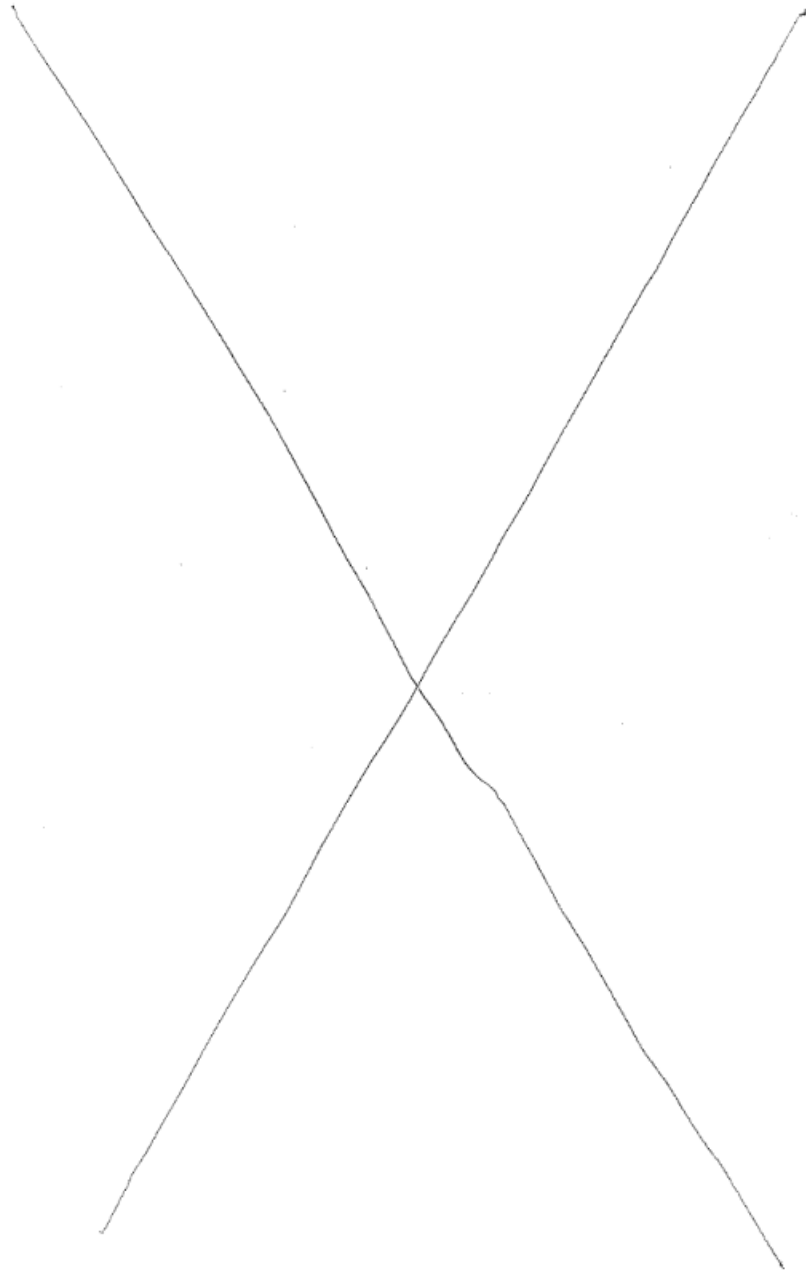
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 14 DE NOVIEMBRE 2018

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

c.c.p. Licenciada Patricia Guadalupe Vélez Nieto.- Secretaria Ejecutiva de Administración.- Para su conocimiento.
C.P. Juan José Luviano Félix.- Contralor Interno del Poder Judicial del Estado. Para su conocimiento





2018, "AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"



Of. No. 9451

LIC. MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA PRESENTE.-

Recibido 14 de noviembre 2018 15:50 hrs

En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, se le nombra como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.



Sin otro particular, quedo de Usted

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

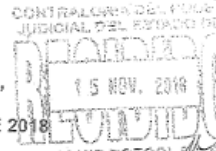
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 14 DE NOVIEMBRE 2018

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



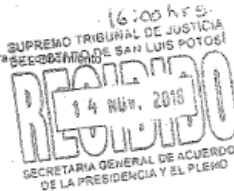
MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE

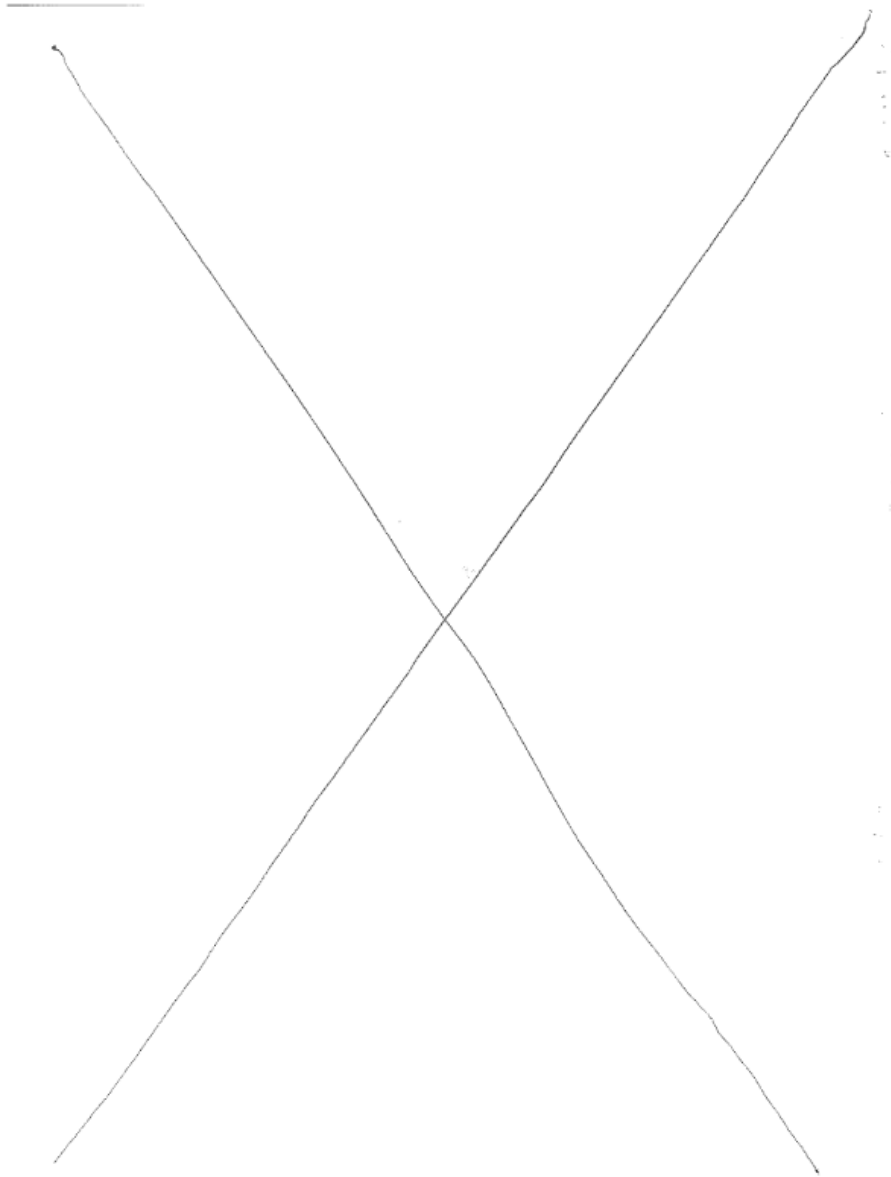
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



Recibido 14 de noviembre 2018 15:55 hrs

- C.c.p. C.P. Juan José Luviano Fukuy, Contralor Interno del Poder Judicial del Estado. Para
- C.c.p. Archivo de Presidencia
- C.c.p. H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado







LA SUSCRITA LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA,
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

CERTIFICA Y HACE CONSTAR

Que la presente copia fotostática, es fiel de su original, que corresponde al acta plenaria número cuarenta y seis, levantada con motivo de la sesión extraordinaria del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, así como los oficios número 9450 y 9451, que se generaron de dicha sesión; misma que se tiene a la vista por formar parte en los archivos de los asuntos competencia del citado Cuerpo Colegiado.....

EN FE DE LO CUAL, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A LOS 14 CATORCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, A PETICIÓN DEL DIPUTADO LOCAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, RUBÉN GUAJARDO BARRERA; Y PARA LOS EFECTOS QUE AL INTERESADO CONVENGAN. DOY FE.

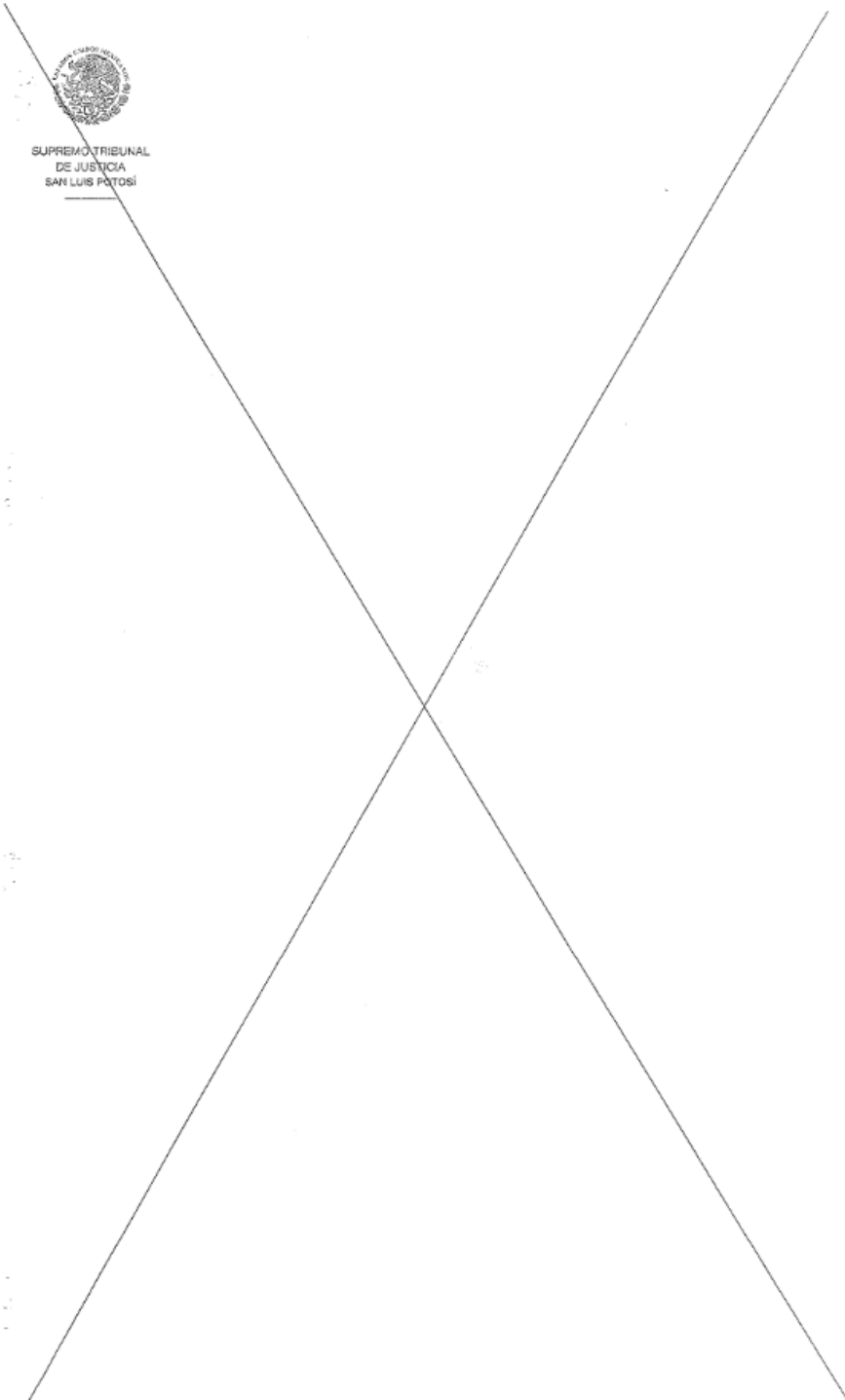
LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

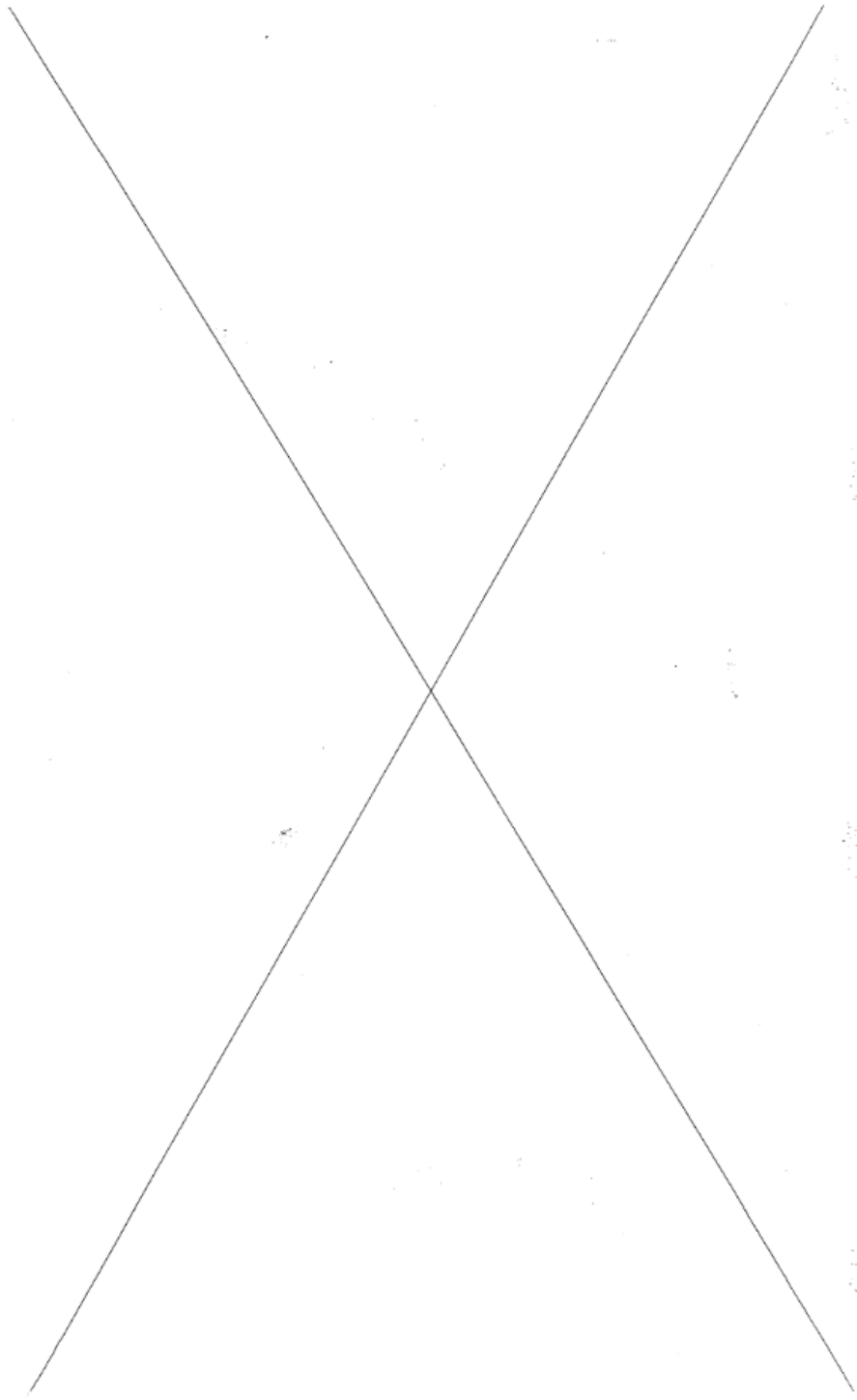
LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

.....



SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
SAN LUIS POTOSÍ







PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL
DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA



CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA
DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14
CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donaldo Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.--

El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: I. De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; II. De la aprobación del orden del día de la presente sesión; III. Del seguimiento de acuerdos; IV. Documentos del Orden del día: 1.- Oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 2.- Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; V. Asuntos Generales.-----

Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.-----

I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado, dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente acuerdo CJPJESLP2775/2018: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.-----

II.- La Secretaria somete a la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente acuerdo CJPJESLP2776/2018: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.-----

III.- En el desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2777/2018: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.---

IV.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2778/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.-----

V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo

EL DEL ESTADO
IS POTOSÍ
- EJECUTIVA
RREERA JUDICIAL
\ JUDICATURA

Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar. En uso de la voz la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo **CJPJESLP2779/2018**: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cumplase.

2.- La Secretaría da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y





CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ



DEL ESTADO
POTOSÍ
PODER JUDICIAL

del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, propone al Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo, sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2780/2018**: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo. Notifíquese.

VI.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2781/2018**: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.

2.- La Secretaria solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación. Se delibera

Mano

[Firma manuscrita]

este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2782/2018: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaria para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.-----
No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.-----

MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE
Consejero Presidente

CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ

CONSEJERA DIANA ISELA SORIA HERNÁNDEZ

CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM

GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.
Secretaría Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial.





LA SUSCRITA LICENCIADA GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PUBLICADO EL 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DE 2008 DOS MIL OCHO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EN EDICIÓN EXTRAORDINARIA-----

CERTIFICO

Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el original del Acta correspondiente a la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la cual fue debidamente rubricada por los Integrantes del Consejo de la Judicatura. El documento de referencia consta de 02 dos fojas útiles y obra en los archivos de la Secretaria Ejecutiva a mi cargo.-----

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE A LOS 17 DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE.-----

DEL ESTADO
POTOSÍ
SECRETARIA
EJECUTIVA
DE LA JUDICATURA

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.



GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARIA EJECUTIVA
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Puntos de Acuerdo

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E S .-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el suscrito Diputado, **JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA** en mi carácter de Presidente de la **Comisión de asuntos migratorios** de esta Soberanía e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO** de urgente y obvia resolución por el que **EXHORTA RESPETUOSAMENTE; AL COMISARIO GENERAL DE LA GUARDIA NACIONAL Y AL TITULAR DEL INSTITUCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN** para que en el ámbito de sus atribuciones realicen actividades tendientes a garantizar que; **1.-** Se asignen más recursos materiales y humanos que tengan como objeto reforzar las tareas de vigilancia y prevención del tráfico migratorio concretamente en los tramos carreteros federales en el Estado de San Luis Potosí. **2.-** Considerar la viabilidad de un puesto de vigilancia permanente en la carretera 57 con destino al Estado de Nuevo León. **3.-** Que el Instituto Nacional de Migración en coordinación con la Secretaría de Gobernación realice tareas de verificación migratoria a las empresas que ofertan servicios turísticos y/o de transporte de personal pero que en la práctica desempeñan actividades de tráfico irregular migratorio.

ANTECEDENTES

En el mes de abril del presente año en el municipio de Matehuala en un operativo de la Fiscalía General del Estado en coordinación con autoridades Federales y la Fiscalía del Estado de Querétaro se logró rescatar a más de 80 personas, entre connacionales y personas migrantes, donde lamentablemente la persona que transportaba a las personas perdió la vida, y donde se logró detener a dos personas involucradas, mismas que se encuentran a disposición de las autoridades judiciales por el probable delito de desaparición forzada¹.

No obstante, en días recientes, de nueva cuenta en el tramo de Matehuala y Dr. Arroyo rumbo al Estado de Nuevo León un camión de pasajeros con al menos 50 personas fueron privadas de su libertad, donde actualmente se están realizando las investigaciones correspondientes.²

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que exista coordinación institucional, entre los Estados con mayor flujo migratorio, y se involucre a la Guardia Nacional y al Instituto Nacional de Migración ya que como lo menciono el Gobernador del Estado, existe la duda fundada que el tráfico de migrantes actualmente se esté

¹ <https://fiscaliasp.gob.mx/vi/detalla-fiscal-general-rescate-de-86-personas-entre-migrantes-y-connacionales-en-matehuala/>

² <https://cnnespanol.cnn.com/2023/05/17/denuncian-secuestro-50-migrantes-autobus-mexico-san-luis-potosi-nuevo-leon-orix/>

realizando desde una modalidad en la que se utiliza a empresas de turismo y/o de transporte de personal legalmente constituidas o de reciente creación en la que se rentan.

camionetas o camiones de pasajeros con la finalidad de transportar personas con situación migratoria irregular, por lo que debe existir convenios de coordinación e inteligencia para detectar y sancionar a los responsables, que resguardándose en el derecho al libre tránsito que garantiza nuestro País en la Constitución Política atentan contra la libertad, la vida y la integridad de las personas.

Cabe señalar que esta Soberanía ha impulsado diversos instrumentos legislativos que abonan al combate de dicha situación, como lo ha sido la reciente iniciativa presentada por diputado compañero Eloy Franklin misma que se encuentra en proceso de dictamen, que en esencia busca exista un registro de pasajeros con documentación oficial vigente, y la reforma aprobada por esta Soberanía, impulsada por el suscrito que logro dotar de facultades jurídicas a la Fiscalía General del Estado y al Consejo Estatal de Migración para suscribir convenios de cooperación y coordinación, y así lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos los migrantes en el Estado.

Por su parte la sociedad civil, en reiteradas ocasiones han denunciado ante esta Soberanía, la ausencia de elementos de la Guardia Nacional en carreteras en tramos federales dentro del Estado de San Luis Potosí, ausencia que permea ya no el combate a la inseguridad sino incluso en el auxilio al usuario o familias en las carreteras, la Confederación Nacional de Transportitos han señalado que la situación de inseguridad en el tramo de la carretera 57 rumbo al norte del país es insostenible, dicha situación debe ser atendida de manera urgente ya que se está afectado negativamente en el tema de percepción de seguridad al estado de San Luis Potosí, al grado que distintas voces han denomina dicha carretera como "el tramo del terror", se puntualiza que San Luis Potosí.

Ha sido pionero en el combate a la inseguridad desde una óptica de derechos humanos e inteligencia como lo es la creación de la Guardia Civil Estatal, donde se involucró a los municipios, así como la adquisición de equipo táctico para el combate al crimen organizado, sin embargo la Federación por medio de la Guardia Nacional y el Instituto Nacional de Migración dentro de sus facultades operativas, técnicas y presupuestales debiendo actuar de manera urgente ante lo sucedido en nuestro Estado

PUNTOS ESPECIFICOS.

PRIMERO. - Es de aprobarse y se aprueba remitir **EXHORTO RESPETUOSAMENTE; a los titulares COMISARIO GENERAL DE LA GUARDIA NACIONAL Y AL TITULAR DEL INSTITUCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN** para que en el ámbito de sus atribuciones realicen actividades tendientes a garantizar que; **1.-**Se asignen más recursos materiales y humanos que tengan como objeto reforzar las tareas de vigilancia y prevención del trafico migratorio concretamente en los tramos carreteros federales en el Estado de San Luis Potosí. **2.-** Considerar la viabilidad de un puesto de vigilancia permanente en la carretera 57 con destino al Estado de Nuevo León. **3.-** Que el

Instituto Nacional de Migración en coordinación con la Secretaría de Gobernación realice tareas de verificación migratoria a las empresas que ofertan servicios turísticos y/o de transporte de personal pero que en la práctica desempeñan actividades de tráfico irregular migratorio.

SEGUNDO. -Una vez aprobado el presente acuerdo, comuníquese el mismo a las autoridades señaladas para los efectos administrativos correspondientes.

ATENTAMENTE

DIPUTADO. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA

San Luis Potosí S.L.P a los 18 dieciocho dias del mes de mayo del año 2023

**CC. Secretarías de la Directiva del
Congreso del Estado de San Luis Potosí
Presentes.-**

Liliana Guadalupe Flores Almazán, Diputada Local por el Décimo Tercer Distrito local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable soberanía Punto de Acuerdo Con el objeto de hacer un atento exhorto a la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES. –

Las carreteras de cuota, también conocidas como autopistas de peaje, son vías de alta velocidad que se construyen y mantienen con fondos privados. A diferencia de las carreteras convencionales que son financiadas por el gobierno y generalmente son gratuitas, las carreteras de cuota requieren que los conductores paguen una tarifa para usarlas. En San Luis Potosí, el uso de carreteras de cuota es común y una opción popular entre los conductores que buscan una vía rápida y eficiente para llegar a sus destinos. Algunas de las carreteras de cuota más importantes en el estado incluyen:

1. Autopista 57: Esta carretera conecta a San Luis Potosí con la Ciudad de México y es una de las vías más importantes para el transporte de mercancías y pasajeros en el país. La autopista cuenta con varios tramos de peaje.
2. Autopista 57 a Rioverde: La autopista cuenta con una caseta de peaje, en el municipio Cerritos, S.L.P.
3. Autopista Crucero de Rayón a Ciudad Valles: Es una carretera de cuota que atraviesa parte de la zona cerrada entre la zona media y la zona huasteca de nuestro estado.

En general, las carreteras de cuota en San Luis Potosí ofrecen una opción más rápida y eficiente para los conductores dispuestos a pagar por ello. Las carreteras están bien mantenidas y cuentan con servicios como estaciones de servicio y áreas de descanso. Aunque el uso de carreteras de cuota implica el pago de una tarifa, muchos conductores en San Luis Potosí consideran que vale la pena por la comodidad y la rapidez que ofrecen.

JUSTIFICACION. –

Los usuarios de carreteras de cuota en el Estado de San Luis Potosí, de manera concreta los que transitan entre el tramo que conforman la Autopista 57 y Cerritos, que usan como forma de pago el dispositivo conocido como "IAVE", al momento en que se les realiza el cobro en la Caseta de Cerritos, el cargo ampara la cantidad que se cobraría como si se dirigieran a Rioverde, S.L.P. sin embargo si se dirigen a Cerritos, S.L.P. además se les hace otro cargo en la caseta que está en la carretera a Cerritos, mediante el mismo dispositivo, a diferencia de los que pagan en efectivo, pues a ellos se les realiza el primer cargo como si se dirigieran a Rioverde, S.L.P. y al atravesar la caseta de la entrada a Cerritos, S.L.P se les hace devolución, toda vez que transitarían por una cantidad menor de kilómetros. Igual situación padecen los usuarios de la carretera Valles, S.L.P. a crucero de Rayón, S.L.P. que tienen la necesidad de trasladarse a Tambaca o a Tamasopo, ambas localidades de nuestro Estado y que usan el mismo método de pago ya mencionado, los dispositivos conocidos como "IAVE", pues al realizar el pago en la Caseta de La Pitahaya, se les realiza un cargo que ampara el traslado hasta el crucero de Rayón, S.L.P., y al momento de ingresar a la caseta de Tambaca o de Tamasopo, se les efectúa

mediante el mismo dispositivo otro cargo, a diferencia de los usuarios que pagan en efectivo, a quienes en las casetas de Tambaca y Tamasopo se les realiza una devolución por la menor cantidad de kilómetros recorridos.

Cabe señalar que los cobros en mención se realizan en ambos sentidos.

También resulta en ocasiones que el sistema de pagos por medio de los dispositivos conocidos como "IAVE", no funciona y los usuarios son obligados a tener que pagar en efectivo lo que ocasiona serios trastornos para quien no cuenta en ese momento con numerario.

CONCLUSION. –

Lo anterior describe la problemática que padecen los usuarios de las carreteras de cuota en mención, y que son utilizadas por cientos de personas diariamente en las que se traslada una gran cantidad de mercancías provenientes y con destino al Golfo de México.

Por lo que resulta fundamental que los usuarios de las carreteras de cuota en nuestro Estado, puedan confiar en los medios de cobro ya sea en efectivo o mediante dispositivos conocidos como "IAVE, toda vez que los concesionarios de estos caminos, deben de tener la obligación de efectuar el cobro de las cantidades justas y no en exceso.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO ÚNICO. –

La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la Secretaria General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, para que en el marco de sus atribuciones, instruya la revisión de los esquemas de pago electrónico en las casetas de autopistas concesionadas por el Estado, para garantizar su correcto funcionamiento; estableciendo al efecto, canales de comunicación efectivos entre los usuarios y el Gobierno del Estado, con el fin de que aquellos estén en aptitud de reportar cualquier problema con los dispositivos de cobro electrónico, y recibir una respuesta oportuna y satisfactoria.

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

**Liliana Guadalupe Flores Almazán
Diputada Local por el Decimotercer Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

A 22 días de mayo de 2023, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Punto de Acuerdo de OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN**.

La finalidad del instrumento parlamentario es:

Exhortar al municipio de San Luis Potosí a que analice la posibilidad de realizar la municipalización oficiosa, o bien el requerimiento de entrega de servicios de agua potable, sobre los predios de la Zona Industrial de su demarcación, y así como de los municipios que, en ambos casos, se encuentren sin municipalizar.

A N T E C E D E N T E S

Ante la actual crisis del abasto de agua en la Zona Metropolitana del estado de San Luis Potosí, ha surgido la necesidad de ejercer recursos para invertirlos en la infraestructura y estar en las mejores condiciones posibles, para subsanar los problemas que se presentan día con día.

Los recursos con los que cuenta el organismo descentralizado de agua de la zona metropolitana, no son suficientes, ya que con la expectativa de una solución al abasto por parte de la obra de El Realito, se dejaron de realizar inversiones diversas.

Sin embargo, cabe señalar que hay muchos lugares que utilizan agua potable y que no están municipalizados, como por ejemplo la Zona Industrial, que en los términos de las cuotas y tarifas originadas en la Ley, deberían acceder al servicio mediante la cuota aplicable por uso industrial, lo que sin duda significaría el ingreso de mayores recursos para el organismo de agua, que puede ser aplicado

en la remediación de pozos, saneamientos e incluso emprender nuevos proyectos, en ejercicios de recursos necesarios para abatir la crisis actual.

Además, el procedimiento de municipalización resulta importante, en virtud de que puede garantizar la conexión al servicio, la optimización del aprovechamiento de las fuentes de abastecimiento, la adecuada disposición de las descargas de aguas residuales, además de que, su regulación, obedece a un principio fundamental de las obligaciones del municipio en la legislación de nuestro país.

J U S T I F I C A C I Ó N

Señalados los anteriores aspectos prácticos, en el plano jurídico, se debe de señalar que la Constitución establece que:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

Como parte de la regulación de ese dispositivo, nuestro estado, cuenta con la Ley de Ordenamiento Territorial que dispone lo relativo a la creación de fraccionamientos, y su incorporación a los servicios municipales, incluyendo el de agua.

Ahora bien, los fraccionamientos para uso industrial, se encuentran dentro de los denominados fraccionamientos especiales de acuerdo a la ley, sin embargo, ni esta norma, ni tampoco la Ley de Aguas de nuestro estado, contienen un régimen específico aplicable para los fraccionamientos especiales, en cuanto a su municipalización; por tanto las disposiciones existentes en esta materia, en la Ley de Ordenamiento Territorial, aplican para la municipalización de los fraccionamientos industriales.

Dicha Norma, en su artículo 465 fracción XIII establece incluso que los fraccionadores deberán entregar los sistemas de agua potable, plantas de tratamiento, drenaje y alcantarillado a la autoridad correspondiente, cuando así se le requiera, con el objeto de interconectarlos a la red municipal y optimizar el aprovechamiento de su fuente de abastecimiento, independientemente de que el

fraccionamiento esté o no municipalizado. Y en caso contrario el subsecuente artículo 468, refiere que

El fraccionador estará obligado a prestar gratuitamente los servicios que más adelante se señalan, en tanto no lleve a cabo la municipalización, o la entrega de los servicios respectivos al Municipio en términos de lo dispuesto en esta Ley:

I. Agua potable con normalidad y suficiencia;

II. Drenaje y alcantarillado, incluyendo su mantenimiento;

Además, se debe señalar que la Ley contempla la posibilidad de realizar una municipalización de forma oficiosa por parte del ayuntamiento:

ARTÍCULO 484. En los casos en que los fraccionadores no inicien los trámites de municipalización conforme lo establece el artículo anterior, el Municipio a través de la Dirección municipal, podrá cuando así lo considere viable, iniciar la municipalización de manera oficiosa, aplicando en su caso la fianza correspondiente para concluir las obras de urbanización pendientes, debiendo notificar previamente esta circunstancia al fraccionador.

Para tal efecto el fraccionador comunicará por escrito a la autoridad competente la conclusión de las obras, con objeto de que las inspeccione, apruebe y las reciba, emitiendo la resolución correspondiente.

La normatividad por tanto define vías para regularizar la prestación del servicio de agua en este caso, permitiendo al municipio realizar sus funciones constitucionales en la provisión de este servicio.

CONCLUSIONES

Por todo lo anterior, se busca exhortar al ayuntamiento de San Luis Potosí, a que analice la posibilidad de realizar el proceso de municipalización oficiosa, o bien por requerimiento, en los términos aplicables, sobre los predios de la Zona Industrial, que se encuentran dentro de su demarcación municipal, al igual que sobre fraccionamientos habitacionales no municipalizados.

Para la concreción de ese proceso, se requeriría que el municipio estableciera fehacientemente que las condiciones enumeradas por la Ley se cumplan, por ello es necesario llevar a cabo un análisis previo que compruebe esa situación, y en cuyo caso podría proceder.

No se puede dejar de subrayar, sin embargo, que se trata de una vía por la que se alcanzaría una solución conforme al marco legal, atendiendo al fundamento constitucional de la facultad de los municipios respecto a la provisión del servicio de agua potable, y de los instrumentos normativos creados para ese fin.

En el aspecto práctico podría tratarse de una solución capaz de aportar recursos de gran utilidad durante esta crisis, redundando en favor de las labores de provisión de agua para todos los habitantes del estado.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa e institucional al ayuntamiento de San Luis Potosí, a que analice la posibilidad de realizar la municipalización oficiosa, o bien el requerimiento de entrega de servicios de agua potable, sobre los predios de la Zona Industrial de su demarcación, y así como de los municipios que, en ambos casos, se encuentren sin municipalizar; con la finalidad de incorporarlos a la red del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (INTERAPAS) y garantizar su conexión a la red de agua potable y alcantarillado, en favor de la correcta gestión de pagos por el servicio y de la observación del estado de Derecho.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional